



Universidad Nacional Autónoma De México
Facultad de Derecho

*“La inminente transformación de la Suprema Corte de la
Nación en un tribunal estrictamente constitucional”*

TESIS
QUE PARA OBTENER EL
GRADO DE LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A

ELIZABETH VICTORIA LOPERENA

ASESOR
HUMBERTO SUÁREZ CAMACHO

México, D.F.

2006



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Autor	• <u>Victoria Loperena, Elizabeth</u>
Título	La inminente transformacion de la Suprema Corte de la Nacion en un tribunal estrictamente constitucional
Tesis	Tesis Licenciatura (Licenciado en Derecho)-UNAM, Facultad de Derecho
Coautor Personal	• <u>Suarez Camacho, Humberto, asesor.</u>
Coautor Corporativo	• <u>Universidad Nacional Autonoma de Mexico. Facultad de Derecho.</u>

ÍNDICE

LA INMINENTE TRANSFORMACIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN UN TRIBUNAL ESTRICTAMENTE CONSTITUCIONAL

INTRODUCCIÓN	I
--------------	---

CAPÍTULO PRIMERO

LA JUSTICIA CONSTITUCIONAL EN MÉXICO

	Pág.
1.1. Diversas funciones del ejercicio del poder político	1
1.2. La función jurisdiccional en México	21
1.3. Control jurisdiccional de la constitucionalidad de las leyes	27
1.3.1. Control concentrado	32
1.3.2. Control difuso	39

CAPÍTULO SEGUNDO

GÉNESIS Y EVOLUCIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

	Pág.
2.1. Antecedentes coloniales	46
2.2. Constitución de Cadiz	52
2.3. Época independiente	53
2.3.1. Constitución de Apatzingán	53

2.3.2. Constitución Federal de 1824	57
2.3.3. Las Siete Leyes Constitucionales de 1836	62
2.3.4. Bases Orgánicas de la República de 1843	69
2.3.5. Acta de Reformas de 1847	72
2.4. Constitución de 1857	78
2.5. Constitución de 1917	85

CAPÍTULO TERCERO

ANÁLISIS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL EN DERECHO COMPARADO

	Pág.
3.1. Concepto de Tribunal Constitucional	92
3.2. Tribunal Constitucional Federal Alemán	99
3.2.1. Integración del Tribunal Constitucional	100
3.2.2. Atribuciones del Tribunal Constitucional Alemán	101
3.2.2.1 Control de la constitucionalidad de las leyes	101
3.2.2.2. Recurso de Amparo	102
3.2.2.3. Control abstracto y concreto de normas	103
3.2.2.4. Conflicto entre órganos	104
3.2.2.5. Conflictos federales	105
3.2.2.6. Materia electoral	106
3.2.2.7. Acusaciones contra el Presidente Federal	106

3.2.2.8. Resolución de conflictos competenciales	107
3.3. Tribunal Constitucional Italiano	108
3.3.1. Integración del Tribunal Constitucional Italiano	110
3.3.2. Competencia del Tribunal Constitucional Italiano	111
3.3.2.1. Juicio o proceso de legitimidad constitucional	113
3.3.2.2. Conflictos jurisdiccionales	116
3.3.2.3. La admisibilidad del referéndum abrogativo	117
3.3.2.4. Procesos de responsabilidad	117
3.4. Tribunal Constitucional Español	119
3.4.1. Integración del Tribunal Constitucional español	120
3.4.2. Atribuciones del Tribunal Constitucional español	121
3.4.2.1. Competencia relativa a asuntos internos	124
3.4.2.2. Competencia de control de constitucionalidad	124
3.4.2.3. Procesos de inconstitucionalidad	125
3.4.2.4. Recurso de amparo	127
3.4.2.5. Conflictos competenciales	129
3.4.2.6. Control previo de tratados internacionales	131
3.5. Tribunal Constitucional de Chile	132
3.5.1. Integración del Tribunal Constitucional de Chile	135
3.5.2. Atribuciones del Tribunal Constitucional	135
3.5.2.1. Control preventivo de inconstitucionalidad de leyes de reforma constitucional	136
3.5.2.2. Control preventivo de constitucionalidad de tratados internacionales sometidos a la aprobación del Congreso Nacional	136

3.5.2.3. Control de constitucionalidad de preceptos legales o con jerarquía de ley.	138
3.5.2.4. Control de constitucionalidad del ejercicio de la potestad reglamentaria del gobierno	138
3.5.2.5. Competencia sancionatoria por vulneración del Sistema Constitucional Democrático	140
3.5.2.6. Competencia en materia de organización institucional	140
3.5.2.7. Adoptar decisiones reglamentarias procedimentales presupuestarias y sobre el personal del Tribunal	141
3.6. Tribunal Constitucional de Bolivia	143
3.6.1. Integración del Tribunal Constitucional	143
3.6.2. Atribuciones del Tribunal Constitucional	143
3.6.2.1. Control normativo	144
3.6.2.2. Protección de los derechos, aunque la misma se lleve a cabo de modo subsidiario	144
3.6.2.3. Conflictos de competencia	145
3.6.2.4. Atribuciones establecidas en el artículo 120 constitucional	145
3.7. Corte Suprema de Costa Rica	147
3.7.1. Competencia de la Sala Constitucional	147
3.7.1.1. Recurso de Hábeas Corpus	148
3.7.1.2. Recurso de Amparo	149
3.7.1.3. Acción de inconstitucionalidad	151
3.7.1.4. Consulta de constitucionalidad	153
3.7.1.5. Conflictos constitucionales de competencia	156



CAPÍTULO CUARTO

ATRIBUCIONES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN COMO TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

	Pág.
4.1. Las reformas constitucionales de 1988 y 1994	157
4.1.1. La reforma constitucional de 1994	164
4.1.2. La reforma constitucional de 1996	170
4.1.3. La reforma constitucional de 1999	170
4.2. Atribuciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación	172
4.2.1. Atribuciones de carácter político	173
4.2.1.1. Facultad de investigación prevista en el artículo 97 constitucional	173
4.2.2. Atribuciones de carácter administrativo	176
4.2.3. Atribuciones para conocer cuestiones de legalidad	177
4.2.3.1. Funcionando en Pleno	177
4.2.3.2. Funcionando en Salas	177
4.2.3.3. Funcionando en Pleno o en Salas	178
4.2.4. Atribuciones en materia de constitucionalidad	179
4.3. Juicio de amparo	181
4.3.1. Orígenes del juicio de amparo	181
4.3.1.2. Como juicio para el control de la legalidad	184
4.3.1.3. Como instrumento para mantener el equilibrio de los poderes públicos	185
4.3.1.4. Como juicio para el control de la constitucionalidad	187

4.3.2. Amparo indirecto	190
4.3.3. Amparo directo	192
4.3.4. Atribuciones de la Suprema Corte en materia de amparo	195
4.4. Controversias constitucionales	204
4.4.1. Supuestos de procedencia o improcedencia	210
4.4.2. Procedimiento	213
4.4.3. Efectos de las sentencias	216
4.4. Acción de inconstitucionalidad	222
4.4.1. Procedencia e improcedencia de la acción de inconstitucionalidad	227
4.4.2. Substanciación de la acción de inconstitucionalidad	232
4.4.3. Sentencias	234
4.5. La Suprema Corte de Justicia de la Nación en su carácter de Tribunal Constitucional	237

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFÍA

INTRODUCCIÓN

La idea de realizar este trabajo surgió cuando trabajaba en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como oficial Judicial, por tanto el objeto del presente trabajo es establecer que el Máximo Tribunal del país actualmente se ocupa de resolver cuestiones estrictamente constitucionales.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 94 constitucional, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se encuentra en la cúspide del Poder Judicial de la Federación, de ahí que sea considerado como el máximo intérprete de la Constitución y en consecuencia, el más Alto Tribunal del país, con atribuciones para resolver cuestiones de constitucionalidad, legalidad y administrativas.

La reforma constitucional de mil novecientos noventa y cuatro propuesta por Ernesto Zedillo puede considerarse como el inicio de una nueva etapa para la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya que a partir de ese año inició su conversión a un Tribunal Constitucional, pues se le dotó de la facultad de ocuparse, primordialmente, de resolver cuestiones de constitucionalidad, pues se crearon las figuras jurídicas de la acción de inconstitucionalidad y la controversia constitucional. En cuanto a las controversias en que se plantean cuestiones de legalidad, en su mayoría, se delegaron a los Tribunales Colegiados de Circuito y por lo que se refiere a las cuestiones administrativas se encomendaron al Consejo de la Judicatura Federal.

A efecto de demostrar lo anterior, en el primer capítulo denominado Justicia Constitucional se estudiará lo relativo a las funciones del poder político, la teoría de la división de poderes y los sistemas de control constitucional que han existido a lo largo de la historia, para concluir con los

sistemas predominantes en los sistemas jurídicos contemporáneos, como son el control difuso y concentrado.

En el sistema de control difuso se le reconoce a la Constitución el carácter de norma suprema y se le da a los jueces la función de velar por la protección de la misma. Al juez lo obliga la ley y por encima de ésta la Constitución. En este sistema todos los jueces son jueces de legalidad y de constitucionalidad, ya que la declaración de inconstitucionalidad no es facultad exclusiva del Tribunal Supremo Federal, sino de todos los Tribunales.

El sistema de control concentrado tiene su origen en Alemania, concretamente con Kelsen y consiste en concentrar la jurisdicción de control de constitucionalidad de las leyes en un solo Tribunal. Según Kelsen el Tribunal Constitucional no enjuicia hechos concretos sino que se limita a controlar la compatibilidad entre dos normas igualmente abstractas las dos: la Constitución y la Ley.

En el capítulo segundo se abordará el estudio de los antecedentes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, comenzando con los órganos que se encargaban de la administración de justicia en España, en virtud de que éste fue el país que trasladó tales instituciones al nuestro, por lo que se explicará la institución básica respecto de la administración de justicia que surge en el siglo XII y culmina en el siglo XV, consistente en la Audiencia Real de Castilla, así como cada una de las Constituciones que han regido al país, iniciando con la Constitución de Cádiz hasta la Constitución de mil novecientos diecisiete.

Posteriormente, en el capítulo tercero se analizará la institución del “Tribunal Constitucional”, para ello es importante tomar en consideración que el Maestro Fix-Zamudio lo define como un organismo judicial perteneciente o no al Poder Judicial y con independencia de su denominación, que está especializado en solucionar

conflictos surgidos de la interpretación y la aplicación directa de las normas constitucionales.¹

En el mismo apartado se estudiará el funcionamiento del Tribunal Constitucional en diversos países de Europa, como son Alemania, España, Italia y de América Latina, específicamente, Chile, Bolivia y Costa Rica, mencionando su integración y las facultades que le han atribuidas atendiendo a las características del sistema jurídico que impera en cada uno de los países.

Finalmente, en el capítulo cuarto analizaré las atribuciones que le han sido encomendadas a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mismas que se pueden dividir en facultades de carácter político, a través de la facultad de investigación contenida en el artículo 97 constitucional; facultades administrativas; atribuciones de para resolver controversias en las que se planteen cuestiones de legalidad; así como sus facultades estrictamente constitucionales, mismas que adquirió como resultado de la reforma Constitucional de mil novecientos noventa y cuatro, y que ejerce a través de la resolución de controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, ya que por este medio puede declarar la invalidez de una norma de carácter general.

Finalmente, en el último apartado del capítulo cuarto estableceré los criterios de algunos tratadistas en el sentido de crear un Tribunal Constitucional, así como las propuesta de crear una nueva Sala dentro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que únicamente decida cuestiones constitucionales, para finalmente concluir mencionando que el máximo Tribunal del país es un Tribunal materialmente Constitucional.

¹ Fix-Zamudio, Héctor. Los Tribunales Constitucionales y los Derechos Humanos. Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM/Porrúa. México, 1985. pág. 3804.

CAPÍTULO PRIMERO

LA JUSTICIA CONSTITUCIONAL EN MÉXICO

1.1. Diversas funciones del ejercicio del poder político.

El Estado moderno surgió en Europa, después de la Revolución Francesa y se creó con base en una teoría de gobierno realizada en torno al individuo, considerado como núcleo de la sociedad.

Así, Jean Bodin define al Estado como “El recto gobierno de varias familias y de lo que les es común, con potestad soberana.”²

Por su parte, Jellinek establece que el Estado es “la conformación formada por un pueblo, dotada de un poder de mando originario y asentada en un territorio”.³ Tal autor considera que el Estado tiene como función la protección de la comunidad y sus miembros y por consiguiente la defensa del territorio contra cualquier ataque exterior, así como la formación y mantenimiento del orden jurídico.

De igual manera, Max Weber señala que el Estado es la “asociación de dominación con carácter institucional que ha tratado, con éxito, de monopolizar dentro de un territorio la violencia física legítima como medio de dominación y que, a este fin, ha reunido todos los medios materiales en manos de su dirigente y ha expropiado a todos los funcionarios estamentales que antes disponían de ellos por derecho propio, sustrayéndolos con sus propias jerarquías supremas.”⁴

² López Portillo y Pacheco José. **Génesis y Teoría General del Estado Moderno**, México, Ediciones Botas, 1958, p. 59.

³ Jellinek, Jorge. **Compendio de la Teoría General del Estado**, México, Manuel de J. Nucamendi, 1936, p. 65.

⁴ Weber Max. **El político y el científico**. Cuarta edición, Madrid, España. Alianza Editorial, sociedad anónima. 1975. p. 92

De las anteriores definiciones podemos advertir que el Estado moderno está compuesto de diversos elementos, como son la población, territorio y poder, este último requisito es el que nos avocaremos a estudiar, toda vez que sirve de fundamento para entender el tema que nos ocupa.

Iniciaremos por señalar que el poder en un sentido amplio, es la facultad de imponer la voluntad propia sobre la conducta de los demás. Por ello, debe afirmarse que existen diversas modalidades de ejercicio del poder, como son la fe, la religión, la fuerza física, el poder psicológico o mental o cualquier otro mecanismo que pudiera llegar a tener influencia en la conducta humana. Sin embargo, en el presente trabajo sólo nos ocuparemos, al hablar de control del poder, del poder político, mismo que se institucionaliza con la generación y organización del Estado, a través de normas jurídicas.

En toda sociedad es indispensable determinar a quién le corresponde detentar el poder y cómo lo debe ejercer, lo que tiene la consecuencia de que éste se encuentre regulado en un ordenamiento jurídico, para que se transforme en funciones atribuidas a sujetos específicos que producen consecuencias jurídicas y, así lograr la obediencia de los gobernados.

No obstante, el aceptar que un individuo tiene a su cargo el ejercicio del poder, no implica la obligación de obedecer mandatos que son contrarios a la integridad o libertad de las personas que conforman dicha sociedad, razón por la cual en la ley se deben regular las limitaciones a ese poder, a través del establecimiento de controles que garanticen su correcto funcionamiento y evitar que el pueblo realice actos bélicos a fin de vigilar el ejercicio de esa potestad.

En consecuencia, para lograr que el funcionamiento del Estado sea óptimo, el poder debe ser controlado. A lo largo de la historia han existido diversas formas de limitar el ejercicio del poder y una de ellas es estableciendo en las Constituciones diversas disposiciones encaminadas a regular las esferas de

competencia de los detentadores del poder, y a su vez asegurar ciertos derechos de la sociedad. Lo anterior no significa que la Constitución sea el único medio para controlar el poder, sino que por ser la ley suprema es el instrumento idóneo para reglamentar sistemas de control.

Con base en lo antes expuesto, se arriba a la conclusión de que el poder político es la facultad establecida en un ordenamiento legal para hacer cumplir los mandatos contenidos en las normas jurídicas, con la posibilidad de que sean hechos valer aun en contra de la voluntad de los gobernados.

Ahora bien, una vez que ha quedado determinado en qué consiste el poder político nos ocuparemos de estudiar cuáles son esas formas de ejercicio del poder político, lo anterior lo realizaremos partiendo de la ya tan conocida teoría de la división de poderes.

La división de poderes, es el principio que asegura la dignidad y la libertad de los hombres que pertenecen a un estado. Es la estructura funcional de mando supremo de una comunidad. Jurídicamente la división de poderes es “un sistema de colaboración de poderes, que al mismo tiempo que están separados se vinculan entre sí para realizar armónicamente los fines del Estado.”⁵

Es por ello que las funciones políticas siempre existentes en toda organización asumieron una modalidad muy peculiar en el estado moderno: se calcularon como garantía para los derechos y las libertades de los individuos⁶, lo anterior se corrobora al estudiar la Teoría de Monstequieu.

“Substancialmente, la separación del poder del estado en su ejercicio, responde a la necesidad de asegurar, lo más posible, los derechos del hombre frente a las autoridades estatales. Este sentido esencial no se ha desvirtuado con

⁵ González Shcmal, Raúl. **Programa de Derecho Constitucional**. Limusa. México 2003. pág. 239.

el transcurso de los años, ha cambiado, eso sí, la construcción teórica de la doctrina. La creciente complejidad de la actividad del Estado y el desarrollo científico de otros conceptos ligados con la misma, han permitido modelar la idea divisoria con una mayor pulcritud. Se ha efectuado un replanteamiento del problema, a efecto de lograr que el principio responda a las necesidades y a la realidad del Estado democrático contemporáneo.”⁷

Así, el núcleo de la división de poderes, según sostiene Kart Loewenstein⁸, radica en el control político:

“El mecanismo más eficaz para el control del poder político consiste en la atribución de diferentes funciones estatales a diferentes detentadores del poder u órganos estatales, que si bien ejercen dicha función con plena autonomía y propia responsabilidad están obligados, en último término a cooperar para que sea posible una voluntad estatal válida. La distribución del poder entre diversos detentadores significa para cada uno de ellos una limitación y un control a través de los *Checks and balances* –frenos y contrapesos.”

Desde la edad antigua se han formulado teorías sobre la separación de poderes, es por ello que debemos atender a las doctrinas expuestas por diversos autores y comenzaré con Aristóteles, quien teniendo en cuenta el Estado-Ciudad realizado en Grecia clasificó los departamentos de gobierno como: la asamblea deliberante, el cuerpo de magistrados y el cuerpo judicial⁹.

Aristóteles decía “en todo Estado hay tres partes de cuyos intereses debe el legislador, si es entendido, ocuparse ante todo, arreglándolos debidamente. Una vez bien organizadas estas tres partes, el Estado todo resultará bien organizado; y los

⁶ Lopez Portillo y Pacheco, José Op. Cit. Pág. 597.

⁷ Álvarez del Castillo Enrique. **La legitimación para defender la constitucionalidad de las leyes.** ILEMSA UNAM, México, 1947. p. 27

⁸ Citado por Raúl González Schmal. Op. Cit. Pág. 239.

⁹ Aristóteles. **La política.** Espasa-Calpe. Buenos Aires. 1942. pág. 211

estados no pueden realmente diferenciarse sino en razón de la organización diferente de estos tres elementos. El primero de estos tres elementos es la Asamblea General, que delibera sobre los negocios públicos; el segundo, el cuerdo de magistrados, cuya naturaleza, atribuciones y modo de nombramientos es preciso fijar; y el tercero, el cuerpo judicial.”¹⁰

En atención a lo anterior, puede advertirse que la principal actividad del gobierno en la Polis era la deliberación, por lo que el órgano que la ejercía decidía soberanamente la guerra, la paz, las alianzas, la ruptura de los tratados, hacía las leyes, pronunciaba la pena de muerte, el exilio, la confiscación y verificaba las cuentas del estado”.¹¹ Esta función era muy importante, razón por la cual sólo se atribuía a la Asamblea de Ciudadanos, ya que si se depositaba en una sola persona o funcionario significaría romper el espíritu democrático del pueblo, pues si bien era cierto que todo ciudadano tenía y debía participar en los actos de gobierno, la forma de hacerlo era por medio de Asambleas Generales y las decisiones que éstas tomaran, debían ser acatadas por todos los ciudadanos como si fuesen propias.

Sin embargo, dada la imposibilidad de que tales decisiones fueran ejecutadas por la misma Asamblea que las adoptaba, se atribuyó a otro órgano de ciudadanos o a uno sólo, su ejecución denominándosele Magistratura.

Por último, ante la imposibilidad de que la Magistratura fuese la encargada de impartir justicia, ésta quedaba a cargo de otro conjunto de ciudadanos distintos de los anteriores, a quienes se les denominaba jueces.

De lo anterior puede advertirse que la separación de poderes, para Aristóteles, sólo se reducía a una necesidad de dividir el trabajo dentro del estado, constituyendo de tal forma, una realización práctica del gobierno.

¹⁰ Idem.

Por su parte, en Roma, Polibio al escribir sobre la república romana atribuía su excelencia al sistema de “*Cheks and Balances*”¹² y dedujo la forma mixta de gobierno¹³, ya que consideraba que debía existir un equilibrio entre la libertad y el orden, para así lograr la repartición equitativa de los derechos, cargos y obligaciones y en consecuencia, evitar que los magistrados tengan bastante poder, los grandes bastante autoridad y el pueblo bastante libertad.

En el feudalismo medieval la idea de la separación de poderes desapareció por largo tiempo, toda vez que un solo individuo desempeñaba todas las funciones estatales, sin tener algún orden, pues así como legislaban también juzgaban; sin embargo esta idea de separación de poderes fue revivida en el siglo XIV por Marsiglio de Padua quien trazó una clara línea entre las funciones legislativas y ejecutivas del gobierno.

En el siglo XVI, Jean Bodin, señaló el peligro de permitir al monarca administrar justicia y estableció que las funciones judiciales debían ser confiadas a magistrados independientes, por tanto afirmó que la existencia de cinco clases de soberanía que por ser indivisible incluyó en el órgano legislativo¹⁴. En tiempos de la Revolución Puritana en Inglaterra, en el siglo XVII, a la doctrina de separación de poderes se le dio mucha atención, especialmente a la distinción entre la autoridad legislativa y ejecutiva.

Hasta ese momento, los autores sólo se ocuparon de crear formas para fraccionar el poder, a través de la creación de diversos órganos y clasificación de las actividades; sin embargo a partir de John Locke, surge como razón superior de dividir el poder, la necesidad de limitarlo, a fin de evitar su abuso.¹⁵

¹¹ Cfr. Álvarez del Castillo Enrique, Op. Cit. p. 27

¹² Sistema de frenos y contrapesos

¹³ Citado por Tena Ramírez Felipe. **Derecho Constitucional Mexicano**. Vigésima Novena Edición. Porrúa. México. 1995. p. 212.

¹⁴ Cfr, Bodino Jean. **Los seis libros de la República**. Libro I. Capítulo X

¹⁵ Tena Ramírez, Felipe. Op. Cit. pág. 212

En atención a lo anterior, John Locke¹⁶ al escribir su obra “Ensayo sobre el Gobierno Civil” formuló su teoría de división de poderes, en el que sostuvo lo siguiente:

“...para la fragilidad humana la tentación de abusar del poder sería muy grande, si las mismas personas que tienen el poder de hacer las leyes tuvieran también poder de ejecutarlas, porque podrían dispensarse entonces de obedecer las leyes que formulan y acomodar la ley a su interés privado, haciéndola y ejecutándola a la vez, y en consecuencia, llegar a tener un interés distinto del resto de la comunidad, contrario al fin de la sociedad y del estado”.

El referido autor distribuye en dos poderes las cuatro funciones que él distingue del estado inglés, las cuales son: la legislativa, que tiene como función esencial la elaboración de leyes; la ejecutiva cuya función radica en la aplicación de esas leyes a la vida interna de la comunidad; la federativa consistente en la función de la ejecutiva, pero hacia el exterior, es decir, las relaciones con otros estados, y por último, la prerrogativa constituida por la facultad de reglamentar leyes. El Poder Legislativo se encargaba de la función principal y al Poder Ejecutivo (la Corona Inglesa) corresponden las tres funciones restantes.

Locke admite la división de poderes entre el legislativo y ejecutivo por dos razones de limitación del poder público, pues, como se dijo anteriormente, consideraba que si los mismos que realizan las leyes, las ejecutaran, el poder sería inmenso, y entonces, además de acomodar las leyes a sus intereses personales, las desviarían del fin de la sociedad al que deben ir encaminados.

Años más tarde, aparece una nueva teoría sobre la división de poderes, que quizá es la más importante hasta nuestro días, es la que emitió Carlos Luis de Secondat, baron de la Bréde y de Montesquieu, autor que habló ya concretamente de una división del poder político para ser desarrollado por tres órganos diferentes

¹⁶ Locke John. **Ensayo sobre le gobierno civil**. Madrid. Aguilar. 1990. págs. 183-184.

como son el legislativo, ejecutivo y judicial, distribuyendo las facultades de la siguiente manera: al Poder Legislativo encomienda la función legislativa de hacer las leyes; al Poder Ejecutivo corresponde la función administrativa, tanto interior como exterior, es decir, reúne en una sola las funciones que Locke denominó como administrativa y federativa. Por lo que respecta a la función judicial, la maneja de forma independiente y autónoma, reconociendo en esta un tercer poder: el Judicial.¹⁷

Con base en lo anterior, se afirma que existen múltiples semejanzas entre la división tripartita del poder en Montesquieu y la que siglos antes formuló Aristóteles, concluyendo en limitar la ejercicio del poder y a su vez asegurar la libertad, ya que así lo manifiesta textualmente Montesquieu en el Capítulo VI, Libro XI, de su obra “El espíritu de las leyes”:

“...En cada Estado hay tres clases de poderes: el poder legislativo, el poder ejecutivo de las cosas relativas al derecho de gentes y el poder ejecutivo de las cosas que dependen del derecho civil. En virtud del primero, el príncipe o jefe del Estado hace leyes transitorias o definitivas, o deroga las existentes. Por el segundo, hace la paz o la guerra, envía y recibe embajadas, establece la seguridad pública y precave las invasiones. Por el tercero, castiga los delitos y juzga las diferencias entre particulares. Se llama a este último poder judicial, y al otro poder ejecutivo del Estado. La libertad política de un ciudadano es la tranquilidad del espíritu que proviene de la confianza que tiene cada individuo en su seguridad: para que esta libertad exista, es necesario un gobierno tal que ningún ciudadano pueda temer a otro. Cuando el Poder legislativo y el Poder Ejecutivo se reúnen en la misma persona o el mismo cuerpo, no hay libertad; falta la confianza, porque puede temerse que el monarca o el Senado hagan leyes tiránicas y las ejecuten ellos mismos tiránicamente. No hay libertad si el poder de juzgar no está deslindado del poder legislativo y del poder ejecutivo. Si no está separado del poder legislativo, se podría disponer arbitrariamente de la libertad y la vida de los ciudadanos: como que el juez sería legislador. Si no está

¹⁷ Montesquieu. **El espíritu de las leyes**. Séptima edición. México. Porrúa, 1985. p. 104.

separado del poder ejecutivo, el juez podría tener la fuerza de un opresor. Todo se habría perdido si el mismo hombre, la misma corporación de próceres, la misma asamblea del pueblo ejerciera los tres poderes: el de iniciar las leyes, el de ejecutar las resoluciones públicas y el de juzgar delitos o los pleitos entre particulares...”¹⁸

Para Montesquieu la división de poderes no es de orden práctico como lo fue para Aristóteles, sino que para él el principio se impone con la fuerza necesaria para lograr la libertad política de los ciudadanos frente al Estado, ya que no basta el orden jurídico para impedir los abusos que puede realizar el titular del poder del Estado en perjuicio de la libertad humana. La organización del gobierno debe ser tal que ningún otro hombre pueda temer a otro y mucho menos, al propio Estado, sino debe existir un respeto mutuo entre todos.

Cabe mencionar que Montesquieu otorga a la función legislativa una consideración especial, pues no debe entregarse en toda la palabra a un cuerpo determinado, ya que en caso de ser así existe el riesgo de caer en el absolutismo del Estado, por lo que la organización del poder legislativo debe impedir cualquier posible infracción a la libertad ciudadana. De esta manera, Montesquieu propuso que el poder legislativo se entregue a una asamblea integrada por elección popular y formada por dos cámaras, una aristócrata y otra de elección popular; de igual forma dice que las cámaras no deben sesionar permanentemente sino solo deben reunirse cuando sean convocados por el ejecutivo, quien tiene la posibilidad de señalar fecha oportuna para tal efecto.

En atención a lo anterior, se puede establecer que Locke y Montesquieu, tuvieron gran influencia en la Constitución de Filadelfia de mil setecientos ochenta y siete

¹⁸ Ibidem p. 104.

Sin embargo, también existieron diversos autores que consideraban que la teoría de la división de poderes debía modificarse, tal como lo propone Benjamín Constant, al establecer la creación de un poder neutral, el cual tendría por objeto hacer posible el correcto funcionamiento de los demás poderes sin que se cruzaran entre sí, conservando a cada cual en su lugar. Este poder neutral lo concebía como necesario, pero siempre y cuando estuviese al margen de todos los demás, es decir no incluido en uno de ellos. La acción de ese cuarto poder debería ser reparadora y preservadora sin ser hostil.

El modelo propuesto por Benjamín Constant fue adoptado por diversos países, entre ellos México, que en 1836 creó el Supremo Poder Conservador, el cual culminó con la expedición de las "Siete Leyes Constitucionales".

Derivado de la teoría de la división de poder expuesta por Montesquieu, debemos apuntar que lo importante del referido principio, es la idea subyacente de control del poder por la distribución y coordinación de las funciones del mismo poder.

El maestro Fix-Zamudio, establece que "el alcance actual del principio de división de poderes debe buscarse no tanto en la separación de atribuciones, sino en el equilibrio y la autonomía de los organismos que las realizan, de tal manera que se logre un equilibrio que impida un desbordamiento de uno de los departamentos, que anule a los otros, aunque teóricamente conserve su independencia."¹⁹

Es claro, con todo, que el principio de la división de poderes tiene en la época actual un evidente significado democrático y antiautoritario, pues se busca evitar la concentración del poder en un solo individuo, grupo o clase social o en un solo órgano del Estado.

¹⁹ Fix-Zamudio Héctor. **Algunas reflexiones sobre el principio de la división de poderes en la Constitución Mexicana.** Memoria del III Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional. Tomo II, Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. México 1987. pag. 638.

Ahora bien, una vez que ha sido estudiada la evolución de la teoría de la división de poderes, es procedente analizar como se ha regulado en nuestro país.

Los constantes cambios de organización constitucional que sufrió el país en el siglo pasado, impactaron la conformación de los poderes del Estado, y particularmente al legislativo que resulta la expresión directa de la integración de la voluntad popular en el ejercicio del poder, es por ello que es necesario estudiar los antecedentes y evolución de la división de poderes en nuestro país y que fueron debidamente regulados en las Constituciones que han estado vigentes.

Así en la Constitución de Apatzingán de 1814 se regulaba en el artículo 11 la división de poderes, de conformidad con lo siguiente:

“Artículo 11. Tres son las atribuciones de la soberanía: la facultad de dictar leyes, la facultad de hacerlas ejecutar y la facultad de aplicarlas a los casos particulares.”

De la anterior transcripción podemos advertir que la Constitución de Apatzingán ligó la idea de la soberanía con el principio de separación de poderes. Esta separación respondió a la idea de otorgar cada función material a un órgano diferente.

La concepción de 1814 acerca del problema de la división de poderes se resolvió de acuerdo con la teoría de Montesquieu, de esta forma en el artículo 44 se estableció:

“Permanecerá el cuerpo representativo de la soberanía del pueblo con el nombre de Supremo Congreso Mexicano. Se creará, además dos corporaciones, la una con el título de Supremo Gobierno (poder ejecutivo), y la otra con el de Supremo Tribunal de Justicia (poder judicial).”

El poder predominante fue el legislativo, ya que además de contar con muchas facultades, era quien ejercía el control constitucional, al establecer el artículo 107, entre sus competencias: “Resolver las dudas de hecho y de derecho, que se ofrezcan en orden a las facultades de las supremas corporaciones”.

Posteriormente en el Acta Constitucional o Acta Constitutiva de la Federación Mexicana de 1824 se encuentra regulada la división de poderes en el artículo 9º, el cual marca la línea que desde aquel entonces han seguido todas las Constituciones, respecto al principio de separación de poderes.

Por su parte, en la Constitución de 1824 se encuentra regulado el principio de división de poderes de la siguiente manera:

“Artículo 6º. Se divide el Supremo Poder de la Federación para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.”

En las Bases Constitucionales de 1835, la división de poderes se encontraba regulada en el artículo 4º, el cual establece:

“Artículo 4º. Se establecerá además un arbitrio suficiente para que ninguno de los tres pueda traspasar los límites de sus atribuciones.”

En los proyectos constitucionales de 1842, la división de poderes se encontraba reglamentada en el artículo 5º, que a la letra dice:

“Artículo 5º. El ejercicio del poder público se divide en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, sin que dos o más de estos poderes puedan reunirse en una sola corporación o persona, ni el Legislativo en un solo individuo.”

Ahora bien, en las Bases Orgánicas de 1843 la división de poderes se encontraba prevista en el artículo 5º, el cual señala lo siguiente:

“Artículo 5º. La suma de todo el poder público reside esencialmente en la Nación y se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial. No se reunirán dos o más poderes en una sola corporación o persona, ni se depositará el Legislativo en un solo individuo.”

Asimismo, en la constitución de 1857 la división de poderes se estableció en el artículo 50, cuyo texto a continuación se transcribe:

“Artículo 50. El Supremo Poder de la Federación se divide, para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial. Nunca podrán reunirse dos o más de estos poderes en una persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un individuo.”

Finalmente, en la Constitución vigente de 1917 se establece en el artículo 49 la división de poderes, es decir la separación de funciones políticas del estado entre órganos que son independientes entre sí y cuyo texto es:

“Artículo 49. El Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio en legislativo, ejecutivo y judicial...”

De lo anterior se advierte que el Supremo Poder de la Federación se va a ejercer en tres órganos diferentes, los cuales serán el Legislativo, el cual se encuentra depositado en un Congreso General dividido en dos cámaras, una de Diputados y otra de Senadores (artículo 50); el Ejecutivo, que lo ejercerá un solo individuo que es el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos (artículo 80) y; el Judicial que estará a cargo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales de Circuito y los Juzgados de Distrito (artículo 94).

Así, lo que en realidad se llama división de poderes, sólo es el reconocimiento de que el Estado tiene que cumplir determinadas funciones,

resultando una división del trabajo, de tal forma que los destinatarios del poder salen beneficiados, y en consecuencia se garantiza la libertad, que es un principio fundamental de la teoría de la división de poderes.

Los siguientes párrafos del artículo 49 constitucional regulan la independencia de los órganos que se encargan del ejercicio del poder, con la excepción que contiene el artículo 29, mismo que establece el régimen de suspensión de garantías, en virtud de que en ese caso el Congreso puede delegar en el Ejecutivo facultades legislativas para hacer frente a una emergencia.

En cuanto al artículo 131, en el cual según lo dispuesto en el artículo 49 se le otorgarán al Ejecutivo facultades extraordinarias para legislar, este mismo artículo en su segundo párrafo señala: “El Ejecutivo podrá ser facultado por el Congreso de la Unión para aumentar, disminuir o suprimir las cuotas de las tarifas de exportación e importación expedidas por el Congreso y para crear otras, así como para restringir y prohibir las importaciones, las exportaciones y el tránsito de productos, artículos y efectos, cuando lo estime urgente, a fin de regular el comercio exterior, la economía del país, la estabilidad de la producción nacional o de realizar cualquier otro propósito en beneficio del país. El propio Ejecutivo, al enviar al Congreso el presupuesto fiscal para cada año, someterá a su aprobación el uso que hubiese hecho de la facultad concedida.”

Ahora bien, una vez que han quedado establecidos los antecedentes de la división de poderes en nuestro país, es procedente analizar cada uno de los órganos que lo ejercen.

Es por ello que comenzaremos por analizar el Poder Legislativo. Así en el capítulo Segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y concretamente en el artículo 50 constitucional se establece:

“Artículo 50. El poder legislativo de los Estados Unidos Mexicanos se deposita en un Congreso General que se dividirá en dos Cámaras, una de Diputados y otra de Senadores.”

El Congreso de la Unión es la entidad bicameral en que se deposita el Poder Legislativo Federal, por lo que tiene a su cargo la función de iniciar, discutir y aprobar normas jurídicas de aplicación general, impersonal y abstractas, la cual puede iniciar indistintamente en la Cámara de Diputados o la de Senadores. Por otro lado, cabe señalar que el Poder Ejecutivo, a través del Presidente de la República, también interviene en el proceso de elaboración de las leyes en las etapas de sanción, promulgación y publicación de leyes.

El sistema bicameral vigente en México se estableció por primera ocasión en los Estados Unidos de Norteamérica, quienes a su vez se inspiraron en la institución inglesa del Parlamento que constaba de dos cámaras; la baja, que era la Cámara de los comunes, misma que representaba a la burguesía y la alta, que era la de los lores, que representaba a los grandes propietarios.

Toda la estructura y funcionamiento del Poder Legislativo está regulados en los artículos 51 a 79 de la Constitución. En cuanto a la organización constitucional de cada una de las Cámaras ésta ha variado en relación con la duración del cargo de diputados o senadores, quedando finalmente en tres años para diputados (artículo 51) y seis años para senadores (artículo 56).

En forma breve el contenido e indicaciones del Congreso de la Unión es el siguiente: el artículo 51 regula la composición de la Cámara de Diputados así como la duración en su cargo y la suplencia de éstos; el artículo 52 señala que la Cámara de Diputados se integrará por 300 diputados elegidos por votación directa mayoritaria, así como 100 diputados elegidos por representación proporcional; el artículo 53 señala la demarcación de los territorios electorales y su forma de distribución, misma que será la que resulte de dividir la población total

del país entre los distritos señalados; el artículo 54 menciona las bases para la elección de los 200 diputados por representación proporcional; el artículo 55 nos indica que los requisitos para ser diputado son los siguientes: ser ciudadano mexicano por nacimiento, en el ejercicio de sus derechos; tener 21 años cumplidos al día de la elección; ser originario del estado en que se haga la elección o vecino de él, con residencia efectiva de más de seis meses anteriores a la fecha de ella; no estar en servicio activo en el Ejército Federal, ni tener mando en la policía o gendarmería rural en el Distrito donde se haga la elección, cuando menos noventa días antes de ella; no ser Secretario o Subsecretario de Estado ni Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a menos que se separe noventa días antes de la elección, en el caso de los primeros, y dos años, en el caso de los Ministros; no ser Ministro de algún culto religioso y no estar comprendido en alguna de las incapacidades que señala el artículo 59, todos estos requisitos tienen sus debidas excepciones.

A partir del artículo 56 comienzan las reglas para la Cámara de Senadores, de tal forma que este artículo indica que para integrar dicha Cámara, en cada Estado y en el Distrito Federal se elegirán cuatro Senadores, de los cuales dos serán electos por votación mayoritaria relativa y uno será designado a la primera minoría, otros 32 senadores se elegirán según el principio de representación proporcional, siendo en total 128 senadores, el artículo 57 sólo menciona que por cada senador se elegirá un suplente, en artículo 58 señala los requisitos para ser senador, los cuales serán iguales a los de Diputado, con excepción de la edad que en este caso será mínima de treinta años. En el artículo 59 se establece la no reelección inmediata de diputados y senadores propietarios; el artículo 60 otorga al Instituto Federal Electoral la facultad de declarar la validez de las elecciones.

A partir del artículo 61 a 79 se encuentran contempladas las atribuciones y obligaciones de los diputados y senadores, así como las bases, reglas y procedimientos del funcionamiento de ambas Cámaras, también regula la competencia de éstas.

Ahora bien, el Poder Ejecutivo Federal se encuentra regulado en el Capítulo Tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y específicamente en el artículo 80 constitucional, que a la letra indica:

Artículo 80. Se deposita el ejercicio del Poder Ejecutivo de la Unión en un solo individuo que se denominará Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.”

“Nuestra Constitución consagra el Ejecutivo unipersonal para que resida en una sola persona, y aunque si bien es cierto existe, aunque no en nuestra reglamentación constitucional, la figura del Ejecutivo plural esta tiene escasa aceptación en las organizaciones políticas, pues de las constituciones modernas solamente la de Suiza merece mencionarse entre las que lo admiten y de las nuestras únicamente la de Apatzingán (que no tuvo vigencia real) lo estableció. Aunque en México algunas veces, por ejemplo el gobierno que sucedió al de Iturbide, se ha confiado el Ejecutivo a un conjunto de tres personas, esto ha acontecido fuera de toda Constitución, y es que mientras el Poder que hace la ley debe residir en una asamblea, el poder que la ejecuta debe depositarse en un solo individuo. Al hacer la ley, se requiere tiempo bastante para cambiar opiniones, para agotar la consulta, para deliberar en suma, pues por su propio destino de generalidad y permanencia, la ley debe ser un acto madurado y seguro; de ahí que exista el tardado y complejo proceso que la Constitución establece en la creación de las leyes, pero ya existiendo éstas, su aplicación debe ser rápida y enérgica, motivo por el cual el poder encargado de ejecutar la ley se deposita en un solo individuo, quien debe imprimir unidad en la marcha de la administración”.²⁰

El Poder Ejecutivo Federal se regula en los artículos 80 a 89 constitucional, de tal forma que el artículo 81 nos indica la forma de elección del Presidente de la República; el artículo 82 establece los requisitos para ocupar tal cargo; el artículo

²⁰ Tena Ramírez Felipe. Op. Cit. págs. 445-446.

83 indica el plazo que debe durar el Presidente electo en su cargo; el artículo 84 menciona el supuesto del Presidente interino nombrado por el Congreso en un caso de falta absoluta del Presidente de los primeros dos años; el artículo 85 muestra otras tres hipótesis de Presidente Interino; el artículo 86 regula la renuncia del Presidente de la República; el artículo 87 menciona la protesta del Presidente electo al tomar posesión del cargo; el artículo 88 nos habla del permiso que debe solicitar el Presidente de la República al Congreso de la Unión para ausentarse; por último el artículo 89 menciona las facultades y obligaciones del Presidente de la República.

A partir de los artículos 90 a 93 se menciona como quedará integrada la Administración Pública Federal, así como los requisitos de los Secretarios de Despacho, funciones y obligaciones que éstos deben desempeñar.

Es preciso hacer hincapié en que el único titular del Poder Ejecutivo es el Presidente de la República aunque a veces se incurre en el error común de considerar que el Ejecutivo lo forma éste y los Secretarios de Estado, siendo que éstos últimos tienen la función de auxiliarlo en las labores que desempeña y aunque muchas de sus decisiones no sean ni pueden ser en práctica órdenes directas del Presidente, sin embargo, en un sistema presidencial como el nuestro, los actos de los Secretarios son en derecho actos del Presidente de la República.

Por otra parte sólo nos resta analizar el tercer órgano encargado de ejercer el poder en nuestro país y es el Poder Judicial Federal, que se encuentra regulado en el Capítulo Cuarto de la Constitución y concretamente en el artículo 94, que establece lo siguiente:

“Artículo 94. Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, en Juzgados de Distrito...”

El Poder Judicial de la Federación se regula a partir del artículo 94 al 107 constitucional, de tal forma que el artículo 94 aparte de ser el fundamento del Poder Judicial Federal nos da la composición numérica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las reglas para la sesión de Pleno, su competencia, así como la de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y Juzgados de Distrito, facultades del Pleno, de la Sala, duración de los Ministros en su cargo, remoción y no reelección de los mismos; el artículo 95 nos da los requisitos para ser Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; el artículo 96 indica el procedimiento para el nombramiento de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; el artículo 97 señala el procedimiento para el nombramiento de Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito, así como su periodo de ejercicio en el cargo, algunas facultades de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la protesta de los Ministros al iniciar su cargo; el artículo 98 nos indica el supuesto del Ministro interino; el artículo 99 regula la renuncia de un Ministro, así como los supuestos en los que puede solicitar una licencia; el artículo 100 menciona las facultades del Consejo de la Judicatura Federal, sus bases, funciones y organización; el artículo 101 establece la prohibición y límites a los miembros del Poder Judicial Federal; el artículo 102 nos da las bases y funciones del Ministerio Público Federal y del Procurador General de la República, los requisitos para ejercer dicho cargo, sus bases y facultades; el artículo 104 indica la competencia de los Tribunales de la Federación; los artículos 105 y 106 mencionan la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Mucho se ha mencionado si el Poder Judicial es un verdadero poder y tiene la misma jerarquía que los otros dos poderes, a lo que Felipe Tena Ramírez expone: "...el Poder Judicial carece de los atributos de los otros dos poderes, pues no tiene voluntad autónoma, pues sus actos no hacen sino esclarecer la voluntad ajena, que es la de legislador contenida en la ley; esta desprovisto de toda fuerza material... Sin embargo, debe procurarse salvar la independencia del órgano judicial y por dotarlo de las atribuciones necesarias para que administre cumplidamente la justicia y mantenga, en una organización del tipo de la nuestra,

el equilibrio de los demás poderes. Tales objetivos pueden alcanzarse sin decidirse teóricamente por ninguna tesis. Si nuestra Constitución da el nombre de Poder Judicial, es sin duda la razón de conveniencia práctica, apunta Rabassa, pero suprimase de la ley suprema esa denominación y se advertirá que con ello nada pierde, ni en su naturaleza ni en sus funciones, el órgano judicial de la Federación. Si dilucidar el punto controvertido no es de importancia para el legislador, menos lo es para el intérprete, cuando éste tiene ya una solución positiva en la ley, en el sentido de considerar como Poder Judicial, al par de los otros dos.²¹

De lo anterior se advierte que para el Maestro Tena Ramírez el Poder Judicial no es un poder en sentido íntegro, no obstante, también es conveniente mencionar que el Poder Judicial desempeña en el juicio de amparo funciones especiales, que fundan la conveniencia de darle la categoría de poder, otorgada por la Constitución; mediante esas funciones, el Poder Judicial se coloca por encima de los otros dos poderes, a los cuales juzga y limita en nombre de la ley suprema a efecto de que la misma no sea violada o atacada.

Sin embargo, conviene enfatizar en el sentido de que una de las aportaciones más importantes de Montesquieu, fue precisamente la de otorgarle y al Poder Judicial la jerarquía de poder e independencia a la par del Ejecutivo y Legislativo, con esto es factible entender que el Poder Judicial tienen la misma jerarquía que los otros dos, tanto en la teoría como en la práctica de la controvertida y trascendental División de Poderes.

²¹ Ibidem. P. 177-178.

1.2. La función jurisdiccional en México.

Para determinar el concepto de función jurisdiccional del Estado, primeramente debemos saber que función es la capacidad de actuar propia de los seres vivos y de sus órganos²². Sin embargo, es también conveniente definir lo que es la jurisdicción, de tal manera que Fernando Flores García en el Diccionario Jurídico Mexicano explica lo que es la jurisdicción, de la siguiente manera:

“JURISDICCIÓN. Se afirma que su raigambre latina proviene de poder o autoridad que se tiene para gobernar o poner en ejecución las leyes, o para aplicarlas en juicio (Becerra Bautista). O bien, si se atiende a las voces latinas, derecho, recto y proclamar, declarar, decir, significar proclamar el derecho.”

Por su parte, José Gamas Torruco, considera que las funciones consistentes en todos aquellos actos encaminados a la creación o aplicación del orden jurídico. A través de las funciones el Estado realiza sus atribuciones.²³

En otra acepción debemos entender por jurisdicción el territorio en que un juez ejerce sus facultades de tal.²⁴

En un sentido jurídico la palabra jurisdicción ha recibido diversas connotaciones y se han expuesto varias posturas doctrinales.

Así, una de las posturas niega la existencia de la jurisdicción como actividad autónoma y distinta de las funciones de hacer el derecho (poder legislativo) y la de aplicarlo (poder ejecutivo) y le atribuyó un quehacer complementario a la tarea

²² Real Academia Española. **Diccionario de la Lengua Española**. Vigésima Segunda Edición. Tomo I. 2001. pág. 1098.

²³ Gamas Torruco, José. **Derecho Constitucional Mexicano**. Porrúa. México. 2001. pág. 326.

²⁴ Real Academia de la Lengua Española. Op. Cit. Tomo II. Pág. 1332

administrativa. Entre esos tratadistas cabe mencionar a Barthelemy, Ducrocq, Dugit, Hauriou y en algunos aspectos a Carré de Malberg y a Kelsen.

La jurisdicción puede concebirse como una potestad-deber atribuida e impuesta a un órgano gubernamental para dirimir litigios de trascendencia jurídica, aplicando normas sustantivas e instrumentales por un oficio objetivamente competente y un agente imparcial...²⁵

Desde un aspecto general, atendiendo a su etimología, la palabra jurisdicción se forma de las voces jus y dicere, significando aplicar, decir o declarar el derecho, también consiste en la potestad pública de conocer y de sentenciar los asuntos o conflictos con arreglo a las leyes. Se dice que consiste en conocer y sentenciar los pleitos porque éstos son los dos elementos, que constituyen la jurisdicción; esto es, la noto y la iudicium.

Ahora bien, desde un punto de vista más global, la jurisdicción hace referencia al poder del estado de impartir o administrar justicia, por medio de los tribunales, en los asuntos que llegan a su conocimiento; la jurisdicción se equipara a lo que se conoce también como función jurisdiccional y es, al mismo tiempo, un poder y un deber jurídico.

Definida ya la jurisdicción, y aunque se entiende que ésta a su vez se equipara como función jurisdiccional, es conveniente especificar aún más el concepto de función jurisdiccional.

“La función jurisdiccional consiste en la aplicación de la norma general a casos concretos, creación de normas individualizadas y aplicación de sanciones en casos de incumplimiento de estas últimas.”²⁶

²⁵ Flores García Fernando. Diccionario Jurídico Mexicano. Tomo I. p 1984-1985.

Esta función se caracteriza por el motivo y por el fin de la misma (y no por el efecto que origina). La función supone, en primer término una situación de conflicto preexistente; supone dos pretensiones opuestas, cuyo objeto es (puede ser) muy variable. Si el antecedente o motivo de la función es un conflicto de derecho, el cual no puede dejarse a las partes resolver, debe decirse que el primer elemento del acto jurisdiccional consiste en la declaración que se haga de la existencia de tal conflicto. Si se considera la finalidad de la función, se llega a conocer el otro elemento que la caracteriza, esto es, la decisión que ponga fin al conflicto (y que, en su caso restituya y haga respetar el derecho ofendido: efecto)²⁷

En atención a lo anterior José López Portillo define la función jurisdiccional del Estado como “aquella actividad característica del Estado, dirigida a tutelar el orden jurídico, esto es, a obtener, en los casos concretos, la declaración del derecho y la observación de las normas jurídicas preconstituidas mediante la resolución con base en ellas, de las controversias que surgen por conflictos de intereses, tanto entre particulares, como entre particulares y entes públicos y mediante la realización coactiva de las sentencias.”²⁸

En síntesis, se entiende que la función jurisdiccional del estado es la facultad para tutelar el orden jurídico del mismo, a través de las normas jurídicas preexistentes.

La función jurisdiccional es sin duda una de las principales tareas políticas de la autoridad de todos los tiempos, es la facultad de dirimir las controversias para que sea posible mantener el orden jurídico.

Una función fundamental, básica e inexcusable de toda vida social es sin duda la facultad decisoria del juez, puesto que en muchas ocasiones,

²⁶ Gamas Torruco. José. Op. Cit. pág. 329

²⁷ Alvarado Héctor, Revista de Investigación Jurídica. Tomo II, Año 8. número 8. México 1984.

²⁸ López Portillo y Pacheco José, Ob. Cit. p. 619.

especialmente en las etapas primitivas de la vida social, las controversias se fallaban aún antes que en la justicia, simplemente en la decisión judicial.

Es bien sabido que desde que nace el Estado, este requiere del establecimiento y aseguramiento de un orden normativo, sin embargo existía la posibilidad de que este orden no se cumpliera, por lo que necesitaba buscarse la manera de hacerse cumplir, a través de una actividad específica para resolver la controversia, para declarar el derecho acorde a las circunstancias concretas de los casos que se presenten. Esta función de seguridad de que se habla se desempeña a un órgano especializado que se llama juez, de ahí que la función se denomine judicial.

Por ser la función judicial de orden público, se encuentra debidamente regulada, el mismo John Locke le da gran importancia a la facultad de dirimir controversias.

La resolución de las posibles controversias entre las personas que integran una sociedad, es una actividad fundamental y condición de convivencia, tanto, que no es imposible suponer una de las primeras que se hicieron conciencia: el Juez común indica ya una conciencia de solidaridad que ha superado la justicia de propia mano, a la violencia bruta, como medio de resolver las cuestiones entre partes, tal situación es sin duda, un progreso fundamental.

La función judicial, dentro de la organización política de nuestro país, juega un papel muy importante y al respecto el Maestro José Gamas Torruco²⁹ establece las condiciones para que pueda ejercerse esa función de conformidad con lo siguiente:

²⁹ Gamas Torruco. José. Op. Cit. págs 329-330

“1. Se da cuando previamente existe un conflicto o bien la incertidumbre en el alcance de la norma general que requiere la declaración de un derecho hasta entonces controvertido o incierto, o bien el esclarecimiento de una situación jurídica determinada.

2. La función jurisdiccional se realiza a través del proceso.

3. En la función jurisdiccional el órgano estatal interviene obligatoriamente con capacidad decisoria y autonomía funcional ante dos sujetos distintos tiene pretensiones sobre el mismo objeto de una relación jurídica. El órgano es ajeno a tal relación.

4. La norma individualizada definitiva que proviene del órgano respectivo tiene autoridad de cosa juzgada o sea ya no puede ser modificada.”

Bajo esta tesis, el Maestro Felipe Tena Ramírez, sostiene que se debe hacer del Poder Judicial el titular de la defensa constitucional, pero de modo tal que ese poder quede inmunizado en lo posible contra toda injerencia indeseablemente política.³⁰

Con base en lo anterior, puede mencionarse que el Poder Judicial tiene a su cargo realizar la función jurisdiccional, que se traduce en defender la Constitución y realizar actos para resolver conflictos jurídicos. Sin embargo, según lo menciona el Maestro Ignacio Burgoa, dicha función puede clasificarse en: función judicial propiamente dicha y la de control constitucional³¹.

³⁰ Tena Ramírez, Felipe. Op. Cit. págs. 508- 509

³¹ Burgoa Orihuela, Ignacio. Derecho Constitucional Mexicano. Decimoséptima edición. Porrúa. México, 2005. pág. 820

En relación con la función judicial propiamente dicha menciona que es la que realizan los Tribunales Federales y consiste en resolver controversias jurídicas de diferente naturaleza.”³²

En cambio, la función de control de constitucionalidad, es el conjunto de actos y procedimientos establecidos para la verificación y aseguramiento por parte de un órgano del sistema, de que el principio de supremacía constitucional es respetado por todos los órganos constituidos en los procedimientos de creación-aplicación del orden.³³

Con base en lo anterior, ahora estudiaremos el control de constitucionalidad de las leyes.

³² Ibidem, pág. 821

³³ Gamas Torruco, José. Op. Cit. pág. 199

1.3. Control jurisdiccional de la constitucionalidad de las leyes.

Ahora bien, una vez que ha quedado determinado que el poder político es objeto de control, ahora nos ocuparemos de analizar éste. En sentido gramatical la palabra control significa revisar, verificar o comprobar³⁴.

En un sentido jurídico control es definido como: “el conjunto de medios que garantizan las limitaciones establecidas al ejercicio del poder; la forma en que se asegura la vigencia de la libertad y de los derechos fundamentales del ser humano. El control es un sistema de vigilancia que asegura la observancia del sistema jurídico.”³⁵

Para Manuel Aragón, “el control... es el vehículo a través del cual se hacen efectivas las limitaciones del poder”.

El establecimiento de un sistema de control no garantiza que dejarán de realizarse conductas encaminadas a abusar del ejercicio del poder, sin embargo se logra crear entre las personas que lo ejercen una conciencia en el sentido de que si lo hacen pueden hacerse acreedoras a alguna sanción que se encuentra prevista en el ordenamiento legal, de ahí que también se requiere determinar un sistema de responsabilidades como sanción a la norma que se limita.

Es importante mencionar que el control debe ser ejercido por órganos imparciales, que no busquen únicamente incrementar el propio poder, independientes en su actuación del poder que deben controlar y cuya finalidad debe ser siempre velar por el respeto a la Constitución y al ordenamiento jurídico que de ella emana.

³⁴ Real Academia de la Lengua Española. Op. Cit. pág. 645.

³⁵ Huerta Ochoa Carla, Mecanismos constitucionales para el control del poder político, México, UNAM, 2001, p. 35

Así, el derecho es la forma en que se regula el control y las normas jurídicas son las que establecen límites al poder político, al igual que las que determinan las relaciones entre los órganos del Estado, elaborando así sistemas de control. De lo antes expuesto se puede observar cómo el orden jurídico es un elemento fundamental del control, y es también su objeto. Por medio de la regulación se logra un control efectivo y obligatorio, pero el derecho no constituye el único medio de control en una sociedad.

Una vez establecido qué es el control político, estudiaremos brevemente los distintos tipos de control de la constitucionalidad de las leyes que pueden existir, atendiendo al órgano que se encarga de ejercer ese control.

1. Por órgano político. Este tipo de control es ejercido por un órgano distinto del Legislativo, Ejecutivo y Judicial, que tiene como función principal y exclusiva conservar la supremacía de la Constitución frente a las leyes y actos de autoridad, declarando la constitucionalidad o inconstitucionalidad de dichos actos.

Karl Loewenstein sostiene que el fin del control del poder político consiste en la facultad de exigir responsabilidad política, y la cual se presenta en el momento en el que el detentador del poder da cuenta a otro del cumplimiento de la función designada.³⁶

Este tipo de control tiene como características:

a) Que se confiere el control a un órgano distinto de los ya conocidos, como ejemplo se puede citar el caso de México, con el Supremo Poder Conservador, establecido en las Siete Leyes Constitucionales de 1836.

³⁶ Loewenstein, Karl. Citado por Carla Ochoa Huerta. Op. Cit. pág. 38.

b) La solicitud de declaración de inconstitucionalidad es planteada por un órgano estatal o un grupo de funcionarios públicos en contra de la autoridad que puede resultar responsable, y

c) El procedimiento de revisión de la constitucionalidad planteada se realiza a través de la recopilación y análisis de elementos, estudios y consideraciones no sujeta a regulación jurídica previa, sino encomendada a la discreción del órgano concededor.

Es importante mencionar que el control constitucional por órgano político funciona actualmente en Francia, ya que ahí opera el “Consejo Constitucional” como un órgano preventivo, ya que interviene durante el proceso legislativo. En el supuesto de que el Consejo declare la inconstitucionalidad de una ley, trae como consecuencia que no se promulgue ni se aplique tal disposición.

2. Por órgano neutro. Este es realizado por el Estado a través de uno de sus órganos constituidos; en principio, tampoco habría ningún problema en el sentido de que se creara especialmente un órgano para ello, que ejerciendo las funciones que le fueron atribuidas dentro de su competencia, esencialmente actos políticos, tales como la disolución del Parlamento, promover plebiscitos, refrendar y promulgar leyes. Lleva a cabo una actividad que no es de imperio, sino simplemente mediadora, tutelar o reguladora de la vida jurídica del país. Este sistema procede del pensamiento jurídico europeo, basado en las ideas expuestas por Benjamín Constant, respecto de las funciones esenciales del monarca.

3. Por órgano jurisdiccional. Su principal característica radica en confiar a los jueces el control de la constitucionalidad de las leyes . Esto representa una gran ventaja, la atribución de la función controladora de la constitucionalidad a un órgano que se caracteriza por el ejercicio de la función judicial, es decir, la resolución de conflictos y la interpretación de las normas. Dicho órgano judicial goza, por otra parte, de una independencia que se caracteriza por su imparcialidad

y su conocimiento del ordenamiento jurídico, convirtiéndose así en un órgano idóneo para realizar el control. Éste se realiza de conformidad con las normas de un verdadero proceso y bajo estricto apego a la Constitución.

Este sistema de control puede a su vez dividirse en dos especies más dependiendo del tipo de órgano jurisdiccional que realiza la competencia, ya que puede ser realizado por tribunales ordinarios, o bien, por un tribunal especial. En el primer caso la función del control de la constitucionalidad se atribuye a determinados órganos del propio Poder Judicial, ya sea federal o local, los cuales además de sus competencias inherentes, tendrán una competencia especial para ejercer el control de constitucionalidad de leyes; éste se denomina “control difuso”. En el segundo caso, el control se realiza por órgano especial que puede no ser un órgano del Poder Judicial, pero es un tribunal creado para ejercer una función específica, y se diferencia de los demás tribunales en razón de su competencia, que es el control de la constitucionalidad de las leyes; éste es el caso del control concentrado.

Podríamos afirmar ahora que aun cuando podemos establecer distintos criterios de clasificación de los medios de control de la Constitución, el que verdaderamente puede conducirnos a diferenciar los modos de realizar dicho control es el que hace referencia a los órganos. La distinción entre control concentrado y control difuso no solamente nos permite hacer una separación de los órganos judiciales distinguiéndolos por la competencia, sino que también permite identificar al órgano con la función que realiza al deslindar los diversos ámbitos competenciales. Así, en un sistema de control concentrado solamente existe un órgano que ejerce el control del orden constitucional, lo cual debe reforzarse mediante la autonomía e independencia en la actuación de dicho órgano.

El control difuso, en cambio, es un tanto más disperso en la medida de que, por ejemplo, en un Estado federal, puede darse el caso de que un órgano

jurisdiccional local ejerza competencias de orden constitucional, pudiendo dictar una resolución que prejuzgue la constitucionalidad de una norma en un sentido distinto al que podría haber interpretado un órgano jurisdiccional del orden federal, o del que el órgano federal al cual se hubiese atribuido dicha competencia en última instancia, pudiera establecer.

1.3.1. Control concentrado

El control concentrado de constitucionalidad de las leyes tiene su origen en 1920 en Austria, sin embargo antes de entrar a su análisis es necesario estudiar cuál era el sistema que imperaba antes de esa fecha en Europa, pues el sistema de control difuso que prevalecía en Estados Unidos, quiso ser trasladado a aquél continente.

En la Constitución de Suiza de 1874 se contemplaba un control concentrado y difuso sobre las leyes, que no era susceptible de impugnación. Por su parte la Constitución alemana de Weimar preveía un control concentrado, pues se establecía que cuando surgieran dudas o diferencias de opinión respecto de si un precepto del derecho de las provincias (*Länder*) era compatible con el derecho del Tribunal (*Reich*), la autoridad central competente del *Reich* o *del Land* podía recabar el pronunciamiento de un tribunal supremo del *Reich*, en los términos que la ley del *Reich* estableciera.

Por su parte, en Austria fue creado el Tribunal del Imperio en 1867, el cual tenía la facultad de resolver sobre la validez de los reglamentos, pues la ley constitucional de 21 de diciembre de 1867 sobre el Poder Judicial, en su artículo 7 establecía: “el control de la validez de las leyes regularmente publicadas no pertenece a los tribunales. En cambio, deben pronunciarse sobre la validez de los reglamentos.”³⁷

Asimismo, dicho Tribunal tenía competencia para resolver los recursos de los ciudadanos por violación de sus derechos políticos constitucionalmente garantizados; también podía resolver los conflictos competenciales entre órganos

³⁷ Corzo Sosa. Edgar, La cuestión de inconstitucionalidad, Madrid, España, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 1998, pág. 39.

jurisdiccionales y administrativos y, finalmente, resolvía las controversias entre los *Länder* frente al *Reich* o viceversa y de los *Länder* entre sí.

De lo anterior se desprende que el Tribunal de Imperio, en relación con el control de constitucionalidad de las leyes, sólo tenía facultad para proveer respecto de la validez de los reglamentos y sobre las leyes que presentaran alguna irregularidad en su publicación, es decir, dicho tribunal únicamente podía estudiar la inconstitucionalidad formal de una ley.

En virtud de la ausencia de control de constitucionalidad de las leyes el Tribunal de Imperio no tuvo mucha eficacia en aquél tiempo, lo que motivó que diversos autores expresaran su inconformidad con dicho Tribunal, y especialmente George Jellinek, quien en su obra denominada “Una Corte Constitucional para Austria” sugiere la ampliación de los poderes del Tribunal de Imperio y su transformación en un Tribunal Constitucional. Este autor parte de la idea de Estado de Derecho, para indicar que no sólo los individuos sino también los órganos del estado están vinculados por el Derecho. En consecuencia, se cuestiona si existen suficientes medios para evitar un exceso de poder del órgano que generalmente es considerado como la base y el defensor del orden constitucional. Sugiere, entonces como medios para asegurar este respeto, el reconocimiento a los jueces de ese poder de control de la constitucionalidad de las leyes, o bien la creación de una jurisdicción especializada, concluyendo que el Tribunal del Imperio estaba designado para cumplir con esa misión y podía convertirse en un Tribunal Constitucional con atribuciones para resolver los conflictos entre la legislación de un *Land* y la del Imperio y, también entre la legislación ordinaria y la constitucional.³⁸

Posteriormente, en 1920 se expidió en Austria su nueva Constitución, en la que se establecieron garantías para asegurar tanto la constitucionalidad de las

³⁸ Ibid., p. 40.

leyes como de los reglamentos, pues hay que mencionar que en aquél sistema jurídico, el control de constitucionalidad de los reglamentos era aún más importante que el que se aplicaba a las leyes, pues el peligro de que los órganos administrativos excedieran los límites de su poder de crear normas jurídicas generales, era mucho mayor que el peligro de una ley inconstitucional, sin embargo en nuestro trabajo el tema que nos interesa es el relativo al control de constitucionalidad de las leyes.

Hans Kelsen, quien fue determinante para la configuración del sistema de control concentrado, establece que la constitucionalidad de las leyes puede ser garantizada de dos maneras diferentes: a través de la responsabilidad personal del órgano que ha promulgado una norma inconstitucional o mediante la no aplicación de una norma inconstitucional.³⁹

Para efectos del presente trabajo, sólo nos ocuparemos de estudiar la segunda de las formas en que puede ser garantizada la constitucionalidad de una ley, señalando el órgano al que le corresponde el conocimiento del asunto en el que se plantea la inconstitucionalidad de una ley, el método a través del cual se lleva a cabo y los efectos de una ley que es declarada inconstitucional.

Con base en lo anterior, comenzaremos por explicar la teoría que propone Hans Kelsen, señalando que en la cúspide de su ya conocida pirámide normativa sitúa a la Constitución, la cual es considerada como la norma que establece los criterios de creación de las restantes normas jurídicas generales por los órganos superiores del Estado. Para preservar la jerarquía de la Constitución Kelsen instauro un órgano *ad hoc* que denomina Tribunal Constitucional, el cual debe ser independiente de los demás poderes estatales, dedicándose a juzgar normas y a comprobar la validez de éstas mediante el análisis de su adecuación a la

³⁹ Kelsen Hans, "El control de la Constitucionalidad de las leyes, Estudio comparado de las constituciones austriaca y norteamericana". Dereito, Vol IV. España. Servicios de publicaciones e intercambio científico de la Universidad de Santiago de Compostela. 1995. p. 217.

Constitución. Asimismo, Kelsen consideraba que el Tribunal Constitucional no era propiamente un Tribunal, pues un Tribunal es un órgano que aplica una norma previa a hechos concretos y el Tribunal Constitucional no enjuicia hechos concretos, sino que se limita a controlar la compatibilidad entre dos normas igualmente abstractas las dos: la Constitución y la Ley.⁴⁰

La independencia que debe tener el Tribunal Constitucional es necesaria, dado que tiene el control sobre los distintos actos de la administración, especialmente el control judicial de los reglamentos expedidos por el Jefe de Estado, el Primer Ministro y los demás Ministros, y el poder de expedir estas normas revestía una gran importancia política.

Es por ello que el Tribunal Constitucional es considerado un “órgano con la función de abrogar, de expulsar del ordenamiento jurídico aquellas normas dictadas sin el respeto debido a los mandos constitucionales”⁴¹.

Lo anterior significa que el Tribunal Constitucional se encargará del estudio de la inconstitucionalidad de las leyes, determinando, en su caso, si la ley sometida a su consideración fue emitida con base en los lineamientos establecidos en la Constitución y en consecuencia la anulará del ordenamiento jurídico, no sólo para el caso concreto, sino en general para todos los casos futuros, realizando funciones legislativas, pero en sentido negativo, las cuales le son conferidas por la Constitución.

La sentencia de anulación que emita el Tribunal Constitucional surtirá efectos desde el día de su publicación, a menos que el Tribunal prevea una prórroga. Esta prórroga no podrá exceder de un año y le permite al Parlamento (o

⁴⁰ García Enterría Eduardo. "La Constitución como norma jurídica y el Tribunal Constitucional", Editorial. Civitas. Madrid. 1985, pág. 43.

⁴¹ López Ulloa Juan Manuel, Orígenes constitucionales del control judicial de las leyes. España. Editorial Tecnos. 1999. p. 43.

Poder Legislativo) reemplazar la ley cuestionada por una nueva y constitucional, antes que la anulación sea efectiva.

Con la creación de un Tribunal Constitucional nace lo que posteriormente ha sido conocido como sistema europeo o modelo concentrado de control, que a diferencia del sistema americano, pasa a ser una función regulada en la Constitución y en su ley reglamentaria, en la que se determina quién realiza el control, como se lleva a cabo y cuales son las consecuencias de una eventual declaración de inconstitucionalidad.

Es importante mencionar que los jueces comunes estaban obligados a aplicar a la norma tal como fue emitida por el Parlamento, es decir, debían considerarla constitucional hasta que el Tribunal Constitucional declarara su anulación.

Sin embargo, de conformidad con el sistema adoptado en Austria sólo los gobiernos provinciales (de los Länder) y el Gobierno Federal se encontraban legitimados para instaurar en vía principal, el proceso de control ante la Corte Constitucional, en contra de las leyes federales y locales, respectivamente, mismo que con el paso de los años resultó insuficiente.

Lo anterior significaba que el control de constitucionalidad, en la práctica adquiría una función que si bien era importante, debía considerarse muy limitada, ya que estaba restringida a controlar las posibles extralimitaciones inconstitucionales de los poderes legislativos de las provincias o de la federación, garantizando la recíproca repartición constitucional de competencias entre la propia Federación y los Länder.

Pero como ni el Gobierno Federal ni los de las Provincias poseían una obligación sino más bien una facultad discrecional de instaurar un proceso de control respecto de leyes que estimaran inconstitucionales, era inevitable que

dichos órganos políticos se sintieran efectivamente interesados a promover el proceso, únicamente en casos raros o excepcionales.

De esta manera muchas leyes inconstitucionales podían escapar prácticamente al control del Tribunal Constitucional Austriaco; y tal como lo hemos afirmado en líneas anteriores, todas las leyes, aun las manifestaciones inconstitucionales, deberían ser aplicadas por todos los jueces, como si fuesen perfectamente válidas.

Posteriormente, en 1929 la Constitución austriaca fue reformada, sin embargo ésta no alteró la jurisdicción encomendada al Tribunal Constitucional, sino que sólo se dispuso que sus miembros fueran nombrados por la Administración, razón por la cual el antiguo Tribunal fue disuelto y reemplazado por uno nuevo, cuyos miembros, casi en su mayoría, eran partidarios del Gobierno. Lo anterior fue el comienzo de una evolución política que inevitablemente tenía que llevarlos al fascismo y que fue responsable de que la anexión de Austria por los Nazis no encontrara resistencia.

Sin embargo, la reforma permitió que los dos más altos tribunales de la República, el Tribunal Superior de Justicia en el orden civil y criminal (Oberster Gerichtshof) y el Tribunal Administrativo de Justicia (Verwaltungsgerichtshof), previo acuerdo del Pleno, pudieran acudir al Tribunal Constitucional cuando dudasen de la constitucionalidad de una ley que fuera presupuesto de una resolución que tuviera que dictar.

Estos órganos judiciales, aún cuando no pueden efectuar, por sí mismos, ningún control sobre la constitucionalidad de las leyes, en esa oportunidad fueron legitimados para solicitar del Tribunal Constitucional la realización del propio control, de manera limitada a las leyes aplicables al caso concreto sometido a su decisión.

En atención a esa situación, existe una verdadera y propia obligación de los órganos superiores de justicia ordinaria y administrativa, de no aplicar las leyes cuya constitucionalidad consideran discutible, sin que previamente se hubiese emitido sobre esta materia, la decisión obligatoria de la Corte Constitucional, y en esta forma, ninguna ley está excluida de la posibilidad de control.

En el proceso instaurado ante el Tribunal Constitucional pueden intervenir, además de las partes en el proceso, también los gobiernos interesados, es decir el Gobierno Federal cuando se trate de controlar la constitucionalidad de las leyes federales, y en el caso contrario, el Gobierno provincial interesado.

Así, la reforma de 1929 atenuó considerablemente el grave defecto del sistema austriaco originario del control de las leyes, que se traduce en que se otorgaba legitimación a determinados órganos para someter ante el Tribunal Constitucional una ley que se considera inconstitucional. Sin embargo, aún cuando con esta reforma se atemperó este inconveniente, el mismo no ha desaparecido por completo, pues se debe hacer notar, que los tribunales antes mencionados tienen reconocida su legitimación y todos los demás jueces están obligados a aplicar las leyes a los casos concretos sometidos a su juicio, sin posibilidad de evitar la aplicación, ni siquiera de aquellas leyes que los propios jueces consideren manifiestamente inconstitucionales.

Lo anterior produce la desventaja de que en un proceso civil, penal o administrativo, únicamente se podrá dejar de aplicar la ley respectiva en la fase final que se tramita ante el Tribunal Superior de Justicia o el Tribunal Administrativo de Justicia, pues aun cuando dicha ley pueda ser manifiestamente inconstitucional, necesariamente los jueces inferiores deben obedecerla.

Finalmente, es procedente estudiar los efectos jurídicos que produce la inconstitucionalidad de una ley.

En el momento en que el Tribunal Constitucional declarada la inconstitucionalidad de una ley, tal determinación tiene efectos generales, toda vez que se produce su anulación y es como si ésta hubiera sido abrogada.

1.3.2. Control Difuso.

El sistema americano de control judicial de la constitucionalidad de las leyes o también llamado control difuso, en virtud de que todos los jueces están habilitados para inaplicar las Leyes cuando las juzgan contrarias a la Constitución, fue un resultado de los antecedentes ingleses.

En Inglaterra se estableció el principio de la absoluta superioridad del Parlamento, pues se decía que la única limitación que éste tenía era la ley natural; sin embargo este principio tuvo consecuencias diferentes en Inglaterra y América. En Inglaterra todo acto que contraviniese a la ley era considerado nulo y sin efectos; sin que los jueces pudieran juzgar la validez de aquélla. En cambio, en América los Jueces estaban obligados a desechar toda norma de origen colonial que contraviniese el derecho inglés.⁴²

El pensamiento de que el derecho inglés siempre debía ser considerado superior al que se aplicaba en América, desencadenó un proceso revolucionario que terminaría con la declaración de independencia de Estados Unidos en 1776. Influenciados por las ideas sostenidas en Inglaterra, los colonos de Estados Unidos, consideraron que la legislación procedente de aquel país no podía vulnerar ciertos derechos esenciales fundados en la ley de Dios y en las leyes de la naturaleza.

⁴² Cfr. López Ulloa Juan Manuel Op. Cit. p. 32.

Conseguida la independencia, cada una de las antiguas colonias sustituyeron las cartas coloniales por nuevas Constituciones. Estas constituciones, a semejanza de las cartas, regularon la estructura general del gobierno y el método de seleccionar los principales funcionarios legislativos, ejecutivos y judiciales. Ya para este momento el principio inglés de la supremacía del legislativo ayudó al nacimiento de un sistema contrario que permitió a los jueces el control sobre la validez de la legislación.

Como es sabido, tras la guerra de independencia las antiguas colonias se convierten en Estados independientes agrupados en una confederación. Pero en 1787 la Convención reunida en Filadelfia que tenía la tarea de revisar las disposiciones que regían la Confederación, termina abandonando dicha forma de organización y elabora la actual Constitución Federal Americana.

La Constitución Federal Americana se configura como un texto escrito y rígido, como un conjunto cerrado de normas destinadas a regir con exhaustividad y de una vez para siempre la organización política estatal, y que no está sujeta a eventuales cambios o revisiones por medio de leyes ordinarias, sino a través de un complejo procedimiento de reforma constitucional o de enmienda.⁴³

Al respecto es importante transcribir el artículo VI.2 de la Constitución de los Estados Unidos de Norteamérica, que establece:

“Artículo VI.2. Esta Constitución y las leyes de los Estados Unidos que se expidan con arreglo a ella, y todos los tratados celebrados o que se celebren bajo la autoridad de los Estados Unidos, serán la suprema ley del país y los jueces de cada Estado estarán obligados a observarlos, a pesar de cualquier cosa en contrario que se encuentre en la Constitución o las leyes de cualquier Estado...”

⁴³ Ibidem p. 33

De conformidad con la anterior transcripción se afirma que en dicha Constitución se consagra uno de los principios básicos sobre el cual se fundamenta el orden constitucional, que es el de la supremacía constitucional; principio que implica reconocer a la Constitución como norma fundamental de un Estado, otorgándole el valor de ley suprema y colocándola por encima de las demás normas jurídicas de un estado, de las cuales constituye su fuente primaria. Este principio fue debidamente estudiado en la sentencia pronunciada por el Juez John Marshall en el caso Marbury vs Madison en 1803, misma que también constituye el antecedente del sistema de control constitucional norteamericano.

Para obtener una mejor comprensión del tema, es importante realizar un breve estudio de la resolución mencionada en el párrafo que antecede.

El conflicto que originó la emisión de la sentencia, por el Juez John Marshall fue que el Presidente Adams, en los últimos momentos de su mandato nombró juez de paz en el Distrito de Columbia a Guillermo Marbury, quien no alcanzó a recibir su nombramiento. Ocupada la presidencia por Jefferson, el nuevo Secretario de Estado, Madison, se rehusó a entregar el nombramiento, porque consideraba que esa designación era nula por haberla dispuesto Adams cuando su periodo había expirado (a media noche del último día de su gobierno).

Inconforme con la anterior determinación Guillermo Marbury solicitó de la Corte que librara una orden al Secretario de Estado para que le entregara su nombramiento. La parte demandada sostuvo en su defensa que la Constitución de los Estados Unidos determina los casos en que la Corte tiene competencia originaria, y que entre ellos no encuadraba la controversia planteada por Marbury. Por eso la ley de la judicatura, también, en cuanto faculta a la Corte para expedir órdenes a cualquier tribunal o funcionario en ejercicio de su competencia originaria, es inconstitucional, y por tanto nula. Por su parte Marbury argumentó que toda ley sancionada por el Congreso debe presumirse constitucional. En consecuencia, la validez constitucional de la ley es una cuestión que sólo puede

examinar el Congreso y cuya consideración se encuentra fuera del ámbito propio de la función judicial.

El Juez Marshall en su resolución señaló lo siguiente: “La constitución controla cualquier acto legislativo que se le oponga... Entonces un acto legislativo contrario a la Constitución no es una ley... Una ley del Congreso que pugne con la Constitución debe considerarse inexistente... Si dos leyes están en conflicto entre sí, ha de decidir la aplicación de cada una. Así, si una ley está en oposición a la Constitución, si ambas, la ley y la Constitución son aplicables al caso particular, el Tribunal tiene que determinar cuál de estas reglas en conflicto es la que rige al caso. Tal es la esencia del deber judicial. Si los tribunales han de observar la Constitución y la Constitución es superior a cualquier acto ordinario de la legislatura, la Constitución y no tal acto ordinario ha de regir el caso a que ambas se aplican, ya que otra cosa sería subvertir el verdadero fundamento de todas las constituciones escritas. Sería declarar que un acto que, de acuerdo con los principios y teorías de nuestro Gobierno, es enteramente nulo, sin embargo, es en la práctica completamente obligatorio, prescribiría límites y declararía que aquellos límites pueden ser rebasados a discreción. Reduciría a la nada lo que hemos considerado como el mayor progreso de las instituciones políticas: una Constitución escrita”⁴⁴

De lo anterior puede advertirse que el Juez Marshall al resolver el conflicto que le fue planteado se enfrentó al problema de que en la Constitución no se hace ninguna mención expresa del control constitucional, razón por la cual él lo hizo derivar del artículo III, sección 1, que establece que el Poder Judicial debía recaer en la Corte Suprema y las Cortes Federales inferiores. Atribuyéndole a la palabra “judicial” el significado de “lo que los jueces han hecho tradicionalmente en el

⁴⁴ Grant J.A.C. **El Control Jurisdiccional de la Constitucionalidad de las leyes, una contribución de las Américas a la Ciencia Política.** México, UNAM, 1963, p. 32

pasado”⁴⁵. Entonces señaló que la Constitución es una ley. Una ley aprobada por el Congreso también es una ley. Por tanto en el curso de un juicio ordinario, en una corte común, un juez puede descubrir que la Constitución y la ley están en conflicto, debiendo resolver este conflicto eligiendo cuál ley debe seguirse para poder decidir cuál de las partes debe ganar el caso.

Con la emisión de dicha sentencia se aprecia que quedaron bien cimentadas las bases del sistema jurídico norteamericano, toda vez que se expresó que la Constitución es la norma suprema de Estados Unidos y se reconoció que la labor jurisdiccional es de suma importancia, en virtud de que al Poder Judicial, y en especial a los jueces, corresponde vigilar que toda ley se emita con base en los lineamientos contenidos en la Constitución, y en caso de que la considere inconstitucional tiene la facultad y obligación de inaplicar tal ley, durante la substanciación de un procedimiento (ya sea de naturaleza penal, civil o administrativa) que haya sido sometido a su consideración, es lo que se conoce como *judicial review*.

El procedimiento a través del cual se lleva a cabo la revisión de una ley se somete a una serie de reglas de carácter consuetudinario, siendo las principales las siguientes:

- a) En el caso planteado se debe estudiar la afectación que produce una ley, en relación con los principios que se encuentran consagrados en la Constitución; se debe tratar de un interés personal y preciso y de una lesión realizada o inminente;

⁴⁵ Shapiro Martín. **Revisión Judicial a priori y a posteriori Los modelos Norteamericano y Europeo.** Revista Chilena de Derecho. Vol 20. Santiago de Chile, Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Chile. 1993. p. 476

-
- b) El tribunal sólo decide la inconstitucionalidad a instancia de parte y únicamente en cuanto tal decisión sea necesaria para fallar el caso planteado;
 - c) Cuando la ley es susceptible de dos interpretaciones, el Tribunal escoge la que asegura su validez; y
 - d) La declaración de inconstitucionalidad no debe ser hecha jamás, excepto en un caso claro o cuando al menos existe duda razonable.⁴⁶

Los principios antes mencionados, establecen claramente la facultad de revisión de una ley (judicial review) durante un procedimiento jurisdiccional y se desprende que ésta sólo puede realizarse vía excepción, es decir, únicamente se puede estudiar la inconstitucionalidad de una ley durante la substanciación de un procedimiento.

Ahora bien, en relación con los efectos que produce una sentencia, es importante mencionar que si un Juez comprueba que una ley no fue emitida de conformidad con lo establecido en la Constitución, adquiere el deber de inaplicarla, sin realizar una declaración expresa de inconstitucionalidad, toda vez que ésta aún puede ser estudiada por otro Juez, quien en su caso, puede determinar que sí es constitucional. Sin embargo, en el caso de que dos jueces consideren que una norma es constitucional e inconstitucional al mismo tiempo, deberán someterla a conocimiento de la Corte Suprema, quien decidirá el criterio que debe prevalecer, a esto se le denomina principio de *star decisis*, toda vez que el Tribunal Supremo al emitir su sentencia determina la anulación de la norma, en cuyo caso todos los tribunales inferiores, si llegaran a conocer de un caso similar, tendrán que proceder de la misma manera, como quedó establecido por el más alto Tribunal.

⁴⁶ Cfr. López Ulloa Juan Manuel. Op. Cit. p. 37

Al estudiar los dos sistemas de control jurisdiccional de las leyes más importantes que existen, es importante mencionar que éstos han servido como modelos para ser adoptados por diversos países del mundo, o bien, algunos han decidido acoger principios de ambos sistemas para implantarlos atendiendo a su sistema jurídico y a las necesidades de la sociedad.

CAPÍTULO SEGUNDO

GÉNESIS Y EVOLUCIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

Orígenes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

2.1. Antecedentes Coloniales.

En el presente capítulo nos ocuparemos de estudiar los antecedentes históricos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, motivo por el cual es procedente avocarnos al estudio de los órganos que se encargaban de la administración de justicia en España, en virtud de que éste fue el país que se encargó de trasladar tales instituciones al nuestro, por lo que comenzaremos por explicar la institución básica respecto de la administración de justicia que surge en el siglo XII y culmina en el siglo XV, consistente en la Audiencia Real de Castilla.

Los autores no saben con exactitud cuando se formó la Audiencia Real de Castilla, sin embargo lo único en lo que coinciden es en establecer que se integró con personas que estaban especializadas en la ciencia jurídica, cuya función consistía en asesorar al monarca cuando impartía justicia de manera personal, tales individuos únicamente estaban facultados para escuchar la instrucción del proceso, con el objeto de conocerlo personalmente, de ahí que se les denominara como "los de audiencia"⁴⁷.

En aquel tiempo el Monarca era el único que tenía la facultad de proveer respecto de las controversias jurisdiccionales, sin embargo en atención a que también debía realizar diversas actividades propias de su investidura, en ocasiones

⁴⁷ Soberanes Fernández, José Luis. Sobre el Origen de la Suprema Corte de la Nación, México, 1987, Editorial Miguel Ángel Porrúa, p. 17.

delegaba la facultad de resolver las citadas controversias a los jueces de suplicación y alcaldes de alzada, que posteriormente se confundieron con los oidores, es decir "los de audiencia", toda vez que ya no sólo estaban presentes oyendo los litigios para después opinar respecto de ellos, sino que por delegación del rey resolvían el recurso en determinadas ocasiones.

Posteriormente, se crearon los alcaldes de casa y corte, que fueron los sucesores de los alcaldes de la casa del rey, pues contaban con la atribución de administrar justicia a nombre de éste en las ciudades donde se establecía la Corte, así como en los alrededores hasta cinco leguas. Sin embargo, tratándose de los asuntos que llegaran a ser de gravedad, aún se encontraban reservados al rey, para que éste se encargara de juzgarlos, pero en virtud de que le era difícil atenderlos, determinó delegar su conocimiento a los alcaldes antes citados, por lo que a dichos asuntos se les denominó como de "Casa y Corte".⁴⁸

A medida que iba avanzando el tiempo, el equipo burocrático del Estado adquiriría mayor dificultad para trasladarse de un lugar a otro. En cambio el rey se veía obligado a ello, por la guerra contra el Islam, motivo por el cual se empezó a diferenciar la Corte (centro administrativo del reino) de la casa del soberano.

En atención a lo anterior, puede establecerse que los alcaldes de casa y corte, contaban con una doble función: la primera consistía en la jurisdicción ordinaria de cualquier alcalde de provincia; pero particularmente de la Ciudad donde residía la Corte y cinco leguas a la redonda y; la segunda en el conocimiento y resolución de aquellos procesos penales que eran de especial competencia del monarca, pero que les había delegado por razones prácticas. Posteriormente se les atribuyó la competencia de los recursos de apelación en materia penal, los cuales se tenían que resolver colgadamente, por lo que se le denominó "sala del crimen", ésta años

⁴⁸ Ibidem, p. 18.

más tarde fue agregada a la sala de oidores para integrar entre las dos la Real Chancillería.

Finalmente, además de las facultades ya señaladas, también se atribuyó a los alcaldes de casa y corte, la guarda del sello real, del papel oficial y del registro de las disposiciones del rey. Dicha función era propia de un organismo de la corona, llamado Chancillería.

De lo anterior puede concluirse que la Real Chancillería era el órgano encargado de la administración de justicia, el cual se encontraba integrado por dos salas, una de los oidores y otra la del crimen, además de servir como oficina de registro y autenticación de documentos oficiales.

Dada la importancia de la Real Chancillería y las funciones que realizaba, surgió la necesidad de regularla y así evitar dificultades, razón por la cual se emitieron las ordenanzas, de entre las cuales destacan las de 1489, en las que se preveía que la Real Chancillería fuese un órgano centralizador de la justicia real, encargado de desempeñar dos tipos de funciones: las ejercidas por los oidores y las ejercidas por los alcaldes de la corte. Dicho órgano se integraba por ocho oidores, que a su vez se dividían en dos salas, cuya tarea era resolver los recursos de apelación en materia civil, impuestos en contra de las sentencias que en primera instancia dictaban los jueces locales, principalmente, además de los recursos extraordinarios de suplicación en que revisaban sus propios fallos y los de la sala del alcalde. También se constituyó la sala del crimen, la cual contaba con atribuciones similares a la sala de los oidores, pero en materia penal: en primera instancia conocían de los asuntos de casa y corte, así como la resolución de los recursos de apelación, correspondientes a la segunda instancia.

Asimismo, existían dos procuradores fiscales, quienes tenían la misión de representar los intereses del rey en los juicios en que éstos estuvieran en cuestión,

también habían otros funcionarios que eran los relatores, escribanos, abogados de parte.

Es importante mencionar que la Real Chancillería estaba presidida por un prelado de la Iglesia, el cual no integraba sala, pues no era letrado.

En 1376 se creó el Real Consejo de Castilla para auxiliar al rey en el gobierno de la monarquía castellano-leonesa. A partir del descubrimiento de América dicho Real Consejo se ocupó del conocimiento de los asuntos del nuevo continente. Con el transcurso del tiempo se fue haciendo una especialización de los negocios indianos en el seno del mismo hasta que en 1511 se habla ya de la Junta de Indias, posteriormente en 1524 se erige independiente el Real y Supremo Consejo de Indias, el cual empezó a funcionar el uno de agosto de ese mismo año, contando con las siguientes atribuciones: legislativas, administrativas, judiciales y militares, sin embargo en el presente trabajo sólo nos ocuparemos de estudiar las funciones judiciales, las cuales consistían en el conocimiento del recurso extraordinario de segunda suplicación sobre las resoluciones definitivas de las audiencias indianas, apelaciones de las resoluciones de la Casa de Contratación, recursos de fuerza, juicios de residencia y visita.

Dentro de los funcionarios también se encontraban los de justicia, entre los que se ubican al escribano de Cámaras de Justicia, a los relatores, al abogado y procurador de pobres, al receptor de penas de cámara y a los abogados.

El Consejo de Indias podía actuar en pleno, en sala de gobierno, sala de justicia o en alguna de las juntas especiales, permanentes o temporales, que se formaron. Cuando se planteaba una cuestión al Consejo, éste la estudiaba, oyendo el parecer del fiscal, se acordaba por mayoría de votos y a continuación se pasaba al monarca la propuesta correspondiente, la cual se llamaba, consulta; el rey resolvía en consecuencia, aceptándola, rechazándola o modificándola. Finalmente el propio Consejo instrumentaba y registraba la decisión del soberano. No así tratándose de

asuntos judiciales, ya que para resolver los recursos interpuestos, el Consejo era un tribunal de plena jurisdicción, por lo que no tenía que consultar al rey; dichos recursos los resolvía la sala de justicia.

Para el 29 de noviembre de 1527, se creó la Real Audiencia y Chancillería de México y se le dotó de ordenanzas el 22 de abril de 1528, estableciendo que su constitución sería siguiendo el modelo de la Real Chancillería de Valladolid en Castilla, las ordenanzas antes citadas, sufrieron diversas reformas, en virtud de las diversas necesidades de la Nueva España, así en 1568 se creó la Real Sala del Crimen, integrada con cuatro alcaldes de casa y corte, también llamados alcaldes del crimen y en 1597 se fundó la fiscalía del crimen.

Más tarde en 1680 el Rey Carlos II promulgó el primer y único código uniforme para todas sus colonias en América y Asia, llamada Recopilación de Leyes de los Reinos de Indias, en la que se regulaba la constitución de la Audiencia y Real Chancillería de México, misma que se integraba de la siguiente manera:

- Un presidente, que era el virrey de Nueva España;
- Ocho oidores, cuatro alcaldes de casa y corte y dos fiscales;
- Como Magistrados, aparte de los subalternos que eran: un alguacil mayor, un teniente del gran chanciller, relatores, escribanos de cámaras, abogados, tasadores y repartidores, procuradores, intérpretes y el portero.

Sin embargo, debido al cúmulo de trabajo que tenía el citado órgano se propuso a la Corona Española la creación de cuatro plazas de oidor y dos de alcalde del crimen para aumentar las existentes en la Audiencia de México, propuesta que fue aprobada.

Años más tarde, se tuvo que implementar la medida para que existiera una mayor eficacia; por lo que el propio Real y Supremo Consejo de Indias acordó el 1 de abril de 1737, encargar a uno de sus fiscales la realización del estudio del asunto y elaborar una probable solución. En atención a lo anterior, el Consejo resolvió integrar una junta para que dictaminara sobre las proposiciones planteadas.

Fue así como se aprobó el 25 de mayo de 1739 el "Reglamento de las Salas Civiles y Criminales de la Real Audiencia de México para que con los ministros aumentados puedan con más brevedad evacuarse los pleitos atrasados de unas y otras y tener pronta decisión los corrientes", cuyo cometido era, principalmente, el de aumentar el número de ministros, establecer una nueva organización del Tribunal y dar indicaciones para lograr un mejor y más expedito despacho de los negocios.

En 6 de abril de 1776, se promulgó la Real Cédula dada en Madrid, que contiene la reforma más importante de la judicatura indiana y en la que se establecieron dos decretos, uno de 26 de febrero y otro de 11 de marzo de ese mismo año: el primero de ellos se refería al Consejo de Indias, donde se aumentaban cuatro ministros y se organizaban tres salas, una de justicia y dos de gobierno; el segundo trataba del aumento de ministros en las audiencias indianas; en todas se creaba el puesto de regente, además de los siguientes Magistrados: en México y Lima dos oidores y un alcalde del crimen, disponiéndose que un oidor presidiera la sala del crimen en calidad de gobernador; en Guadalajara, Santo Domingo y Quito dos oidores más; y en Filipinas, Guatemala, Charcas, Chile y Santa Fe un oidor más, aparte del ya mencionado regente que se creó para todas.

De esta forma la Real Chancillería de México se integró con un presidente, un regente, diez oidores, cinco alcaldes del crimen y dos fiscales, aparte de los empleados subalternos. Continuando con dos salas de justicia, integradas cada una con cinco oidores y una sala del crimen, compuesta con alcaldes y presidida por el oidor de más reciente designación.

2.2. CONSTITUCIÓN DE CADIZ.

Ahora bien, al estudiar los antecedentes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Constitución de Cadiz de 1812, es importante señalar que en ésta se siguió el modelo que ya había sido impuesto en la Nueva España.

Así el 30 de septiembre de 1812 el Virrey de la Nueva España, José María Calleja, publica en la Ciudad de México la Constitución de Cadiz, suceso que originó que la Audiencia de México, procediera a organizarse conforme a la Constitución y al Reglamento de referencia; sin embargo en 1814, Fernando VII, las disolvió y abolió todo el sistema constitucional, con el objeto de finiquitar los brotes liberales hispánicos, por lo que en 1820 tiene que restablecer el régimen constitucional. Con ello se inicia el trienio liberal, durante el cual México alcanzó su independencia.

Durante la etapa de vigencia de la Constitución de Cadiz, la Audiencia de México estuvo integrada por un regente y doce ministros, organizados en dos salas civiles y una del crimen, con cuatro ministros cada una, además de dos fiscales, uno para lo civil y otro para lo penal.

Las salas de justicia conocían de los recursos de apelación en materia civil y administrativa, siempre y cuando se hubiese agraviado un interés particular. Por supuesto, la Sala del Crimen conocía de los recursos de apelación en materia penal, los cuales podrían ser suplicados ante alguna sala de justicia. Si se trataba de alguna materia grave o trascendente se podían unir dos salas, a criterio del presidente del Tribunal, después de haber oído el parecer del oidor decano o del regente, según fuese el caso.

En la Constitución de Cadiz se igualaron todas las provincias peninsulares y ultramarinas, se sustituyó el cargo de virrey por el de jefe político superior, se creó un organismo legislativo local llamado diputación provincial y se prohibió a las audiencias ocuparse de asuntos administrativos. Para el caso de que se encontrara

vacante la jefatura política superior, el artículo 332 de la Constitución de Cadiz preveía que debía suplir esta audiencia el intendente y, a falta de éste, el vocal de la diputación provincial que haya nombrado en primer lugar cuando se designaran los miembros de la diputación provincial correspondiente.

2.3. ÉPOCA INDEPENDIENTE.

En el apartado anterior se abordó el estudio de la administración de justicia en la época colonial, tocando ahora, estudiar dicho sistema a partir de 1821, año en que México alcanzó su independencia.

En el artículo 15 del "Plan de Iguala" se disponía que todos los ramos del Estado y empleados públicos subsistirían una vez consumada la Independencia. Así pues, el 27 de septiembre de 1821 asumió el poder una Junta Provisional de Gobierno, que tomó el título de "Soberana", y dispuso mediante Decreto de 5 de octubre de 1821 que se habilitaba y confirmaba interinamente a todas las autoridades coloniales. Lo que significó que continuaran administrando justicia superior las audiencias de México y Guadalajara, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de las Audiencias y Juzgados de Primera Instancia, dadas por las Cortes de Cadiz el 9 de octubre de 1812.

Posteriormente, el primer Congreso Constituyente por Decreto de 26 de febrero de 1822, confirmó a todos los tribunales de justicias establecidos, con carácter interno, para que continuasen administrando justicia según las leyes vigentes.

2.3.1. Constitución de Apatzingán.

Durante la guerra de Independencia surgió José María Morelos y Pavón, que condujo al ejército insurgente a las victorias más gloriosas y no sólo tuvo excepcionales e innatas cualidades militares, sino también alimentó altos ideales

políticos. A diferencia de los primeros caudillos insurgentes que admitieron la forma de gobierno monárquico y aún proclamaron Rey a Fernando VII de España, concibió la Nación Mexicana con régimen republicano. Sus tendencias lo indujeron a reunir el Congreso de Chilpancingo dando lectura en su sesión inaugural a los veintitrés puntos, que con el nombre de Sentimientos de la Nación, preparó para la Constitución, mismos que en su artículo 5, establecía lo que a continuación se transcribe:

"5°. La Soberanía dimana inmediatamente del pueblo, el que sólo quiere depositarla en sus representantes dividiendo los poderes de ella en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, eligiendo las Provincias sus vocales y éstos a los demás, que deben ser sujetos sabios y de probidad."

Los 23 puntos denominados Sentimientos de la Nación, fueron la base para la emisión del Decreto Constitucional de Apatzingán para la Libertad de la América Mexicana, de 22 de octubre de 1814, cuyo objeto era el de "substraerse para siempre de la dominación extranjera y sustituir al despotismo de la monarquía española un sistema de administración que, reintegrando a la nación misma en el goce de sus augustos imprescriptibles derechos, la conduzca a la gloria de la independencia y afiance sólidamente la prosperidad de los ciudadanos, decreta la siguiente forma de gobierno, sancionando ante todas las cosas los principios tan sencillos como luminosos en que puede solamente cimentarse una Constitución justa y saludable."⁴⁹ Estableciendo que el Supremo Congreso Mexicano, el Supremo Gobierno y el Supremo Tribunal de Justicia serían las más altas autoridades del país.

El Supremo Tribunal de Justicia se encontraba regulado en el Título II, Capítulos XIV al XIX, estableciendo en sus artículos 196 a 204, las facultades que le fueron conferidas, las cuales son las siguientes:

⁴⁹Tena Ramírez, Felipe, Leyes Fundamentales de México 1808-1973, quinta edición, México, Editorial Porrúa, 1973, p. 32.

"Artículo 196. Conocer de las causas cuya formación deba preceder, según lo sancionado, la declaración del Supremo Congreso: en las demás de los generales de división y Secretarios del Supremo Gobierno: en las del intendente general de Hacienda, de sus ministros, fiscal y asesor: en las de residencia de todo empleado público, a excepción de las que pertenecen al tribunal de este nombre.

Artículo 197. Conocer de todos los recursos de fuerza de los tribunales eclesiásticos y de las competencias que se susciten entre los jueces subalternos.

Artículo 198. Fallar o confirmar las sentencias de deposición de los empleados públicos sujetos a este tribunal: Aprobar o revocar las sentencias de muerte y destierro que pronuncien los tribunales subalternos, exceptuando las que han de ejecutarse en los prisioneros de guerra y otros delincuentes de Estado, cuyas ejecuciones deberán conformarse a las leyes y reglamentos que se dicten separadamente.

Artículo 199. Finalmente, conocer de las demás causas temporales, así criminales como civiles; ya en segunda, ya en tercera instancia, según lo determinen las leyes.

Artículo 200. Para formar este Supremo Tribunal, se requiere indispensablemente la asistencia de los cinco individuos en las causas de homicidio de la deposición de algún empleado de residencia o infidencia; en las de fuerza de los juzgados eclesiásticos, y las civiles, en que se verse el interés de veinticinco mil pesos arriba. Esta asistencia de los cinco individuos se entiende para determinar definitivamente las referidas causas, ya sea pronunciando, ya confirmando o bien revocando las sentencias respectivas. Fuera de estas causas bastará la asistencia de tres individuos para formar tribunales; y menos no podrán actuar en ningún caso.

Artículo 201. Si por motivo de enfermedad no pudiere asistir alguno de los jueces en los casos referidos, se le pasará la causa, para que dentro del tercer día remita su voto cerrado. Si la enfermedad fuere grave, o no pudiere asistir por hallarse distante o por otro impedimento legal, el Supremo Congreso, con vista del tribunal, nombrará su sustituto; y si el Congreso estuviere lejos y ejecutare la decisión, entonces los jueces restantes nombrarán a pluralidad de sufragios, un

letrado o un vecino honrado y de ilustración que supla por el impedimento, dando aviso inmediatamente al Congreso.

Artículo 202. En el Supremo Tribunal de Justicia no se pagarán derechos.

Artículo 203. Los litigantes podrán recusar hasta dos jueces de este tribunal, en los casos y bajo las condiciones que señale la ley.

Artículo 204. Las sentencias que pronunciare el Supremo Tribunal de Justicia, se remitirán al Supremo Gobierno, para que las haga ejecutar por medio de los jefes o jueces a quienes corresponda."

Sin embargo, poco después de promulgada la Constitución fue aprehendido Morelos por salvar al Congreso y un mes más tarde el jefe insurgente Mier y Terán disolvió en Tehuacán la citada Constitución, por lo que, evidentemente, el Congreso se disolvió y el Supremo Tribunal de Justicia nunca llegó a funcionar.

Otro hecho que influyó para que la Constitución de 1814 concluyera su vigencia, fue que el Rey Fernando VII, en 4 de octubre de 1814, determinó restaurar el sistema absolutista al desconocer lo hecho por las Cortes, el cual fue publicado en la Nueva España el 17 de septiembre del mismo año.

Así, en marzo de 1820, el Rey Fernando VII se vio obligado a restablecer la Constitución de Cadiz, por lo que se reinstalaron los ayuntamientos, así como las seis Diputaciones Provinciales que en 1812 se habían autorizado para el territorio de la Nueva España.

Al mismo tiempo las actividades bélicas a cargo de los insurgentes habían disminuido, hecho que hacía suponer que la independencia había sido ganada. El restablecimiento del régimen constitucional en España y sus dominios, había producido en México reacciones disímiles, pero que tenían la certidumbre de que era inevitable la independencia. El partido español de tendencias absolutistas consideró que debía adelantarse a los acontecimientos, encabezando una emancipación pacífica y parcial, que al mismo tiempo excluyera a la Constitución de 1812 y le

conservara sus dominios a Fernando VII. El plan se fundaba en que, por no haber jurado el Rey libremente la Constitución, su orden de restablecerla en México no debía ser cumplida y Apodaca debía gobernar en nombre de Fernando, bajo las leyes de Indias e independientemente de las Cortes.

Agustín de Iturbide, que según había participado en dichas reuniones, fue designado virrey para dirigir la campaña del Sur, elaboró un plan de independencia, también conocido como Plan de Iguala, en el que proponía la implementación de la monarquía moderada constitucional, que fue promulgado el 24 de febrero de 1821.

Con el plan de Iguala, la administración de justicia no sufrió cambios, ya que por Decreto de 5 de octubre de 1821, se habilitó y confirmó a todas las autoridades judiciales entonces existentes conforme a la Constitución española de 1812. El Congreso Constituyente declaró el 24 de febrero de 1822, que no convinieron que quedaran reunidos el Poder Legislativo, Ejecutivo y Judicial, el Congreso se reservaba el ejercicio del Poder Legislativo en toda su extensión, delegando interinamente el Poder Ejecutivo en las personas que componían la Regencia y el Judicial en los Tribunales existentes.

En febrero de 1823 se aprobó el Reglamento Provisional del Imperio Mexicano, el cual previno la creación de un Supremo Tribunal de Justicia, sin embargo duró muy poco, ya que Iturbide renunció el 19 de marzo y el Congreso Constituyente, que había sido reinstalado el 17 del mismo mes anuló dicho Reglamento, además de que por Decreto de 8 de abril se declararon nulos los actos de Iturbide como emperador.

2.3.2. Constitución Federal de 1824.

Una vez vencidas las ideas monárquicas de Iturbide, el Congreso expidió el "Acta Constitutiva de la Federación Mexicana" de 31 de enero de 1824. El primero de abril el Congreso comenzó a discutir el proyecto de Constitución Federativa de los

Estados Unidos Mexicanos, que fue aprobada el 3 de octubre de 1824 con el título Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, firmada y publicada por el Ejecutivo con el nombre de Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos.

A través de la Constitución se organizó al país según el sistema de Gobierno Republicano Federal, se adoptó el principio de la división y separación de poderes, lo que trajo como consecuencia, la independencia de ellos dentro de su unión. Así el Poder Judicial nació independiente, pero vinculado con los otros Poderes.

De acuerdo con Francisco Parada Gay la esencia de la Suprema Corte se encuentra plasmada en la citada Acta Constitutiva “cuya importancia es trascendental, puesto que en ella se encuentra la génesis de muchos de los principios constitucionales que han regido en la República Mexicana.”⁵⁰

Posteriormente el Decreto de veintiséis de agosto del mismo año, determinó que el Alto Tribunal se compondría de once Ministros, distribuidos en tres salas y un fiscal, viniendo a confirmar lo anterior la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, expedida por el Congreso Constituyente el cuatro de octubre de mil ochocientos veinticuatro, que en su artículo 123 estableció: “El Poder Judicial de la Federación residirá en una Corte Suprema de Justicia, en los Tribunales de Circuito y los Juzgados de Distrito” y el siguiente numeral indica el número de miembros para su integración.

La Corte Suprema de Justicia fue instalada por primera vez el quince de marzo del citado año, iniciando labores al día siguiente, siendo su primer presidente Miguel Domínguez, ex corregidor de Querétaro.

Establecida la Suprema Corte conforme a la Constitución Federal, varios de los elegidos para el cargo de ministro habían sido anteriores Magistrados de las

Audiencias Territoriales de Nueva España y Nueva Galicia, por lo cual algunos de los principios rectores de la actividad de esta Corte Suprema encuentran sustento en las citadas audiencias.

El artículo 137 contenía las facultades que le fueron atribuidas a la Corte Suprema de Justicia, las cuales son las que a continuación se transcriben:

"Artículo 137. Las atribuciones de la Corte Suprema de Justicia son las siguientes:

I. Conocer de las diferencias que puede haber de uno a otro Estado de la federación, siempre que las reduzcan a un juicio verdaderamente contencioso en que deba recaer formal sentencia, y de las que se susciten entre un Estado y uno o más vecinos de otro, o entre particulares, sobre pretensiones de tierras, bajo concesiones de diversos Estados, sin perjuicio de que las partes usen de su derecho, reclamando la concesión a la autoridad que la otorgó.

II. Terminar las disputas que se susciten sobre contratos o negociaciones celebrados por el gobierno supremo o sus agentes.

III. Consultar sobre paso o retención de bulas pontificias, breves y rescriptos expedidos en asuntos contenciosos.

IV. Dirimir las competencias que se susciten entre los tribunales de la federación, y entre éstos y los de los Estados, y las que se muevan entre los de un Estado y los de otro.

V. Conocer:

Primero. De las causas que se muevan al presidente y vicepresidente según los artículos 38 y 39, previa declaración del artículo 40.

Segundo. De las causas criminales de los diputados y senadores indicadas en el artículo 43, previa la declaración de que habla el artículo 44.

Tercero. De las de los gobernadores de los Estados en los casos de que habla el artículo 38 en su parte tercera, previa la declaración prevenida en el artículo 40.

Cuarto. De las de los secretarios de despacho, según los artículos 38 y 40.

⁵⁰ Parada Gay, Francisco. Breve reseña histórica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, Antigua Imprenta de Murguía, 1929, pág. 5

Quinto. De los negocios civiles y criminales de los empleados diplomáticos y cónsules de la República.

Sexto. De las causas de almirantazgo, presas de mar y tierra, y contrabandos; de los crímenes cometidos en alta mar; de las ofensas contra la nación de los Estados Unidos Mexicanos; de los empleados de hacienda y justicia de la federación; y de las infracciones de la Constitución y leyes generales, según se prevenga por la ley."

De la anterior transcripción puede advertirse básicamente, que en la Constitución de 1824, la Corte Suprema era competente para conocer, en esencia, de lo siguiente:

a) Resolver las controversias que se susciten entre dos o más estados de la federación; entre particulares o sobre pretensiones de tierra, así como las que se susciten entre los tribunales de la federación y entre éstos o los de cualquier Estado;

b) De las causas relativas al incumplimiento de las funciones de los servidores públicos, es decir se trataba de lo que ahora conocemos como juicio político.

Como es posible apreciar en lo anterior, el control de la constitucionalidad no correspondía a la Corte Suprema, pues en aquel tiempo la facultad de interpretar la Constitución correspondía al Congreso General, sin embargo, el artículo 113 de la Constitución de 1824, establecía la facultad que ejercerían durante el receso del Congreso General. El artículo en comento, establece: "...Velar sobre la observancia de la Constitución de la Acta Constitutiva y las leyes generales, formando expedientes sobre cualquier incidente relativos a estos objetos..."

Por otra parte, se otorgó a la Corte Suprema la facultad de "...conocer de las infracciones de la Constitución y Leyes Generales según se prevenga por la ley..."

Durante la vigencia de la constitución en comento, se estableció que la Corte Suprema estaría integrada por once Ministros distribuidos en tres salas, y de un fiscal, quedando a cargo del Congreso Federal aumentar o disminuir su número, cuando así lo juzgare conveniente.

Posteriormente, con el objeto de lograr el óptimo funcionamiento de la Suprema Corte, el 13 de mayo de 1824 se aprobó el Reglamento al cual debía sujetarse dicho órgano jurisdiccional, estableciendo las normas de competencia y la forma de organización interna.

La creación de la Suprema Corte de Justicia tuvo como consecuencia la desaparición de la antigua Audiencia de México, por lo que cada estado tuvo que crear un Tribunal Superior, junto con los juzgados de primera instancia. Para la Ciudad de México y su distrito judicial, se habían establecido seis juzgados de letras desde la legislación gaditana, sin embargo, con la supresión de las Audiencias, dicha capital quedó sin Tribunal Superior, por lo que las apelaciones y demás recursos ordinarios que se originaran en dichos juzgados capitalinos, deberían ser resueltos por la propia Corte, mientras no se creara un tribunal de alzada para esta ciudad.

Finalmente el Congreso de la Unión dispuso, por Decreto de doce de mayo de mil ochocientos veintiséis, que la Segunda y Tercera Salas de la Suprema Corte de Justicia conociera provisionalmente de la segunda y tercera instancias en los juicios civiles y penales pertenecientes no sólo al Distrito Federal sino también a los territorios federales, mientras se expidiesen las leyes de administración de justicia para estas circunscripciones.

La Corte contaba con un vicepresidente, nombramiento que recaía en el Presidente de la Segunda Sala, o en su caso, en el más antiguo, su principal función era la de suplir al presidente de la Corte durante sus ausencias; esta figura jurídica con el transcurso de unos cuantos años desapareció.

La Constitución de mil ochocientos veinticuatro estuvo vigente hasta mil ochocientos treinta y cinco, año en que se otorgó a la Corte Suprema diversas atribuciones relevantes, como son:

- a) Iniciar leyes relativas a la administración de justicia.
- b) Exponer dictamen sobre leyes iniciadas por el Supremo Gobierno o por los Diputados.
- c) Exigir al Supremo Poder Conservador que declarara la nulidad de una ley o la Constitución.

2.3.3. Las siete Leyes Constitucionales de 1836.

Debido a los constantes cambios y descontrol que existía en nuestro país el sistema republicano planteado en la Constitución de mil novecientos veinticuatro no funcionó, razón por la cual surgieron dos partidos, uno denominado liberal y otro conservador.

El partido liberal defendía que la forma de gobierno que debía imperar era la republicana, democrática y federativa. Por su parte el partido conservador adoptaba el centralismo y la oligarquía de las clases preparadas y con el tiempo se inclinó hacia la forma monárquica, defendiendo los fueros y privilegios tradicionales.

De acuerdo con las ideas propuestas por el partido conservador, se adoptó el régimen centralista en nuestro país, proponiéndose un proyecto de bases constitucionales, discutido y aprobado el dos de octubre de mil ochocientos treinta y cinco, dicho proyecto se convirtió en la ley constitutiva de veintitrés del mismo mes, que con el nombre de Bases para la nueva Constitución.

La nueva ley fundamental se dividió en siete estatutos, razón por la cual también se le conoce como la "Constitución de las Siete Leyes".

La primera de ellas fue promulgada el 15 de diciembre de 1835, prevaleciendo el principio de libertad de expresión sobre quienes pretendían restringirlo.

De las seis leyes restantes, que ya no se publicaron por separado, sino de una sola vez, la segunda fue la más combatida, pues iniciada su discusión en diciembre de mil ochocientos treinta y cinco, se aprobó hasta abril de mil ochocientos treinta y seis. En ella se estableció la institución llamada Supremo Poder Conservador⁵¹, con el objeto de que fuese el árbitro para evitar que ninguno de los tres poderes pudiera traspasar los límites de sus atribuciones.

Al respecto, Mauro Capelletti considera que el Supremo Poder Conservador, es un órgano colegiado de control de constitucionalidad de carácter político y no jurisdiccional.⁵²

El Supremo Poder Conservador fue integrado por cinco miembros y tenía como función principal velar por la conservación del régimen constitucional, además era el órgano encargado de contener a la autoridad en los límites de sus atribuciones, haciendo prevalecer contra los actos de éstas los principios constitucionales, e incluso estaba facultado para declarar la nulidad de los actos de la Corte, por lo cual las resoluciones de este Alto Tribunal eran relativamente definitivas..

En relación con la Corte Suprema de Justicia, se regularon sus atribuciones en el artículo doce de la Quinta Ley, de conformidad con lo siguiente:

⁵¹Esta institución fue propuesta por Francisco Manuel Sánchez de Tagle y fue inspirada por el *Sénat Conservateur* de la Constitución Francesa de mil setecientos noventa y nueve.

"Artículo 12. Las atribuciones de la Corte Suprema de Justicia son:

I. Conocer de los negocios civiles y de las causas criminales que se muevan contra los miembros del supremo poder conservador, en los términos y con los requisitos prevenidos en el artículo 18 de la segunda ley constitucional.

II. Conocer de las causas criminales promovidas contra el Presidente de la República, diputados y senadores, Secretarios del despacho, consejeros y gobernadores de los departamentos, bajo los requisitos establecidos en la tercera ley constitucional.

III. Conocer, desde la primera instancia, de los negocios civiles que tuvieren como actores o como reos el Presidente de la República y los Secretarios del despacho, y en los que fueren demandados los diputados, senadores o consejeros.

IV. Conocer en la tercera de los negocios promovidos contra los gobernadores y los magistrados superiores de los departamentos, y en el mismo grado en las causas criminales que se formen contra éstos por delitos comunes.

V. Dirimir las competencias que se susciten entre los tribunales o juzgados de diversos departamentos o fueros.

VI. Conocer de las disputas judiciales que se muevan sobre contratas o negociaciones celebradas por el Supremo Gobierno o por su orden expresa.

VII. Conocer de las causas de responsabilidad de los magistrados de los tribunales superiores de los departamentos.

VIII. Conocer en todas las instancias en las causas criminales de los empleados diplomáticos y cónsules de la República, y en los negocios civiles en que fueren demandados.

IX. Conocer de las causas de almirantazgo, de presas de mar y tierra, crímenes cometidos en alta mar, y ofensas contra la Nación Mexicana, en los términos que designará la ley.

X. Conocer de las causas criminales que deban formarse contra los subalternos inmediatos de la misma Corte Suprema, por faltas, excesos o abusos cometidos en el servicio de sus destinos.

XI. Conocer de los recursos de nulidad que se interpongan contra las sentencias dadas en última instancia, por los tribunales superiores de tercera de los departamentos.

⁵² Capelletti Mauro. La Justicia Constitucional (Estudios de Derecho Comparado). UNAM. México, 1987. págs. 27 y 28.

XII. Conocer de los recursos de protección de la fuerza que se interpongan de los muy RR. Arzobispos y RR. Obispos de la República.

XIII. Iniciar leyes relativas a la administración de justicia, según lo prevenido en la tercera ley constitucional, preferentemente las que se dirijan a reglamentar todos los tribunales de la Nación.

XIV. Exponer su dictamen sobre leyes iniciadas por el Supremo Gobierno, por los diputados, en el mismo ramo de la administración de justicia.

XV. Recibir las dudas de los demás tribunales y juzgados sobre la inteligencia de alguna ley, y hallándose fundadas, pasarlas a la Cámara de Diputados exponiendo su juicio y promoviendo la declaración conveniente.

XVI. Nombrar todos los subalternos y dependientes de la misma Corte Suprema.

XVII. Nombrar los ministros y fiscales de los tribunales superiores de los departamentos, en los términos siguientes:

Los tribunales superiores de los departamentos formarán lista de todos los pretendientes a dichas plazas, y de los demás que a su juicio fueren aptos para obtenerlas: las pasarán enseguida al gobernador respectivo, quien, en unión de la Junta departamental, podrá excluir a los que estime que no merezcan la confianza pública del departamento, y hecha esta operación las devolverán a los mismos tribunales. Estos formarán de nuevo una lista comprensiva de los que quedaron libres después de la exclusión, calificando gradual y circunstanciadamente la aptitud o mérito de cada uno: remitida esta lista al Supremo Gobierno, podrá éste, con su Consejo, excluir a los que crea que no merecen el concepto y confianza de la Nación; y pasada por último, a la Corte Suprema de Justicia, procederá al nombramiento entre los que resulten expeditos.

XVIII. Confirmar el nombramiento de los jueces propietarios de primera instancia, hecho por los tribunales superiores de los departamentos.

XIX. Apoyar o contradecir las peticiones de indultos que se hagan a favor de los delincuentes.

XX. Conocer de los asuntos contenciosos pertenecientes al patronato de que goce la Nación.

XXI. Consultar sobre el pase o retención de bulas pontificias, breves y que goce la Nación.

XXII. Oír y decidir sobre los reclamos que se interpongan, en la capital de la República, acerca de la calificación hecha para ocupar la propiedad ajena, en los casos de que trata el párrafo 3º, artículo 2º de la primera ley constitucional."

De conformidad con lo anterior, puede advertirse que la Corte Suprema tenía facultades para intervenir en la resolución de asuntos en materia eclesiástica, tales como consultas sobre el paso o retención de bulas pontificias, breves y rescriptos expedidos en negocios litigiosos, facultes muy controversiales, dado que varios de los Diputados eran clérigos y se oponían a la intervención de la Corte.

Algo que resulta novedoso en esta Constitución, es que se estableció que la Corte Suprema puede funcionar en Pleno o en salas, para lo cual había tres salas:

- a) La primera se componía de cinco ministros.
- b) La segunda y la tercera con tres cada una.

El Pleno del Tribunal conocía de lo siguientes asuntos: elaboración de iniciativas de ley; dictamen de las iniciativas de ley presentadas por el gobierno y diputados sobre la administración de justicia; resolución de las dudas de los tribunales inferiores sobre la interpretación de la ley, y hallándolas fundadas, pasarlas a la Cámara de Diputados, exponiendo su juicio y promoviendo la declaración conveniente. A estas facultades se les agregó la de exigir al Supremo Poder Conservador que declarara la nulidad de una ley o decreto, cuando contraviniera algún artículo de la Constitución, o los actos del Poder Ejecutivo, si también vulneraban las leyes o la Constitución; informar en los casos en que se pidiera un indulto y las consultas sobre el pase o retención de bulas y demás letras pontificias.

Por su parte la primera sala conocía, en única instancia, del recurso de nulidad (casación) en contra de las sentencias dadas en tercera o última instancia por los tribunales superiores de los departamentos, de los recursos de fuerza y protección contra las resoluciones de los obispos. También conocía en tercera instancia los juicios civiles en que se demandara a los gobernadores y magistrados de los departamentos, así como de delitos en que hubieran incurrido los propios magistrados; igualmente conocía en tercera instancia causas civiles y criminales enderezadas contra los miembros del despacho, diputados, senadores, consejeros, empleados diplomáticos y Cónsules de República; conocía de juicios cuya materia fueran contratos celebrados por el Supremo Gobierno directamente o por su orden; las causas de responsabilidad en contra de magistrados de los tribunales superiores de los departamentos, y las causas penales promovidas en contra de los subalternos de la Corte.

En estos últimos casos en que la Suprema Corte conocía de todas las instancias, correspondía a la segunda y tercera salas el conocimiento de la primera y segunda instancias, de manera indistinta, de manera que cuando una conocía en primera instancia a la otra le correspondía en segunda. De la misma manera se procedía tratándose de las causas de almirantazgo, presas de mar y tierra, delitos en altamar y ofensas contra la Nación, aunque en estos casos la Ley que comentamos no los reglamentaba, ya que se dejaba esto a una ley especial.

A cambio de tanta amplitud de atribuciones, se prohibió a la Suprema Corte hacer por sí reglamentos, ni aun sobre materia relativa a la administración de justicia, ni dictar providencias que contuvieran disposiciones generales que alteraran las de las leyes; tomar conocimiento sobre asuntos gubernativos o económicos de la Nación o de los negocios contenciosos que estuvieran pendientes en los Tribunales de los Departamentos o que pertenecieran a la jurisdicción de su respectivo territorio.

Con base en lo anterior, puede afirmarse que debido a las funciones encomendadas a la Corte, consiguieron que ésta se colocara en una situación de superioridad, a pesar de la existencia del Supremo Poder Conservador.

Ahora bien, por lo que se refiere a la elección de los Ministros de la Corte, se presentaron cambios importantes, ya que su designación se realizaba igual que para el Presidente de la República, que consistía en que el Senado, la Alta Corte de Justicia y el Presidente de la República, en junta del Consejo de Ministros, procedían cada uno a formar una terna y en el mismo día las pasaban a la Cámara de Diputados; misma que escogía a tres de los candidatos propuestos en las ternas y remitía el resultado a las Juntas Departamentales, quienes, a su vez, elegían a uno de los tres contenidos en la terna que se les enviaba. La Cámara de Diputados después de nombrar una Comisión que tenía por objeto el correspondiente dictamen, declaraba electo al que hubiera obtenido mayor número de votos y en caso de igualdad, se designaba de manera aleatoria, a través de sorteos.

Los Ministros de la Corte Suprema podían ser juzgados por la Cámara de Diputados por los delitos oficiales en que incurrieran y que la ley especificaba, fungiendo el Senado como tribunal de sentencia, el cual podía imponer la destitución del cargo o empleo, inhabilitación perpetua o temporal, e incluso, podía pasar el asunto al tribunal correspondiente, el cual era instaurado por el Supremo Poder Conservador, y sus únicos objetivos eran la ventilación de esos asuntos, así como de los civiles en que éstos fueren demandados; la procedencia de su acción estaba sujeta a lo establecido en la Tercera Ley Constitucional.

Cabe resaltar que en esta etapa se asignó a la Corte Suprema el conocimiento del juicio de amparo en contra de los actos del Gobernador del Estado o leyes promulgadas por la Legislatura que violaran la Ley Fundamental.

La respetabilidad de la Corte Suprema y su prestigio fueron motivos poderosos para que el Plan de Tacubaya, producto de la revolución que derrocó al

General Bustamante y elevó al General Santa Ana, respetara al mencionado cuerpo Judicial.

Así, las leyes constitucionales estuvieron vigentes hasta mediados de mil ochocientos cuarenta y tres, año en que entró en vigor la nueva Constitución, que bajo el nombre de Bases Orgánicas fue promulgada en doce de junio de mil ochocientos cuarenta y tres. Dicha Ley fundamental continuó con el régimen centralista; por lo que respecta a la Suprema Corte, y en general al Poder Judicial se siguió rigiendo por la Ley de mil ochocientos treinta y siete.

2.3.4. Bases Orgánicas de la República de 1843.

El veintitrés de diciembre de mil ochocientos cuarenta y dos, el entonces presidente de la República Nicolás Bravo, estableció que la Junta Nacional Legislativa, debía elaborar las bases constitucionales para el país. El ocho de abril de mil ochocientos cuarenta y dos comenzó a ser discutido el proyecto, cuyos artículos fueron aprobados casi siempre por unanimidad.

Las Bases de Organización Política de la República Mexicana fueron sancionadas por Santa Ana el doce de junio de mil ochocientos cuarenta y tres y publicadas al día siguiente, las cuales estuvieron vigentes durante el periodo más difícil de la historia de México, pues debemos recordar que en aquella época ocurrió la insurrección de Texas, la guerra contra Francia, llamada de los "pasteles" y la revolución civil.

En las Bases Orgánicas se estableció que el Poder Judicial se depositaría en una Corte Suprema de Justicia, en los Tribunales Superiores y Jueces Inferiores de los Departamentos y en los demás que establecieran las leyes, subsistiendo los tribunales especiales de hacienda, comercio y minería.

Asimismo, en el artículo 118, se estableció que las atribuciones de la Suprema Corte de Justicia serían las siguientes:

"Artículo 118. Son facultades de la Suprema Corte de Justicia:

I. Conocer en todas las instancias de las causas criminales que se promuevan contra los funcionarios públicos, a quienes el Congreso o las Cámaras declaren con lugar a la formación de causa, y de las civiles de los mismos.

II. Conocer en todas instancias de las causas civiles y criminales en que hagan de actores los funcionarios de que habla la fracción anterior, siempre que el reo lo solicite en cualquier estado del negocio, aun en el acto de citación para sentencia.

III. Conocer en todas instancias de las causas civiles y criminales promovidas contra los ministros y demás agentes diplomáticos y cónsules de la República.

IV. Conocer en todas instancias de las disputas que se promuevan en tela de juicio sobre contratos autorizados por el Supremo Gobierno.

V. Conocer de la misma manera demandas judiciales de un Departamento intentare contra otro o los particulares contra un Departamento cuando se reduzca a un juicio verdaderamente contencioso.

VI. Conocer también en todas las instancias de los asuntos contenciosos pertenecientes al patronato de la Nación.

VII. Conocer de las causas llamadas de almirantazgo, presas de mar y tierra y crímenes cometidos en alta mar.

VIII. Conocer de las causas de responsabilidad de los magistrados de los tribunales superiores de los Departamentos.

IX. Conocer de las causas criminales que deban formarse contra los subalternos inmediatos de la Suprema Corte de Justicia por faltas, excesos o abusos cometidos en el servicio de sus destinos.

X. Dirimir las competencias que se susciten entre los tribunales y juzgados de Diversos Departamentos o fueros.

XI. Conocer en tercera instancia de los negocios civiles promovidos contra los gobernadores, y de los civiles y causas criminales comunes de los magistrados superiores de los Departamentos.

XII. Conocer de los recursos de nulidad que se interpongan contra las sentencias dadas en última instancia por los tribunales superiores de los Departamentos. Más si

conviniere a la parte, podrá interponer el recurso ante el tribunal del Departamento más inmediato siendo colegiado.

XIII. Conocer de los recursos de fuerza de los M. RR. Arzobispos y RR. Obispos, provisos y vicarios generales y jueces eclesiásticos; más si conviniere a la parte, podrá introducirlo ante el Tribunal del mismo Departamento, siendo colegiado, o ante el más inmediato que lo sea.

XIV. Oír las dudas de los tribunales sobre la inteligencia de alguna ley, juzgándolas fundadas, iniciar la declaración correspondiente.

XV. Nombrar todos los dependientes y subalternos de la misma Corte, a los que expedirá sus despachos el Presidente de la República.”

De igual manera, en el numeral siguiente se regularon las restricciones al citado Tribunal, las cuales son las que a continuación se establecen:

“Artículo 119. No puede la Suprema Corte de Justicia:

- I. Hacer reglamento alguno, ni aun sobre materias pertenecientes a la administración de justicia, ni dictar providencias que contengan disposiciones generales, que alteren o declaren las leyes.
- II. Tomar conocimiento alguno sobre asuntos gubernativos o económicos de la Nación o de los Departamentos.

De la anterior transcripción puede advertirse que las atribuciones y restricciones a la Suprema Corte de Justicia, son en esencia, iguales a las contempladas en las Siete Leyes de mil ochocientos treinta y seis.

Asimismo, se suprimió el Supremo Poder Conservador, razón por la cual se determinó que el Poder Ejecutivo debía cuidar que los tribunales y jueces administraran justicia de manera pronta y expedita, dirigiéndoles excitativas y pidiéndoles informes justificados sobre los puntos que estimara convenientes, a efecto de hacer que se exigiera la responsabilidad de los culpables.

El mismo Poder Ejecutivo no sólo estaba facultado para hacer visitas a los tribunales y juzgados, sino también podía hacer que se diera preferencia a las causas, cuando el interés público así lo requiriera y pedir noticia de su estado cada vez que se creyere ser este precedente.

Así, el Poder Judicial estaba vigilado por el Ejecutivo, lo cual constituía una dependencia injustificada de aquel Poder a éste y una evidente usurpación de las funciones que correspondían al Judicial.

Una innovación notable que trajo la Constitución de mil ochocientos cuarenta y tres, en materia judicial, fue la creación de un tribunal para juzgar a los Ministros de la Corte Suprema de Justicia. De conformidad con lo establecido en el artículo 124 del ordenamiento citado, cada dos años, el segundo día de sesiones, se insaculaba a los letrados que hubiere en ambas Cámaras. La de Diputados sacaba por suerte doce individuos y ellos formaban el tribunal que conocía de las causas respectivas, después de la declaración de haber lugar a proceder por cualquiera de las Cámaras. Los que hubieran resultado nombrados para jueces no debían votar en el jurado de acusación.

Así, la Corte perdió algunas atribuciones políticas y administrativas, pero sus resoluciones se volvieron inapelables, pues ya no podían ser revisadas por ningún otro órgano, además continuó siendo el tribunal más eminente al cual estaban supeditados los Tribunales de los Departamentos y que tenía capacidad para iniciar las leyes del ramo judicial.

2.3.5. Acta de Reformas de 1847.

Con el objeto de iniciar el estudio del acta de Reformas de mil ochocientos cuarenta y siete, es prudente mencionar los hechos que acontecieron antes de la

emisión de dicho documento, pues éstos fueron trascendentales para su elaboración.

En cuatro de agosto de mil ochocientos cuarenta y seis, el General Mariano Salas emitió el Plan de la Ciudadela, a través del cual se concluyó el régimen centralista, posteriormente el veintidós de agosto del mismo año emitió un nuevo Decreto, a través del cual se puso en vigor nuevamente la Constitución de mil ochocientos veinticuatro, en tanto el Congreso Constituyente expedía la Nueva Carta Fundamental.

Restablecido el Sistema Federal se consideró que "nada era más conveniente, que el expedir la marcha de todos los ramos de la administración pública y consiguientemente el Judicial"⁵³, por lo que se dispuso que la Suprema Corte entrara al ejercicio de las atribuciones que la Constitución de mil ochocientos veinticuatro le señalaba, más las que provisionalmente le concedió el Decreto de veintiséis de marzo de mil ochocientos veintiséis, para administrar justicia en el Distrito y Territorios Federales. Se ordenó que volvieran a funcionar los Tribunales de Circuito y los Juzgados de Distrito y que cesara la Corte Marcial, para que en su lugar se instalara, nuevamente, el Tribunal Especial de Guerra y Marina.

Un suceso muy importante que aconteció en esta etapa de la Suprema Corte de Justicia se manifestó a través del Decreto de dieciséis de octubre de mil ochocientos cuarenta y seis, en el que se estableció la cesación de costas en los tribunales y juzgados, para que la justicia se administrara gratis en el Distrito y Territorios.

La parte expositiva del Decreto citado en el párrafo que antecede, contiene lo siguiente:

⁵³ Cfr. Parada Gay, Francisco, Op. Cit. p. 33.

"Que para la imparcial administración de justicia, es una circunstancia indispensable la independencia de los jueces, del influjo mediato o inmediato de todo poder extraño; que nada lo ejerce tan poderoso, como ser otra autoridad la que tenga el encargo, y de hecho la facultad de contribuir más o menos a su sostén; que la sociedad no quiere para la aseguración de sus derechos, sino Magistrados que no tengan nada qué esperar, ni que temer de nadie, que aún sin sospecharlo ellos, influya en su ánimo al fallar sobre la honra, la vida o la hacienda de sus ciudadanos; que repugna a la dignidad del sacerdocio de la justicia, la idea de un hombre que tiene que llevar dinero en la mano cuando se le ocurra implorar la luz de una ciencia y la potestad social, para pagar como una mercadería tan augustas funciones, y comenzando, para buscar la reparación, por perder de derecho otra cantidad a más de la que otro le arrebató o le retiene de hecho, si no es mayor la cantidad que importan esos mal llamados derechos que la que se litiga".

En atención a los principios asentados, se dispuso que la justicia fuere administrada gratuitamente y que el presupuesto del Poder Judicial se pagara con un fondo separado de los de la Hacienda Pública que administraría la Corte Suprema de Justicia.

De igual manera, en el Decreto se ordenaba que todos los funcionarios del Poder Judicial, únicamente se presentaran en público cuando ostentaran un distintivo, con el cual adquirirían el deber de restablecer el orden público.

Posteriormente, durante la discusión respecto de la vigencia y alcances de la Constitución de mil ochocientos veinticuatro, que hasta ese momento se aplicaba, el siete de febrero de mil ochocientos cuarenta y siete se declaró la forma de gobierno republicano, representativo y popular, federal y la independencia y soberanía de los estados en lo relativo a su régimen interior.

Para lograr lo anterior, se nombró una Comisión de Constitución que propusiera a la asamblea la manera de actuar. Con motivo de la guerra con los

Estados Unidos, la mayoría de los miembros de dicha Comisión se pronunció por regresar a la Carta de mil ochocientos veinticuatro de forma lisa y llana, sin embargo uno de sus miembros, Mariano Otero, estuvo de acuerdo, pero propuso reformar las instituciones que no habían sido convenientes para el país y propuso algunas nuevas que consideró indispensables, a través de su voto particular de cinco de abril de mil ochocientos cuarenta y siete.

Indiscutiblemente, la reforma más importante que propuso Otero fue la creación del juicio de amparo, pues una de las grandes omisiones de la Constitución de mil ochocientos veinticuatro fue la carencia de un instrumento jurídico mediante el cual se pudiera restablecer el orden constitucional cuando éste fuera violado por alguna autoridad.

Así pues, Mario Otero, propuso en el artículo 19 de su voto particular que se adoptara a nivel federal el juicio de amparo, para proteger a los habitantes de la República en el ejercicio de los derechos constitucionales, contra ataques de los poderes legislativos y ejecutivos, tanto federales como locales.

Así, en el artículo 5° del Acta de Reformas, se incorporó la idea de crear un medio de control constitucional a través de un sistema jurídico que hiciera efectivas las garantías individuales al señalar:

“...para asegurar los derechos del hombre que la Constitución reconoce, una ley fijará las garantías de libertad, seguridad, propiedad e igualdad de que gozan todos los habitantes de la República, y establecerá los medios para hacerlas efectivas...”

El Congreso Constituyente de 1846-1847 aceptó el voto particular de Otero y de esa forma, el dieciocho de mayo de mil ochocientos cuarenta y siete se aprobó y el día veintiuno se juró y promulgó el Acta Constitutiva y de Reformas en el que se devolvía su vigencia a la Constitución Federal de mil ochocientos veinticuatro,

reformándose esta misma, ordenando una ley de garantías individuales y creando, en su artículo 25, el juicio de amparo.

Es importante mencionar que la creación del juicio de amparo significó para la Suprema Corte de Justicia de la Nación y en general para el Poder Judicial Federal, un cambio radical, ya que desde entonces constituye el medio de control de constitucional más eficaz en el orden constitucional mexicano y que se ha convertido en una de las principales tareas del Poder Judicial Federal⁵⁴.

En el Acta de Reformas se organizó la defensa de los derechos individuales y el orden de las jurisdicciones federal y estatal, se introdujo para el primero el procedimiento judicial y para el segundo el control político, situación que se vería unificada en la Constitución de mil ochocientos cincuenta y siete, al reunir ambos sistemas y suprimir definitivamente el control político a favor del judicial.

La actividad constitucional conferida a la Corte Suprema no podía ser ejercitada con plenitud, dado que no existían las bases reglamentarias jurídicas necesarias para el actuar de dicho órgano, motivo por el cual el veintinueve de enero de mil ochocientos cuarenta y nueve se presentó ante el Senado un Proyecto de Ley Constitucional de Garantías Individuales, formulado por Manuel Robredo, Domingo Ibarra y Mariano Otero, el cual pese a no ser aprobado, sirvió de base al catálogo de derechos del hombre consignado en el Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana (que a su vez fue el antecedente que se vio reflejado en la Constitución de mil ochocientos cincuenta y siete).

En el mismo año Vicente Romero presentó un Proyecto de Ley de Amparo, que fue desechado por el Senado, sin embargo esto no permitió que se dejara a los gobernados sin protección constitucional, pues los derechos humanos establecidos en la Constitución de mil ochocientos veinticuatro fueron reiterados en el Acta de

⁵⁴ Soberanes Fernández, José Luis. Op. Cit. Pág. 65.

Reformas, no obstante que la resolución de los amparos en el menor de los casos resultaba favorable.

Sin embargo, mientras el Congreso expedía el "Acta de Reformas", se producía la invasión norteamericana, la cual avanzaba hacia el centro del país y el catorce de septiembre de mil ochocientos cuarenta y siete, se ocupó la capital de la República; por tanto la Suprema Corte de Justicia decidió trasladarse a la Ciudad de Querétaro y el once de diciembre de mil ochocientos cincuenta y siete se constituyó en dicha Ciudad.

El veintitrés de noviembre de mil ochocientos cincuenta y cinco, se emitió la Ley sobre Administración de Justicia Orgánica de los Tribunales de la Nación, del Distrito y Territorios, en la que la Corte Suprema estaría integrada por nueve Ministros y dos Fiscales; y fue dividida en tres Salas. La Primera, unitaria, conocía de todo negocio que correspondiera a la Corte en primera instancia; la Segunda, que se compondría de tres Ministros, debía conocer de todo negocio que se tuviera que ver en segunda instancia; y la Tercera, formada de cinco Ministros, resolvería en grado de revista de los asuntos que admitieran ese grado.⁵⁵

Conforme a la misma ley, la Corte dejó de conocer de los negocios civiles y criminales pertenecientes al Distrito Federal y Territorios; pero continuaron siendo de su incumbencia los negocios y causas de responsabilidad del Gobernador del Distrito, Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del mismo y de los Jefes Políticos de los Territorios.

La Corte Suprema en Pleno conocía de los siguientes asuntos: dar con audiencia fiscal las consultas sobre pase o retención de bulas en materia contenciosa; recibir de abogados a los que ante ella lo pretendiera; distribuir los

⁵⁵ Parada Gay, Francisco. Op. Cit. Pág. 43

negocios entre los fiscales; ejercer las demás atribuciones que las leyes vigentes en mil ochocientos cincuenta y dos le encomendaron.

La tercera Sala tenía que dirimir las competencias que se suscitaban entre los Tribunales de la Federación, entre éstos y los de los Estados, y las que se promovieran entre los de un Estado y los de otro. Conocer de los recursos de protección y fuerza en negocios que correspondieran a los Jueces de Distrito, Tribunales de Circuito o a la Corte Suprema, así como de los que ocurrieran en el Distrito y Territorios. Y de los recursos de nulidad que se interpusieran de sentencias pronunciadas por la Segunda Sala de la misma Corte y por la Sala Colegiada del Tribunal Superior de Justicia del Distrito. Por último, conocer de todos los negocios cuya tercera instancia correspondiera a la Suprema Corte.

De igual forma con la ley antes citada, se determinó que se regresaría el nombre del máximo tribunal del país a Suprema Corte de Justicia, en virtud de que el General Santa Ana, con anterioridad, había determinado que su nombre fuera el de Tribunal Supremo.

Al mismo tiempo se creó el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, situación que se refleja en beneficio de la Suprema Corte, pues tenía como principal función conocer los asuntos del fuero común, por lo cual la Corte se liberó de una gran carga de trabajo.

2.4. CONSTITUCIÓN DE 1857.

El General Santa Ana fue derrocado del poder a través de la Revolución de Ayutla, por tanto se convocó al Congreso Constituyente para la elaboración de la Constitución de mil ochocientos cincuenta y siete, donde se introdujo la institución del amparo y la soberanía del Poder Judicial.

Después de múltiples discusiones el cinco de febrero de mil ochocientos cincuenta y siete se juró solemnemente la Constitución Política de la República Mexicana.

En esta nueva Constitución, según palabras de Ignacio L. Vallarta, se contempla a la Suprema Corte de Justicia como “el final intérprete de la Constitución, el Tribunal que pronuncia la última palabra en todas las cuestiones que puede revestir la forma judicial, sea quien fuere la autoridad que esas cuestiones haya decidido⁵⁶.

Por su parte, Emilio Rabasa indica que “El Poder Judicial o para concretarse a su órgano superior, la Corte Suprema, resulta el intérprete legítimo y definitivo de la Constitución, el escudo de los derechos individuales, el Poder equilibrados y limitador de los poderes activos, el conservador del régimen federal; lo que en suma quiere decir que es la institución que garantiza el cumplimiento de la Constitución que escribió la soberanía; el único guardián de la soberanía misma; de esa soberanía que en los países que adoptaron el rígido sistema presidencial que muda e inactiva después de dictar la Ley Suprema.⁵⁷

La Suprema Corte quedó integrada por once ministros propietarios, cuatro supernumerarios, un fiscal y un procurador general. Los cargos antes mencionados tenían una duración de seis años y eran designados por elección indirecta.

Las atribuciones que tenía la Suprema Corte de Justicia fueron las siguientes:

"Artículo 98. Corresponde a la Suprema Corte de Justicia desde la primera instancia, el conocimiento de las controversias que se susciten de un Estado a otro, y de aquellas en que la Unión fuere parte.

⁵⁶ Vallarta Ignacio. **El Juicio de Amparo** pág. 70

⁵⁷ Rabasa Emilio. **El Juicio Constitucional**. pág. 154

Artículo 99. Corresponde también a la Suprema Corte de Justicia dirimir las competencias que se susciten entre los tribunales de la federación; entre éstos y los de los Estados o entre los de un Estado con los de otro.

Artículo 100. En los demás casos comprendidos en el artículo 97, la Suprema Corte de Justicia será Tribunal de apelación, o bien de última instancia, conforme a la graduación que haga la ley de las atribuciones de los tribunales de circuito o de distrito."

Con base en lo anterior, se afirma que las principales atribuciones que tenía a su cargo la Suprema Corte de Justicia fueron: conocer del juicio de amparo y las propias del máximo tribunal de la federación, como los son los conflictos de competencia y las controversias entre entidades soberanas.⁵⁸

Otra de las cuestiones importantes que se introdujeron en la Constitución objeto de estudio fue que la Suprema Corte de Justicia ya no podía tener intervención en los asuntos eclesiásticos, en virtud de la separación que hubo entre la Iglesia y el Estado, también fue restringida su relación con la política y desaparece el sistema de control por órgano político que estableció el Acta de Reformas de mil ochocientos cuarenta y siete.

Durante la vigencia de la Constitución de mil ochocientos cincuenta y siete, la Suprema Corte se enriqueció y fue evolucionando al mismo tiempo que las condiciones económicas, políticas y sociales del país, a través de los juristas que encabezaron al más Alto Tribunal, tales como Ignacio L. Vallarta, José María Lozano, Miguel Mejía y Silvestre Moreno Cora.

Sin embargo la Suprema Corte no encontró un ambiente propicio para el desarrollo de sus actividades, en virtud de los hechos bélicos que al mismo momento acontecían en el país.

⁵⁸ Soberanes Fernández, José Luis. Op. Cit. Pág. 78

Lo anterior es así, en razón de que al momento en que el General Ignacio Comonfort ocupó la presidencia de la República, los conservadores se organizaron en torno al Plan de Tacubaya y el diecisiete de diciembre de mil ochocientos cincuenta y siete declararon la cesación de la Constitución, ratificando a Comonfort como presidente y anunciando un nuevo Congreso Constituyente; ese mismo día fueron encarcelados los presidentes del Congreso y de la Suprema Corte.

Iniciada la guerra de Reforma, la Suprema Corte dejó de funcionar y Juárez establece, mediante el Decreto de veintidós de noviembre de mil ochocientos cincuenta y ocho que los Tribunales Superiores de los Estados ejerzan las funciones que les correspondan tanto a la Corte como a los Tribunales de Circuito, en las entidades que fueron residencia de éstos.

Al terminar la Guerra la Corte estaba prácticamente desintegrada, en virtud de que la mayoría de sus Ministros habían pasado a ocupar otros cargos, empezando por su Presidente, quien, pasó a ocupar la Presidencia de la República, por lo que se expidió un Decreto en veintisiete de julio de mil ochocientos sesenta y uno, ordenando la reinstalación de la misma.

Al reestablecimiento de la República fueron promovidos muchos juicios de amparo, en los que se reclamaron actos relativos con la privación de libertad y confiscaciones. Durante esos años también resulta importante la interpretación que se realizó del artículo 14 de la Constitución, pues con ello se inició el proceso de descentralización de la justicia por los tribunales federales, pues al admitir tanto el texto legal como la jurisprudencia, la procedencia del amparo por inexacta aplicación de la ley, los tribunales federales devinieron superiores de los locales, interpretaron las leyes comunes y la Suprema Corte amplió sus funciones al convertirse en un tribunal de última instancia.

En mil ochocientos ochenta y dos, el Presidente de la Corte deja de fungir como vicepresidente de la república y es elegido cada año por el Pleno integrado por

once Ministros. El Pleno es el único órgano competente para conocer de amparo, pero subsisten tres salas, un fiscal y del procurador.

Cabe mencionar que durante esta etapa (veintinueve de julio de mil ochocientos sesenta y dos) se emitió el Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que es lo que ahora conocemos como Ley Orgánica. Este Reglamento es el texto más importante en que se basan las funciones realizadas por la Suprema Corte a mediados del siglo XX.

A través de este Reglamento se establecía que la Corte puede funcionar en Pleno o en Salas. El primero se integraba con todos los ministros, propietarios y supernumerarios, más el fiscal y el procurador general; requería un quórum de seis ministros y debía sesionar todos los días hábiles.

El Pleno era competente para conocer de los siguientes asuntos:

- I. Dar curso con su informe si las creyere fundadas, a las consultas sobre duda de ley que los tribunales de la Federación dirigieren al Poder Legislativo, no pudiendo éstas dirigirse sino por conducto de la Suprema Corte.
- II. Decidir sobre las reclamaciones que se deban contra las providencias dictadas por el Presidente de la misma Corte.
- III. Nombrar los dependientes de mas mismas.
- IV. Proponer ternas al supremo gobierno para el nombramiento de los jueces de la federación, sus promotores y secretarios, cuando éstos no sean los mismos que los de los Estados, e igualmente para el nombramiento de los asesores de los tribunales similares, y jueces de letra del Distrito Federal.
- V. Conceder licencias a todos los comprendidos en la fracción anterior y a sus propios ministros, incluso el presidente, fiscal y procurador general, para separarse de sus destinos por más de 15 días, dando cuenta al supremo gobierno.
- VI. Erigirse en jurado para los casos en que lo previene la Constitución y resolver sobre todos los incidentes que ocurran respecto de los reos que para este objeto hayan sido puestos a disposición.

VII. Desempeñar todas las atribuciones que especialmente le cometan las leyes.
A partir de 1869 conocía de la segunda instancia en el juicio de amparo.

Respecto de las Salas, que eran tres, este Reglamento era muy oscuro, pues no señalaban como se integraban, ni cuales eran sus atribuciones, pues solo había sido de la competencia de la Primera Sala, la cual se formaba con:

- I. Los exámenes de abogados y escribanos, instruyendo el expediente respectivo.
- II. Los recursos de nulidad de sentencias que pronuncien las otras salas. Si el recurso se interpusiese de sentencia pronunciada por la primera sala, conocerá de él la sala que no estuviera impedida, integrada hasta por cinco ministros.
- III. Las competencias entre jueces del Distrito Federal.
- IV. La tercera instancia de todos los negocios que le competen conforme a las leyes.
- V. Las excusas y recusaciones con causa de los magistrados de la misma Corte, conforme a las prevenciones de la Ley de 4 de mayo de 1857.
- VI. Los demás negocios de que deba conocer conforme a las leyes vigentes.

Con base en lo anterior, el Reglamento era muy deficiente, por lo que las leyes reglamentarias de amparo fueron las que principalmente establecieron la competencia del Pleno y las Salas, ya conocieran del recurso de suplicación o de revisión, correspondiendo este último conocer al Pleno.

Así pues, la Suprema Corte se integraba por once magistrados propietarios, pudiendo funcionar en Pleno o en Salas, habiendo tres de éstas, la primera se integraba con cinco magistrados y era presidida por el presidente de la Corte, las otras dos se componían de tres magistrados cada una. Realmente la mayoría de los asuntos correspondían al Pleno y luego a la primera sala.

Asimismo, el ocho de diciembre de mil ochocientos setenta se crea el Semanario Judicial de la Federación, para publicar todas las sentencias definitivas

pronunciadas por los Tribunales Federales; los pedimentos del Procurador General de la Nación, del Ministro Fiscal, de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito y las actas de Acuerdo Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

La Constitución de mil ochocientos cincuenta y siete fue reformada en mil novecientos, dado que Porfirio Díaz suprimió la figura del fiscal y privó a la Suprema Corte de Justicia del Procurador General de la Nación, el cual pasó a formar parte del Ejecutivo. La Corte perdió con esto una gran facultad basada en la investigación de los delitos y los pedimentos del fiscal y del procurador.

Algunas de las disposiciones relativas al Poder Judicial fueron reformadas para tratar de resolver el problema de rezago. Así ocurrió con el artículo noventa y uno al ser reformado en el mismo año, en el sentido de que la Suprema Corte se integraría pro quince ministros y funcionaría tanto en Pleno como en Salas, el artículo noventa y siete, reformado en mil ochocientos ochenta y cuatro, excluyó de los Tribunales Federales las controversias suscitadas sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales, cuando sólo resultaren afectados intereses particulares, en cuyo caso serían competentes exclusivamente los jueces comunes; y el artículo ciento dos, reformado en mil ochocientos ocho, trató de limitar los amparos judiciales, al ordenar que sólo procederían contra sentencia que ponga fin al litigio y contra la cual no conceda la ley ningún recurso, cuyo efecto puede ser la revocación, norma con la que se pretendió restringir el número de amparos civiles que llegaban a la Suprema Corte.

La Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación de dieciséis de diciembre de mil novecientos ocho, integró la Suprema Corte con quince Ministros, pudiendo funcionar en Pleno o en Salas. Tuvo un Presidente, así como cada una de las Salas, que eran tres, la primera de cinco Ministros y la segunda y tercera de tres cada una.

El Tribunal Pleno resolvía las controversias de amparo. La Primera Sala, las cuestiones de competencia en materia civil o penal militar; la Segunda, conoció de

las competencias en materia penal; en segunda instancia de las controversias entre dos o más Estados o en que la Federación fuese parte, y de las causas de responsabilidad de los Magistrados de Circuito y del Procurador General de la República, por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones; y la Tercera, en primera instancia, de los asuntos que le correspondía resolver en segunda instancia a la Segunda Sala; y en segunda instancia de los negocios que hubieran conocido en Primera los Tribunales de Circuito. Cada Sala calificaba los impedimentos y excusas de sus miembros, y la Tercera, además las de los Magistrados de Circuito. Las Salas Segunda y Tercera, revisaban por turno las sentencias de los Tribunales de Circuito, en materia penal, que causaron ejecutoria.

2.5. CONSTITUCIÓN DE 1917.

Durante el periodo en que estuvo vigente la Constitución de mil ochocientos cincuenta y siete la Suprema Corte de Justicia fue respetada, sin embargo a través de la emisión del Plan de Guadalupe, Venustiano Carranza desconoció a los tres poderes, por tanto el Máximo Tribunal del país fue disuelto.

En el periodo comprendido entre mil ochocientos ochenta y tres y mil novecientos catorce, el juicio de amparo adquirió gran relevancia. Sin embargo existió un abuso en su promoción.

Posteriormente, el once de julio de mil novecientos dieciséis, Venustiano Carranza emitió un decreto en el que organizó la justicia federal sin la Suprema Corte. Se estableció que la Primera Jefatura ejerciera las facultades que correspondían a la Suprema Corte de Justicia sobre substanciación de competencias de los tribunales inferiores, responsabilidad, impedimentos,

recursaciones y, en general, todo aquello que se refiriera al personal de dichos tribunales.⁵⁹

A finales de mil novecientos dieciséis el Congreso Constituyente, reunido a instancia de Venustiano Carranza, se reunió para estudiar el proyecto de reformas a la Constitución de mil novecientos cincuenta y siete, entre los temas importantes a tratar en, se encontraba el relativo a la función del Poder Judicial en la realidad social mexicana, y al respecto se señaló:

“Otras reformas sobre cuya importancia y trascendencia quiero, señores diputados, llamar vuestra atención, es la que tiende a asegurar la completa independencia del Poder Judicial, reforma que, lo mismo que la que ha modificado la duración del cargo de Presidente de la República, está revelando claramente la notoria honradez y decidido empeño con el que el Gobierno emanado de la Revolución está realizando el programa proclamado en la Heroica Veracruz el 12 de diciembre de 1914, supuesto que uno de los anhelos más ardientes y más hondamente sentidos por el pueblo mexicano, es el de tener tribunales independientes que hagan efectivas las garantías individuales contra los atentados y excesos de los agentes del Poder Público y que protejan el goce quieto y pacífico de los derechos civiles de que han carecido hasta hoy.”⁶⁰

El propósito de la reforma era el de asegurar, por medio de preceptos constitucionales, la existencia de jueces independientes como presupuesto indispensable para que los derechos del hombre tuvieran las garantías debidas y la libertad humana no quedara a merced de los gobernantes, como aconteció con el Porfirismo, siendo que el supremo valor de la libertad no fue protegido por la justicia, que tampoco reprimió el despotismo, ni evitó la dictadura.

⁵⁹ Parada Gay, Fracisco. Op. Cit. Pág. 66

⁶⁰ Red Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Librero de la Coordinación General de Compilación y Sistematización de Tesis. Compilación de Leyes, Constitución Política de los Estados Unidos mexicanos. Exposición de Motivos.

El proyecto de Constitución que presentó Venustiano Carranza, propuso, en relación con el Poder Judicial, lo siguiente:

1. La Suprema Corte funcionaría exclusivamente en Pleno.
2. Las audiencias de la Suprema Corte siempre serían públicas, con excepción de los casos en que la moral o el interés público así lo exigieren.
3. El requisito para poder ser Ministro, de tener título profesional de abogado, expedido pro autoridad o corporación legalmente facultada para ello.
4. Los Ministros de la Suprema Corte serían nombrados por las Cámaras de Diputados y Senadores reunidas, celebrando sesiones del Congreso de la Unión y en funciones de Colegio Electoral.
5. Creaba las facultades de investigación de la Suprema Corte en materias de trascendencia política y social, precepto que aún cuando no se haya aplicado prácticamente, tiene suma importancia, pues a través del tiempo y hasta nuestros días esta facultad ha cobrado gran importancia.
6. Reguló con detalle la procedencia y naturaleza del amparo en el artículo 107, lo que distingue radicalmente a esta norma del artículo 102 de la Constitución de mil ochocientos cincuenta y siete.
7. El principio de inamovilidad de los Ministros, salvo un primer periodo de prueba, a partir de mil novecientos veintitrés.
8. Se estableció la conexidad entre las cuestiones legales y constitucionales en el amparo, admitiéndose la procedencia del amparo en la protección de las garantías sociales, tanto en materia obrera como agraria.

-
9. Se prohibieron toda clase de tribunales especiales y de fuero, excepto el de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar.
 10. Se consagró la procedencia de la suplencia de la queja deficiente en materia penal, a favor del acusado.
 11. Supresión de la Secretaría de Justicia, por suponerse que representaba una influencia indebida del Ejecutivo.

La resolución que adoptó la Asamblea Constituyente en relación con la reforma propuesta para el Poder Judicial consistía en que la Suprema Corte sólo debía funcionar en Pleno, ya que el trabajo realizado por las Salas fraccionaba la autoridad del Tribunal en detrimento de su prestigio al no funcionar como un cuerpo colegiado con unidad de criterio, así como el hecho de que no justificaba la división en Salas desde de punto de vista de la especialización del trabajo, puesto que su función es eminentemente constitucional, así como el equilibrar a los demás Poderes de la Federación y los Gobiernos de los Estados y unos y otros entre sí.⁶¹

La anterior resolución, fue adoptada desde mil novecientos diecisiete hasta el veinte de agosto de mil novecientos veintiocho, siendo que a partir de la citada fecha se crearon tres Salas y aumentó el número de Ministros; en mil novecientos treinta y cuatro surgió la Cuarta Sala denominada del Trabajo; y en mil novecientos cincuenta y uno el número de miembros ascendió a veintiocho.

En cuanto a las facultades de la Suprema Corte de Justicia, se conservaron la mayoría de las reguladas en la Constitución de mil ochocientos cincuenta y siete, las cuales son:

⁶¹ Rabasa Emilio. **El Juicio Constitucional. Orígenes, Teoría y Extensión**. Pág. 321.

-
- a) Conocer en revisión de todos los amparos promovidos ante los Jueces de Distrito, en los juicios civiles o penales, cuando alegue la violación de las leyes de procedimiento y se afecten las partes sustanciales de él y de manera que su infracción deje sin defensa al quejoso.
 - b) Conocer de los juicios de amparo en revisión que se inicien para reclamar actos de autoridad distintos de la judicial, o de ésta ejecutados fuera de juicio o después de concluido, o de actos en el juicio cuya ejecución sea de imposible reparación o que afecte a personas extrañas.
 - c) Conocer de la revisión de los amparos que se promueven por violaciones a las garantías contenidas en los artículos 16, 19 y 20 constitucionales, amparos que deben solicitarse ante el superior del Tribunal que cometa la violación.
 - d) Resolver los amparos directos y las revisiones que llegaban de cada Estado, así como las revisiones de sentencias del Tribunal Fiscal de la Federación⁶².
 - e) Conocer de las controversias constitucionales que se susciten entre dos o más Estados, entre los Poderes de un mismo Estado sobre la Constitucionalidad de sus actos, así como de aquellas en que la Federación fuera parte.⁶³
 - f) Ejercer la facultad de investigación en los casos en que así lo juzgue conveniente o lo pida el Ejecutivo Federal, alguna de las Cámaras de la Unión o el Gobernador de un Estado, para averiguar algún hecho o hechos

⁶² Debido al cúmulo de asuntos de este tipo y a fin de evitar rezago, el diecinueve de enero de mil novecientos cincuenta y uno se crearon los Tribunales Colegiados de Circuito.

⁶³ La introducción de esta facultad permite a la Suprema Corte de Justicia ejercer alta jurisdicción para dilucidar contiendas que afecten al orden público cuando ellas se reduzcan a juicios, es decir,

que constituyan la violación de alguna garantía individual o la violación al voto público o algún otro delito castigado por la Ley Federal.

Con base en lo anterior, se advierte que las funciones de la Suprema Corte de Justicia tienen mayor trascendencia, pues el Máximo Tribunal del país interviene en todos los casos en que se trata de hacer respetar la Constitución, ya sea por medio del juicio de amparo o de las controversias contenidas en el artículo 105 o bien a través del ejercicio de la facultad de investigación.

Uno de los principales objetivos de Congreso Constituyente de mil novecientos diecisiete fue encontrar la manera de facilitar y abreviar los procedimientos judiciales para hacer expedito el amparo y colocó a la Suprema Corte en una situación de preponderancia.⁶⁴

Posteriormente, en mil novecientos cincuenta con las reformas de la Ley de Amparo se adoptó el sistema en cuanto a la distribución de competencias entre la Suprema Corte de Justicia y los Tribunales Colegiados de Circuito. De acuerdo con este sistema la Corte comparte con los Tribunales Colegiados la función de interpretar la Ley Fundamental, en el ámbito de sus respectivas competencias y el más alto tribunal del país revisa las sentencias dictadas por las autoridades judiciales de toda la República para determinar si son o no violatorias de la Ley Secundaria.⁶⁵

Atento a lo anterior, puede afirmarse que la Suprema Corte de Justicia de la Nación a través de su historia ha funcionado como un tribunal de control de constitucionalidad de leyes.

a cuestiones netamente judiciales, porque el Senado es quien resuelve las cuestiones políticas entre los Poderes de un Estado cuando alguno de ellos ocurra a él con ese fin.

⁶⁴ Parada Gay. Francisco. Op. Cit. Pág. 70

⁶⁵ Exposición de motivos de la iniciativa presidencial de seis de abril de mil novecientos ochenta y siete.

Ahora bien, es importante mencionar que en mil novecientos ochenta y ocho, entró en vigor una de las reformas más importantes que ha sufrido la Constitución en los últimos años, ya que se otorgó competencia exclusiva a la Suprema Corte para resolver sobre la constitucionalidad de leyes, tratados internacionales, fijando como competencia respecto de los demás casos de inconstitucionalidad a los Tribunales Colegiados de Circuito, además la Suprema Corte ya no resuelve cuestiones de legalidad. Lo relativo a este tema será abordado en el capítulo cuarto del presente trabajo.

CAPÍTULO TERCERO

ANÁLISIS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL EN DERECHO COMPARADO.

3.1. CONCEPTO DE TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Antes de entrar al análisis de los tribunales constitucionales contenidos en el presente capítulo, es importante mencionar que los motivos por los que serán objeto de estudio, son porque en los países en los que se encuentran instaurados adoptan el sistema de control concentrado de constitucionalidad de las leyes y porque su análisis servirá como base para demostrar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aun cuando formalmente no se denomine Tribunal Constitucional, materialmente realiza las funciones de éste.

Así, en el presente capítulo nos ocuparemos de estudiar la regulación del Tribunal Constitucional, sus atribuciones y los efectos de las sentencias que emite, en diversos países de Europa y América Latina.

Al investigar sobre el tema me surgieron muchas preguntas, porque en la bibliografía que consulté en relación con los países en los que hay un Tribunal Constitucional no siempre se le conoce con ese nombre al órgano que ejerce el control de constitucionalidad de las leyes. Así, en países como Alemania, España, Chile y Bolivia se denomina Tribunal Constitucional; en Italia se conoce como Corte Constitucional; en tanto que en Costa Rica como Corte Suprema de Justicia.

El punto de partida del modelo de justicia constitucional europeo se encuentra, en su aspecto positivo, en el artículo 89 de la Constitución Austriaca de 1920, que prohíbe a los tribunales judiciales el controlar la constitucionalidad de

las leyes, pero a su vez, en su artículo 140 establece un Verfassungsgesichtshof, único autorizado para conocer de la constitucionalidad de leyes estatales o de los Länder.⁶⁶

Ahora bien, Osvaldo Gonzáini, menciona que a partir de 1920 se produce la explosión de organismos constituidos como Tribunales Constitucionales, con la concreta función de monopolizar el control de constitucionalidad, Hans Kelsen comanda doctrinalmente el formidable suceso bajo la premisa de que tan gran poder sólo podía ser asignado a quienes tuvieran preparación y tarea dirigida únicamente a esa fiscalización.⁶⁷

Desde 1920 a la fecha el Tribunal Constitucional ha sufrido una gran evolución, la cual se puede distinguir en tres etapas⁶⁸:

La primera etapa constituye el nacimiento de los tribunales constitucionales y comprende los primeros años después de la Primera Guerra Mundial, en los que aparece el primer Tribunal Constitucional en Checoslovaquia en 29 de febrero de 1920, meses más tarde se crea el Tribunal Constitucional Austriaco. Posteriormente, en 1931 se funda en España el Tribunal de Garantías Constitucionales.

La segunda etapa se desarrolla después de la Segunda Guerra Mundial y en ella se logra una expansión en Europa Occidental de la institución del Tribunal Constitucional. Así, se crean los Tribunales Constitucionales Italiano (1948),

⁶⁶ Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Miguel "El Tribunal Constitucional Español", en *Tribunales Constitucionales y Defensa del Orden Constitucional*, Centro de Estudios Constitucionales México-Centroamérica, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 1994, citado por Uribe Arzate, Enrique. *El Tribunal Constitucional*. Universidad Autónoma del Estado de México, México, 2002, pág. 201.

⁶⁷ Gonzáini Osvaldo. *La Justicia Constitucional. Garantías, Proceso y Tribunal Constitucional*. Depalma. Argentina, 1994 pág. 57

⁶⁸ Ferrer Mac-Gregor, Eduardo. *Los Tribunales Constitucionales en Iberoamérica*. FUNDAP, México, 2002. pág. 60.

alemán (1949), turco (1961, 1982), yugoslavo (1963, 1974) y el Consejo Constitucional Francés (1959).

Por último, la tercera etapa comienza a partir de los años 70 en la que no sólo se sigue difundiendo el Tribunal Constitucional por Europa, sino por todo el mundo. Surgen los Tribunales Constitucionales portugués (1976, 1982), griego (1975), español (1978), chileno (1971, 1980), peruano (1978), sudafricano (1994), sólo por mencionar algunos.

Dado que existen Tribunales Constitucionales instaurados prácticamente por todo el mundo, es conveniente mencionar que existen una gran cantidad de tratadistas europeos y latinoamericanos que han escrito sobre el Tribunal Constitucional, sin embargo cada uno lo hace adaptándolo a su sistema jurídico y a la forma en que funciona el Tribunal en su país.

Inicialmente, el jurista español Alfonso Pérez Gordo menciona que el Tribunal Constitucional es “un órgano jurisdiccional de carácter constitucional, independiente, único y exclusivo en su orden, y que va a tener como función la de imponer y aclarar las sanciones que correspondan en el orden constitucional, en garantía de la observación de la norma jurídica.”⁶⁹

Por su parte, Manuel García Pelayo establece que el Tribunal Constitucional español tiene la función de interpretar y aplicar con carácter supremo el Derecho Constitucional, es decir, un Derecho de contenido político, al menos en el sentido de que establece los principios configuradores de la unidad política nacional, normativiza los valores en que ésta se sustenta, establece límites y directrices para la acción estatal y, a través de la institución de órganos, de la

⁶⁹ Pérez Gordo, Alfonso. El Tribunal Constitucional y sus funciones, Editorial Boch, España, 1983 pág. 11.

determinación de sus competencias y del sistema de relaciones entre ellos, regula la estructura y funciones políticas del Estado.”⁷⁰

Enrique Evans, tratadista chileno, señala que el Tribunal Constitucional es un “órgano estatal, constitucional, jurisdiccional y autónomo”.⁷¹

Asimismo, Osvaldo Gonzáini sostiene que los Tribunales Constitucionales son organismos que tienen el monopolio del control constitucional a través de la jurisdicción. Este tratadista explica al respecto lo siguiente: “La puntualidad de las funciones que tienen los Tribunales Constitucionales permite concretar la primacía de las normas constitucionales del Estado, además de fomentar su correcta aplicación y generar un desarrollo jurisprudencial.”⁷²

Nestor Pedro Sagüés indica que “al Tribunal Constitucional le corresponde, sustancialmente, realizar un trabajo de casación constitucional: unificar la interpretación de la Constitución, en aras de lograr respuestas constitucionales que además de tener calidad, sean claras y uniformes. Intenta así evitar las sentencias dispares que en materia constitucional fomenta el régimen norteamericano de control difuso o desconcentrado de control de la constitucionalidad, en el que puede irónicamente decirse que hay tantas construcciones como jueces habilitados para interpretarla”.⁷³

Así podríamos continuar mencionando definiciones de Tribunal Constitucional; sin embargo el tratadista francés Louis Favoreu en su obra titulada Los Tribunales Constitucionales, es el que se encarga de dar una visión general

⁷⁰ Citado por Lozano Miralles Jorge y Saccomanno Albino, El Tribunal Constitucional; composición y principios, Valencia, España, Tirant lo Blanch, 2000, p. 33.

⁷¹ Chile hacia una Constitución Contemporánea. Editorial Jurídica de Chile 1973, citado por Silva Cima Enrique. El Tribunal Constitucional de Chile (1971-1973). Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 1977. págs 43-44.

⁷² Gonzáini Osvaldo. Op. Cit. pag. 57

⁷³ Sagüés, Néstor Pedro. Tribunal Constitucional e Interpretación Constitucional, contenido en la obra Una Mirada a los Tribunales Constitucionales. Las experiencias recientes. Comisión Andina de Juristas. Lima, Perú 1995, págs 20 y 21.

de lo que es la institución del Tribunal Constitucional, basándose en las características comunes de todos los tribunales, y que a continuación se mencionan⁷⁴:

a) Un contexto institucional y jurídico peculiar; los países en que se encuentra instaurado el Tribunal Constitucional cuentan con un régimen parlamentario o semiparlamentario y en los cuales se aplica un sistema de dualidad o pluralidad de jurisdicciones y órdenes jurídicos.

b) Un estatuto constitucional; El Tribunal Constitucional es un órgano independiente de cualquier otra autoridad estatal, que debe ceñirse a un estatuto constitucional que regule su organización, funcionamiento y atribuciones, colocándolo fuera del alcance de los poderes públicos que el Tribunal está encargado de controlar.

c) Un monopolio de lo contencioso Constitucional. La justicia constitucional se concentra en manos de una jurisdicción especialmente creada con este objeto y que goza de monopolio en ese ámbito. Lo anterior significa que ningún juez ordinario puede intervenir en las cuestiones que aborda el Tribunal Constitucional.

d) Una designación de jueces no magistrados por autoridades políticas; esta característica obedece a la necesidad de diferenciar a la jurisdicción constitucional de la ordinaria y a la conveniencia de combinar el trabajo de especialistas con el de no especialistas, en el sentido de que la técnica de aquéllos podrá ser compensada con la visión política de éstos. Lo anterior, a efecto de lograr la imparcialidad en la administración de justicia.

⁷⁴Cfr. Favoreu Louis, Los Tribunales Constitucionales. Editorial Ariel, S.A. Barcelona, España, 1994. págs. 27-39)

e) Una verdadera jurisdicción: El Tribunal Constitucional debe emitir resoluciones con el objeto de declarar la invalidez de una norma que es contraria a la Constitución con efectos erga omnes.

f) Una jurisdicción fuera del aparato jurisdiccional. Esta es la diferencia fundamental entre un Tribunal Supremo y el Tribunal Constitucional; en efecto, mientras los primeros ocupan la cúspide del Poder Judicial, como cabezas de la justicia ordinaria, los tribunales constitucionales no forman parte de dicho poder ni de ningún otro, por lo que también se les considera como “poderes independientes”.

Atento a lo anterior, Louis Favoreu define al Tribunal Constitucional como la jurisdicción creada para conocer especial y exclusivamente en materia de lo contencioso constitucional, situada fuera del aparato jurisdiccional ordinario e independiente, tanto de éste como de los poderes públicos”.⁷⁵

Con base en lo expuesto se afirma que en Europa, los Tribunales Constitucionales de Alemania, Austria, España e Italia, cumplen con las características que menciona Favoreu, que según la Doctrina, se concreta a realizar un enfoque formal del Tribunal Constitucional; sin embargo la tendencia actual se refiere a hablar del Tribunal adoptando un punto de vista material, desde el que no es posible advertir todas las características a que hace referencia el citado autor⁷⁶

Al respecto, Eduardo Ferrer Mac Gregor establece que un Tribunal Constitucional puede determinarse desde dos ópticas distintas:

⁷⁵ Ibidem. pág. 13.

⁷⁶ Ver Suprema Corte de Justicia de la Nación. Los Tribunales Constitucionales y la Suprema Corte de Justicia de la Nación. SCJN, México, 2003. pág. 44.

a) Desde una perspectiva formal, que corresponde a la concepción tradicional, es aquel órgano creado para conocer especial y exclusivamente de los conflictos constitucionales, situado fuera del aparato jurisdiccional ordinario e independiente tanto de éste como de los poderes públicos. Conforme a esta concepción, las cortes o tribunales supremos pueden ser jurisdicciones constitucionales pero no son, en estricto sentido, tribunales constitucionales. Esta noción se identifica fundamentalmente con el modelo europeo de tribunal constitucional.

b) Una noción moderna y más amplia que corresponde a su enfoque material, entiende por tribunal constitucional al órgano de mayor jerarquía que posee la función esencial o exclusiva de establecer la interpretación final de las disposiciones de carácter fundamental. En esta concepción se encuentran varias cortes o tribunales supremos de América Latina, donde podemos ubicar a la Suprema Corte de Justicia de México, que como veremos más adelante, debido a las reformas constitucionales de 1987 y 1994, se ha convertido materialmente en un tribunal constitucional.⁷⁷

Siguiendo la misma tendencia, el Maestro Fix-Zamudio define al Tribunal Constitucional atendiendo a su aspecto material y por ello sostiene que es un organismo judicial perteneciente o no al Poder Judicial y con independencia de su denominación, que está especializado en solucionar conflictos surgidos de la interpretación y la aplicación directa de las normas constitucionales.⁷⁸

⁷⁷ Ferrer Mac Gregor, Eduardo. Op. Cit. págs 55 y 56

⁷⁸ Fix-Zamudio, Héctor. Los Tribunales Constitucionales y los Derechos Humanos. Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM/Porrúa. México, 1985. pág. 3804.

3.2. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL FEDERAL ALEMÁN.

Después de la Primera Guerra Mundial se generalizó en Europa la tendencia a la instauración de una jurisdicción constitucional, por ello a través de la Ley Fundamental de 8 de mayo de 1949 se establece por primera vez en Alemania una jurisdicción constitucional; se adoptó el modelo kelseniano, creando un Tribunal Constitucional dotado de competencias considerables. Este Tribunal quedó establecido por la ley de 12 de marzo de 1951 y comenzó a funcionar en septiembre de ese mismo año⁷⁹.

En la Convención Constitucional de Hermchiemsee se marcaron las directrices básicas para el futuro del Tribunal Constitucional, que es el órgano constitucional equiparado a los demás órganos supremos del Estado, cuyas decisiones, obligatorias para todos los Tribunales y autoridades, tenían fuerza de ley cuando declaran nulo un precepto jurídico.⁸⁰

Por su parte, Miguel Covián Andrade señala que el Tribunal Constitucional alemán es un órgano de poder autónomo que tiene el carácter de político al ejercer su misión de controlar la constitucionalidad de los actos de los otros poderes, a pesar de su composición y los procedimientos que norman su funcionamiento, sean de naturaleza jurisdiccional; el cual tiene por objeto vigilar la conformidad permanente de los actos de los poderes públicos con las prescripciones de la ley fundamental. Es el medio más importante para lograr la defensa de la Constitución.⁸¹

La Constitución o Carta Fundamental de Bonn en su artículo 92 regula el Tribunal Constitucional, señalando lo siguiente: “El Poder Judicial estará confiado

⁷⁹ Favoreu Louis. Op cit. pág. 63.

⁸⁰ Rubio Llorente F. El Tribunal Constitucional Federal Alemán. Venezuela. Universidad Central de Venezuela, Facultad de Derecho. 1962. pág. 117.

⁸¹ Covián Andrade Miguel, El Control de la Constitucionalidad en el Derecho Comparado. Centro de Estudios de Ingeniería Política y Constitucional, A.C. México, 2001, p. 122.

a los jueces, siendo ejercido por el Tribunal, por los Tribunales Federales previstos en esta ley fundamental y por los Tribunales de los Länder.”

De la lectura del texto constitucional se advierte que aun cuando se regule en el mismo apartado al Tribunal Constitucional y a los demás tribunales federales, hay una clara distinción entre la justicia constitucional y la justicia ordinaria, toda vez que las funciones de control constitucional están encomendadas al Tribunal Constitucional y las de legalidad a las Cortes Federales en materia penal, administrativa, laboral, etc.

Por su parte, en la Ley del Tribunal Constitucional Federal de diecinueve de marzo de mil novecientos cincuenta y uno, en sus artículos 1º y 2º se establece:

“Artículo 1º. El Tribunal Constitucional Federal constituye un tribunal autónomo e independiente de la Federación respecto a los demás órganos constitucionales.

Artículo 2º. El Tribunal Constitucional Federal estará compuesto de dos Salas.

1. Se elegirán 8 magistrados para cada Sala.
2. Tres magistrados de cada Sala serán elegidos entre los magistrados de los más altos tribunales federales. Sólo podrán ser elegidos magistrados que hayan desempeñado sus funciones durante tres años, como mínimo, en uno de los tribunales más altos de la Federación.”

3.2.1. Integración del Tribunal Constitucional

El Tribunal Constitucional Alemán está integrado por dieciséis miembros, que se reparten en dos cámaras o “senados” de ocho cada una. Los integrantes duran en su cargo doce años o bien, hasta que cumplan sesenta y ocho años de

edad y su designación es incompatible para desempeñar cualquier otro cargo público.

En el artículo 97 de la Ley Fundamental se establece que los jueces son independientes y están sujetos únicamente a la Ley, circunstancias que son importantes para lograr la independencia judicial.⁸²

3.2.2. Atribuciones del Tribunal Constitucional Alemán

Los artículos 93 de la Ley Fundamental y 13 de la Ley del Tribunal Federal Alemán señalan la competencia del Tribunal Constitucional, misma que no sólo se avoca a resolver cuestiones relativas al control de la constitucionalidad de las leyes, por ello, las atribuciones que desempeña dicho Tribunal se pueden clasificar de la siguiente forma:

1. El control de la constitucionalidad de las leyes;
2. En materia electoral;
3. Acusación contra el Presidente;
4. Resolución de conflictos competenciales que se susciten entre la federación y las provincias, así como de las provincias entre ellas.

3.2.2.1. Control de la constitucionalidad de las leyes

De acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley del Tribunal Federal Alemán, Peter Häberle realiza una clasificación de las atribuciones del Tribunal Constitucional en materia de control constitucional de las normas, de conformidad con lo siguiente⁸³:

- Recurso de amparo

⁸² Montoro Puerto, Miguel. Jurisdicción Constitucional y Procesos Constitucionales. Jurisdicción Constitucional y Procesos de Control de la Constitucionalidad. Madrid, España, Editorial Colex. 1991. Tomo I, p. 41.

-
- Control abstracto y concreto de normas
 - Conflictos entre órganos
 - Conflictos federales

3.2.2.2. Recurso de Amparo⁸⁴

El recurso de amparo se introdujo en la legislación alemana en 1969, a través de la adición del Apartado I, del artículo 93 de la Ley Fundamental, de acuerdo con el cual el recurso constitucional puede ser interpuesto por cualquier persona que considere existe violación a sus derechos fundamentales⁸⁵ o en alguno de los definidos en los artículos 20, inciso 4; 33, 38, 101, 103 y 104⁸⁶ de la propia Ley Fundamental.

Sin embargo, el hecho de que la Ley Fundamental cite sólo algunos artículos que pueden ser objeto de violación, tal regulación no constituye una limitación para la admisión del recurso, pues el Tribunal Constitucional considera que los derechos constitucionales forman un orden jurídico objetivo que debe ser interpretado no como una serie de garantías concretas, sino como un sistema coherente y completo de valores que apunta a la protección de la dignidad humana y a su libre desarrollo.⁸⁷

Con base en lo expuesto, se advierte que el recurso de amparo puede ser interpuesto por cualquier persona, siempre que considere que existe una violación

⁸³ Cfr. Häberle Peter. La Jurisdicción Constitucional en Iberoamérica. pág. 237 y 238.

⁸⁴ También se le denomina como “recurso de queja por inconstitucionalidad”, según la traducción de la Ley Fundamental (Verfassungsbeschwerde)

⁸⁵ La Constitución de Bonn contiene un capítulo inicial de derechos fundamentales del hombre (artículos 1 a 17) considerados por ella inalienables e inviolables y vinculatorios para todos los órganos del Estado.

⁸⁶ El artículo 33 se refiere a la igualdad civil que se otorga a todos los alemanes para acceder al poder público; el 38 regula los derechos políticos de voto activo y pasivo; el 101 prohíbe la existencia de tribunales especiales; el 103 consagra la garantía de audiencia, la irretroactividad de la ley y la imposibilidad de ser juzgado dos veces por el mismo delito; y el 104 regula ciertas garantías procesales.

⁸⁷ Favoreu Louis, Op. Cit. pág. 75

a sus derechos fundamentales por parte de cualquier autoridad legislativa, judicial o administrativa.

Por regla general se exige el agotamiento de los recursos ordinarios que sean procedentes contra los actos y resoluciones que se consideren violatorios de los derechos fundamentales (artículo 90, 2), salvo que el Tribunal decida admitir de manera inmediata el recurso (sin agotar la vía ordinaria), por considerar que el asunto es importante o que represente una amenaza grave e irreparable para el recurrente.

Un aspecto importante es la facultad que se otorga al Tribunal para dictar providencias precautorias con el objeto de evitar graves perjuicios al promoverse con la ejecución del acto o la resolución impugnados, o por cualquier otro motivo trascendente apoyado en razones de interés público impidiéndose la consumación de la violación de los derechos fundamentales, algo muy similar a la figura de la suspensión del acto reclamado prevista en la legislación mexicana.

La sentencia que, en su caso emita el tribunal en relación con el recurso planteado, tiene el efecto de anular el acto violatorio de los derechos fundamentales, o bien, en tratándose de una ley, además de anular el acto de aplicación, declara la inconstitucionalidad de la ley.

3.2.2.3. Control abstracto y concreto de normas

El Tribunal Constitucional ejerce un control abstracto sobre las normas cuando el Gobierno Federal, el Gobierno de una Provincia (Länd) o una tercera parte de la Asamblea Federal (Budestag) someten a consideración del Tribunal una ley federal o local para que determine si es contraria a la Constitución (artículo 93).

La sentencia que emita el Tribunal tiene efectos generales y consiste en la declaratoria sobre la validez o nulidad de la ley sometida a su consideración. Por tanto, esa resolución tiene efectos vinculatorios para todos los órganos federales o locales, así como para todas las autoridades, tanto de la federación como de las provincias.

En cambio el control concreto de normas⁸⁸ de acuerdo con lo establecido en el artículo 100, inciso primero, de la Ley Fundamental, lo realiza el Tribunal al “decidir sobre la compatibilidad de una ley federal o de una ley local con la institución y en cuanto a la compatibilidad de una ley local con una ley federal a petición de un tribunal ordinario”.

Para que pueda ejercerse el control concreto, se requiere como presupuesto la existencia de un procedimiento en el que deba aplicarse la ley cuya validez se cuestiona.

Así, la cuestión de inconstitucionalidad es planteada al Tribunal Constitucional por el Juez o Tribunal que está conociendo del asunto, quien debe suspender el procedimiento para que se decida sobre la constitucionalidad de la ley aplicada durante el procedimiento ordinario.

En el caso de que se declare la nulidad de la ley objeto de estudio, tendrá efectos generales.

3.2.2.4. Conflictos entre órganos

De acuerdo con lo establecido en los artículos 93 de la Ley Fundamental y 13.5 y 63 de la Ley del Tribunal Constitucional, dicho Tribunal tiene competencia para decidir sobre la interpretación de la Ley Fundamental o del reglamento de

⁸⁸ También se le denomina “cuestión de inconstitucionalidad”.

funcionamiento de un órgano constitucional federal, es decir, decide sobre las controversias acerca de los derechos y deberes de la federación y de los Länder, en especial tratándose de la ejecución del derecho federal por los Länder y del ejercicio del control federal.⁸⁹

Aquí, el Tribunal analiza si existe una violación o se pone en peligro los derechos y deberes del órgano recurrente.

En la sentencia el Tribunal señala los preceptos constitucionales violados, pudiendo pronunciarse en cuanto a la interpretación de alguna cuestión de derecho relevante para el caso, de la que dependa su resolución (artículo 67).

3.2.2.5. Conflictos Federales.

El Tribunal decidirá sobre divergencias de interpretación en cuanto a derechos y obligaciones de la federación y de los Länder, especialmente tratándose de la aplicación del derecho federal en los länder y de la supervisión federal en sus territorios y; que si no son eliminadas las deficiencias encontradas por el gobierno federal en la ejecución de las leyes federales en los Länder, la Asamblea Federal a propuesta del gobierno federal o del Länd, decide si éste ha transgredido normas jurídicas, pudiendo recurrirse esta decisión ante el Tribunal Constitucional.⁹⁰

Lo anterior significa, que corresponde a la Asamblea Federal verificar que las provincias apliquen las leyes federales, de acuerdo a los lineamientos establecidos y, en su caso, determinar si existe violación a una ley federal. Sin embargo, esa decisión no es definitiva, ya que puede recurrirse ante el Tribunal Constitucional, quien resolverá lo conducente.

⁸⁹ Uribe Arzate Enrique. Op. Cit. pág. 202

Ahora bien, además de la competencia que se otorga al Tribunal Constitucional para conocer de control constitucional de las leyes, también está facultado para conocer de otras cuestiones como son:

3.2.2.6. Materia Electoral

El Tribunal Constitucional está facultado para actuar como “Tribunal Electoral”, pero sólo en apelación, ya que la competencia en primera instancia corresponde al Parlamento Alemán.

Sin embargo, la competencia del Tribunal es siempre más amplia, desde el momento en que éste puede pronunciarse, incluso, acerca de la constitucionalidad de la propia ley electoral.

Es importante mencionar, que las sentencias que emita el Tribunal Constitucional en este rubro son inapelables y tienen efectos generales de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 de la Ley del Tribunal Constitucional Alemán.

3.2.2.7. Acusaciones contra el Presidente Federal.

Según el artículo 61 constitucional la Asamblea Federal o el Consejo Federal pueden acusar al Presidente de la República federal por violación voluntaria de la ley fundamental o de otra ley federal.

El Tribunal Constitucional puede pronunciarse sobre la prescripción de los derechos fundamentales, a demanda del Gobierno Federal, de la Asamblea Federal o del Gobierno de un Länd, contra cualquiera que haga mal uso de la libertad de expresión, en especial de la libertad de prensa, enseñanza, reunión o

⁹⁰ Covián Andrade, Miguel. Op. Cit. pág 137.

asociación, del secreto de correspondencia, de correos y telecomunicaciones, de la propiedad o del derecho de asilo.

3.2.2.8. Resolución de conflictos competenciales

La estructura federal del Estado supone frecuentes controversias, por lo que el artículo 93, párrafo tercero y 84, párrafo 4 constitucionales y el 13, párrafo 7 de la Ley del Tribunal Federal Constitucional, establecen que el Tribunal decidirá sobre las divergencias de interpretación en cuanto a derechos y obligaciones de la federación y de los Länder, especialmente tratándose de la aplicación del derecho federal en los Länder y de la supervisión federal en sus territorios; y que si no son eliminadas las deficiencias encontradas en el gobierno federal en la ejecución de las leyes federales en los Länder, el Bundesrat, a propuesta del gobierno federal o del Land, decide si éste ha transgredido normas jurídicas, pudiendo recurrirse tal decisión ante el Tribunal Constitucional.

3.3. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL ITALIANO.

Inicialmente, se debe dejar claro que en la Constitución Italiana de 1948 se denomina “*Corte Costituzionale*”⁹¹ al máximo órgano de control constitucional, sin embargo autores como José Acosta Sánchez y Paolo Biscaretti Di Ruffia⁹² la denominan Tribunal Constitucional, en atención a las funciones que desempeña, lo cual tiene congruencia con el tema abordado en el presente trabajo.

Debido a los cambios políticos que ha sufrido Italia a lo largo de su historia, comenzaremos a estudiar el Tribunal Constitucional a partir de la Constitución Republicana que entró en vigor el 1º de enero de 1948. En tal ordenamiento se estableció una forma de gobierno parlamentario y para controlar y equilibrar los poderes de gobierno y del parlamento, se introdujeron, además, otros dos órganos constitucionales: un órgano político (el Presidente de la República) y un órgano jurisdiccional (el Tribunal Constitucional).⁹³

Ambas instituciones tienen por objeto velar por la correcta aplicación de las normas constitucionales por parte del gobierno y del parlamento. El parámetro de juicio, es el mismo (normas constitucionales), pero son distintas las competencias y su posición institucional.⁹⁴

Lo anterior es así, en razón de que el Presidente de la República es un órgano político que se encuentra por encima de las partes y carece de poderes

⁹¹ El Doctor Héctor Fix Zamudio, establece que ésta es la correcta traducción del órgano de control constitucional Italiano. Igualmente, es la traducción que realiza Pablo Lucas Valdés a la obra de Paolo Biscaretti Di Ruffia, *Derecho Constitucional*, se utiliza la denominación de Tribunal Constitucional Italiano.

⁹² Los autores mencionados, así lo denominan en las obras “Formación de la Constitución y Jurisdicción Constitucional” y “Derecho Constitucional”, respectivamente.

⁹³ Sturlese Laura Op. Cit. pag. 168

⁹⁴ Ibidem

decisorios; pero tiene una importante función de enlace político entre las instituciones más importantes de Italia.

Por otra parte, el Tribunal Constitucional es un Juez que tiene una doble tarea: asegurar el equilibrio entre los poderes institucionales del Estado; y asegurar el respeto de las libertades fundamentales individuales y colectivas.⁹⁵

El Maestro Mauro Capelletti señala que el Tribunal Constitucional, es el Órgano Constitucional que se encuentra fuera y por encima de la tradicional tripartición de los poderes del Estado, que a través de la emisión de sus resoluciones ha tenido gran influencia en la organización estructural y la vida económica y política del Estado, ha contribuido al equilibrio de los poderes y garantiza los derechos del individuo frente a la autoridad y en el ámbito de la colectividad.⁹⁶

Por otra parte, E. Cheli considera que el órgano de la Justicia Constitucional está fuera tanto de la función política como jurisdiccional, es una especie de nudo entre política y jurisdicción colocado en el límite que corre entre la forma de gobierno, forma de estado y sistema social⁹⁷.

Asimismo, el propio Tribunal Constitucional al emitir la sentencia de veintitrés de marzo de mil novecientos sesenta, indicó que desempeña esencialmente una función de control constitucional, de suprema garantía de la observancia de la Constitución de la República por parte de los órganos institucionales del Estado y de las Regiones. Es cierto que por ello su actividad se desenvuelve siguiendo requisitos y garantías procesales y que está regulada con el fin de hacer posible un proceso contradictorio entre los sujetos y los órganos

⁹⁵ Idem pág. 176.

⁹⁶ Capelletti Mauro. "La Justicia Constitucional en Italia". Revista de la Facultad de Derecho de México, Tomo X, Enero-Diciembre de 1960, pag. 157.

⁹⁷ Citado por Acosta Sánchez, José. "Formación de la Constitución y Jurisdicción Constitucional". Editorial Tecnos, 1998, Madrid España, p.281.

considerados más idóneos y por ello legitimados, para defender ante la misma, interpretaciones eventualmente diferentes del texto constitucional...

“...Cabe rechazar, por tanto, la opinión de que el Tribunal puede ser incluido entre los órganos jurisdiccionales, puesto que son notorias las diferencias existentes entre la función atribuida al Tribunal Constitucional, sin precedentes en el ordenamiento italiano, y las de los órganos jurisdiccionales, bien conocidas e históricamente consolidadas.”⁹⁸

Con base en lo anterior, se puede afirmar que el Tribunal Constitucional Italiano es el máximo órgano de control constitucional, cuyo objetivo principal es velar por el equilibrio entre los poderes del Estado y asegurar el respeto de las libertades fundamentales individuales y colectivas que establece la Constitución. Así, desde su creación el Tribunal Constitucional ha sido un instrumento esencial en la preservación del Estado de Derecho, razón por la cual sus resoluciones han tenido gran trascendencia en la vida política, social y económica de Italia.

3.3.1. Integración del Tribunal Constitucional.

Una vez que se ha establecido que el Tribunal Constitucional Italiano es el órgano máximo de control constitucional, a continuación se mencionará su integración.

El artículo 135 Constitucional, establece que el Tribunal Constitucional se compone por 15 jueces, un tercio lo nombra el Presidente de la República, el otro el Parlamento en sesión conjunta y el último tercio la Suprema Magistratura ordinaria y administrativa.

⁹⁸Resolución citada por Montero Puerto, Miguel. “Jurisdicción Constitucional y Procesos Constitucionales”. Editorial Colex. 1991, Tomo II. Madrid España. Págs 45 y 46.

Cuando el Tribunal Constitucional conoce de procesos acusatorios contra el Presidente de la República y contra los Ministros se añaden 16 miembros elegidos por el Parlamento en sesión conjunta, entre los ciudadanos que reúnen los requisitos para ser elegido senador.

Los Jueces Ordinarios se nombran por doce años, se renuevan parcialmente y no son inmediatamente reelegibles. Los jueces agregados como se les denomina a los otros 16 jueces designados por el Parlamento, también duran en su encargo 12 años.

Los Jueces Ordinarios deben cumplir con los siguientes requisitos: ser elegidos entre los magistrados también jubilados de las jurisdicciones superiores ordinaria y administrativa, los profesores ordinarios de universidad en materias jurídicas y los abogados con 20 años de servicio; en tanto que los agregados basta que reúnan los requisitos exigidos para ser senador (tener 40 años de edad, sin necesidad de título alguno específico de estudio).

Gozan de garantía de independencia y la de especial inmunidad penal mientras estén en funciones, así como de inamovilidad, pues solamente pueden ser removidos o suspendidos por la deliberación en Cámara de Consejo por mayoría absoluta de seis componentes, por incapacidad física o civil o por faltas graves en el ejercicio de sus funciones.

La Corte Constitucional funciona siempre constituida en sección única con la intervención de once jueces y en los juicios sobre acusaciones ascienden por lo menos a veinticinco, con la mayoría de los jueces agregados.

3.3.2. Competencia del Tribunal Constitucional Italiano.

El artículo 134 de la Constitución Italiana, establece la competencia del Tribunal Constitucional, de conformidad con lo siguiente:

“Art. 134.- El tribunal constitucional está llamado a juzgar:

Las controversias relativas a la legitimidad constitucional de las leyes y de los actos, con fuerza de ley, del Estado y de las Regiones; los conflictos de atribución entre los poderes del Estado y los conflictos de atribución entre las Regiones; las acusaciones promovidas contra el Presidente de la República y contra los Ministros, con arreglo a las normas de la Constitución.”

En atención a lo anterior, el maestro José Acosta Sánchez clasifica las funciones del Tribunal Constitucional de la siguiente forma:

- a) Es el órgano que decide “sobre las cuestiones relativas a la constitucionalidad de las leyes y de los actos con fuerza de ley del Estado y de las Regiones”.
- b) Son de su competencia “los conflictos de atribuciones entre los poderes del Estado y entre éste y las regiones, así como entre las regiones”.
- c) De conformidad con la ley constitucional no 1 de 1953, corresponde al Tribunal apreciar si las peticiones de referéndum sobre la abrogación de una ley, presentadas con base en el artículo 75 constitucional, son admisibles.
- d) Como última función, el Tribunal Constitucional hace de Tribunal Supremo en los juicios contra el Presidente de la República, el Presidente del Consejo de Ministros y los ministros.⁹⁹

⁹⁹ Op Cit. Acosta Sánchez, José. Pág. 278

3.3.2.1. Juicio o proceso de legitimidad constitucional

En relación con la primera de las funciones, consistente en el conocimiento de las cuestiones relativas a la constitucionalidad de las leyes y de los actos con fuerza de ley del Estado y de las Regiones, debe tomarse en cuenta lo siguiente:

Inicialmente, es importante dejar claro que el Tribunal Constitucional únicamente se ocupa de la constitucionalidad de las normas primarias, y lo puede realizar de dos formas:

La primera de ellas, se denomina **juicio en vía principal**, ya que el Estado o las regiones pueden pedir al Tribunal que juzgue una ley de otra institución (es decir, de otra región o del mismo Estado) que ellos consideran que violan las normas constitucionales (este tipo de juicio, en la práctica no tiene mucha relevancia).

La segunda forma, se llama **juicio en vía incidental**, que se presenta cuando cualquier juez, durante el procedimiento, puede pedir al Tribunal Constitucional que estudie la constitucionalidad de una norma primaria que debe aplicarse en el procedimiento ante él tramitado.

Asentado en lo anterior, en líneas subsecuentes nos ocuparemos de estudiar la competencia del Tribunal Constitucional, tratándose del proceso de constitucionalidad por vía incidental, para lo cual debemos tomar en consideración que el modelo de justicia constitucional que prevalecía en Italia hasta 1956 tenía las siguientes características:

- a) **Difuso**, pues el control constitucional era ejercido por diversos órganos jurisdiccionales;

-
- b) **Incidental**, porque la cuestión de legitimidad constitucional no podía plantearse en vía principal, sino únicamente debía manifestarse durante la tramitación del proceso ordinario;
- c) **Especial**, ya que el conocimiento del asunto tenía un efecto limitado a la decisión del caso concreto, y no una eficacia general, consistente en la anulación de la ley considerada inconstitucional.¹⁰⁰

De lo anterior se desprende que, tal como fue estudiado en el primer capítulo del presente trabajo, en el sistema de control difuso la inconstitucionalidad de una ley debe ser planteada durante el procedimiento ordinario, ya sea que una de las partes la impugne, o bien que el juez de manera oficiosa advierta tal circunstancia y lo someta a consideración del Tribunal Constitucional, de ahí que también se denomine “control por vía incidental o de excepción”.

Posteriormente, una vez que el Tribunal Constitucional analiza la ley sometida a su consideración deberá determinar si es o no inconstitucional. En caso de que advierta que la ley es contraria al texto constitucional, la resolución que se emita sólo tendrán eficacia jurídica en el caso concreto, es decir, sus efectos sólo se aplicarán entre las partes contendientes en el proceso ordinario.

A partir de 1956, cuando surge el problema de si una ley o un acto con fuerza de ley contraviene la Constitución u otra norma constitucional, se denomina “Cuestión de legitimidad constitucional” y los jueces ordinarios deben seguir ciertos lineamientos a efecto de determinar su conocimiento:

Primeramente, los Jueces deben estudiar si la ley que se tilda de inconstitucional tiene trascendencia para la resolución del caso concreto. Si se considera que tal ley es “aparentemente” inconstitucional se deberá ordenar la

¹⁰⁰ Op. Cit. Capelletti Mauro. Pág. 153.

suspensión del procedimiento ordinario y remitir la cuestión de legitimidad constitucional al Tribunal Constitucional, para que resuelva lo conducente.

Una vez que el Tribunal Constitucional, recibe la cuestión de legitimidad constitucional, deberá estudiarla con una visión que no sólo atenderá al caso concreto del que deriva tal planteamiento, sino que la analizará tomando en consideración que la decisión que, en su caso, emita tendrá eficacia general.

Así, de conformidad con lo establecido en el artículo 136 constitucional, si el Tribunal determina que la ley contraviene la Constitución, dejará de tener eficacia desde la publicación del fallo, comunicando tal determinación al Ministro de Gracia y Justicia o al Presidente de la Junta Regional, a fin de que publiquen la resolución que contiene la declaración de inconstitucionalidad. Asimismo, se informará a las Cámaras y a los Consejos Regionales interesados, para que, cuando lo estimen necesario, adopten las medidas de su competencia. Lo anterior evidencia que cualquier acto emitido con base en una norma declarada inconstitucional, dejará de tener efectos.

Atento a lo anterior se puede señalar que el sistema de control difuso que imperaba antes de 1956 adoptó principios propios del modelo de control concentrado, constituyendo un sistema mixto, por lo que la Justicia constitucional en Italia, tiene actualmente las siguientes características:

- a) **Concreta**, pues el Tribunal Constitucional, es el único órgano facultado para estudiar la inconstitucionalidad de una ley o de un acto con fuerza de ley, aún cuando los jueces ordinarios sean quienes la planteen.
- b) **Incidental**, en virtud de que la cuestión de inconstitucionalidad no puede plantearse directamente ante el Tribunal Constitucional.

-
- c) **Las resoluciones tendrán efectos generales**, pues si el Tribunal Constitucional declara fundada la cuestión de legitimidad, la ley ya no podrá ser aplicada no sólo al caso concreto del que derivó, sino que en ningún proceso, y en general, no podrá servir de base para la emisión de actos jurídicos, públicos o privados.

3.3.2.2. Conflictos jurisdiccionales.

A través de esta función, el Tribunal Constitucional soluciona los conflictos de competencia entre los poderes del Estado, así como entre el Estado central y las regiones. Con ellos el Tribunal garantiza la observancia de las normas constitucionales de organización.

Por “Poder del Estado” se entiende cada órgano que puede adoptar en vía definitiva una decisión con eficacia externa, como puede ser el Parlamento, el Gobierno, el Presidente de la República, cada uno de los jueces, o el Consejo Superior de la Magistratura.¹⁰¹

Los conflictos de competencia entre el Estado y regiones o entre regiones se puede verificar cuando una de las partes considere que el acto (que no sea una ley) adoptado por la otra no respeta la división de competencias establecidas en la Constitución, lo anterior conlleva a frecuentes debates competenciales, pues en este caso se trata de conflictos entre entes, no entre órganos.

Así, la Doctrina italiana, no ha dejado de destacar que, en materia de conflictos, el Tribunal actúa con verdadera jurisdicción, resolviendo cuestiones planteadas entre propias partes, y las sentencias decisorias tienen el mismo significado que las producidas en un proceso jurisdiccional ordinario.

¹⁰¹ Op. Cit. Laura Sturlese, página 170.

El objeto del conflicto en este caso, es tanto la competencia como el acto impugnado. Cualquier tipo de competencia o de acto puede impugnarse por esta vía, con excepción de los actos con fuerza de ley y de las correspondientes competencias legislativas, por cuanto, en estos supuestos, el mecanismo es el del proceso de legitimidad de inconstitucionalidad a que se refiere la facultad estudiada con anterioridad.

3.3.2.3. La admisibilidad del referéndum abrogativo.

La competencia sobre la admisibilidad de referéndum abrogativo, no está prevista en la Constitución, sino que deriva de la ley constitucional no 1 de 1953.

En este supuesto corresponde al Tribunal apreciar si las peticiones de referéndum sobre la abrogación de una ley, presentadas con base en el artículo 75 constitucional, son admisibles. Esta facultad ha tenido gran importancia por la difusión de la figura del referéndum y por la relevancia política de las cuestiones que han sido planteadas en los últimos años.

3.3.2.4. Procesos de responsabilidad.

La última función se refiere a que en caso de que se presenten acusaciones por alta traición y atentado contra la Constitución en contra del Presidente de la República, el Tribunal Constitucional se erige como un Tribunal Supremo.

En este supuesto, el Tribunal se integra por dieciséis jueces sorteados entre una lista de ciudadanos que poseen particulares requisitos, nombrados por el Parlamento.

Con base en lo antes expuesto, puede afirmarse que el Tribunal Constitucional en Italia ejerce jurisdicción de diversa naturaleza, ya que en algunos casos desempeña una función de árbitro entre las instituciones, que

directamente lo conminan a actuar, como es el caso de los conflictos competenciales entre poderes, Estado y regiones; en los juicios en vía principal sobre la legitimidad de las leyes estatales y regionales y; cuando se ocupa de resolver sobre los procesos de responsabilidad.

Sin embargo, la principal actividad del Tribunal es el control de constitucionalidad de las normas primarias, que ha tenido como consecuencia que el Tribunal desempeñe actualmente un papel muy importante en la vida política, social y económica de Italia, ya que ofrece las más amplias garantías de preservación de los principios constitucionales y asegura la estabilidad del sistema democrático y representa una sólida garantía de que cada reforma será una evolución y progreso.

3.4. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL ESPAÑOL.¹⁰²

El modelo de control constitucional que rige en España fue adoptado de los sistemas alemán e italiano y sus antecedentes se remontan en España a la Constitución de la Segunda República de 1931.

En la Constitución de 9 de diciembre de 1931, en su artículo 121, se estableció la creación del Tribunal de Garantías Constitucionales, con jurisdicción en todo el territorio de aquél país e independiente del Poder Judicial el cual tenía facultades para resolver sobre: el recurso de inconstitucionalidad de las leyes; el recurso de amparo de garantías individuales cuando hubiere resultado ineficaz la reclamación ante otras autoridades; los conflictos de competencia legislativa y los que surgieran entre los Estados y las Regiones autónomas y los de éstas entre sí; el examen y aprobación de los poderes de los compromisarios que juntamente con las Cortes eligen al Presidente de la República; la responsabilidad criminal del Jefe del Estado y del Presidente del Consejo de Ministros; la responsabilidad criminal del Presidente y los Magistrados del Tribunal Supremo y del Fiscal de la República¹⁰³.

El Tribunal de Garantías Constitucionales estuvo vigente hasta 1980, pues en la Constitución de 1978 se estableció la creación de un nuevo Tribunal, que seguiría el sistema de jurisdicción concentrada¹⁰⁴.

Así, Miguel Montoro Puerto, establece que el Tribunal Constitucional español es el intérprete supremo de la Constitución y órgano jurisdiccional superior, en todo el territorio español, en materia de garantías constitucionales¹⁰⁵.

¹⁰² Fernández Segado, Francisco. La Jurisdicción constitucional en España. contenido en la obra La Jurisdicción Constitucional en Iberoamérica. Dickinson, S.L., Madrid. España 1997. pág. 629.

¹⁰³ Montoro Puerto, Miguel, Op. Cit. p. 60.

¹⁰⁴ Fernández Segado, Francisco, Op. Cit. pág. 631

¹⁰⁵ Montoro Puerto, Miguel, Op. Cit. p. 62.

Por su parte, Manuel García Pelayo indica que el Tribunal Constitucional español tiene la función de interpretar y aplicar con carácter supremo el Derecho Constitucional, es decir, un Derecho de contenido político, al menos en el sentido de que establece los principios configuradores de la unidad política nacional, normativiza los valores en que ésta se sustenta, establece límites y directrices para la acción estatal y, a través de la institución de órganos, de la determinación de sus competencias y del sistema de relaciones entre ellos, regula la estructura y funciones políticas del Estado.”¹⁰⁶

El Tribunal Constitucional surge como una de las piezas más importantes del sistema de organización y distribución del poder en dicho país, cuya función primordial es la de actuar como intérprete supremo de la Constitución.¹⁰⁷

Ahora bien, una vez que se han expuesto someramente algunas definiciones del Tribunal Constitucional español, resulta importante mencionar que el objeto del citado tribunal es perfeccionar la vigencia del Estado de Derecho en el que se constituye la Nación española y asegurar la vigencia de la distribución de poderes constitucionalmente establecida.¹⁰⁸

De acuerdo con lo anterior es dable afirmar que el Tribunal Constitucional español es una herramienta indispensable para garantizar la defensa de la Constitución y lograr el equilibrio entre los poderes de aquél país.

3.4.1. Integración del Tribunal Constitucional

El artículo 159 de la Constitución Española establece que el Tribunal Constitucional se compone de doce miembros que son designados por el Rey; de

¹⁰⁶ Citado por Lozano Miralles Jorge y Saccomanno Albino, El Tribunal Constitucional; composición y principios, Valencia, España, Tirant lo Blanch, 2000, p. 33.

¹⁰⁷ López Guerra, Luis, et al Derecho Constitucional, Los Poderes del Estado, la Organización Territorial del Estado, Valencia, España, Tirant lo blanch, 1994, p. 255.

¹⁰⁸ Fernández Segado Francisco. Op. Cit. pág. 640

ellos, cuatro a propuesta del Congreso de los Diputados por mayoría de tres quintos de sus miembros; cuatro a propuesta del Senado, con idéntica mayoría; dos a propuesta del Gobierno y dos a propuesta del Consejo General del Poder Judicial los cuales son elegidos entre Magistrados y fiscales, profesores de Universidad, funcionarios públicos y juristas de reconocida competencia con más de quince años de ejercicio profesional. Duran en su cargo nueve años y se renuevan por terceras partes cada tres años.

Los miembros del Tribunal son inamovibles y su cargo es incompatible con su pertenencia a alguno de los órganos del Estado, con el desempeño de sus funciones directivas en un partido político o sindicato y con cualquier actividad profesional o mercantil. Estas incompatibilidades se refieren a cargos del Estado y de las entidades locales.

El Presidente del Tribunal es nombrado por el Rey, a propuesta del propio Tribunal para un periodo de tres años, el cual ejerce funciones administrativas internas y ostenta la representación jurídica de este órgano.

3.4.2. Atribuciones del Tribunal Constitucional

El artículo 161 de la Constitución Española regula las atribuciones del Tribunal Constitucional, las cuales son las siguientes:

“Artículo 161.1. El Tribunal Constitucional tiene jurisdicción en todo el territorio español y es competente para conocer:

- a) Del recurso de inconstitucionalidad contra leyes y disposiciones normativas con fuerza de ley. La declaración de inconstitucionalidad de una norma jurídica con rango de ley, interpretada por la jurisprudencia, afectará a ésta, si bien la sentencia o sentencias recaídas no perderán el valor de cosa juzgada.

-
- b) Del recurso de amparo por violación de los derechos y libertades referidos en el artículo 53, 2, de esta Constitución, en los casos y formas que la ley establezca.
 - c) De los conflictos de competencia entre el Estado y las Comunidades Autónomas o de los de éstas entre sí.
 - d) De las demás materias que le atribuyan la constitución o las leyes orgánicas.

Asimismo, en los artículos 2.1. y 10 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional se regulan otras atribuciones las cuales son:

“El Tribunal Constitucional conocerá en los casos y en la forma que esta ley determine:

- a) Del recurso y de la cuestión de inconstitucionalidad contra leyes, disposiciones normativas o actos con fuerza de ley.
- b) Del recurso de amparo por violación de los derechos y libertades públicas relacionados en el artículo 53,2, de la Constitución.
- c) De los conflictos constitucionales de competencia entre el Estado y las Comunidades autónomas o de los de éstas entre sí.
- d) De los conflictos entre los órganos constitucionales del Estado.
- e) De la declaración sobre la constitucionalidad de los tratados internacionales.
- f) De las impugnaciones previstas en el número 2 del artículo 161 de la Constitución.
- g) De la verificación de los nombramientos de los Magistrados del Tribunal Constitucional para juzgar si los mismos reúnen los requisitos establecidos por la Constitución y la presente ley.
- h) De las demás materias que le atribuyen la Constitución y las Leyes Orgánicas.

El Tribunal en Pleno conoce de los siguientes asuntos:

- a) De los recursos y de las cuestiones de inconstitucionalidad;

-
- b) De los conflictos constitucionales de competencia entre el Estado y las Comunidades autónomas o de los de éstas entre sí.
 - c) De los conflictos entre los órganos constitucionales del Estado.
 - d) Del control previo de constitucionalidad.
 - e) De las impugnaciones previstas en el número 2 del artículo 161 de la Constitución.
 - f) De la verificación del cumplimiento de los requisitos exigidos para el nombramiento de Magistrado del Tribunal Constitucional.
 - g) Del nombramiento de los Magistrados que han de integrar cada una de las Salas.
 - h) De la recusación de los Magistrados del Tribunal Constitucional,
 - i) Del cese de los Magistrados del Tribunal Constitucional en los casos previstos en el artículo 23 de la presente ley.
 - j) De la aprobación y modificación de los reglamentos del Tribunal.
 - k) De cualquier otro asunto que, siendo competencia del Tribunal, recabe para sí el Pleno, a propuesta del presidente o de tres Magistrados, así como de los demás asuntos que le puedan ser atribuidos expresamente por una ley orgánica.

De acuerdo a la anterior transcripción, puede advertirse que el Tribunal Constitucional tiene competencia en materia jurisdiccional-constitucional y en materia de su integración y organización como órgano constitucional e independiente.

Así, el Maestro Miguel Covián agrupa en dos apartados la competencia del Tribunal Constitucional español:

1. Competencia relativa a asuntos internos propios
2. Competencia de control de constitucionalidad¹⁰⁹

¹⁰⁹ Covián Andrade, Miguel. Op. Cit. pág. 177

Acogiéndonos a la anterior clasificación estudiaremos las facultades que ejerce el Tribunal Constitucional en España.

3.4.2.1. Competencia relativa a asuntos internos.

Tal como se mencionó en párrafos precedentes el Tribunal Constitucional español es un órgano autónomo e independientes, por tal motivo tiene a su cargo atribuciones relativas a su integración y funcionamiento, las cuales no tienen ninguna relación con la función de control de constitucionalidad.

Así, el Tribunal es competente para conocer:

1. La verificación de los nombramientos de sus miembros y del cumplimiento de los registros legales para ser designados (artículo 2.1. inciso g de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional).
2. Los nombramientos de los Magistrados que integrarán cada una de las salas (artículo 10, inciso g, de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional)
3. La recusación y cese de los magistrados (artículo 10, incisos h, i, de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional)
4. La aprobación y modificación de su reglamento interno (artículo 10, inciso j, de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional)

b) Competencia de control de constitucionalidad.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 161.1. constitucional, el Tribunal Constitucional es competente para conocer de todas las cuestiones que tengan relación con la constitucionalidad de una norma de carácter general y son:

-
- Procesos de inconstitucionalidad
 - Recurso de amparo
 - Conflictos competenciales
 - Control previo de tratados internacionales

3.4.2.2. Procesos de inconstitucionalidad.

Los procesos de inconstitucionalidad son los que entrañan la razón de ser de la jurisdicción constitucional¹¹⁰, ya que tienen por objeto preservar los principios de supremacía y rigidez constitucional en sus aspectos formales y materiales¹¹¹. Esos procesos se dividen en:

a) **Recurso de inconstitucionalidad** se emplea para impugnar la inconstitucionalidad de leyes y actos con fuerza de ley. Este recurso se hace valer por vía de acción o directa.

Cuando señalamos que el recurso se intenta por vía de acción, significa que el recurso se puede promover a partir de la publicación de las disposiciones estimadas inconstitucionales y están legitimados para promoverlos los sujetos a que se refiere el artículo 162 constitucional y 32 de la ley orgánica¹¹².

¹¹⁰ Montoro Puerto, Miguel. Op. Cit. pág. 69

¹¹¹ Cován Andrade Miguel. Op. Cit. pág. 178

¹¹² De acuerdo con el artículo 32 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, están legitimados para el ejercicio del recurso de inconstitucionalidad...:

- a) El presidente del gobierno
- b) El defensor del pueblo
- c) Cincuenta diputados
- d) Cincuenta Senadores

Las sentencias que emita el Tribunal Constitucional español al resolver los recursos de inconstitucionalidad tienen el valor de cosa juzgada, vinculan a todos los poderes públicos y producen efectos generales desde la fecha de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.¹¹³

b) Cuestión de Inconstitucionalidad. Está prevista en el artículo 163 constitucional y es un mecanismo de revisión constitucional, de carácter indirecto y concreto que se ejerce a través de los órganos jurisdiccionales.

En este supuesto el Tribunal Constitucional ejerce un control concreto sobre las leyes, porque recae sobre una norma que se aplica en un proceso previo y de cuya validez depende el sentido del fallo que, en su caso, emita el Juez A quo. Lo anterior es así, en virtud de que la cuestión de inconstitucionalidad se tramita ante el Juez del conocimiento del asunto, de oficio o a instancia de parte, en el que dicho Juzgador ordena remitirla al Tribunal Constitucional para que dirima la controversia, ordenando la suspensión del procedimiento, hasta en tanto dicho Tribunal provea sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma planteada.¹¹⁴

En el caso de las sentencias emitidas en cuestiones de inconstitucionalidad, el Tribunal Constitucional las comunica inmediatamente al órgano judicial competente para la decisión del proceso. A su vez dicho órgano, comunica la sentencia a las partes. El Juez o tribunal y las partes quedan vinculados desde que tienen conocimiento de la resolución.

Así, las sentencias que se emitan tanto en el recurso como en la cuestión de inconstitucionalidad, tienen el carácter de cosa juzgada y producen efectos generales, es decir, si se determina que la norma reclamada es contraria a lo

¹¹³ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Los Tribunales Constitucionales... Op. Cit. pág. 58

¹¹⁴ Cfr. Covian Andrade, Miguel Op. Cit. págs. 182 a 185; Fernández Segado, Francisco. Op. Cit. págs. 664 a 668 y Montoro Puerto Miguel. Op. Cit. pág. 69.

establecido en la Constitución, se declara su nulidad y en consecuencia ya no puede ser aplicada en posteriores ocasiones.

3.4.2.3. Recurso de Amparo

El recurso de amparo es aquel procedimiento por cuya virtud se protegen especialmente determinados derechos y libertades, precisamente aquellos reconocidos en el artículo 14 (derecho a la igualdad jurídica) y en la sección primera del Capítulo 2º del Título I de la Constitución Española (derechos fundamentales y libertades públicas), además del derecho a la objeción de conciencia.¹¹⁵

Miguel Covián menciona que el amparo español es un medio de control de constitucionalidad que protege a todos los ciudadanos en contra de actos de autoridad o en vías de hecho, de los poderes públicos, exclusivamente violatorios de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, en los cuales se funda el orden político y jurídico.¹¹⁶

Por su parte, el Tribunal Constitucional ha resaltado la importancia de los derechos y libertades que otorga la Constitución, mencionando lo siguiente:

“...En primer lugar, los derechos fundamentales son derechos subjetivos, derechos de los individuos, no sólo en cuanto derechos de los ciudadanos en sentido estricto, sino en cuanto garantizan un status jurídico o la libertad en su ámbito de la existencia. Pero al propio tiempo son elementos esenciales de un ordenamiento objetivo de la comunidad nacional, en cuanto ésta se configura como marco de una convivencia humana justa y pacífica, plasmada históricamente en el Estado de Derecho, en el Estado social y democrático de Derecho, según la fórmula de nuestra Constitución...”¹¹⁷

¹¹⁵ Fernández Segado, Francisco. Op. Cit. pág. 675

¹¹⁶ Covián Andrade, Miguel. Op. Cit. págs. 186 y 187.

¹¹⁷ Criterio sostenido al resolver la STC 25/1981 de catorce de julio de ese año.

Atento a lo anterior se puede señalar que el recurso de amparo es procedente contra actos emitidos por cualquier órgano del poder público que vulneren los derechos contenidos en los artículos 14 a 29 y 30.2 de la Constitución Española y puede ser promovido por cualquier ciudadano que acredite un interés legítimo¹¹⁸; el defensor del pueblo¹¹⁹ o el Ministerio Fiscal¹²⁰.

En la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional se establecen diversos plazos para promover el recurso de amparo:

Tratándose de actos emitidos por el Poder Ejecutivo del Estado o de las comunidades (previo a agotar la vía judicial procedente), el plazo para recurrir la sentencia recaída en el proceso judicial es de 20 días a partir de su notificación.

Respecto de resoluciones del poder judicial, se establece un plazo de veinte días para la interposición del recurso, mismo que comenzará a contar a partir de la notificación de la resolución recurrida.

Respecto de actos del poder legislativo, se establece un plazo de tres meses para estar en posibilidad de interponerlo, el cual comenzará a contar a partir de que el acto que se impugna quede firme.

Así, agotadas las etapas del recurso de amparo, el Tribunal dicta sentencia en un plazo de diez días. La sentencia podrá conceder o negar el amparo.

¹¹⁸ El Tribunal Constitucional español ha señalado que el interés legítimo no debe confundirse con interés genérico en la preservación de derechos que ostenta todo ente u órgano de naturaleza política, y de un modo positivo, señalando que aun cuando sea un concepto diferente y más amplio que el antes mencionado, ha de entenderse referido a un interés en sentido propio, cualificado o específico, lo anterior fue sustentado en STC 60/1982 de once de octubre de ese año).

¹¹⁹ De acuerdo con lo establecido en el artículo 54 de la Constitución española, tiene a su cargo la defensa de los derechos comprendidos en el Título I.

¹²⁰ El artículo 124.1. constitucional le confiere la misión de promover la acción de la justicia en defensa de la legalidad, de los derechos de los ciudadanos y del interés público tutelado por la ley.

Si el procedimiento culmina con una resolución en la que se concede el amparo, la sentencia deberá contener los siguientes pronunciamientos:

1. Declaración de nulidad de la decisión, acto o resolución que haya impedido el goce de los derechos o libertades constitucionalmente consagrados;
2. Reconocimiento del derecho denegado por la autoridad;
3. Reestablecimiento del recurrente en la integridad de su derecho de libertad con la adopción de los medios apropiados a cada caso.

Cabe mencionar, que durante la substanciación del recurso de amparo se puede proveer respecto de la suspensión, ya sea de oficio o bien a instancia de parte, cuando la ejecución del acto ocasione un perjuicio que dejaría sin objeto el juicio de amparo.

3.4.2.4. Conflictos competenciales

El artículo 161.1. c) otorga al Tribunal Constitucional el conocimiento de los conflictos de competencia suscitados entre el Estado y las Comunidades Autónomas o de los de éstas entre sí, mismos que constituyen auténticos problemas de constitucionalidad, toda vez que consisten en disputas sobre ámbitos de competencia asignados por la ley fundamental¹²¹.

A efecto de estudiar con mayor claridad esta atribución encomendada al Tribunal Constitucional, es indispensable desmenuzar los tipos de conflictos que pueden suscitarse:

¹²¹ Covián Andrade, Miguel. Op. Cit. pág. 190.

a) **Conflictos entre órganos constitucionales del Estado**. Se presenta cuando uno de los órganos del Estado considera que otro órgano del mismo nivel adopta una decisión fundada en atribuciones que son propias y exclusivas del primero. Cuando se presenta este caso, el órgano cuya competencia es vulnerada le solicita al órgano invasor que respete su esfera de competencia y si éste insiste en que su actuación es adecuada, se entiende que existe un conflicto, el cual es turnado al Tribunal Constitucional.

El Tribunal Constitucional deberá resolver la controversia en un plazo no mayor a dos meses y al emitir la sentencia se establecerá a qué órganos corresponden las atribuciones constitucionales controvertidas y declarará nulos los actos ejecutados por invasión de atribuciones y resolverá, en su caso, lo procedente sobre las situaciones jurídicas producidas al amparo de los mismos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 75 párrafo segundo de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

b) **Conflictos entre el Estado y las Comunidades Autónomas o de éstas entre sí**. De acuerdo con lo establecido en el artículo 161.2 constitucional el Gobierno podrá impugnar ante el Tribunal las disposiciones y resoluciones adoptadas por los órganos de las Comunidades autónomas. En tanto, en los artículos 62 y 68 de la Ley Orgánica se hace la distinción entre dos tipos de conflictos que pueden suscitarse entre el Estado y las Comunidades: conflictos positivos y conflictos negativos.

Los conflictos positivos tienen verificativo cuando el Estado considera invadida su competencia por una disposición o acto de autoridad de una Comunidad, o bien cuando ésta considera lo mismo, ya sea porque el Estado u otra Comunidad vulneren su autonomía. Este tipo de conflictos derivan de dos pretensiones de actuar simultáneamente en torno al mismo asunto.

Los conflictos negativos de competencia se presentan cuando un órgano del Estado o el de una Comunidad se abstienen de actuar por considerar que son incompetentes para hacerlo.

3.4.2.5. Control previo de tratados internacionales

El artículo 78 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional español establece que el Gobierno o cualquiera de ambas cámaras podrán requerir al órgano de control para que se pronuncien sobre la conformidad de un tratado con la Constitución, antes de que aquél haya sido ratificado por el Estado Español.

El Tribunal Constitucional tiene un plazo de dos meses para emitir una declaración que tiene el carácter de vinculatorio y que de conformidad con el artículo 95 constitucional, conlleva a una revisión de la ley suprema, en el caso de que exista una contradicción entre ésta y el Tratado.

Con el control previo de los tratados internacionales, se da por concluido el estudio del Tribunal Constitucional Español.

3.5. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DE CHILE

Hasta este momento se ha estudiado el funcionamiento del Tribunal Constitucional en Europa, sin embargo esta institución también se ha instaurado en América Latina, adoptando sus propias características, ya que en países como Chile, Guatemala, Ecuador y Perú el Tribunal Constitucional se encuentra fuera del Poder Judicial; en tanto que Bolivia y Colombia incluyen al Tribunal dentro del Poder Judicial y otros más han creado Salas Constitucionales que forman parte de las Cortes Supremas como son El Salvador, Costa Rica, República de Paraguay y Venezuela.¹²²

Atento a lo anterior, en el presente apartado se estudiarán sólo algunos de los modelos de Tribunal Constitucional en América Latina y comenzaré con el Tribunal Constitucional Chileno que opera como un órgano autónomo, ya que se encuentra fuera del Poder Judicial de aquél país.

Durante la historia de Chile se han adoptado el control político de constitucionalidad, el control judicial y el control por Tribunal Constitucional, sin embargo para llegar a tal determinación es importante hacer una breve reseña de las Constituciones Chilenas desde 1833.¹²³

Durante la vigencia de la Constitución Política de 1833 se estructura un control político de constitucionalidad que ejerce el Congreso Nacional, de acuerdo con el artículo 164 de la Carta Fundamental.

¹²² Ver Eduardo Ferrer Mac-Gregor, “Los Tribunales Constitucionales y la Suprema Corte de Justicia de México”, en obra colectiva Derecho Procesal Constitucional” Colegio de Secretarios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, A.C., Porrúa, 2001.

¹²³ Comisión Andina de Juristas. “Una Mirada a los Tribunales Constitucionales, Las experiencias recientes.” Lima, Perú, pág. 111.

Posteriormente, en la Constitución de 1925 se establece por primera vez un control judicial de constitucionalidad de las leyes, de carácter concentrado y con efectos únicamente entre las partes, que es ejercido por la Corte Suprema de Justicia y que se le denomina recurso de inaplicabilidad.

El recurso de inaplicabilidad tiene por objeto declarar inaplicable en un caso o gestión judicial concreta la norma que surge de un enunciado legal porque es contraria a una o varias normas constitucionales.¹²⁴

Así, la Corte Suprema ordena al Tribunal respectivo que no aplique el precepto legal al caso concreto, lo que significa que los jueces no pueden afectar la vigencia de la norma legal, pues cuando resuelve la Corte sobre la inaplicabilidad de una norma, los efectos que produce la sentencia sólo son para el caso en que se está pronunciando.

No obstante que se dotó a la Corte Suprema de la facultad de conocer de todos los recursos de inaplicabilidad que le fueran planteados, ésta decidió ocuparse únicamente del conocimiento de aquellos en que se reclamara una ley por vicios de fondo, bajo el argumento de preservar el principio de separación de poderes.

Ante la limitación que puso la Corte Suprema en relación con su competencia, se realizaron diversos estudios políticos y académicos en aquél país con los que se buscaba establecer un órgano especializado que pudiera hacer efectiva la supremacía constitucional en el proceso de formación de las leyes; además de otorgarle la competencia de control constitucional de los tratados internacionales, sometidos a la aprobación del Congreso, resolver acerca de los

¹²⁴ Nogueira Alcalá Humberto. La jurisdicción constitucional en Chile contenido en la obra La Jurisdicción Constitucional en Iberoamérica, Op. Cit. pág. 541.

vicios en que incurra el Presidente de la República en materia de promulgación de las leyes y resolver sobre inhabilidades de los Ministros de Estado.”¹²⁵

Es así como surge el Tribunal Constitucional por reforma constitucional a la Constitución de 1925, por Ley de Reforma Constitucional No. 17.7284 de 1970, con las atribuciones establecidas en el artículo 78 incisos a), b) y c) de la Carta Constitucional, sin embargo el Tribunal Constitucional sólo operó de 1971 a 1973, pues fue en ese año en que se llevó a cabo en Chile el Golpe de Estado.

Posteriormente, en 1980 se reestablece el Tribunal Constitucional, dado que se percataron de que esa institución era indispensable para hacer efectivo el Estado de Derecho y el Principio de Supremacía Constitucional. Es por ello que en la Constitución Chilena de ese año se regula un sistema de control constitucional mixto, ya que se pone en manos de la Corte Suprema el ejercicio del control concentrado a través del conocimiento del recurso de inaplicabilidad por inconstitucionalidad; se encomienda al Tribunal Constitucional ejercer el control de constitucionalidad preventivo con efectos generales y se establece un control de juridicidad de los actos administrativos que comprende el control de constitucionalidad por parte de la Contraloría General de la República.

Así el control jurídico de constitucionalidad, o sea, la defensa jurídica de la Constitución la realizan el Tribunal Constitucional, la Corte Suprema de Justicia y la Contraloría General de la República; los dos primeros órganos son jurisdiccionales, mientras que el último es sólo un órgano contralor de carácter administrativo.

Con base en lo anterior, Humberto Nogueira Alcalá define al Tribunal Constitucional como “el órgano jurisdiccional especial del Estado, autónomo e independiente de cualquier órgano o autoridad, constituyendo un componente

¹²⁵ Comisión Andina de Juristas. Op. Cit. pag. 112.

esencial de la estructura del Estado, destinado a dar vigencia al Estado de Derecho Constitucional y Democrático, asegurando la supremacía constitucional y la distribución del poder del Estado en los órganos y funciones determinados por la Carta Fundamental, como asimismo, en el órgano que determina los límites en que pueden actuar legítimamente las distintas opciones políticas¹²⁶.

3.5.1. Integración del Tribunal Constitucional de Chile.

El Tribunal Constitucional chileno está integrado por siete magistrados, de los cuales tres deben ser Ministros de la Corte Suprema, elegidos por ésta, por mayoría absoluta; los otros cuatro miembros deben ser abogados con quince años de experiencia profesional, universitaria o pública y no deben tener ningún impedimento que los inhabilite para desempeñar el cargo de Juez, dos de ellos son designados por el Consejo de Seguridad Nacional, uno por el Presidente de la República y uno debe ser elegido por la mayoría absoluta de los Senadores. En el caso del abogado designado por el Presidente de la República y del elegido por la mayoría absoluta del Senado deben reunir un requisito adicional, consistente en que sean o hayan sido abogados integrantes de la Corte Suprema por tres años consecutivos.

Una vez expuesto lo anterior, ahora nos ocuparemos de estudiar las atribuciones que actualmente tiene el Tribunal Constitucional de Chile, las cuales son:

3.5.2. Atribuciones del Tribunal Constitucional

a). Control de constitucionalidad de normas jurídicas.

1. Control preventivo de inconstitucionalidad de leyes de reforma constitucional;

¹²⁶ Ibidem pag. 116

-
2. Control preventivo de la constitucionalidad de los tratados internacionales;
 3. Control de constitucionalidad de preceptos legales o con jerarquía de ley;
 4. Control de Constitucionalidad del Ejercicio de la potestad reglamentaria del Gobierno;

b) Competencia sancionatoria por vulneración del Sistema Constitucional Democrático.

c) Competencia en materia de organización institucional.

d) Adoptar decisiones reglamentarias procedimentales, presupuestarias y sobre el Personal del Tribunal

En el primer rubro se hizo referencia a la competencia del Tribunal Constitucional respecto de la constitucionalidad de normas jurídicas el cual ejerce de manera preventiva, tal como se estudiará a continuación:

3.5.2.1. Control preventivo de inconstitucionalidad de leyes de reforma constitucional.

El Tribunal Constitucional estudia un proyecto de reforma constitucional antes de su promulgación y analiza el cumplimiento de los requisitos formales previstos en la Constitución para la creación de la nueva norma y verifica que con su creación no se contravengan los derechos humanos plasmados en la Constitución.

3.5.2.2. Control preventivo de constitucionalidad de los Tratados Internacionales sometidos a la aprobación del Congreso Nacional.

A efecto de estudiar esta atribución del Tribunal Constitucional, es importante precisar que en la Constitución de Chile no existe una norma expresa

que establezca la jerarquía de los Tratados Internacionales en el ordenamiento jurídico interno, ya que sólo regula el proceso de incorporación de los tratados al derecho interno en sus artículos 32 N° 17 y 50 N° 1. Del análisis de dichas disposiciones se desprende que un Tratado se incorpora válidamente al ordenamiento jurídico nacional, inmediatamente después de que se desarrolla el siguiente procedimiento:

El Presidente de la República se encarga de la negociación, después lo somete a la aprobación del Congreso Nacional y una vez obtenida ésta, se puede solicitar al Tribunal Constitucional su intervención para que se pronuncie respecto de la constitucionalidad del Tratado Internacional, posteriormente, previa ratificación del Presidente de la República se incorpora al derecho interno el Tratado Internacional.

Con base en lo anterior, se afirma que es difícil que el Tribunal Constitucional ejerza la facultad de control preventivo de un Tratado Internacional, pues su celebración se lleva a cabo bajo los lineamientos del derecho internacional, por lo que en principio se entiende que los tratados internacionales celebrados por Chile son válidos y no existe inconveniente para que puedan ser incorporados al ordenamiento jurídico interno.

Para que el Tribunal Constitucional conozca del control de inconstitucionalidad de las leyes de reforma de la Constitución y de los Tratados Internacionales sometidos a la aprobación del Congreso Nacional, es necesario que lo solicite el Presidente de la República, cualquiera de las Cámaras o una cuarta parte de sus miembros en ejercicio, siempre que el requerimiento sea formulado antes de la promulgación de una ley.

El Tribunal debe resolver dentro del plazo de diez días contados a partir de que recibió el requerimiento, sin embargo puede duplicar ese plazo si considera que existen motivos graves y calificados para su resolución.

El requerimiento no suspende la tramitación del proyecto, pero la parte impugnada no puede ser promulgada hasta en tanto no exista resolución del Tribunal Constitucional; salvo que se trate del proyecto de Ley de Presupuestos o del proyecto relativo a la Declaración de guerra propuesto por el Presidente de la República.

3.5.2.3. Control de constitucionalidad de preceptos legales o con jerarquía de ley.

En este apartado se debe distinguir el control preventivo obligatorio de las leyes interpretativas de la Constitución y de las leyes orgánicas constitucionales antes de su promulgación por el Presidente de la República; el control preventivo facultativo de las leyes ordinarias antes de su promulgación (artículo 82 No 2) y el control facultativo represivo en relación con los decretos con fuerza de ley.

Dado que en este supuesto se habló de un control preventivo de carácter obligatorio, la cámara de origen del proyecto debe enviarlo al Tribunal Constitucional dentro del plazo de cinco días para que estudie su constitucionalidad.

3.5.2.4. Control de constitucionalidad del ejercicio de la potestad reglamentaria del gobierno.

En este supuesto, el Tribunal Constitucional realiza un control por solicitud de ciertas autoridades sobre los decretos de convocatoria a un plebiscito (artículo 82 No. 4).

En este caso se está en presencia de un control represivo de constitucionalidad desarrollado por el Tribunal Constitucional, el que puede promoverse a requerimiento del Senado o de la Cámara de Diputados, dentro de

diez días contados a partir de la fecha de publicación del Decreto que fije el día de la consulta plebiscitaria.

En la sentencia el Tribunal Constitucional debe fijar el texto definitivo de la consulta plebiscitaria cuando ésta fuere procedente.

Si al tiempo de dictarse la sentencia faltaran menos de treinta días para la realización del plebiscito, el Tribunal fijará en ella una nueva fecha comprendida entre los treinta y los sesenta días siguientes al fallo.

Asimismo, el Tribunal Constitucional tiene intervención cuando no se dicte el decreto promulgatorio de una ley o cuando se promulgue un texto diverso del que constitucionalmente corresponde o dicte un decreto inconstitucional (artículo 82 No. 4).

En este supuesto, la cuestión puede ser promovida por cualquiera de las Cámaras o por una cuarta parte de sus miembros, dentro de los quince días siguientes a la publicación o notificación del texto impugnado o dentro de los siguientes sesenta días a la fecha en que el Presidente de la República debió efectuar la promulgación de la ley.

Finalmente, el Tribunal Constitucional tiene intervención cuando la Contraloría General de la República haya representado un decreto por estimarlo inconstitucional (artículo 82 N° 6 y 88 inciso 3°); y cuando un decreto se refiera a materias que están reservadas al ámbito del legislador (artículo 82 N° 12).

Tratándose de este caso, el Tribunal sólo podrá conocer de la materia a requerimiento de cualquiera de las Cámaras y ese requerimiento debe formularse dentro de los treinta días siguientes a la publicación o notificación del texto impugnado.

3.5.2.5. Competencias sancionatorias por vulneración del Sistema Constitucional Democrático.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 19 N° 15 constitucional, corresponde al Tribunal Constitucional declarar la inconstitucionalidad de las organizaciones que no respeten los principios básicos del régimen democrático y constitucional del Estado Chileno. Asimismo, se otorga la facultad de sancionar a las personas que hubieren tenido participación en la organización declarada inconstitucional.

Para que el Tribunal Constitucional pueda ocuparse del conocimiento de una acción sancionatoria se requiere que se ejerza una acción pública. Sin embargo, si la persona afectada fuere el Presidente de la República o el Presidente electo, el requerimiento podrá formularse por la Cámara de Diputados o por la cuarta parte de sus miembros.

3.5.2.6. Competencia en materia de organización institucional.

De acuerdo con esta atribución el Tribunal Constitucional tiene que realizar lo siguiente:

- a) Informar al Senado respecto de la inhabilitación o renuncia al cargo del Presidente de la República (artículo 82 N° 9)
- b) Resolver respecto de las inhabilidades que afecten a las personas designadas Ministros de Estado, para permanecer en el cargo o desempeñar simultáneamente otras funciones (artículo 82 N° 10)
- c) Pronunciarse sobre las inhabilidades, incompatibilidades y causales de cesación en el cargo parlamentario (artículo 82 No. 11).

En este caso la Constitución prevé la existencia de una acción pública.

3.5.2.7. Adoptar decisiones reglamentarias procedimentales, presupuestarias y sobre el personal del Tribunal.

Esta facultad se refiere a que el Tribunal se encarga de su organización interna de conformidad con lo establecido en su Ley Orgánica, por ello tiene potestad para tomar acuerdos sobre su planta de personal, realizar el nombramiento de los funcionarios y regular sus funciones por resolución, fijar sus remuneraciones, establecer sus necesidades presupuestarias y remover a sus funcionarios (artículos 75 a 84 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional).

En esta materia, el Tribunal sólo puede tomar conocimiento y resolver a iniciativa del Presidente de la República o de no menos de diez diputados o senadores.

Ahora bien, una vez que se ha determinado la competencia del Tribunal Constitucional Chileno se debe enfatizar en los efectos que producen las resoluciones que emite, para ello se debe tomar en cuenta que la sentencia del Tribunal Constitucional es un acto procesal que pone fin a un requerimiento y es una actividad dirigida a la interpretación e integración creadora del Derecho. Finalmente, también es una decisión política, es decir es un acto de un poder en relación con otros poderes del Estado.¹²⁷

De acuerdo con el artículo 32 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, en contra de las resoluciones del Tribunal no procederá recurso alguno. El Tribunal de oficio o a petición de parte, podrá modificar sus resoluciones sólo si se hubiere incurrido en algún error de hecho que así lo exija.

En consecuencia, se puede establecer que el Tribunal Constitucional de Chile es un órgano jurisdiccional autónomo que tiene por objeto salvaguardar el

¹²⁷ Nogueira Alcalá Humberto. Op. Cit. 559.

Estado de Derecho y el principio de supremacía constitucional, a través del ejercicio de un control previo y posterior de la constitucionalidad de las normas.

3.6. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DE BOLIVIA¹²⁸

Bolivia es un país que ha sufrido diversas modificaciones en su sistema jurídico, pues desde 1926 a la fecha ha tenido dieciséis Constituciones, sin embargo en el presente apartado sólo nos ocuparemos de estudiar la Constitución vigente.

El Tribunal Constitucional de Bolivia fue creado el 12 de agosto de 1994 como parte integrante del Poder Judicial, es independiente y está sometido sólo a la Constitución Política del Estado y a la Ley 1836 y tiene jurisdicción nacional. Tiene por objeto garantizar que todos los actos, resoluciones y decisiones de los gobernantes y gobernados estén subordinados a la Constitución Política del Estado; la plena vigencia, resguardo del orden democrático y el equilibrio del ejercicio del poder, así como la plena vigencia y respeto de los derechos y garantías fundamentales de las personas.¹²⁹

3.6.1. Integración del Tribunal Constitucional

El Tribunal está integrado por cinco magistrados titulares y cinco suplentes, todos son designados por el Congreso Nacional o por dos tercios de votos, por un periodo improrrogable de diez años y sólo funciona en Pleno.

3.6.2. Atribuciones del Tribunal Constitucional

El artículo 120 de la Constitución establece las atribuciones del Tribunal Constitucional, las cuales se pueden agrupar de la siguiente manera:

¹²⁸ Centro de Información del Tribunal Constitucional de Bolivia en Internet: <http://www.tribunalconstitucional.gov.bo>.

3.6.2.1. Control normativo

Es la función que ejerce el tribunal para conocer en única instancia los asuntos sobre:

1. La inconstitucionalidad de leyes, decretos y resoluciones no judiciales, para que estén subordinadas a la Constitución y no violen sus normas.
2. Los recursos contra tributos, impuestos, tasas, patentes, derechos o contribuciones creados, modificados o suprimidos en contravención a lo dispuesto en la Constitución.
3. De las demandas respecto a procedimientos en la reforma de la Constitución.
4. Conocer de la inconstitucionalidad de tratados o convenios con gobiernos extranjeros u organismos internacionales.

3.6.2.2. Protección de los derechos, aunque la misma se lleve a cabo de modo subsidiario. Aquí se ubican las siguientes atribuciones:

1. La revisión de los recursos de amparo constitucional y habeas corpus.
2. Los recursos contra resoluciones del Poder Legislativo o de una de sus Cámaras, cuando tales resoluciones afecten a uno o más derechos o garantías concretas, cualesquiera que sean las personas afectadas.

¹²⁹ Mena Adame Carlos. La Suprema Corte de Justicia de la Nación como Tribunal Constitucional.

3.6.2.3. Conflictos de competencia.

Resolver las consultas del Presidente de la República, el Presidente del Congreso Nacional y el Presidente de la Corte Suprema de Justicia sobre la Constitucionalidad de proyectos de ley, decretos o resoluciones o de leyes, decretos o resoluciones aplicables a un caso concreto.

3.6.2.4. Al margen de las anteriores funciones el artículo 120 atribuye al Tribunal Constitucional:

El conocimiento de las impugnaciones que realice el Poder Ejecutivo a las resoluciones camarales, prefectuales y municipales y el de los recursos directos de nulidad interpuestos en resguardo del artículo 31 de la Constitución.

Finalmente, es necesario precisar lo siguiente:

Las resoluciones del Tribunal no admiten recurso alguno.

La sentencia que declara la inconstitucionalidad de una norma no permitirá revisar procesos fenecidos que tengan sentencias ejecutoriadas, en las que se haya aplicado la ley inconstitucional.

Cuando la demanda, recurso o acción es declarada improcedente o infundada, el tribunal impone costas al recurrente, además de multas si existiere temeridad o malicia.

Los poderes del Estado están obligados al cumplimiento de las resoluciones del Tribunal, que son vinculantes para todos.

El Tribunal impondrá sanciones pecuniarias a toda persona que incumpla sus determinaciones y las reiterará en forma compulsiva y progresiva hasta su total cumplimiento sin perjuicio de cualquier otra responsabilidad a que hubiere lugar.

El Tribunal dispone en sus resoluciones y actos posteriores quién habrá de ejecutarlos y, en su caso, resolver las incidencias de su ejecución.

El reglamento de Procedimientos Constitucionales establece la forma de tramitación de los diferentes recursos, demandas y consultas.

3.7. CORTE SUPREMA DE COSTA RICA¹³⁰

El 18 de octubre de 1989 se promulgó la Ley de Jurisdicción Constitucional que contiene una reforma integral de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica¹³¹, que es el tribunal superior del Poder Judicial, cuya principal aportación fue la creación de una Sala Constitucional que está integrada por siete magistrados designados por la Asamblea Legislativa.

La Sala Constitucional tiene como misión fundamental garantizar la supremacía de las normas y principios constitucionales y del derecho internacional o comunitario vigente en la República de Costa Rica, su uniforme interpretación y aplicación, así como los derechos y libertades fundamentales consagrados en la Constitución o en los instrumentos internacionales de derechos humanos vigentes en el país¹³².

3.7.1. Competencia de la Sala Constitucional

De acuerdo con la Constitución Política y la Ley de la Jurisdicción Constitucional, a la Sala corresponde conocer de los siguientes procesos:

- a) Recursos de Hábeas Corpus
- b) Recursos de amparo
- c) Acciones de inconstitucionalidad
- d) Consultas legislativas y judiciales de constitucionalidad
- e) Conflictos constitucionales de competencia

¹³⁰ Página de internet <http://www.poder-judicial.gob.cr.san>. relativa a la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica.

¹³¹ Actualmente, la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica se divide en cuatro Salas especializadas, las cuales cuentan con su propia competencia, sin embargo en el presente trabajo únicamente nos ocuparemos de estudiar la Sala Constitucional.

3.7.1.1. Recurso de Hábeas Corpus

El Hábeas Corpus es un recurso plurifuncional que garantiza la libertad e integridad personales, contra los actos u omisiones que provengan de una autoridad de cualquier orden, incluso judicial, contra las amenazas a esa libertad y las perturbaciones o restricciones que respecto de ella establezcan indebidamente las autoridades, lo mismo que contra las restricciones ilegítimas de derecho de trasladarse de un lugar a otro de la República y de libre permanencia, salida e ingreso en su territorio¹³³.

De lo anterior, puede advertirse que el recurso de hábeas corpus está dirigido a la materia penal, pues tiene como objeto primordial tutelar y garantizar la libertad personal de los ciudadanos costarricenses, por ello cuenta con las características de ser un procedimiento sumario, ya que se tramita en el menor tiempo posible y; las sentencias que, en su caso, emita la Sala Constitucional son cosa juzgada, razón por la cual deben ser acatadas inmediatamente por la autoridad correspondiente.

Las sentencia que declare “fundado” el recurso de hábeas corpus dejará sin efectos las medidas impugnadas en el recurso, ordenará restablecer al ofendido en el pleno goce de su derecho o libertad que se le hubiere violado y establecerá los demás efectos de la sentencia para el caso concreto. Además, condenará a la autoridad responsable a la indemnización de los daños y perjuicios causados, los cuales se liquidarán y ejecutarán en la vía contencioso administrativa por el procedimiento de ejecución de sentencia previsto en la ley reguladora de esa jurisdicción.

¹³² Mena Adame Carlos. Op. Cit. 259.

¹³³ Hernández Valle Rubén. “La Jurisdicción Constitucional en Iberoamérica”, Dickinson, S.L., Madrid, 1977, pág. 516.

Es importante mencionar, que en Costa Rica esta institución ha tenido gran utilidad práctica, dado que a través del recurso la Sala ha obligado a los jueces de instrucción que respeten todas las garantías constitucionales consagradas a favor de los ciudadanos. Asimismo, se ha logrado que los recursos se resuelvan en plazos muy razonables, por lo que se obtiene una tutela efectiva de la libertad personal.

3.7.1.2. Recurso de Amparo

El recurso de amparo es un proceso inicial que garantiza los derechos y libertades fundamentales a que se refiere la Ley de la Jurisdicción Constitucional, salvo los protegidos por el hábeas corpus; procede contra toda disposición, acuerdo o resolución y, en general, contra toda acción, omisión o simple actuación material no fundada en un acto administrativo eficaz de los servidores y organismos públicos, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de aquellos derechos. Además el amparo es procedente contra las actuaciones u omisiones fundadas en normas erróneamente interpretadas o indebidamente aplicadas.

El amparo costarricense presenta características propias, porque a diferencia de la mayoría de las legislaciones, procede contra las actuaciones administrativas del Estado, pero resulta improcedente contra las resoluciones judiciales, que es lo representativo en el Derecho Comparado.

De lo anterior puede establecerse que el recurso de amparo es procedente:

-Contra los órganos o sujetos de derecho público. En este caso la Sala Constitucional conoce de los actos que emiten los servidores públicos en los que han violado, violen o exista la amenaza de una violación de cualquiera de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución y los instrumentos internacionales de Derechos Humanos vigentes en Costa Rica.

La característica más importante del amparo contra servidores públicos consiste en que una vez admitido el recurso, se ordena automáticamente la suspensión del acto o conducta impugnada. La suspensión se mantiene hasta que se dicta la resolución de fondo.

- **Contra sujetos de derecho privado.** El recurso de amparo es procedente contra las acciones u omisiones de sujetos de derecho privado, cuando actúen o deban actuar en ejercicio de funciones o potestades públicas, o se encuentren frente a una posición de poder contra la cual los remedios jurisdiccionales comunes resulten claramente insuficientes o tardíos para garantizar los derechos o libertades fundamentales tutelados por el amparo contra servidores públicos.

Cuando se admite el recurso de amparo se emplaza a la persona o entidad que se indique como autora del agravio, amenaza u omisión, por un plazo de tres días. Ese plazo puede aumentarse si resulta insuficiente en razón de la distancia.

La sentencia que concede el amparo declara ilegítima la acción u omisión que dio lugar al recurso y ordena que se cumpla lo que dispone la respectiva norma, según corresponda en cada caso, dentro del término que el propio fallo señale, y condena a la persona o entidad responsable a la indemnización de los daños y perjuicios causados y al pago de las costas.

Si el acto es de carácter negativo, el efecto del amparo es obligar al responsable a que actúe en el sentido de respetar el derecho de que se trate.

Actualmente, el recurso de amparo se ha convertido en el principal instrumento de defensa de los abogados, pues con su promoción se busca evadir la vía contencioso-administrativa y la jurisdicción laboral, tratándose de sanciones disciplinarias en las resoluciones obrero-patronales y paralizar los actos objeto de estudio del recurso. Por ello, la Sala cuenta con un gran número de asuntos para

su resolución, mismos que no se resuelven con la prontitud requerida. Sin embargo, una buena consecuencia de este recurso es que se ha contribuido a elevar el nivel de legalidad de la Administración Pública, pues se ha logrado que la autoridad emita sus actos respetando los lineamientos establecidos en la Constitución.

- **Derecho de rectificación o respuesta.** Derivado de los artículos 29 de la Constitución Política y 14 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el recurso de amparo también garantiza el derecho de rectificación o respuesta a toda persona afectada por informaciones inexactas o agraviantes emitidas en su perjuicio, por medios de difusión que se dirijan al público en general y, consecuentemente, para efectuar por el mismo órgano de difusión su rectificación o respuesta en las condiciones que establece esta ley.

Las responsabilidades que se deriven de la rectificación o respuesta recaen exclusivamente sobre sus autores y no sobre el medio de comunicación o sus personeros, con excepción de hechos nuevos que no se refieran a la materia de la rectificación o respuesta. La que sea ordenada por la Sala Constitucional exime a unos y otros de responsabilidad, salvo la que en la primera sentencia de amparo se imponga a los segundos por su negativa injustificada a publicarla.

3.7.1.3. Acción de inconstitucionalidad.

Es el mecanismo de control constitucional que requiere, como presupuesto procesal, la existencia de un proceso judicial o de un procedimiento administrativo, pendiente de resolución en el que se haga valer esa inconstitucionalidad como medio razonable de amparar el derecho o interés que se considera lesionado.

Sin embargo, no es necesario el caso previo pendiente de resolución cuando por la naturaleza del asunto no exista lesión individual y directa, o se trate de la defensa de intereses difusos, o que atañen a la colectividad en su conjunto.

También se puede iniciar mediante el ejercicio de la acción directa por parte de ciertos órganos estatales.

Asimismo, en la acción de inconstitucionalidad la norma, acto u omisión impugnado son decisivas en la resolución del caso pendiente que le sirve de base.

Así, de acuerdo con lo establecido en la Ley de Jurisdicción Constitucional, se puede promover la acción de inconstitucionalidad en los siguientes supuestos:

- Contra leyes u otras disposiciones generales, incluso las originadas en actos de sujetos privados, que infrinjan, por acción u omisión, alguna norma o principio constitucional.
- Contra los actos subjetivos de las autoridades públicas, cuando infrinjan, por acción u omisión, alguna norma o principio constitucional, si no fueren susceptibles de los recursos de hábeas corpus o de amparo.
- Cuando en la formación de las leyes o acuerdos legislativos se viole algún requisito o trámite sustancial previsto en la Constitución Política, o en su caso, establecido en el Reglamento de la Asamblea Legislativa.
- Cuando se apruebe una reforma constitucional con violación de normas constitucionales de procedimiento.
- Cuando alguna ley o disposición general se oponga a un tratado público o convenio internacional.
- Cuando en la suscripción, aprobación o ratificación de los convenios o tratados internacionales se haya infringido una norma o principio constitucional, o en su caso, del Reglamento de la Asamblea Legislativa. En este evento la declaratoria se hace solamente para los efectos que se interpreten y apliquen en

armonía con la Constitución; si su contradicción con ella resulta insalvable, se ordene su desaplicación con efectos generales y se proceda a su denuncia.

- Contra las omisiones y las abstenciones de las autoridades públicas.

Ahora bien, la Sala Constitucional está obligada a resolver la acción de inconstitucionalidad dentro de un plazo máximo de un mes, a partir de la fecha en que se concluya la vista.

La sentencia que declare la inconstitucionalidad y pronuncie la anulación consecuente de la norma o los actos impugnados, produce cosa juzgada y elimina la norma o acto del ordenamiento. Esa eliminación rige a partir de la primera vez que se publique el aviso respectivo.

Asimismo, la sentencia que determine la inconstitucionalidad de una norma de ley o disposición general, declara también la de los demás preceptos de ella, o de cualquier otra ley o disposición cuya anulación resulte evidentemente necesaria por conexión o consecuencia, así como la de los actos de aplicación cuestionados.

La declaración de inconstitucionalidad tiene efecto declarativo y retroactivo a la fecha de vigencia del acto o de la norma, todo sin perjuicio de los derechos adquiridos de buena fe. La sentencia constitucional de anulación puede graduar y dimensionar en el espacio, el tiempo o la materia, su efecto retroactivo, y dictar las reglas necesarias para evitar que éste produzca graves dislocaciones de la seguridad, la justicia o la paz sociales.

3.7.1.4. Consultas de constitucionalidad.

Las consultas de constitucionalidad en Costa Rica pueden ser de dos tipos: legislativas, cuando se originan en la Asamblea Legislativa o bien, judiciales cuando las formula una autoridad jurisdiccional.

La consulta de constitucionalidad legislativa es aquella en la que la Asamblea Legislativa solicita a la Sala Constitucional que emita una opinión sobre los proyectos legislativos.

Las consultas pueden ser de dos tipos: preceptivas, cuando se trate de proyectos de reformas constitucionales o de reformas a la Ley de Jurisdicción Constitucional, así como de los tendientes a la aprobación de convenios o tratados internacionales, inclusive las reservas hechas o propuestas a unos u otros.

En tanto que la consulta facultativa tiene verificativo tratándose de los proyectos de ley ordinarios, a la aprobación legislativa de actos o contratos administrativos o de reformas al Reglamento Interior de la Asamblea. Asimismo, cuando lo soliciten la Corte Suprema de Justicia, el Tribunal Supremo de Elecciones o la Contraloría General de la República, si se tratara de proyectos de ley o de mociones incorporadas a ellos, en cuya tramitación, contenido o efectos estimaren como debidamente ignorados, interpretados o aplicados los principios o normas relativos a su respectiva competencia constitucional.

De igual manera, cuando lo solicite el Defensor de los Habitantes, por considerar que se violan derechos o libertades fundamentales reconocidos por la Constitución o los instrumentos internacionales de derechos humanos vigentes en la República.

Cuando se trate de reformas constitucionales, la consulta debe hacerse después de su aprobación en primer debate, en primera legislatura, y antes de la definitiva. Cuando se trate de otros proyectos o actos legislativos sujetos al trámite de emisión de las leyes, debe interponerse después de aprobado en primer debate y antes de ser el segundo.

El dictamen que emita la Sala sólo es vinculante en cuanto establezca la existencia de trámites inconstitucionales del proyecto consultado. En todo caso, el dictamen no precluye la posibilidad de que la norma o normas cuestionadas puedan ser posteriormente impugnadas por otras vías del control de constitucionalidad.

La consulta de constitucionalidad judicial se presenta cada vez que un juez tiene dudas sobre la constitucionalidad de una norma o acto que deba aplicar o de un acto, conducta u omisión que deba juzgar en un caso sometido a su conocimiento.

Atento a lo anterior, cualquier Juez de la República está autorizado para elevar la consulta ante la Sala, la cual es facultativa, salvo en el caso en que deban resolver los recursos de revisión que se funden en una alegada violación del principio del debido proceso o de los derechos de audiencia y defensa. En este supuesto la consulta se hace sólo para efectos de que la Sala Constitucional defina el contenido, condiciones y alcances de tales principios o derechos, sin calificar ni valorar las circunstancias del caso que motivan el respectivo recurso.

Con la recepción de la consulta la Sala Constitucional ordena correr traslado a la Procuraduría General de la República, si no fuera parte en el proceso o recurso principal. Las partes, en este último caso, pueden apersonarse ante la Sala, únicamente para efectos de ser notificadas. No obstante cualquiera de ellas que esté legitimada para plantear una acción puede solicitarle a la Sala, dentro del plazo del emplazamiento que se le de al asunto el carácter y los efectos de dicha acción de inconstitucionalidad, en cuyo caso deben interponer formalmente esta última dentro de los quince días siguientes. Si lo hacen, se le da a la acción el trámite correspondiente y la Sala se abstendrá de evacuar la consulta como tal, pero debe pronunciarse sobre ésta en el fallo.

3.7.1.5. Conflictos constitucionales de competencia

De acuerdo con la Ley de la Jurisdicción Constitucional, a la Sala le corresponde resolver:

Los conflictos de competencia o atribuciones entre los poderes del Estado, incluido el Tribunal Supremo de Elecciones, o entre cualquiera de ellos y la Contraloría General de la República.

Los conflictos de competencia o atribuciones constitucionales entre cualquiera de los Poderes u órganos dichos y las entidades descentralizadas, municipalidades y otras personas de derecho público, o los conflictos de éstas entre sí.

La cuestión puede ser planteada por el jerarca de cualquiera de los órganos o entidades en conflicto. El Presidente de la Sala le da audiencia al jerarca del otro órgano o entidad por un plazo improrrogable, cumplido el cual, aunque no se haya contestado la audiencia, la Sala debe resolver el conflicto dentro de los siguientes diez días, salvo que considere indispensable practicar alguna prueba, en cuyo caso el plazo se cuenta a partir del momento en que ésta se haya desahogado.

De lo anterior se puede concluir que todos los modelos de Tribunales Constitucionales tienen una organización específica, pues se tienen que adaptar al sistema jurídico que impera en el país en el que están; sin embargo todos tienen una característica común: preservar y defender la supremacía de la Constitución, a través de la emisión de resoluciones en las que se declara la invalidez de normas generales.

CAPÍTULO CUARTO

ATRIBUCIONES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN COMO TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el presente capítulo nos ocuparemos de establecer cómo se ha ido transformando la Suprema Corte de Justicia de la Nación en un verdadero Tribunal Constitucional. Para lograr lo anterior partiremos del análisis de las reformas constitucionales de 1988 y 1994, las cuales repercutieron en la integración y funcionamiento del más Alto Tribunal del país y que a su vez modificaron la estructura del Poder Judicial de la Federación en relación con la Administración de Justicia.

4.1. Las reformas constitucionales de 1988 y 1994.

En el texto original de la Constitución de 5 de febrero de 1917 se reguló, además del juicio de amparo en los artículos 103 y 107, las controversias constitucionales en su artículo 105, también se introdujo como una novedad en el párrafo tercero del artículo 97 la facultad de investigación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.¹³⁴

La reforma constitucional de 1988 tiene como antecedentes dos proyectos que no prosperaron. El primero de esos antecedentes tuvo verificativo en diciembre de 1944, cuando el Presidente de la República presentó al Congreso Federal una iniciativa de reformas constitucionales con el objeto de crear los Tribunales Colegiados de Circuito, para que auxiliaran a la Suprema Corte de Justicia, y se propuso que decidiera las controversias sobre la constitucionalidad

¹³⁴ El estudio de la facultad de investigación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación será objeto de análisis de un apartado especial.

de las leyes federales o locales; aquéllas contra la violación de los derechos de los gobernados que afectaran la vida, la libertad o la integridad de las personas; y la impugnación de la infracción directa de un precepto constitucional; sin embargo, ésta no prosperó, pues no fue aprobada por las legislaturas de los Estados. El segundo antecedente, constituye la iniciativa presentada al Congreso Federal por el Senador Rodolfo Brena Torres el 19 de septiembre de 1959, quien propuso reformas constitucionales para reducir el número de integrantes de la Suprema Corte de Justicia a once, a fin de que funcionara sólo en Pleno para decidir de manera exclusiva los juicios de amparo en los cuales se plantearan cuestiones estrictas de constitucionalidad, dejando el control de la legalidad a la decisión de los Tribunales Colegiados, sin embargo este proyecto tampoco prosperó.¹³⁵

Así, el 6 de abril de 1987 el Presidente Miguel de la Madrid envió una iniciativa de reforma constitucional al Congreso de la Unión, a efecto de que se reformaran diversos preceptos entre ellos los relativos al Poder Judicial de la Federación. En la exposición de motivos de tal reforma se señaló lo siguiente:

“La reforma judicial promovida por el Ejecutivo a mi cargo constituye uno de los mejores logros de la participación ciudadana en la solución de los problemas que confronta nuestra sociedad y de la colaboración respetuosa y comprometida entre los Poderes de la unión para concretar un avance de trascendencia histórica, para asegurar al pueblo de México la mejor impartición de justicia, que fortalezca la seguridad y confianza en sus instituciones.

...En la exposición de motivos manifesté que había llegado el histórico momento, que constituye una permanente aspiración de nuestra comunidad jurídica, de perfeccionar para la Suprema Corte de Justicia de la Nación la función de supremo intérprete de la Constitución y de asignar a los tribunales colegiados de circuito el control total de la legalidad en el país, pues con ello se avanza en el fortalecimiento y vigencia del principio de división de Poderes, se

¹³⁵ Sobre el tema consúltese Carpizo Jorge y otros. Op. Cit. págs 756 a 759 y Suprema Corte de Justicia de la Nación Op. Cit. págs 71 a 73.

consagra nuestro más alto tribunal a la salvaguarda de las libertades de los individuos y de la Norma Fundamental, se culmina el proceso de descentralización de la función jurisdiccional federal y se acaba en definitiva con el problema del rezago en asuntos de la competencia de la Suprema Corte de Justicia.

El control de la constitucionalidad es el juicio que permite afirmar la existencia de concordancia, formal y material, entre la norma inferior y la norma suprema que es la constitución; la concordancia material se analiza respecto del contenido de la norma creada y el contenido de la parte dogmática de la Constitución, y la concordancia formal se concluye por el respeto del órgano y procedimiento para la creación de la norma inferior, con las disposiciones contenidas en la parte orgánica de la Constitución.

En la actual distribución de competencias entre la Suprema Corte de Justicia y los tribunales colegiados de circuito, ambos órganos comparten el control de la constitucionalidad, cada uno respecto de normas o actos diversos, y ambos órganos comparten el control de la legalidad, al revisar las resoluciones judiciales de toda la República, con distinción por cuantía, penalidad o características especiales de las cuestiones judiciales planteadas. Esta división de competencias no era la solución final desde el punto de vista político y jurídico, y además conservaba el inconveniente de orden práctico por el número de asuntos de los que corresponde conocer a la Suprema Corte de Justicia.

La presente iniciativa propone que la Suprema Corte de Justicia se dedique fundamentalmente a la interpretación definitiva de la Constitución, como debe corresponder al más alto tribunal del país.

La Suprema Corte de Justicia como el órgano superior del Poder Judicial de la Federación debe ocupar su atención en la salvaguarda de la Ley Fundamental, por ser la función constitucional más destacada, de las que, en respeto al principio de división de Poderes, dan configuración a este Poder.

La Corte Suprema, sin un enorme volumen de negocios a su cuidado, impartirá una justicia mejor; y como órgano único que interpretando en definitiva sus mandamientos, vele por el respeto de la Ley Superior, reasumirá fundamentalmente las funciones que conciernen al Tribunal más alto de la nación.

La presente iniciativa propone que los tribunales colegiados de circuito conozcan de todos los problemas de legalidad, sin distinción de cuantía, penalidad o características especiales de las cuestiones judiciales involucradas, pues ello no varía la esencia de los problemas jurídicos planteados, ya que los órganos del Poder Judicial pronuncian sus sentencias respecto a las cuestiones jurídicas que las partes someten a su jurisdicción, y no respecto del interés económico del negocio, duración de la pena o características especiales en otras ramas.

Si las proposiciones que esta iniciativa contiene merecen la aprobación del Poder Constituyente Permanente, el control de la constitucionalidad, que atañe al todo social, quedará sujeto básicamente al conocimiento de la Suprema Corte de Justicia, con sede en el Distrito Federal, y el control de la legalidad se atribuirá a los tribunales colegiados de circuito, que tienen su sede en los lugares que son cabecera de los propios circuitos, diseminados en todo el territorio nacional, con lo cual se culmina el proceso de descentralización de la justicia federal y se acerca la justicia al pueblo.

El sistema propuesto en esta iniciativa elimina, en definitiva, el problema del rezago de asuntos de la competencia de la Suprema Corte de Justicia, pues el cumplimiento de las normas constitucionales se presenta normalmente en forma espontánea, por lo que sólo conocerá de aquellos casos de excepción en que se cuestiona la violación de un precepto constitucional o se requiere fijar su interpretación definitiva.

Se propone en un nuevo sexto párrafo del artículo 94, que el Pleno de la Suprema Corte, tenga facultades para emitir acuerdos generales a fin de lograr

la mayor prontitud en la impartición de justicia, mediante una adecuada distribución entre las Salas de los asuntos de que compete conocer a la Suprema Corte de Justicia, pues independientemente del principio de especialización por materia de las Salas, en el nuevo sistema todas tendrán la competencia común para mantener el control de la constitucionalidad en el país, por lo que el Pleno de las Suprema Corte debe contar con una facultad que le dé la flexibilidad de distribuir mejor los asuntos, para que los justiciables logren justicia pronta.

Se adiciona un párrafo final a la fracción V del artículo 107, para conceder a la Suprema Corte de Justicia la facultad de atracción respecto de los amparos directos que sean de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando por su importancia, la propia Suprema Corte de Justicia, estime que debe conocer de ellos, bien sea procediendo de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito o del Procurador General de la República.

Se deja al conocimiento de los tribunales colegiados de circuito solamente los problemas de constitucionalidad de reglamentos autónomos y municipales y actos concretos de autoridad, por ser ello indispensable para la eficaz impartición de justicia, y poder aprovechar, en óptimas condiciones, la descentralización de la justicia federal, por tratarse del nivel normativo inferior que requiere de la acción inmediata de la justicia federal que conceda el amparo y protección sin la dilación que implica asignar el conocimiento de la revisión a la Suprema Corte de Justicia...”

Al respecto Héctor Fix-Fierro mencionó que la reforma constitucional y legal de 1987/88 da un paso más en esta dirección, al conferir a la Corte el conocimiento exclusivo de los asuntos de constitucionalidad, mientras que los tribunales colegiados, se convirtieron prácticamente en la última instancia en asuntos de legalidad. Sin embargo, se le otorga a la Corte la facultad discrecional

de atracción de los amparos de especial trascendencia y también la importantísima tarea de unificar la jurisprudencia.¹³⁶

De acuerdo con la anterior transcripción se puede advertir que la reforma constitucional propuesta por el Presidente de la República en 1987 tuvo dos objetivos; el primero de ellos lograr que la Suprema Corte de Justicia de la Nación se consolidara como el máximo intérprete de la Constitución y que tuviera como función principal ejercer el control de la constitucionalidad de las leyes, a fin de cumplir con el principio de supremacía constitucional y preservar el estado de derecho y; el segundo fue abatir el rezago que hasta ese momento tenía la Suprema Corte de Justicia.

Lo anterior se lograría, al otorgar a los Tribunales Colegiados de Circuito la competencia para conocer de todos los asuntos de legalidad es decir, aquellas controversias en las que se alegue violación a los artículos 14 y 16 de nuestra Constitución, derivado de la aplicación de leyes secundarias que se presente en resoluciones judiciales o en cualquier acto de autoridad; lo que constituye una violación indirecta a la Constitución.

Así, la Suprema Corte de Justicia de la Nación era competente para conocer de los siguientes asuntos¹³⁷:

- a) Los juicios de amparo en última instancia en los cuales se controvirtiera la constitucionalidad de una ley, entendida en sentido material (disposiciones legislativas, reglamentarias y tratados internacionales).
- b) Las controversias constitucionales del artículo 105 constitucional y;

¹³⁶ Fix Fierro, Héctor. Defensa de la constitucionalidad, en la reforma constitucional de México y Argentina. Centro de Estudios Constitucionales México-Centroamérica, Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. México, 1996, pág. 44, citado por Uribe Arzate, Enrique en Op. Cit. pág 266.

c) La facultad de investigación prevista en el artículo 97 constitucional.

Sin embargo, el hecho de que se hubiere reformado la Constitución, para que la Suprema Corte adquiriera el carácter de un tribunal especializado, tal situación no se logró por completo, dado que el Máximo Tribunal del país siguió conociendo de diversas cuestiones de legalidad, las cuales son:

1. Se le otorgó el ejercicio de la facultad de atracción (prevista en el artículo 107, fracciones V y VII constitucional). Esta facultad de atracción le otorgó al Máximo Tribunal la potestad atraer a su conocimiento amparos directos cuyo conocimiento correspondiera originariamente a los Tribunales Colegiados de Circuito, pero que por su importancia y trascendencia deberían ser resueltos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
2. Conservó sus atribuciones para resolver los conflictos de contradicción de tesis suscitados entre los Tribunales Colegiados de Circuito, con el fin de unificar la jurisprudencia en materia de control de legalidad, incluyendo las disposiciones legales de carácter local.
3. Conflictos competenciales suscitados entre los Tribunales Colegiados de Circuito, en amparos, de la materia de la Sala correspondiente; entre Jueces de Distrito que no sean de la jurisdicción de un mismo Tribunal Colegiado de Circuito; entre un Juez de Distrito y un Tribunal Superior, o entre dos Tribunales Superiores en los juicios de amparo a que se refiere el artículo 51, fracciones III y IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente en ese año.

De igual forma, conservó las facultades en relación con las funciones administrativas a través de la administración y supervisión de los Juzgados de

¹³⁷ Carpizo Jorge y otros. Op. Cit. pág 759.

Distrito y los Tribunales de Circuito de todo el país; también se ocupaba del nombramiento, adscripción y readscripción de los titulares de dichos órganos jurisdiccionales.

Asimismo, se agregó un párrafo sexto del artículo 94 constitucional para que el Pleno del Máximo Tribunal tuviera la facultad de emitir acuerdos generales para lograr mayor prontitud en la impartición de justicia, mediante una adecuada distribución entre las Salas de los asuntos competencia de la Suprema Corte.¹³⁸

Es importante mencionar que a través de la reforma constitucional objeto de estudio se conservó la composición anterior de la Suprema Corte de Justicia con veintiún Ministros numerarios y se estableció el nombramiento de cinco más, denominados supernumerarios, pero sólo como una posibilidad que dependería de las necesidades requeridas por las nuevas funciones del más alto tribunal de la República, ya que su designación era potestativa. De acuerdo con las disposiciones relativas a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Corte seguiría funcionando en Pleno (con veintiún Ministros) y en Salas divididas por materias (penal, administrativa, civil y laboral), integradas por cinco Ministros.

4.1.1. La reforma constitucional de 1994.

El 31 de diciembre de 1994 se llevó a cabo, quizá, la reforma judicial más radical y profunda que hayan enfrentado la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Poder Judicial de la Federación a lo largo de su historia.¹³⁹

¹³⁸ Consúltense el Acuerdo 5/2001, de veintiuno de junio de dos mil uno, emitido por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los asuntos que conservará para su resolución y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados.

Las modificaciones introducidas en esta reforma constitucional, si bien continúan en la misma dirección de la reforma de 1988, dirigen de manera más clara a la Suprema Corte hacia la configuración de un verdadero tribunal constitucional especializado, pero sin otorgarle su categoría formal.¹⁴⁰

En la exposición de motivos de reforma de diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 5 de diciembre de 1994, el Presidente de la República, Ernesto Zedillo señaló lo siguiente:

“...Debemos fortalecer el Estado de Derecho que otorgue certidumbre a todos y permita la más cabal expresión de las potencialidades de cada quien y de la sociedad en su conjunto. Fortalecer el Estado de Derecho requiere mejores instrumentos para asegurar la plena vigencia de nuestra Constitución, mayor capacidad para aplicar la ley, sancionar a quienes la violan y dirimir las controversias. Los mexicanos queremos un Estado de Derecho que asegure una convivencia civilizada, armónica y pacífica, un Estado que haga de la norma jurídica el sustento de la cohesión social y de la suma de nuestros esfuerzos...

...Hoy, en ejercicio de la facultad que me confiere la fracción primera del Artículo 71 constitucional, someto a la consideración del Constituyente Permanente, por el digno conducto del Senado de la República, una iniciativa que tiene el propósito de fortalecer la Constitución y la normatividad como sustento básico para una convivencia segura, ordenada y tranquila. Se propone el fortalecimiento del Poder Judicial y modificaciones a la organización interna, al funcionamiento y a las competencias de las instituciones encargadas de la seguridad y la procuración de justicia. Son cambios que permitirán a estas instituciones un mejor desempeño de sus responsabilidades de representar y salvaguardar los intereses de la sociedad y hacer que la ley sea la norma suprema de nuestra vida pública...

¹³⁹ Gudiño Pelayo, José de Jesús. La Justicia Federal al Final del Milenio. Colección: Reforma Judicial, número 2, SCJN. México. 2001. pág. 9.

¹⁴⁰ Carpizo Jorge y otros. Op. Cit. pág 761.

...La Constitución deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y en los Juzgados de Distrito; y les encomienda la custodia del orden constitucional y legal. Por eso, una Suprema Corte de Justicia Libre, autónoma fortalecida y de excelencia, es esencial para la cabal vigencia de la Constitución y el Estado de Derecho que elle consagra. En la Suprema Corte de Justicia la voluntad popular ha depositado la función fundamental de mantener el equilibrio entre los poderes de la Unión, dirimiendo las controversias que pudieran suscitarse entre el Ejecutivo y el Legislativo. Así también, la Suprema Corte es depositaria del supremo mandato de velar por la Unión de la República, dirimiendo las controversias entre estados, municipios, el Distrito Federal y la Federación. En la Suprema Corte reside asimismo el mandato de asegurar a los individuos que todo acto de autoridad se apegue estrictamente al orden que la Constitución consagra. De ahí que un régimen de plena vigencia del Estado de Derecho y un sistema de administración de justicia y seguridad pública justo y eficiente, requiere de un Poder Judicial mas independiente y más fuerte...

...La fortaleza, autonomía y capacidad de interpretación de la Suprema Corte de Justicia son esenciales para el adecuado funcionamiento del régimen democrático y de todo el sistema de justicia. La Suprema Corte ha sabido ganarse el respeto de la sociedad mexicana por su desempeño ético y profesional. En los últimos años se ha vigorizado su carácter de órgano responsable de velar por la constitucionalidad de los actos de la autoridad pública. Hoy debemos fortalecer ese carácter...

...Consolidar a la Suprema Corte como tribunal de constitucionalidad exige otorgar mayor fuerza a sus decisiones, exige ampliar su competencia para emitir declaraciones sobre la constitucionalidad de leyes que produzcan efectos generales, para dirimir controversias entre los tres niveles de gobierno y para fungir como garante del federalismo. Al otorgar nuevas atribuciones a la Suprema Corte, se hace necesario revisar

las reglas de su integración a fin de facilitar la deliberación colectiva entre sus miembros, asegurar una interpretación coherente de la Constitución, permitir la renovación periódica de criterios y actitudes ante las necesidades cambiantes del país, y favorecer el pleno cumplimiento de su encargo. En esa misma perspectiva, se hace necesaria una diferenciación en el desempeño de las funciones administrativas de la Suprema Cortes para facilitar la eficiencia en ambas...”¹⁴¹

De lo anterior se desprende que las reformas constitucionales de 1994 produjeron diversas consecuencias fundamentales:

Primera. La inserción de un órgano nuevo en la estructura del Poder Judicial de la Federación: el Consejo de la Judicatura Federal. Asumió la mayoría de las facultades no jurisdiccionales de la Suprema Corte, que eran las relativas a la Administración del Poder Judicial de la Federal.

Así, hasta antes de la reforma la Suprema Corte de Justicia de la Nación estaba investida de diversas facultades, aparte de las jurisdiccionales, en virtud de que realizaba funciones administrativas, a través de la administración y supervisión de los Juzgados de Distrito y los Tribunales de Circuito de todo el país; también se ocupaba del nombramiento, adscripción y readscripción de los titulares de dichos órganos jurisdiccionales.

Sin embargo, le fueron retiradas las funciones administrativas en relación con los Juzgados de Distrito, Tribunales Unitarios y Tribunales Colegiados de Circuito, pues, tal como se señaló en párrafos anteriores, se creó el Consejo de la Judicatura Federal, que es el órgano constitucional administrativo con las facultades que le fueron restadas a la Suprema Corte, referidas a la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación. Con ello

¹⁴¹ Exposición de motivos de la iniciativa de reforma de diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de 5 de diciembre de 1994, que por Decreto de 31 de

se resolvió el problema de órganos jurisdiccionales que tienen a su cargo funciones administrativas.¹⁴²

Gracias a esto el Máximo Tribunal del país ha podido dedicarse por completo a la resolución de cuestiones constitucionales¹⁴³.

Segunda. La redistribución de las facultades jurisdiccionales y no jurisdiccionales que tenía la Suprema Corte de Justicia a otros órganos del Poder Judicial de la Federación.

Tercera. Las nuevas atribuciones que se encomendaron a la Suprema Corte para otorgarle “de manera amplia y definitiva el carácter de Tribunal Constitucional” son: las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad¹⁴⁴, además de los procesos en que la Federación es parte, los que de acuerdo con la fracción III del artículo 105 constitucional en la instancia de apelación pueden ser atraídos por la Corte para su conocimiento.”¹⁴⁵

En relación con su integración, se redujo el número de Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de 26 a 11 con lo que se volvió a la cantidad prevista en la Constitución de 1917¹⁴⁶ esto respondió a la necesidad de “facilitar la deliberación colectiva entre sus miembros, asegurar una interpretación coherente de la Constitución, permitir la renovación periódica de criterios y actitudes ante las necesidades cambiantes del país y favorecer el pleno cumplimiento de su encargo¹⁴⁷.

diciembre de ese mismo año fue aprobada la reforma.

¹⁴² Melgar Adalid, Mario. El Consejo de la Judicatura Federal. Porrúa, México 1998. pág. 90.

¹⁴³ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Los Tribunales Constitucionales y la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Op. Cit. pág. 77

¹⁴⁴ Dado que estos temas revisten vital importancia en este trabajo, serán estudiados en los apartados subsecuentes

¹⁴⁵ Gudiño Pelayo, José de Jesús. Op. Cit. págs. 9 y 10.

¹⁴⁶ Ferrer Mac-Gregor, Eduardo. Op. Cit. págs 95 y 96

¹⁴⁷ Exposición de motivos de la iniciativa de reforma de diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de 5 de diciembre de 1994.

También se produjo una reducción de 4 a 2 Salas. Así, la Primera Sala conoce de las materias penal y civil, en tanto que la Segunda Sala se ocupa del conocimiento de los asuntos en materia administrativa y laboral. Cada una de las Salas está integrada por cinco Ministros.

Atento a lo anterior, el autor Miguel Covián menciona que con la reforma constitucional de 1994 se otorga una nueva concepción a la Suprema Corte de Justicia ya que es un Tribunal especializado en la materia constitucional e integrado por un número significativamente menor de Ministros, pero notoriamente más capacitados y fundamentalmente conocedores de la Teoría y del Derecho Constitucionales, al menos en teoría.

...la redefinición de la competencia de la Corte y su reestructuración obedecieron a dos objetivos esenciales:

- El fortalecimiento de su independencia y de su autoridad; y
- El papel que habría de desempeñar en tanto tribunal encargado de controlar la constitucionalidad de leyes y actos de autoridad.¹⁴⁸

Por su parte Héctor Fix Fierro señala: “Por último, la reforma de 1992/95 amplía, consolida y refuerza la naturaleza de la Corte como Tribunal Constitucional, pero lo hace dando pasos importantes en dirección hacia el modelo austriaco o europeo, configurándose un sistema mixto no exento de ambigüedades y problemas...”¹⁴⁹

Asimismo, Mario Melgar Adalid establece: “...la Suprema Corte desempeña un papel de creciente importancia en la solución de conflictos de naturaleza

¹⁴⁸ Covián Andrade, Miguel. Op. Cit. págs 283 y 285.

política y con ello se fortalecerá el federalismo, el principio de división de poderes y la democratización del país...”¹⁵⁰

4.1.2. La reforma constitucional de 1996.

Ahora bien, en relación con la reforma de 1996, únicamente mencionaremos que el Tribunal Federal Electoral fue reestructurado e incorporado al Poder Judicial de la Federación. El citado tribunal es la máxima instancia en materia contencioso-electoral del país, salvo en lo relativo al desahogo de las “acciones de inconstitucionalidad” en contra de leyes electorales, cuyo conocimiento es competencia de la Suprema Corte. Su inclusión en el Poder Judicial tuvo como propósito “fortalecer su autonomía e imparcialidad”, según la exposición de motivos de la reforma.¹⁵¹

4.1.3. La reforma constitucional de 1999.

Finalmente, la última reforma constitucional que sufrió el Poder Judicial tuvo verificativo en 1999 y se refiere a la distribución de competencias en materia gubernativa y administrativa entre la Suprema Corte de Justicia y el Consejo de la Judicatura Federal; así como la adición del párrafo séptimo del artículo 94 constitucional en el sentido de que la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno está facultada para emitir acuerdos generales, ya que con ello se busca lograr una adecuada distribución entre las Salas de los asuntos que compete conocer a la Corte, así como remitir a los Tribunales Colegiados de Circuito, para mayor prontitud en el despacho de los asuntos, aquéllos en los que hubiere establecido jurisprudencia o los que, conforme a los referidos acuerdos, la propia Corte determine para una mejor impartición de justicia.

¹⁴⁹ Uribe Arzate Enrique. Op. Cit. pág. 266.

¹⁵⁰ Melgar Adalid, Mario. Op. Cit. pág. 83

¹⁵¹ Covián Andrade, Miguel. Op. Cit. pág. 285.

De acuerdo con lo expuesto, se puede afirmar que desde 1988 se busca consolidar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación como un Tribunal Constitucional, pues a partir de ese año se ha retirado de su conocimiento las cuestiones administrativas del Poder Judicial de la Federación y las relativas a la legalidad de los actos que emiten los órganos del poder público; y ahora su principal función es ejercer el control de constitucionalidad de las leyes.

Un instrumento que ha sido vital para que la Suprema Corte de Justicia de la Nación se pueda ocupar, principalmente, del conocimiento del control constitucional de las leyes, es la facultad que se le otorgó para emitir acuerdos generales, ya que ello le permite estudiar únicamente los asuntos respecto de los cuales no exista ningún pronunciamiento y requieran fijar de un criterio de importancia o trascendencia para el orden jurídico. Así, se han emitido a la fecha diversos Acuerdos Generales, sin embargo sólo están vigentes los emitidos el veintiuno de junio de mil novecientos noventa y nueve que establece las bases generales para la procedencia y tramitación de los recursos de revisión en amparo directo (5/1999); doce de febrero de dos mil uno que establece reglas para acelerar el trámite y la resolución de las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad (1/2001) y veintiuno de junio de dos mil uno relativo a la determinación de los asuntos que conservará para su resolución y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito (5/2001).

Así, una vez que se han examinado las reformas más importantes para el Poder Judicial en los últimos años, ahora analizaremos las facultades que tiene actualmente la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

4.2. Atribuciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Una vez analizadas las razones que dieron origen a la renovación de la Suprema Corte y la creación del Consejo de la Judicatura, abordaremos las atribuciones de la Suprema Corte en relación con el control de constitucionalidad.

Sin embargo, no debe pasar desapercibido que la Suprema Corte aún tiene, entre sus atribuciones, la facultad para ocuparse de diversas cuestiones:

Al respecto Joaquín Brage Camazano señala que junto a las competencias estrictamente jurídico-constitucionales, la Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene otros tres tipos de atribuciones:

- a) Las competencias que no vienen referidas en estricto sentido a lo contencioso-constitucional, pero cuya atribución puede justificarse en atención a circunstancias especiales y a su profundo significado político.
- b) Aquellas competencias que pertenecen, efectivamente, al ámbito de lo contencioso-constitucional, pero que por su propia naturaleza, al presuponer un exacto deslinde entre lo constitucional y lo meramente legal, pueden dar lugar a que el órgano de la constitucionalidad se adentre en ocasiones, en el ámbito de legalidad ordinaria y vaya más allá del campo constitucional.
- c) Las facultades que son propias de un tribunal de casación y se refieren a cuestiones de mera legalidad.¹⁵²

Por su parte, los Maestros Héctor Fix Zamudio y José Ramón Cossío clasifican a las atribuciones de la Suprema Corte de Justicia en jurisdiccionales y

no jurisdiccionales, éstas últimas son aquellas en las que se estudian actos en los que no se determina coacción¹⁵³.

Atento a lo antes expuesto, las facultades encomendadas a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tanto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación se pueden clasificar de la siguiente forma:

- Atribuciones de carácter político.
- Atribuciones de carácter administrativo
- Atribuciones para conocer de cuestiones de legalidad.
- Atribuciones en materia de constitucionalidad

4.2.1. Atribuciones de carácter político.

4.2.1.1. Facultad de investigación prevista en el artículo 97 constitucional.

Son aquellas que ejerce atendiendo a su carácter de Máximo Órgano del país encargado de la defensa de la Constitución, dado que las resoluciones que emita tendrán gran trascendencia política.

En este caso, podemos mencionar que tal atribución queda contenida en el artículo 97 constitucional, a través del ejercicio de la facultad de investigación, ya que se en dicho precepto se le faculta para realizar lo siguiente:

“Artículo 97....

¹⁵² Brage Camizano, Joaquín. La acción de inconstitucionalidad. UNAM. México. 1998. págs 42 y 43

...La Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá nombrar alguno o algunos de sus miembros o algún Juez de Distrito o Magistrado de Circuito, o designar uno o varios comisionados especiales, cuando así lo juzgue conveniente o lo pidiere el Ejecutivo Federal o alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión o el Gobernador de algún Estado, únicamente para que averigüe algún hecho o hechos que constituyan una grave violación de alguna garantía individual. También podrá solicitar al Consejo de la Judicatura Federal, que investigue la conducta de algún Juez o magistrado federal.

La Suprema Corte de Justicia está facultada para practicar de oficio la averiguación de algún hecho o hechos que constituyan la violación del voto público, pero sólo en los casos en que a su juicio pudiera ponerse en duda la legalidad de todo proceso de elección de alguno de los Poderes de la Unión. Los resultados de la investigación se harán llegar oportunamente a los órganos competentes.”

Atento a lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido a la facultad de investigación¹⁵⁴ como el medio de control de constitucionalidad, establecido como defensa excepcional de las garantías individuales de los gobernados, así como de la voluntad soberana de la ciudadanía, expresada a través del voto público.¹⁵⁵

¹⁵³ Fix Zamudio Héctor y Cossío Díaz José Ramón. El Poder Judicial en el ordenamiento mexicano. Fondo de Cultura Económica. México. 1996. pág.173.

¹⁵⁴ Al respecto, Jorge Carpizo, José Ramón Cossío Díaz y Héctor Fix Zamudio señalan que la facultad de investigación tiene como antecedente los hechos ocurridos en el Estado de Veracruz el 25 de junio de 1879, cuando el Juez de Distrito de dicha entidad federativa, durante la tramitación de un juicio de amparo, tuvo que intervenir personalmente para salvar la vida de algunas personas que fueron detenidas por las autoridades militares acusadas de participar en una asonada, aun cuando varias ya habían sido ejecutadas extrajudicialmente cuando dicho juzgador pudo llegar hasta el cuartel respectivo y hacer valer su autoridad para proteger estos hechos produjeron una conminación nacional, la Suprema Corte de Justicia inició una investigación que encomendó al propio Juez y como resultado de ella formuló un dictamen en el cual consideró que el gobernador del Estado que había dado las órdenes de detención y fusilamiento, era responsable de violación de varios derechos fundamentales, si bien dicho dictamen no tuvo resultados prácticos. Op. Cit. pág. 795.

¹⁵⁵ Suprema Corte de Justicia de la Nación. La facultad de investigación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Segunda Edición. SCJN. México. 2003. pág. 15

Por su parte, Jorge Carpizo, José Ramón Cossío Díaz y Héctor Fix Zamudio, establecen que esta facultad de la Suprema Corte se centra únicamente en la investigación de los hechos, y los resultados de esa investigación deben concretarse en un dictamen que debe turnarse a la autoridad competente... Por tal motivo su actuación es de un órgano de instrucción de carácter imparcial, lo que significa que este procedimiento es de naturaleza excepcional, ya que sólo tiene aplicación en tratándose de hechos que por su gravedad puedan provocar una verdadera conmoción o inquietud de carácter nacional.¹⁵⁶

Así, mencionaremos que la facultad de investigación la Suprema Corte de Justicia no tiene la naturaleza jurisdiccional, pues carece de facultad decisoria, así como de atribuciones de coerción y ejecución¹⁵⁷, ya que no se emite una sentencia, sino únicamente un dictamen que será remitido a la autoridad correspondiente.

La Suprema Corte de Justicia ha ejercitado esta facultad de investigación de violaciones graves de los derechos humanos en dos ocasiones, a solicitud del Ejecutivo Federal.

La primera de ellas fue en 1946, con motivo de la intervención del ejército en el Estado de Guanajuato, para reprimir manifestaciones violentas de grupos opositores en la ciudad de León. La investigación que realizó la Suprema Corte de Justicia concluyó con un dictamen en el que señaló que existían datos suficientes para presumir la violación a las garantías individuales y del voto público por parte del Gobernador del Estado de Guanajuato. La investigación culminó con la renuncia del Gobernador de aquél Estado.

¹⁵⁶ Carpizo, Jorge y otros. Op. Cit. pág. 796

¹⁵⁷ Carpizo Jorge. Estudios Constitucionales. Séptima Edición. Porrúa. México. 1999. pág. 209

Posteriormente, en 1995 se produjeron en Aguas Blancas, Municipio de Cuyuca de Benítez, Estado de Guerrero diversos acontecimientos en los que la policía disparó sobre campesinos desarmados, lo que dio lugar a que el Presidente de la República solicitara a la Suprema Corte de Justicia que investigara tales hechos. En atención a lo anterior, se realizó la investigación correspondiente y dictaminó que el Gobierno del Estado de Guerrero era responsable de los hechos, pues alteró los mismos para dar la impresión de que había sido un enfrentamiento armado. Al darse a conocer el dictamen el Gobernador renunció a su cargo.¹⁵⁸

Por lo anterior, podemos concluir que ante la limitación impuesta a la Suprema Corte de Justicia para emitir resoluciones que puedan tener efectos vinculatorios para las personas sujetas a investigación, pues aún cuando es el Máximo Tribunal del país el que determina si hubo o no violación a las garantías individuales, la facultad prevista en el artículo 97 constitucional carece de eficacia jurídica.

4.2.2. Atribuciones de carácter administrativo

Estas atribuciones están relacionadas con la organización interna de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya que las relativas a los Tribunales Colegiados, Tribunales Unitarios de Circuito y Juzgados de Distrito, han sido encomendadas al Consejo de la Judicatura Federal desde 1995.

Así, las facultades administrativas encomendadas a la Suprema Corte de Justicia están comprendidas en el artículo 11, fracciones I, II, III, VII, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVIII, XIX y XX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

¹⁵⁸ Al respecto consúltense las obras de Suprema Corte de Justicia de la Nación. La facultad de

4.2.3. Atribuciones para conocer cuestiones de legalidad

En relación con las facultades de legalidad el autor Joaquín Brage indica que tales atribuciones distraen a la Suprema Corte de Justicia como órgano de control de constitucionalidad, ya que son pura y simplemente competencias propias de un tribunal de casación, y en algún caso hasta de tribunal de apelación.¹⁵⁹

Así, la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de los siguientes asuntos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 107 constitucional y 10 y 21 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:

4.2.3.1. Funcionando en Pleno:

1. Al resolver las denuncias de contradicción de tesis sustentadas por las Salas de la Suprema Corte de Justicia o por los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando se trate de asuntos que por razón de la materia no sean de competencia exclusiva de alguna de las salas (artículo 10, fracción VIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación);
2. Conflictos laborales entre la Suprema Corte y sus empleados (artículo 10, fracción IX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación)
3. Cualquier otra materia que expresamente le confieran las leyes (artículo 10, fracción XII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación)

4.2.3.2. Funcionando en Salas:

investigación... Op. Cit. págs. 31 a 38 y Carpizo, Jorge y otros. Op. Cit. pág 797.

-
- a) De los recursos de apelación interpuestos en contra de las sentencias dictadas por los jueces de distrito en aquellas controversias (procesos) ordinarios en que la federación sea parte, de conformidad con lo dispuesto en la fracción III del artículo 105 constitucional, esto es, cuando se haga uso de la facultad de atracción por tratarse de asuntos que por su interés y trascendencia así lo ameriten, puede ser de oficio o a petición del correspondiente Tribunal Unitario de Circuito o del Procurador General de la República. (Artículo 21, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación)
 - b) De las controversias que por razón de competencias se susciten entre tribunales colegiados de circuito.
 - c) De las denuncias de contradicción entre tesis sustentadas por dos o más tribunales colegiados de circuito, para los efectos a que se refiere la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución (artículo 21, fracción VIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación).
 - d) De las controversias que se susciten con motivo de los convenios a los que se refiere el segundo párrafo del artículo 119 constitucional.
 - e) Del reconocimiento de inocencia.
 - f) De las demás que expresamente le señale la ley.

4.2.3.3. Funcionando en Pleno o en Salas:

1. El recurso de queja interpuesto en el caso a que se refiere la fracción V del artículo 95 de la Ley de Amparo, según que el conocimiento de la

¹⁵⁹ Brage Camazano, Joaquín. Op. Cit. pág. 44

revisión en el juicio de garantías en el que la queja se haga valer le haya correspondido al Pleno de la Suprema Corte de Justicia o a una de sus salas, en los términos del artículo 99, párrafo segundo, de la misma ley (artículos 10, fracción IV y 21, fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación).

2. Del recurso de revisión en amparo contra sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los jueces de distrito o tribunales unitarios de circuito, cuando se ejercite la facultad de atracción contenida en el segundo párrafo del inciso b) de la fracción VIII del artículo 107 constitucional, para conocer de un juicio de amparo que revista las características de trascendencia e importancia (artículos 10, fracción II y 21, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación).

De acuerdo con lo anterior, podemos observar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación no puede dejar de conocer de algunos asuntos en materia de legalidad, dado que es el máximo órgano jurisdiccional en el país, de acuerdo con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

4.2.4. Atribuciones en materia de constitucionalidad

Al hablar de atribuciones en materia de constitucionalidad, nos referimos a la función que realiza la Suprema Corte de Justicia al ejercer el control de constitucionalidad de las leyes.

En el primer capítulo del presente trabajo abordamos en tema del control de constitucionalidad de las leyes, por ello en este apartado analizaremos cada una de las facultades que ejerce la Suprema Corte de Justicia como máximo órgano de control constitucional.

Las facultades que estudiaremos detenidamente serán:

- El juicio de amparo.
- Las controversias constitucionales
- La acción de inconstitucionalidad.

En especial, el conocimiento de las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad, tienden a demostrar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación es materialmente un Tribunal Constitucional.

4.3. JUICIO DE AMPARO

4.3.1. Orígenes del Juicio de Amparo.

El juicio de amparo es el medio de control constitucional más utilizado en nuestro país. Para los efectos del presente trabajo se debe tomar en cuenta sus antecedentes históricos.

Algunos tratadistas señalan que el Juicio de Amparo tiene su origen en los *writs ingleses*, particularmente en el *writ of hábeas corpus*, así como en el principio norteamericano del *due process of law* y en los fueros aragoneses, hasta su implantación en la Constitución Yucateca de 1841. El autor del proyecto fue Manuel Crescencio Rejón, quien propuso la creación de un medio de control de la constitucionalidad al cual denominó “amparo”. Así, se otorgó competencia a la Suprema Corte de Justicia del Estado para amparar a los individuos contra las leyes, decretos y providencias emitidas por las Legislaturas o el Gobernador que fueran contrarias a la Constitución.

Años más tarde, Mariano Otero perfeccionó el “amparo”, pues en el artículo 25 del Acta de Reformas de 1847 se otorgó competencia a los Tribunales de la Federación para proteger a los habitantes de la República en el ejercicio y conservación de sus derechos que les concedía esa Constitución y por ataques de los poderes legislativo y ejecutivo, tanto de la Federación como de los Estados; agregando un principio que desde entonces se ha llamado “fórmula Otero”, pues se limitó el otorgamiento de la protección federal al caso particular sobre el que se verse la controversia, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.

En la Constitución Federal de 1857 se reguló el juicio de amparo. Para ello Melchor Ocampo, (basándose en la fórmula Otero) propuso que los juicios fueran del conocimiento exclusivo de los tribunales federales.¹⁶⁰

Ahora bien, una gran cantidad de tratadistas han emitido definiciones del juicio de amparo, sin embargo dado que el objeto del presente trabajo es determinar en qué casos la Suprema Corte de Justicia de la Nación actúa como Tribunal Constitucional, sólo aduciremos a la definición del juicio de amparo que da el Ministro Juventino V. Castro.

El autor antes mencionado señala que “el juicio de amparo es un proceso concentrado de anulación de naturaleza constitucional promovido por vía de acción, reclamándose actos de autoridad, y que tiene como finalidad el proteger exclusivamente a los quejosos contra la expedición o aplicación de leyes violatorias de las garantías expresamente reconocidas en la Constitución; contra los actos conculcatorios de dichas garantías; con la inexacta y definitiva atribución de la ley al caso concreto; o contra las invasiones recíprocas de las soberanías ya federal ya estatales, que agraven directamente a los quejosos, produciendo la sentencia que conceda la protección al efecto de restituir las cosas al estado que tenían antes de efectuarse la violación reclamada –si el acto es de carácter positivo-, o el de obligar a la autoridad a que respete la garantía violada, cumpliendo con lo que ella exige –si es de carácter negativo”¹⁶¹

De acuerdo con la anterior definición se advierte que el juicio de amparo tiene cuatro connotaciones: amparo contra leyes, amparo-garantía, amparo-casación y amparo-soberanía.¹⁶²

¹⁶⁰ Cfr. Castro Juventino. Garantías y Amparo. Novena Edición, Porrúa, México. 1996. págs. 285 a 288 y Uribe Arzate Enrique. Op. Cit. págs. 258 y 260.

¹⁶¹ Castro, Juventino Op. Cit. pág. 303.

¹⁶² Ibidem pág. 312.

A través del amparo-garantía se busca lograr la defensa de las garantías individuales frente a cualquier autoridad perteneciente al Poder Público; en relación con el amparo casación se advierte que el gobernado pretende obtener la anulación de los efectos del acto reclamado; y a través del amparo-soberanía se busca mantener el equilibrio entre los poderes federales, las entidades federativas y el Distrito Federal mediante de la intervención del Poder Judicial de la Federación; en este caso, el amparo adquiere otra dimensión, ya que sirve para llevar a cabo el control del poder entre los distintos niveles de gobierno.¹⁶³

Las ideas expresadas pretenden dejar asentado que el juicio de amparo tiene gran ingerencia en el sistema jurídico mexicano, ya que no sólo es procedente contra actos de autoridad relativos al amparo-garantía y al amparo-casación; sino que la justicia federal también puede conocer de las demandas que se presenten contra leyes que afecten los derechos de los gobernados; es más, el juicio de amparo puede ser invocado por órganos del propio Estado para atacar el desempeño irregular de otros órganos de distinto nivel dentro de la estructura del Estado Federal siempre que defiendan derechos de índole patrimonial y no actuaciones dotadas de imperio. Así, el artículo 103 constitucional recoge los principios mencionados, señalando lo siguiente:

Artículo 103. Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

- I. Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales;
- II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de competencia del Distrito Federal, y
- III. Por leyes o actos de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal.

¹⁶³Uribe Arzate, Op. Cit. pág. 261.

En atención a lo anterior, el juicio de amparo tiene tres fines esenciales:

1. Como juicio para el control de la legalidad;
2. Como juicio para el control de la constitucionalidad;
3. Como instrumento para mantener el equilibrio de los poderes públicos.¹⁶⁴

La clasificación mencionada permite afirmar que el juicio de amparo es una herramienta indispensable para realizar algunas de las tareas más útiles en nuestro país. Para efectos del presente trabajo es importante establecer los alcances y aplicación efectiva del juicio de amparo en los tres ámbitos de aplicación señalados.

4.3.1.2. Como juicio para el control de la legalidad.

Inicialmente, es importante mencionar que los artículos 103 y 107 de la Ley de Amparo establecen los supuestos de procedencia del juicio de amparo. En principio se puede señalar que el juicio de garantías tiene la finalidad de verificar que los actos de autoridad cumplan con el principio de legalidad previsto en la Constitución, es decir, se debe vigilar la exacta aplicación de la ley a los actos que emanan de los entes del poder público.¹⁶⁵

La observancia del principio de legalidad es esencial en las relaciones entre gobernante-gobernado, por lo que su procedencia y justificación se encuentran en la exigencia elemental de que cada órgano del Estado ejerza sus atribuciones de acuerdo con las normas que regulan su desempeño.

¹⁶⁴ Ibidem pág. 263

¹⁶⁵ Castro Juventino. Hacia el Amparo Evolucionado. Porrúa. Quinta Edición. México, 1997. pág. 73.

De acuerdo con lo expuesto, la defensa del principio de legalidad es la justificación esencial de todo juicio de amparo promovido en contra de las autoridades que no adecuan su actuación a las leyes que reglamentan sus actividades. Sin embargo, ese hecho no justifica que las autoridades actúen a su libre arbitrio, pues tienen la indefectible obligación de respetar y cumplir las leyes que le son aplicables.

No obstante lo anterior, si visitáramos un Juzgado de Distrito o un Tribunal Colegiado nos podríamos percatar que un porcentaje muy alto de asuntos que se tramitan en esos órganos jurisdiccionales se refieren a violaciones de legalidad. A pesar de ello, es importante advertir que las cuestiones de legalidad, pueden plantearse, incluso, desde la interposición de recursos ordinarios previstos en las leyes secundarias que resulten aplicables al caso concreto; es más los procedimientos previstos en los códigos y leyes ordinarias prevén el imperio de la legalidad, durante el desarrollo de la secuela procesal; de aquí deriva la obligación a cargo de los tribunales de observar el debido proceso legal y el derecho de los gobernados a que se respete la garantía de audiencia¹⁶⁶.

4.3.1.3. Como instrumento para mantener el equilibrio de los poderes públicos.

En este caso se refiere a las fracciones II y III del artículo 103 de la Constitución, el que establece que los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite, por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados; o por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal, también se le conoce como “amparo por invasión de esferas” o “amparo soberanía”.

¹⁶⁶ Uribe Arzate, Enrique. Op. Cit. 265.

Para estar en posibilidad de estudiar este medio de control se deben tomar en consideración dos precedentes importantes.

Al inicio de la segunda mitad del siglo pasado el Gobernador del Estado de Querétaro solicitó el amparo contra dos acuerdos económicos del Congreso de la Unión que estimaba que invadían la soberanía de su Estado. Por sentencia de veintinueve de julio de 1869 la Suprema Corte de Justicia desechó la demanda promovida por el Gobernador, señalando que el juicio de amparo sólo se puede conceder a los individuos particulares y no puede extenderse a los Estados; además el Gobernador no representa al Estado. Lo mismo ocurrió con una demanda que promovió el Gobierno del Estado de Veracruz, aduciendo idénticos fundamentos.¹⁶⁷

Lo anterior tuvo como consecuencia, que diversos tratadistas establecieran que el amparo-soberanía es ineficaz, pues el juicio de amparo fue creado para la defensa de las garantías individuales, que no tienen las entidades federativas, además en caso de que se concediere el amparo se tendría que otorgar efectos generales a la sentencia que en su caso se emita, ya que ese fallo tendría necesariamente alcances de generalidad.

Lo anterior fue confirmado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al emitir el siguiente criterio:

“INVASIÓN DE ESFERAS DE LA FEDERACIÓN A LOS ESTADOS Y VICEVERSA. El juicio de amparo fue establecido por el artículo 103 constitucional, no para resguardar todo el cuerpo de la propia Constitución, sino para proteger las garantías individuales, y las fracciones II y II del precepto mencionado, deben entenderse en el sentido de que sólo puede reclamarse en el juicio de garantías una ley federal, cuando invada o restrinja la soberanía de los Estados, o de éstos, si invade la esfera de la

¹⁶⁷ Castro Juventino. Hacia el Amparo Evolucionado. Op. Cit. pág 53

autoridad federal, **cuando existe un particular quejoso, que reclame violación de garantías individuales**, en un caso concreto de ejecución o con motivo de tales invasiones o restricciones de soberanía. Si el legislador constituyente hubiese querido conceder la facultad de pedir amparo para proteger cualquiera violación a la Constitución, aunque no se tradujese en una lesión al interés particular, lo hubiese establecido de una manera clara, pero no fue así, pues al través de las Constituciones de 1857 y 1917, y de los proyectos constitucionales y actas de reforma que las precedieron, se advierte que los legisladores, conociendo ya los diversos sistemas de control que pueden ponerse en juego para remediar las violaciones a la Constitución no quisieron dotar al Poder Judicial Federal de facultades omnímodas, para oponerse a todas las providencias inconstitucionales, por medio del juicio de amparo, sino que quisieron establecer éste, tan sólo para la protección y goce de las garantías individuales.”¹⁶⁸

Lo anterior permite concluir que si el proceso de amparo sólo puede plantearse por violación de las garantías individuales, deberían eliminarse las fracciones II y III del artículo 103 Constitucional, ya que sólo crea confusión en relación con la posible existencia de una acción de amparo por violación de las soberanías de los Estados.

4.3.1.4. Como juicio para el control de la constitucionalidad.

El control de la constitucionalidad de las normas generales, abstractas e impersonales vigentes en nuestro país se ejerce a través del “juicio de amparo contra leyes”. Así, en la Constitución vigente se regula el juicio de amparo para obtener la desaplicación de las leyes¹⁶⁹ que son contrarias a la Constitución sólo en relación con la persona que promovió el juicio.

¹⁶⁸ Tesis visible en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985, Primera Parte, pág. 133

¹⁶⁹ Castro Juventino. Garantías y Amparo. Op. Cit. pág. 313

A lo largo de la historia del juicio de amparo contra leyes, algunos autores como José María Lozano e Ignacio L. Vallarta consideraban que el juicio de amparo sólo era procedente contra el primer acto de aplicación de esa ley, pues hasta ese momento le causaba perjuicio. Contrariamente Emilio Rabasa sostuvo que el juicio de amparo puede promoverse contra las propias disposiciones legales en sí mismas.

Atento a lo anterior, actualmente la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado en numerables ocasiones en relación con el amparo contra leyes y hace la distinción entre leyes autoaplicativas y leyes heteroaplicativas.

Las **leyes autoaplicativas** son aquellas que por su sola expedición, crean, transmiten o extinguen derechos y obligaciones a los gobernados, es decir causa perjuicio desde su entrada en vigor y de conformidad con lo establecido en el artículo 22, fracción I, de la Ley de Amparo se otorga un plazo de treinta días para su impugnación.

Las **leyes heteroaplicativas** son las que requieren de un acto de aplicación para estar en posibilidad de reclamarlas y se tiene un plazo de quince días, contado a partir de la notificación del acto de aplicación, para impugnarla, de acuerdo con el artículo 21 de la Ley de Amparo.

Lo anterior significa que para la procedencia del amparo contra leyes siempre se debe acreditar que la ley reclamada causa un perjuicio en la esfera jurídica del gobernado, que es lo que Mariano Azuela denomina como “individualización incondicionada” de la ley que causa el perjuicio, concepto que definía así: si desde la promulgación de la ley resulta que existe un perjuicio para una persona, procede el ataque a dicha ley por vía de Amparo. Si la ley en

cambio, no es de individualización incondicional, los perjuicios de que ella podrían derivarse son sólo posibles y el amparo es improcedente.¹⁷⁰

Los anteriores razonamientos fueron adoptados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al emitir el siguiente criterio:

“LEYES AUTOAPLICATIVAS Y HETEROAPLICATIVAS. DISTINCIÓN BASADA EN EL CONCEPTO DE INDIVIDUALIZACIÓN INCONDICIONADA.

Para distinguir las leyes autoaplicativas de las heteroaplicativas conviene acudir al concepto de individualización incondicionada de las mismas, consustancial a las normas que admiten la procedencia del juicio de amparo desde el momento que entran en vigor, ya que se trata de disposiciones que, acorde con el imperativo en ellas contenido, vinculan al gobernado a su cumplimiento desde el inicio de su vigencia, en virtud de que crean, transforman o extinguen situaciones concretas de derecho. El concepto de individualización constituye un elemento de referencia objetivo para determinar la procedencia del juicio constitucional, porque permite conocer, en cada caso concreto, si los efectos de la disposición legal impugnada ocurren en forma condicionada o incondicionada; así, la condición consiste en la realización del acto necesario para que la ley adquiera individualización, que bien puede revestir el carácter de administrativo o jurisdiccional, e incluso comprende al acto jurídico emanado de la voluntad del propio particular y al hecho jurídico, ajeno a la voluntad humana, que lo sitúan dentro de la hipótesis legal. De esta manera, cuando las obligaciones derivadas de la ley nacen con ella misma, independientemente de que no se actualice condición alguna, se estará en presencia de una ley autoaplicativa o de individualización incondicionada; en cambio, cuando las obligaciones de hacer o de no hacer que impone la ley, no surgen en forma automática con su sola entrada en vigor, sino que se requiere para actualizar el perjuicio de un acto diverso que condicione su aplicación, se tratará de una disposición heteroaplicativa o de individualización condicionada,

¹⁷⁰ Azuela Mariano, citado por Miguel Covián Andrade. Op. Cit. pág 259

pues la aplicación jurídica o material de la norma, en un caso concreto, se halla sometida a la realización de ese evento.”¹⁷¹

De acuerdo con lo anterior, es claro que el juicio de amparo es procedente contra leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con las fracción I del artículo 89 constitucional, reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, u otros reglamentos, decretos o acuerdos de observancia general que por su sola vigencia o bien, con motivo del primer acto de aplicación causen agravio al gobernado.

Sin embargo, la impugnación de esas normas se puede llevar a cabo a través del amparo indirecto o directo, de conformidad con lo siguiente.

4.3.2. Amparo indirecto

De acuerdo con lo establecido en el artículo 114, fracción I, de la Ley de Amparo corresponde a los Jueces de Distrito en conocimiento de:

“Artículo 114. El amparo se pedirá ante el Juez de Distrito:

- I. Contra leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con las fracción I del artículo 89 constitucional, reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, u otros reglamentos, decretos o acuerdos de observancia general, que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de aplicación, causen perjuicios al quejoso...”

¹⁷¹ Jurisprudencia consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VI, julio de mil novecientos noventa y siete, página 123.

En el juicio de amparo indirecto se busca que los Juzgadores Federales analicen las leyes que se impugnan por ser contrarias a la Constitución y la consecuencia que genera el estudio de la ley es que ésta deje de aplicarse al quejoso.

A manera de esbozo, la demanda de amparo se presenta ante el Juez de Distrito, quien después de analizarla, emite un auto en el que previene, desecha, se declara incompetente o admite a trámite el escrito inicial de demanda.

Si la demanda es admitida, se ordena girar oficio a las autoridades responsables para que rindan su informe justificado, se da la intervención que corresponde al Agente del Ministerio Público, se ordena emplazar al tercero perjudicado (si existe) y se señala día y hora para que tenga verificativo la audiencia constitucional.

Durante la substanciación del procedimiento se otorga al quejoso la facultad de ofrecer las pruebas que desee (excepto la de posiciones y las que sean contrarias a la moral y al derecho); sin embargo si pretende ofrecer la prueba pericial, de inspección o testimonial deberá anunciarla con cinco días de anticipación a la audiencia constitucional, sin contar el del ofrecimiento ni el de la audiencia.

La audiencia constitucional sólo se puede llevar a cabo hasta en tanto el expediente esté debidamente integrado, es decir deben obrar los elementos necesarios para su resolución.

Ya el día de la celebración de la audiencia se abre un periodo probatorio en el que se desahogan las pruebas ofrecidas por las partes; posteriormente se les otorga la oportunidad de realizar las manifestaciones que consideren pertinentes en relación con el juicio. Inmediatamente después de celebrada la audiencia se

deberá dictar sentencia en la que se puede sobreseer en el juicio o conceder o negar la protección de la justicia federal.

4.3.3. Amparo directo

El conocimiento del amparo directo corresponde a los Tribunales Colegiados de Circuito y es procedente en los siguientes casos:

Artículo 158...

...cuando dentro del juicio surjan cuestiones, que no sean de imposible reparación, sobre constitucionalidad de leyes, tratados internacionales o reglamentos, sólo podrán hacerse valer en el amparo directo que proceda en contra de la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio...”

Lo anterior quiere decir que si el acto de procedimiento donde se aplica la ley inconstitucional tiene una ejecución de imposible reparación, procederá el amparo indirecto. En caso contrario, si el acto de procedimiento afecta la defensa del quejoso, pero no tiene una ejecución de imposible reparación, y sí trasciende al resultado del fallo; a través del juicio de amparo directo puede impugnar la ley aplicada durante el procedimiento y que estima inconstitucional, hasta la sentencia definitiva o resolución que pone fin al juicio.

Así, en amparo directo también se puede reclamar la ley que se apoye en una sentencia definitiva, o el laudo o resolución que puso fin al juicio, si el quejoso considera que adolece del vicio de inconstitucionalidad.¹⁷² En ese caso, la impugnación de la ley se hace valer como un concepto de violación tendiente a demostrar la ilegalidad de la sentencia, laudo o resolución.

¹⁷² Polo Pernal, Efraín. El juicio de amparo contra leyes. Porrúa. México. 1991. pág. 44

La demanda de amparo directo se presenta ante la autoridad responsable, que es la encargada de notificar a las partes la instauración del juicio y que a su vez debe rendir su informe justificado agregando los autos originales que motivaron el acto reclamado, remitiendo toda la información al Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda.

Una vez que el Tribunal Colegiado tiene la demanda, deberá analizarla para estar en posibilidad de emitir un auto de prevención, desechamiento, incompetencia o admisión de la demanda.

Al admitirse a trámite la demanda, el Magistrado Presidente del órgano colegiado turnará el asunto a un magistrado relator para que formule el proyecto de resolución respectivo, el cual será sometido a consideración del resto de los magistrados en una sesión para que se discuta el asunto y en su caso, pueda considerarse como sentencia.

Por su parte el Maestro Fix Zamudio denomina a los dos medios de impugnar la constitucionalidad de las leyes como: acción de inconstitucionalidad cuando se combate directamente el ordenamiento relativo, y recurso de inconstitucionalidad de las leyes, cuando no se enjuicia directamente a la ley, sino que se revisa la legalidad y constitucionalidad de una resolución judicial ordinaria, que aplicó una ley considerada contraria a la Constitución.¹⁷³

Ahora bien, una vez que ha quedado analizada la procedencia del amparo contra las leyes, se debe profundizar en los alcances que tienen las sentencias que otorgan la Protección Federal, para lo cual se debe tomar en cuenta en el principio de relatividad, mejor conocido como “Fórmula Otero”.

¹⁷³ Castro Juventino. Garantías y Amparo. Op. Cit. pág. 317

El principio de relatividad de las sentencias consiste en que los efectos de la sentencia de amparo que declaran la inconstitucionalidad del acto de autoridad impugnado se constriñen al caso concreto, es decir, tienen sólo efectos particulares. Este principio implica que la resolución judicial en un Juicio de Amparo no hará nunca una declaración general sobre el acto que se anula. Este principio impide por ende, los efectos *erga omnes* de una sentencia.¹⁷⁴

Al respecto, Juventino V. Castro menciona que es entendible que la anulación de un acto de autoridad que no tiene las características de una ley, se aplique al caso específico de que se trate. En cambio es incompresible que una vez descubierta la inconstitucionalidad de una ley, se determine su “no aplicación” únicamente al caso concreto y a la vez se permita su “continua aplicación” a otros casos, a pesar de que contradiga la Constitución.

De acuerdo con las ideas de Hans Kelsen, creador del sistema “austriaco” de control de constitucionalidad, sistema que tiene como una de sus características la declaración de inconstitucionalidad de la ley con efectos *erga omnes*, sostenía que esta declaratoria que realizaba equivalía a un acto de legislación con signo negativo.

La abrogación de la ley inconstitucional es un acto materialmente legislativo, independientemente del órgano que la decreta. He aquí lo que quizás no se haya podido o querido entender en cuanto al juicio de amparo en México. De acuerdo con su naturaleza y estructura jurídica, el amparo no es la institución adecuada para combatir la inconstitucionalidad de leyes. Por ello a través de la impugnación de leyes autoaplicativas se han otorgado al Amparo de capacidades que no tiene. Emplear un juicio para cumplir con finalidades ajenas por completo a su naturaleza, no podía conducir sino a logros parciales y en más de un sentido imperfectos. La ley inconstitucional no se puede anular mediante el juicio de

¹⁷⁴ Covían Andrade Miguel. Op. Cit. pág 236

amparo, porque si éste es precisamente un juicio que culmina en una sentencia, ésta por definición sólo afecta a las partes que intervinieron en él, es decir, el carácter concreto de los actos de autoridad que se pretenden combatir por ser inconstitucionales, condiciona y determina la estructura jurídica del medio de control que se emplea para anularlos. Actos ejecutivos, administrativos y sentencia sobre casos concretos, pueden ser anulados mediante el juicio de amparo tal y como está estructurado actualmente. En cambio, cuando se impugna directa y frontalmente una ley o cualquier acto de autoridad con fuerza de ley, la naturaleza del acto viciado de inconstitucional demanda la existencia de un medio de control configurado normativamente de tal manera que permita eliminar los efectos de la ley, del reglamento o del tratado contrario a la Constitución, de manera definitiva.

Así, lo que ha ocurrido en nuestro país a lo largo de su historia en materia de control de la constitucionalidad lleva a concluir que se ha empleado el juicio de amparo como el único medio de control, mismo que no es eficaz para abrogar las leyes inconstitucionales.

4.3.4. Atribuciones de la Suprema Corte en Materia de Amparo

Ahora bien, una vez que se ha expuesto someramente sobre el juicio de amparo como medio de control y se ha abordado el estudio del amparo contra leyes, ahora señalaremos las atribuciones de la Suprema Corte Justicia de la Nación en materia de amparo.

El artículo 107, fracciones VIII y IX, constitucional establece:

Artículo 107. Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:

...VIII. Contra las sentencias que pronuncien en amparo los jueces de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito procede revisión. De ella conocerá la Suprema Corte de Justicia:

a) Cuando habiéndose impugnado en la demanda de amparo, por estimarlos directamente violatorios de esta Constitución, leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 de esta Constitución y reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados o por el Jefe del Distrito Federal, subsista en el recurso el problema de constitucionalidad;

b) Cuando se trate de los casos comprendidos en las fracciones II y III del artículo 103 de esta Constitución.

La Suprema Corte de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, o del Procurador General de la República, podrá conocer de los amparos en revisión, que por su interés y trascendencia así lo ameriten...

...IX. Las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito no admiten recurso alguno, a menos de que decidan sobre la inconstitucionalidad de una ley o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución, cuya resolución, a juicio de la Suprema Corte de Justicia y conforme a acuerdos generales, entrañe la fijación de un criterio de importancia y trascendencia, limitándose la materia del recurso exclusivamente a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales...”

De igual manera, los artículos 10, fracciones II y III y 21, fracciones I y II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establecen la competencia originaria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación funcionando en Pleno o en Salas, en relación con el juicio de amparo, de acuerdo con lo siguiente:

“Artículo 10. La Suprema Corte de Justicia conocerá funcionando en Pleno:

...II. Del recurso de revisión contra sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los jueces de distrito o los tribunales unitarios de circuito, en los siguientes casos:

a) Cuando subsista en el recurso el problema de constitucionalidad de normas generales, si en la demanda de amparo se hubiese impugnado una ley federal, local, del Distrito Federal, o un tratado internacional, por estimarlos directamente violatorios de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

b) Cuando se ejercite la facultad de atracción contenida en el segundo párrafo del inciso b) de la fracción VIII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para conocer de un amparo en revisión que por su interés y trascendencia así lo amerite, y

c) Cuando se trate de los casos comprendidos en las fracciones II y III del artículo 103 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin que baste la afirmación del quejoso sobre la existencia de un problema de esa naturaleza;

III. Del recurso de revisión contra sentencias que en amparo directo pronuncien los tribunales colegiados de circuito, cuando habiéndose impugnado la inconstitucionalidad de una ley federal, local, del Distrito Federal o de un tratado internacional, o cuando en los conceptos de violación se haya planteado la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dichas sentencias decidan u omitan decidir sobre tales materias, debiendo limitarse en estos casos la materia del recurso a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales...”

De acuerdo con la anterior transcripción podemos mencionar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene la competencia originaria para conocer del recurso de revisión interpuesto en contra de las sentencias que se pronuncien en amparo indirecto cuando subsista el problema de constitucionalidad planteado en relación con una ley; y de los juicios de amparo directo en el supuesto de que se decida sobre la inconstitucionalidad de una ley o se realice una interpretación directa de un precepto constitucional.

Sin embargo, a su vez los asuntos se distribuyen entre el Pleno y las Salas, atendiendo a las leyes que se impugnan, tal como se aprecia en el siguiente cuadro:

PLENO Art. 10 Ley Orgánica		SALAS Artículo 21 Ley Orgánica	
Amparo Indirecto	Amparo Directo	Amparo Indirecto	Amparo Directo
Ley Federal, Local o del Distrito Federal	Ley Federal, Local, del Distrito Federal o un Tratado Internacional	Reglamentos Federales, Locales o del Distrito Federal	Reglamentos Federales, Locales o del Distrito Federal
Tratados Internacionales	Interpretación directa de un precepto constitucional	Interpretación directa de un precepto constitucional	Interpretación directa de un precepto constitucional
Ejercicio de la facultad de atracción		Ejercicio de la facultad de atracción	
En relación con los casos comprendidos en las fracciones II y III del artículo 103 constitucional			

Actualmente la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya no se ocupa del conocimiento de todos los asuntos mencionados, pues debemos recordar que desde que se le otorgó la facultad de emitir Acuerdos Generales en 1999 ha

procurado remitir a los Tribunales Colegiados de Circuito los asuntos que no revistan las características de importancia y trascendencia para estar en posibilidad de estudiarlos; a fin de lograr una mayor prontitud en el despacho de los asuntos que aún conserva para su conocimiento y una mejor impartición de justicia.

Así, el Acuerdo 5/2001 es de vital importancia para determinar que la Suprema Corte de Justicia es un órgano que se perfila para conocer únicamente de cuestiones de constitucionalidad, pues en él se hizo una redistribución de los asuntos que originalmente correspondía conocer al máximo tribunal del país.

El Acuerdo 5/2001, en la parte que interesa establece:

“...ACUERDO.

...TERCERO. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conservará para su resolución:

...II. Los amparos en revisión en los que subsistiendo la materia de constitucionalidad de leyes federales o tratados internacionales, no exista precedente y, a su juicio, se requiera fijar un criterio de importancia y trascendencia en el orden jurídico nacional, y además revista interés excepcional, o por alguna otra causa; o bien, cuando encontrándose radicados en alguna de las Salas, lo solicite motivadamente un Ministro;

De acuerdo con la anterior transcripción, se afirma que hoy día para que la Suprema Corte de Justicia de la Nación se avoque al conocimiento del recurso de revisión de un juicio de amparo indirecto, además de cumplir con los requisitos contenidos en la fracción VIII del artículo 107 de la Constitución, debe revestir las características de ser un asunto trascendente e importante para el sistema jurídico nacional.

De igual forma, en el Acuerdo 5/2001 la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó remitir a los Tribunales Colegiados de Circuito, diversos asuntos en los que, aún cuando subsiste el problema de constitucionalidad planteado desde la demanda de garantías, ya no sea necesaria su intervención por actualizarse ciertas características que a continuación se mencionan:

“...QUINTO. De los asuntos de la competencia originaria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con las salvedades especificadas en los puntos tercero y cuarto de este acuerdo, corresponderá resolver a los Tribunales Colegiados de Circuito:

I. Los recursos de revisión en contra de sentencias pronunciadas por los Jueces de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito, cuando:

A) No obstante haberse impugnado una ley federal o un tratado internacional, por estimarlos directamente violatorios de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o se hubiere planteado la interpretación directa de uno de ellos, en la sentencia recurrida no se hubiere abordado el estudio de esas cuestiones por haberse sobreseído en el juicio o habiéndose pronunciado sobre tales planteamientos, en los agravios se hagan valer causas de improcedencia.

Lo anterior se concretará sólo cuando el sobreseimiento decretado o los agravios planteados se refieran a la totalidad de los quejosos o de los preceptos impugnados, y en todos aquellos asuntos en los que la materia de la revisión no dé lugar a que, con independencia de lo resuelto por el Tribunal Colegiado de Circuito, deba conocer necesariamente la Suprema Corte de Justicia;

B) En la demanda se hubiere impugnado una ley local o un reglamento federal o local; y

C) Habiéndose planteado la inconstitucionalidad de leyes federales, subsista la materia de constitucionalidad de las mismas, si resulta innecesaria la intervención de la Suprema Corte por no darse ninguno de los casos precisados en los puntos primero y segundo de este acuerdo, como los que de manera ejemplificativa se enuncian a continuación:

1. En materia penal, cuando el tema esencial de fondo sea:

- a) Aseguramiento o embargo de bienes;
- b) Aplicación de cualquier medio de apremio;
- c) Cateos;
- d) Arraigos o arrestos domiciliarios;
- e) No ejercicio de la acción penal;
- f) Identificación administrativa del procesado;
- g) Desistimiento de la acción;
- h) Reparación del daño; e
- i) Procedimiento de ejecución de sentencia.

2. En materia civil, cuando el tema esencial de fondo sea:

- a) Aplicación de cualquier medio de apremio;
- b) Procedimiento para hacer efectiva la garantía prendaria;
- c) Juicio ejecutivo mercantil;
- d) Arrendamiento inmobiliario;
- e) Arrendamiento financiero; y
- f) Procedimiento de ejecución de sentencia.

3. En materia administrativa, cuando el tema esencial de fondo sea:

- a) Práctica de una visita domiciliaria;
- b) Multas y arrestos administrativos;
- c) Procedimientos administrativos que ordenen el aseguramiento o embargo de bienes;
- d) Procedimiento administrativo de ejecución;
- e) Afectación de la actividad de los concesionarios del servicio público de transporte;

- f) Cese o suspensión de los integrantes de los cuerpos de seguridad pública; y
- g) Fianzas.

4. En materia laboral, cuando el tema esencial de fondo sea:

- a) Determinación de la competencia federal o local para conocer de un conflicto individual o colectivo;
- b) Aplicación de cualquier medio de apremio;
- c) Procedimiento de ejecución de laudo;
- d) Efectos del emplazamiento a huelga y garantía de audiencia; y
- e) Sindicación única de los trabajadores al servicio del Estado.

D) Los amparos en revisión en los que, sobre el tema debatido, se integre, aunque no se haya publicado, jurisprudencia del Pleno o de las Salas o existan cinco precedentes emitidos por el Pleno o las Salas indistintamente, en forma ininterrumpida y en el mismo sentido, aun cuando no hubieran alcanzado la votación idónea para ser jurisprudencia...”

Atento a lo anterior, la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer del recurso de revisión, tanto de amparo indirecto como directo está integrada de la siguiente manera:

COMPETENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PARA CONOCER DEL RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE AMPARO	
Conocerá de asuntos respecto de los que no exista precedente y, a su juicio, se requiera fijar un criterio de importancia y trascendencia en el orden jurídico nacional en los siguientes casos:	
<u>Amparo Indirecto</u>	<u>Amparo Directo</u>
Leyes Federales y tratados internacionales	Leyes y Reglamentos Federales, Locales, del Distrito Federal o un Tratado Internacional.
Ejercicio de la facultad de atracción	Interpretación directa de un precepto constitucional
En relación con los casos comprendidos en las fracciones II y III del artículo 103 constitucional	Ejercicio de la facultad de atracción

Así, se puede afirmar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación con el juicio de amparo delimita cada vez más su competencia, a través de la emisión de Acuerdos Generales, para lograr constituirse en un Tribunal Constitucional y ocupar su conocimiento para resolver los asuntos más importantes y trascendentales para el país. Sin embargo, esto ha generado una excesiva carga de trabajo para los Tribunales Colegiados de Circuito (los cuales originalmente habían sido creados para resolver únicamente cuestiones de legalidad), pues ahora tienen para su conocimiento una gran diversidad de asuntos, los cuales en ocasiones no son resueltos con la mayor prontitud que prevé el artículo 17 constitucional.

Por ello considero, que si se busca consolidar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación como un Tribunal estrictamente Constitucional se deben crear más Tribunales Colegiados de Circuito, a efecto de que éstos puedan abatir la carga de trabajo que tienen y dediquen mayor tiempo para resolver las cuestiones de constitucionalidad que les son planteadas y los criterios que emitan sean debidamente estudiados y discutidos por los Magistrados.

Así, ante la imposibilidad de que el juicio de garantías sirva de manera completa a la defensa de la Constitución, ha sido necesario crear otros instrumentos de carácter jurídico-constitucional que vengán a llenar los vacíos que el amparo no ha podido colmar. Por ello en el siguiente apartado nos ocuparemos de los dos medios de control constitucional que son las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad.

4.4. CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES

A efecto de iniciar el estudio de las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad, resulta indispensable transcribir un criterio emitido por el Pleno de nuestro más Alto Tribunal, mismo que establece:

“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD. DIFERENCIAS ENTRE AMBOS MEDIOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL. Si bien es cierto que la controversia constitucional y la acción de inconstitucionalidad son dos medios de control de la constitucionalidad, también lo es que cada una tiene características particulares que las diferencian entre sí: a saber: a) en la controversia constitucional, instaurada para garantizar el principio de división de poderes, se plantea una invasión de las esferas competenciales establecidas en la Constitución, en tanto que en la acción de inconstitucionalidad se alega una contradicción entre la norma impugnada y una de la propia Ley Fundamental; b) la controversia constitucional sólo puede ser planteada por la Federación, los Estados, los Municipios y el Distrito Federal a diferencia de la acción de inconstitucionalidad que puede ser promovida por el Procurador General de la República, los partidos políticos y el treinta y tres por ciento, cuando menos, de los integrantes del órgano legislativo que haya expedido la horma; c) tratándose de la controversia constitucional, el promoverla plantea la existencia de un agravio en su perjuicio en tanto que en la acción de inconstitucionalidad se eleva una solicitud para que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación realice un análisis abstracto de la constitucionalidad de la norma; d) respecto de la controversia constitucional, se realiza todo un proceso (demanda, contestación de demanda, pruebas, alegatos y sentencia), mientras que en la acción de inconstitucionalidad se ventila un procedimiento; e) en cuanto a las normas generales, en la controversia constitucional no pueden impugnarse normas en materia electoral, en tanto que, en la acción de inconstitucionalidad pueden impugnarse normas generales y actos, mientras que la acción de inconstitucionalidad pueden impugnarse cualquier tipo de

normas; f) por lo que hace a los actos cuya inconstitucionalidad puede plantearse, en la controversia constitucional pueden impugnarse normas generales y actos, mientras que la acción de inconstitucionalidad sólo procede por lo que respecta a normas generales; y, g) los efectos de la sentencia dictada en la controversia constitucional tratándose de normas generales, consistirán en declarar la invalidez de la norma con efectos generales siempre que se trate de disposiciones de los Estados o los Municipios impugnados por la Federación, de los Municipios impugnados por los Estados o bien, en conflictos de órganos de atribución y siempre que cuando menos haya sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos de los ministros de la Suprema Corte, mientras que en la acción de inconstitucionalidad la sentencia tendrá efectos generales siempre y cuando ésta fuere aprobada por lo menos por ocho Ministros. En consecuencia, tales diferencias determinan que la naturaleza jurídica de ambos medios sea distinta.”¹⁷⁵

Las controversias constitucionales se encuentran reguladas en el artículo 105 constitucional. Este precepto fue reformado en diciembre de 1994 con el propósito de modificar la regulación de las propias controversias constitucionales que ya existían desde 1917 e introducir de la figura de la acción de inconstitucionalidad.

Al respecto el Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo sostiene que la Suprema Corte de Justicia de la Nación se aleja cada vez más de ser un tribunal de legalidad para acercarse más a lo que de ordinario se considera un tribunal constitucional; por lo que la controversia constitucional es la acción que reafirma ese nuevo perfil que la Corte adquiere.¹⁷⁶

María Amparo Hernández Chong señala que la controversia constitucional puede ser considerada desde dos puntos de vista: el primero como un medio de

¹⁷⁵ Tesis consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, de agosto de 2000, página 965.

¹⁷⁶ Gudiño Pelayo, José de Jesús. Controversia sobre Controversia. Segunda Edición. Porrúa. México. 2001. pág. XXXI.

protección del sistema federal de gobierno, destinado a mantener la efectividad de las normas constitucionales que dan atribuciones específicas a los órganos originarios del Estado; y por otro, como uno de los mecanismos contemplados por el derecho procesal constitucional, cuyo fin radica en salvaguardar las disposiciones constitucionales contra actos, normas generales o tratados internacionales que pretendan suprimir el orden previsto por la Norma Suprema.¹⁷⁷

Por su parte, Elisur Arteaga Nava menciona que la controversia constitucional es un juicio entre poderes u órganos que gozan de autoridad, cuando hacen uso de su autonomía, ejercen las facultades o atribuciones que les han sido confiadas u otorgadas.¹⁷⁸

Asimismo, los maestros Jorge Carpizo, José Ramón Cossio y Héctor Fix Zamudio coinciden en mencionar que la controversia constitucional es el proceso por el cual la Suprema Corte de Justicia conoce de los conflictos de carácter constitucional o legal surgidos entre los órdenes normativos u órganos en un sistema federal o que se derivan de la división de poderes.¹⁷⁹

Ahora bien, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la controversia constitucional es un juicio de única instancia que, ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, plantean la Federación, un Estado, el Distrito Federal o un Municipio, para demandar la reparación de un agravio producido por una norma general o un acto que, en ejercicio excesivo de sus atribuciones constitucionales, fue responsabilidad de alguno de los órganos del gobierno citados, lo que conculca el federalismo, transgrede el reparto de competencias consagrado en la Constitución y daña la soberanía popular.”¹⁸⁰

¹⁷⁷ Hernández Chong Cuy, María Amparo. La defensa jurisdiccional del municipio y la controversia constitucional Universidad Panamericana (Guadalajara). México. 1998. pág 56.

¹⁷⁸ Arteaga Nava, Elisur. La controversia constitucional y la acción de inconstitucionalidad. Monte Alto. México. 1996. pág 9.

¹⁷⁹ Op. Cit. pág. 771

¹⁸⁰ Suprema Corte de Justicia de la Nación. ¿Qué son las controversias constitucionales? Segunda Edición. SCJN. México, 2004. pág. 24

En congruencia con lo anterior el autor Miguel Covián establece que en las controversias constitucionales el problema de fondo es la lesión de la autonomía del poder u órgano recurrente.¹⁸¹

De lo anterior se puede concluir que la controversia constitucional es un juicio por el que los órganos del poder público (Federación, Estados o Municipios) hacen valer el respecto a su soberanía al considerar que una norma general o acto emitida por otro órgano le causa perjuicio al invadir el campo de sus atribuciones, a fin preservar el principio de división de poderes y se limitan a tres supuestos:

- I. Conflictos entre diversos órdenes jurídicos con motivo de la constitucionalidad o legalidad de una norma general o acto, como ocurre cuando controvierten la Federación y un Estado y el Distrito Federal; el Distrito Federal y un Municipio y dos municipios de diversos Estados (incisos a), b), c), f) y g) de la fracción I del artículo 105 constitucional.
- II. Conflictos entre los órganos de diversos órdenes jurídicos por la constitucionalidad o la legalidad de normas generales o de actos, es decir, los surgidos entre el Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión, aquél y cualquiera de las Cámaras de éste, o en su caso, la Comisión Permanente, actuando como órganos federales o del Distrito Federal, o entre un Estado y un municipio perteneciente a un Estado distinto (incisos c) y j) de la fracción I del artículo 105, constitucional).
- III. Conflictos entre órganos pertenecientes a un mismo orden jurídico cuando, se plantee exclusivamente la constitucionalidad de las normas generales o de los actos entre dos poderes de un mismo Estado, un

¹⁸¹ Covián Andrade, Miguel. Op. Cit. pág. 295.

Estado y uno de sus propios municipios o entre dos órganos del Distrito Federal (incisos h), i) y k) de la fracción I del artículo 105, constitucional).

De acuerdo con lo expuesto, se debe mencionar que la controversia constitucional es del conocimiento exclusivo del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y es procedente contra violaciones cuestiones de constitucionalidad, así como de legalidad, siempre que estén vinculadas de modo fundamental con el acto o ley reclamadas, tal como lo ha sustentado el Máximo Tribunal del país al emitir la siguiente tesis de jurisprudencia:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL CONTROL DE LA REGULARIDAD CONSTITUCIONAL A CARGO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, AUTORIZA EL EXAMEN DE TODO TIPO DE VIOLACIONES A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. Los Poderes Constituyente y Reformador han establecido diversos medios de control de la regularidad constitucional referidos a los órdenes jurídicos federal, estatal y municipal, y del Distrito Federal, entre los que se encuentran las controversias constitucionales, previstas en el artículo 105, fracción I, de la Carta Magna, cuya resolución se ha encomendado a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su carácter de Tribunal Constitucional. La finalidad primordial de la reforma constitucional, vigente a partir de mil novecientos noventa y cinco, de fortalecer el federalismo y garantizar la supremacía de la Constitución, consistente en que la actuación de las autoridades se ajuste a lo establecido en aquélla, lleva a apartarse de las tesis que ha venido sosteniendo este Tribunal Pleno, en las que se soslaya el análisis, en controversias constitucionales, de conceptos de invalidez que no guarden una relación directa e inmediata con preceptos o formalidades previstos en la Constitución Federal, porque si el control constitucional busca dar unidad y cohesión a los órdenes jurídicos descritos, en las relaciones de las entidades u órganos de poder que las conforman, tal situación justifica que una vez que se ha consagrado un medio de control para dirimir conflictos entre dichos entes,

dejar de analizar ciertas argumentaciones sólo por sus características formales o su relación mediata o inmediata con la Norma Fundamental, produciría, en numerosos casos, su ineficacia, impidiendo salvaguardar la armonía y el ejercicio pleno de libertades y atribuciones, por lo que resultaría contrario al propósito señalado, así como al fortalecimiento del federalismo, cerrar la procedencia del citado medio de control por tales interpretaciones técnicas, lo que implícitamente podría autorizar arbitrariedades, máxime que por la naturaleza total que tiene el orden constitucional, en cuanto tiende a establecer y proteger todo el sistema de un Estado de derecho, su defensa debe ser también integral, independientemente de que pueda tratarse de la parte orgánica o la dogmática de la Norma Suprema, dado que no es posible parcializar este importante control.¹⁸²

Ahora, abordaremos algunas cuestiones generales en relación con la tramitación del juicio de controversia constitucional y que se encuentran contenidas en la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Inicialmente, señalaremos que el artículo 10 de la ley reglamentaria establece las partes en el juicio de controversia constitucional y son:

1. Actor o demandante. Es la entidad, poder u órgano que promueve la controversia;
2. Demandado. Son las entidades, poderes u órganos que hubieren emitido la norma general combatida o el acto concreto que sea objeto de la controversia;

¹⁸² Tesis P./J. 98/99 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X de septiembre de 1999, página 703

-
3. Tercero interesado. Son las entidades, poderes u órganos que pudieran resultar afectados por la sentencia que, en su caso, llegare a emitirse.
 4. El Procurador General de la República.

Es importante resaltar, que a diferencia del juicio de amparo, los particulares no se encuentran legitimados para ejercer esta acción, por lo que este medio de control es restringido.

4.4.1. Supuestos de procedencia e improcedencia.

El juicio de controversia constitucional es procedente en contra de un acto concreto o una norma de carácter general, cuya aplicación produzca una violación a la Constitución¹⁸³

Ahora bien, en relación con los plazos para la interposición de la demanda son: tratándose de actos concretos se tiene un plazo de treinta días, contados a partir del día siguiente de aquél en que surta efectos la notificación del acto que se impugne; de aquél en el que el promovente haya tenido conocimiento de él o de su ejecución; o de aquel en que el actor se ostente sabedor del mismo.

Tratándose de normas generales, se contará con treinta días para impugnarla, en cual se contará a partir del día siguiente a la fecha de su publicación, o del día siguiente a aquél en que tenga verificativo el primer acto de aplicación de la norma objeto de la controversia.

Por otra parte, el artículo 19 de la ley reglamentaria establece los supuestos de improcedencia de la controversia constitucional:

¹⁸³ Ibidem pág. 29

-
1. Contra decisiones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;
 2. Contra normas generales o actos concretos en materia electoral;
 3. Contra normas generales o actos concretos que sean materia de una controversia pendiente de resolver, siempre y cuando exista identidad de partes, normas generales o actos y conceptos de invalidez;
 4. Contra normas generales o actos concretos que hubieran sido materia de una ejecutoria dictada en otra controversia, o contra las resoluciones dictadas con motivo de su ejecución, si hay identidad de partes, normas generales o actos y conceptos de invalidez y la resolución haya tenido efectos únicamente entre las partes;
 5. Cuando hayan cesado los efectos de la norma general o acto concreto materia de la controversia;
 6. Cuando no se haya agotado la vía legalmente prevista para la solución del conflicto;
 7. Cuando la demanda se presente fuera de los plazos previstos por el artículo 21 de la ley reglamentaria;
 8. En los demás casos en que la improcedencia derive de alguna disposición de la ley.

Además de las causas de improcedencia antes mencionadas, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido la improcedencia de la controversia constitucional para impugnar el procedimiento y adiciones a la Constitución Federal, de acuerdo con el siguiente criterio de jurisprudencia:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES IMPROCEDENTE PARA IMPUGNAR EL PROCEDIMIENTO DE REFORMAS Y ADICIONES A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. De lo dispuesto por el artículo 105, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de las diversas exposiciones de motivos y dictámenes relativos a las reformas a este precepto constitucional, se desprende que la tutela jurídica de la controversia constitucional es la protección del ámbito de atribuciones de los órganos del Estado que derivan del sistema federal (Federación, Estados, Municipios y Distrito Federal) y del principio de división de poderes a que se refieren los artículos 40, 41, 49, 115, 116 y 122 de la propia Constitución, con motivo de sus actos o disposiciones generales que estén en conflicto o contraríen a la Norma Fundamental, lo cual se encuentra referido a los actos en estricto sentido y a las leyes ordinarias y reglamentos, ya sean federales, locales o municipales, e inclusive tratados internacionales. De lo anterior deriva que el citado precepto constitucional no contempla dentro de los órganos, poderes o entidades que pueden ser parte dentro de una controversia constitucional, al Órgano Reformador de la Constitución previsto en el artículo 135 del mismo ordenamiento, pues no se trata de un órgano de igual naturaleza que aquellos en quienes se confían las funciones de gobierno; además de que se integra por órganos de carácter federal y locales, es a quien corresponde, en forma exclusiva, por así disponerlo la Constitución Federal, acordar las reformas y adiciones a ésta, y de ahí establecer las atribuciones y competencias de los órganos de gobierno, sin que tampoco, al referirse el citado artículo 105, fracción I, a "disposiciones generales" comprenda las normas constitucionales.¹⁸⁴

¹⁸⁴ Tesis P./J. 40/2002 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XVI, de septiembre de 2002, página 997

4.4.2. Procedimiento.

En este apartado nos ocuparemos de mencionar cómo se tramita el procedimiento de un juicio de controversia constitucional, mismo que se encuentra previsto en los artículos 24 a 38 de la ley reglamentaria.

Así, podemos señalar que el procedimiento inicia con la presentación de la demanda, el Presidente de la Suprema Corte designa a un Ministro que será el encargado de substanciar el procedimiento y formular el proyecto de resolución que será sometido a consideración del Pleno.

El Ministro Instructor deberá estudiar la demanda y emitirá un auto en el que la deseche, prevenga o admita. Una vez admitida la demanda se ordena emplazar a la parte demandada para que en el plazo de treinta días formule su contestación, asimismo se corre traslado a las otras partes para que manifiesten lo que a su interés convenga.

Una vez que se produzca la contestación de la demanda, el Ministro Instructor fijará fecha para que se lleve a cabo la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas, excepto la de posiciones, sin perjuicio de que el mismo Ministro pueda allegarse de los medios probatorios que considere pertinentes.

Al concluir la audiencia de pruebas, el Ministro Instructor elaborará el proyecto respectivo, el cual será sometido a consideración del Pleno del Máximo Tribunal.

Como puede advertirse, en las controversias constitucionales se deben seguir las formalidades esenciales del procedimiento que prevé el artículo 14 constitucional, pues en todo procedimiento se debe otorgar al promoverte la posibilidad de defenderse, aún cuando dichas disposiciones no le resulten

estrictamente aplicables, lo que ha sido corroborado por el Pleno de la Suprema Corte al emitir el siguiente criterio:

“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LA GARANTÍA DE DEBIDO PROCESO LEGAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN DEBE RESPETARSE A LAS PARTES PARA INTERPRETAR SI LA DEMANDA FUE PROMOVIDA OPORTUNAMENTE. Para determinar si una demanda de controversia constitucional fue presentada en tiempo, atendiendo a la fecha a partir de la cual se debe hacer el cómputo relativo, ante diversas posibilidades de interpretación de los preceptos que lo rigen, al pretender, las autoridades demandadas, que se tome en cuenta la fecha del acto de aplicación de la ley que, se estima, invadió la esfera de un Municipio, debe preferirse la que respete el artículo 14 de la Constitución, en cuanto que no se vulneren las formalidades esenciales del procedimiento, que son las necesarias para una adecuada defensa del promovente, evitándose que se genere su indefensión, pues si bien el artículo citado se encuentra dentro del Título Primero, Capítulo Primero, denominado ‘De las garantías individuales’, lo cierto es que esta parte es reconocida como axiológica o valorativa, por lo que aun tratándose de un sistema procesal que tiene a evitar la invasión de esferas entre los niveles de gobierno, deben aplicarse, por analogía, esos principios.”¹⁸⁵

Resulta importante mencionar que el Ministro Instructor puede decretar la suspensión de oficio o a petición de parte, de los actos o normas impugnados, hasta antes de que se dicte la sentencia definitiva que ponga fin a la controversia, siempre que se trate de actos o de normas individuales y no se pongan en peligro la seguridad, la economía nacional o las instituciones fundamentales del orden público, o se afecte a la sociedad en mayor proporción a los beneficios que pudieran obtenerse con el otorgamiento de la suspensión.

¹⁸⁵ Tesis consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IV de noviembre de 1996, pág. 327

Al respecto al Suprema Corte de Justicia ha emitido una gran diversidad de criterios en relación con la suspensión, sin embargo sólo transcribiremos el siguiente:

“SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. DEBE NEGARSE CUANDO SE ACTUALICE UNO DE LOS SUPUESTOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 15 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. AUNQUE SE ALEGUE VIOLACIÓN A LA SOBERANÍA DE UN ESTADO. La finalidad con la que se solicita la suspensión no puede ser tomada en cuenta por arriba de las prohibiciones que establece la ley para conceder la suspensión, esto es, para concederse la suspensión de los actos demandados es necesario que no se actualice ninguno de los supuestos que señala el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 constitucional (La suspensión no podrá concederse en los casos en que se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante) con independencia de los fines loables y de buena fe que se persigan al solicitarla, y si en el caso concreto se actualiza uno de esos supuestos, la finalidad que se persiga al solicitar la suspensión no evita la existencia de aquél.”¹⁸⁶

Tal como se mencionó, al concluir la instrucción, se debe elaborar el proyecto respectivo, para que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo discuta y emita la sentencia respectiva.

¹⁸⁶ Ibidem, Tomo V de febrero de 1997, pág. 509

4.4.3. Efectos de las sentencias

Las sentencias emitidas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las que se resuelve una controversia constitucional reviste las siguientes características¹⁸⁷:

- a) Es declarativa, pues Suprema Corte se pronuncia respecto de la procedencia de los conceptos de invalidez planteados por las partes y del acto o norma general que ha dado origen a la controversia;
- b) Vinculativa, en razón de que obliga a las partes a respetar y obedecer la resolución que se emita, a pesar de que sean órganos pertenecientes al Poder Público;
- c) Definitiva, dado que ya no es susceptible de ser recurrida.

Atendiendo a las características mencionadas, existen tres tipos de sentencias en los juicios de controversia constitucional¹⁸⁸:

1. **Las de sobreseimiento**. En las que se determina la improcedencia de la controversia, esto puede obedecer tanto a que sea evidente que la norma general o el acto impugnado no existen o bien que se actualice algunas de las causas de improcedencia previstas en la ley reglamentaria.
2. **Las estimatorias**. Son aquellas en que la Suprema Corte estima que la norma general o los actos reclamados en la controversia atentan, contra la competencia del órgano promoverte, y por lo tanto existe una violación a la Constitución de la República.

¹⁸⁷ Arteaga Nava, Elisur. Op. Cit. pág 49.

-
3. **Las desestimatorias**. Contrario a las estimatorias, a través de éstas se declara explícitamente la constitucionalidad de la norma general o acto impugnado, o por lo menos, no lo declaran inconstitucional por no haberse alcanzado, en la votación, la mayoría requerida por la ley.

Ahora bien, en relación con las sentencias estimatorias se debe mencionar que pueden producir tres efectos:

Primero. Cuando las controversias versen sobre normas individuales, los efectos de la sentencia se limitarán a las partes en conflicto.

Segundo. En el supuesto de que la Federación impugne normas generales estatales o municipales, o los Estados normas generales municipales, o se combatan normas generales por órganos de un mismo orden normativo, las resoluciones estimatorias de inconstitucionalidad tendrán efectos generales, siempre que sean aprobadas por lo menos por ocho Ministros.

Tercero. En el caso de que los municipios impugnen normas generales estatales o federales o los Estados reclamen leyes generales federales, las resoluciones que declaren la inconstitucionalidad tendrán efectos generales, pero sólo aplicado al orden jurídico que hubiese obtenido sentencia favorable.

Lo anterior significa que la declaración de invalidez de una norma dependerá de la categoría en que se encuentre el actor en relación con el demandado, tal como lo ilustra el criterio emitido por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que establece:

¹⁸⁸ Ortiz Mayagoitia, Guillermo. La justicia constitucional en México. (Ponencia presentada en la III Conferencia de Justicia Constitucional en Iberoamérica, Portugal y España, realizada en Guatemala del 22 al 26 de noviembre de 1999). México, 1999, págs. 69 y 70.

“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LOS EFECTOS GENERALES DE LA DECLARACIÓN DE INVALIDEZ DE NORMAS GENERALES, DEPENDEN DE LA CATEGORÍA DE LAS PARTES ACTORA Y DEMANDADA. De conformidad con el artículo 105, fracción I, penúltimo y último párrafos, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 42 de la ley reglamentaria, en la invalidez que la Suprema Corte de Justicia de la Nación llegue a declarar, al menos por mayoría de ocho votos, respecto de normas generales impugnadas en una controversia constitucional, el alcance de sus efectos variarán según la relación de categorías que haya entre el ente actor y el demandado, que es el creador de la norma general impugnada. Así, los efectos serán generales hasta el punto de invalidar en forma total el ordenamiento normativo o la norma correspondiente, si la Federación demanda y obtiene la declaración de inconstitucionalidad de normas generales expedidas por un Estado, por el Distrito Federal o por un Municipio; asimismo, si un Estado demanda y obtiene la declaración de inconstitucionalidad de normas generales expedidas por un Municipio. De no darse alguno de los presupuestos antes señalados, dichos efectos, aunque generales, se limitarán a la esfera competencial de la parte actora, con obligación de la demandada de respetar esa situación; esto sucede cuando un Municipio obtiene la declaración de invalidez de disposiciones expedidas por la Federación o por un Estado; o cuando un Estado o el Distrito Federal obtienen la invalidez de una norma federal.”¹⁸⁹

Posterior a la aprobación de las sentencias, éstas son notificadas a las partes y se publican íntegramente en el Semanario Judicial de la Federación, sin perjuicio de que, cuando el fallo declare la invalidez de una norma general también deba incluirse en el Diario Oficial de la Federación y en su caso en el órgano oficial de la Entidad Federativa en que tales normas se hubieren publicado, lo anterior de acuerdo con lo establecido en el artículo 44 de la ley reglamentaria.

¹⁸⁹ Tesis visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IX de abril de 1999, pág. 281

Lo anterior pone de manifiesto que a través del ejercicio de esta facultad la Suprema Corte de Justicia de la Nación se erige como un verdadero Tribunal Constitucional, dado que al resolver un juicio de controversia constitucional puede llegar a declarar la invalidez de una norma general, que incluso puede tener efectos generales.

Por ello se considera que las controversias constitucionales son un buen instrumento para mantener el orden constitucional y asegurar el respeto al ámbito de competencia de los órganos de distinta jerarquía. Así, en la actualidad los órganos del poder público tienen mayor confianza en este tipo de juicio y depositan en manos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación la decisión sobre la validez o no de la norma general sometida a su consideración; y que afirman acatarán sin emitir mayor pronunciamiento.

Así, como ejemplo podemos mencionar que el veintiuno de diciembre de dos mil cuatro, el Presidente de la República promovió un juicio de controversia constitucional en el que solicitó la invalidez de diversos actos relacionados con el Presupuesto de Egresos de la Federación para el año de 2005, aprobado por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión el cual fue radicado con el número de expediente 109/2004 en la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En su momento esta controversia causó un gran impacto político, dado que el Presidente de la República sostuvo que estaba facultado para realizar observaciones al Presupuesto de egresos aprobado por la Cámara de Diputados, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en tanto que la Cámara de Diputados mencionaba que la facultad del Presidente se limitaba a someter a su consideración el proyecto de presupuesto y que es facultad exclusiva de la Cámara realizar las modificaciones correspondientes y emitir su aprobación.

Sin embargo, los argumentos sostenidos en el juicio, quizá no es lo más importante para efectos del presente trabajo, sino que al presentarse la controversia, ambas partes convinieron en someter a consideración del más Alto Tribunal del país la solución del conflicto que se suscitó entre ellas, es decir, la Suprema Corte de Justicia se erigió como un verdadero Tribunal Constitucional, ya que a pesar de la presión política que se vive en nuestro país, emitió una resolución en la que resolvió sobre la constitucionalidad de los actos emitidos por la Cámara de Diputados y mediante resolución emitida en sesión de dieciséis de mayo de dos mil cinco el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó:

“...En consecuencia, procede declarar la invalidez del Acuerdo del Pleno de la Cámara de Diputados, de la LIX Legislatura, aprobado en sesión de fecha catorce de diciembre de dos mil cuatro, por ser violatorio de los artículos 72 y 74, fracción IV, de la Constitución Federal; motivo por el cual se declara también la nulidad de dicho Presupuesto únicamente en la parte que fue objeto de observaciones, para el efecto de que, la Cámara de Diputados demandada, en ejercicio de sus facultades exclusivas, se haga cargo de las indicadas observaciones, como en derecho corresponda, a la mayor brevedad posible.

Ahora bien, tomando en cuenta que en estos momentos está funcionando la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, a esta deberá notificarse la presente resolución, atento a lo establecido en los artículos 66 y 67 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

No pasa inadvertido para este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el Presupuesto de Egresos de la Federación se rige por los principios de anualidad, comprendido en el artículo 74 de la Constitución Federal, e inmodificabilidad por parte de la Cámara de Diputados, unicameralmente, contenido en el diverso artículo 126 de la propia Norma Fundamental; sin embargo, la facultad que excepcionalmente se devuelve a la

Cámara de Diputados deriva de esta ejecutoria y para el único efecto antes precisado.

Es importante destacar que en virtud de que, en la resolución incidental de fecha veintidós de diciembre de dos mil cuatro, dictada por la Comisión de Receso del Segundo Periodo de Sesiones de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, únicamente se decretó la suspensión de diversas disposiciones presupuestarias, por un monto de 6 mil 755.5 millones de pesos; respecto de aquellas que no fueron suspendidas y que se ejerzan hasta la fecha en que la Cámara de Diputados emita su determinación, deberá tomarse en consideración que los conceptos y cantidades aplicadas a ellos, no son susceptibles de modificación, en tanto que la presente resolución no produce efectos retroactivos.

Por ello, atento a que el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2005 se ha venido ejerciendo, desde el primero de enero del año en curso, la Cámara de Diputados deberá, en su caso, contemplar la totalidad de los recursos correspondientes por lo que hace a las partidas presupuestarias suspendidas y que se encuentran garantizadas en la Tesorería de la Federación y, tratándose de las partidas observadas y no suspendidas, deberá tomar en cuenta únicamente los recursos que falten por ejercer, conforme al calendario de presupuesto autorizado.

... **PRIMERO.** Es procedente y fundada la presente controversia constitucional.

SEGUNDO. Se declara la invalidez del acuerdo de catorce de diciembre de dos mil cuatro reclamado, así como la nulidad parcial del Presupuesto de Egresos de la Federación para el año de 2005, para los efectos que se precisan en el penúltimo considerando de esta resolución.

TERCERO. Han quedado sin materia las objeciones de fondo hechas valer en contra del indicado presupuesto...”

4.4. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD

La figura de la acción de inconstitucionalidad existe en México desde 1994 y tiene su origen en el modelo de control concentrado, pues su finalidad es la declaración de inconstitucionalidad de las normas generales que sean contrarias a la Constitución.

Tal como se ha señalado con anterioridad, la reforma constitucional de 1994 fue trascendental para la introducción de esta figura jurídica en nuestro país y en la exposición de motivos de la reforma antes señalada se expresó:

“... se propone abrir la posibilidad de que un porcentaje de los integrantes de las Cámaras del Congreso de la Unión, de las legislaturas locales, de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal o en su caso, el Procurador General de la República, puedan plantear ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el ámbito de sus atribuciones, la inconstitucionalidad de leyes, previéndose que las resoluciones puedan anular, con efectos generales, la norma declarada inconstitucional...”

...El segundo proceso que se propone recoger en el artículo 105 constitucional es el de las denominadas acciones de inconstitucionalidad. En este caso, se trata de que con el voto de un porcentaje de los Integrantes de la Cámara de Diputados y Senadores, de las legislaturas locales o de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal se puedan impugnar aquéllas leyes que se estimen contrarias a la Constitución. El Procurador General de la República podría también impugnar leyes que estime contrarias a la Constitución...”¹⁹⁰

¹⁹⁰ Exposición de motivos de la iniciativa de reforma de diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de 5 de diciembre de 1994, que por Decreto de 31 de diciembre de ese mismo año fue aprobada la reforma

Así, a través de esta iniciativa se buscó introducir un medio de control constitucional, por el que se pueda determinar si las normas legales aprobadas por un órgano legislativo están de acuerdo con la Constitución.

Al respecto, el Maestro Héctor Fix Zamudio señala:

“...En efecto, esta institución surgió en el derecho constitucional europeo con el objeto de otorgar a las minorías parlamentarias la posibilidad de impugnar ante los organismos de justicia constitucional (cortes, tribunales constitucionales e inclusive el Consejo Constitucional francés), las disposiciones aprobadas por la mayoría parlamentaria especialmente en Austria, República Federal de Alemania, España, Francia y Portugal...”¹⁹¹

Sentado lo anterior, conviene señalar que la acción de inconstitucionalidad está regulada en el artículo 105, fracción II, constitucional, de conformidad con lo siguiente:

Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

...II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución...”

Ahora bien, el Ministro Juventino V. Castro señala que las acciones de inconstitucionalidad son procedimientos planteados en forma de juicio ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por órganos legislativos minoritarios, por los partidos políticos con registro federal o estadual, o por el Procurador General de la República, en los cuales se controvierte la posible contradicción entre una norma de carácter general o de un tratado internacional, por una parte, y la

¹⁹¹ Fix Zamudio, Héctor. Evolución del control constitucional en México. en Constitucionalismo Iberoamericano del siglo XXI, Cámara de Diputados, LVII Legislatura. UNAM. México. 2000. pág.106

Constitución, por la otra, exigiéndose en el juicio la invalidación de la norma o del tratado impugnados, para hacer prevalecer los mandatos constitucionales.¹⁹²

Elisur Arteaga Nava, señala al respecto que por virtud de la acción de inconstitucionalidad, la Corte quedó facultada para resolver las contradicciones que se den entre la Constitución, por un lado, y cierta clase de leyes, federales y locales, y tratados internacionales, por otro.¹⁹³

Sobre el mismo tema los autores Jorge Carpizo, José Ramón Cossio y Héctor Fix Zamudio mencionan que la acción de inconstitucionalidad puede definirse como el proceso que pueden promover las fracciones parlamentarias de carácter minoritario que alcancen el 33% de los integrantes del órgano de representación con el objeto de cuestionar, de manera abstracta, la regularidad constitucional de las disposiciones normativas emitidas por los órganos legislativos de los cuales formen parte.”¹⁹⁴

Ahora bien, Joaquín Brage Camazano indica que la acción de inconstitucionalidad es un proceso constitucional, por medio del cual la Suprema Corte de Justicia conoce de la constitucionalidad de las leyes en abstracto (es un conocimiento de las leyes desligado de todo caso concreto)... Los efectos que produce son generales y afectan, por ello, a la validez misma de la ley sujeta a examen, y en principio a todos y cada uno de los casos particulares a los que esa ley pudiera eventualmente aplicarse.¹⁹⁵

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación establece que la acción de inconstitucionalidad es el procedimiento abstracto de control¹⁹⁶ que el

¹⁹² Castro y Castro Juventino V. El artículo 105 constitucional. Segunda edición. Porrúa. México. 1997. pág. 121

¹⁹³ Arteaga Nava, Elisur. Op. Cit. pág. 53

¹⁹⁴ La Jurisdicción Constitucional en México. Op. Cit. pág 777

¹⁹⁵ Brage Camazano, Joaquín. La acción de inconstitucionalidad. UNAM. México. 1998. pág. 246

¹⁹⁶ De acuerdo con el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española la palabra “abstracto” tiene como una de sus acepciones la de alguna cualidad del sujeto”. Así analizar en

33% de los integrantes de las cámaras legislativas federales y locales de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como los partidos políticos y el Procurador General de la República, demandan ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que ésta resuelva sobre la posible contradicción de una norma general o un tratado internacional y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su integridad y, en su caso, a fin de garantizar la regularidad constitucional y la certeza del orden jurídico nacional.¹⁹⁷

Atento a lo anterior, podemos señalar que la acción de inconstitucionalidad es un procedimiento seguido en forma de juicio ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se puede analizar si una norma de carácter general fue emitida de acuerdo con los lineamientos establecidos en la Constitución, para que en su caso se determine declarar su invalidez, a efecto de preservar los principios constitucionales y puede ser promovida por:

- a) El equivalente al 33% de los integrantes de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en contra de leyes federales o del Distrito Federal expedidas por aquél.
- b) El equivalente al 33% de los integrantes del Senado, en contra de leyes federales o del Distrito Federal expedidas por el Congreso de la Unión o de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano.
- c) El Procurador General de la República, en contra de leyes de carácter federal, estatal o del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano.

abstracto una ley supone descubrir si está viciada de inconstitucionalidad sin que previamente haya agraviado a algún particular.

¹⁹⁷ Suprema Corte de Justicia de la Nación. ¿Qué son las acciones de inconstitucionalidad? Segunda edición. SCJN. México. 2004. pág. 22

d) El equivalente al 33% de los integrantes de alguno de los órganos legislativos estatales o de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal en contra de leyes expedidas por el propio órgano.

e) Los partidos políticos con registro ante el Instituto Federal Electoral, por conducto de sus dirigentes nacionales, en contra de leyes electorales, federales o locales; y los partidos políticos con registro estatal, a través de sus dirigencias, pero sólo contra leyes electorales expedidas por el órgano legislativo de la entidad federativa que les otorgó el registro.

Así, la acción de inconstitucionalidad está diseñada para ser promovida únicamente por minorías parlamentarias (tal como lo señaló el Maestro Fix Zamudio) y partidos políticos; así como por Procurador General de la República que es el representante de la sociedad en este tipo de procedimientos, tal como lo establece en el siguiente cuadro Joaquín Bagre¹⁹⁸:

	33% CD	33% CS	33% Lgra	33% D.F.	PGR	PP
Ley Federal	si	si	no	no	si	si
Ley Estatal	no	no	si	no	si	si
Tratados Int.	no	si	no	no	si	no
Ley del D.F.	no	no	si	si	si	si

CD. Cámara de Senadores

CS. Cámara de Diputados

Lgra. Órgano Legislativo Estatal

D.F. Asamblea Legislativa del Distrito Federal

PGR. Procurador General de la República.

PP. Partidos Políticos. éstos sólo pueden impugnar leyes electorales y en el caso de los del ámbito estatal sólo pueden impugnar las leyes electorales de su propio Estado.

¹⁹⁸ Brage Camizano, Joaquín. Op. Cit. pág. 136.

4.4.1. Procedencia e improcedencia de la acción de inconstitucionalidad.

La acción de inconstitucionalidad es procedente contra normas generales que tengan el carácter de leyes o tratados internacionales; sin embargo la característica de generalidad de una norma no sólo depende de su designación, sino también de su contenido material; es decir, la norma impugnada debe cubrir ciertos requisitos que la definan como de carácter general, y consecuentemente, combatible mediante la acción de inconstitucionalidad, tal como lo establecen la tesis emitidas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las cuales a continuación se transcriben:

“ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SÓLO PROCEDE CONTRA NORMAS GENERALES QUE TENGAN EL CARÁCTER DE LEYES O DE TRATADOS INTERNACIONALES. Del análisis y la interpretación de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que: a) Si las acciones de inconstitucionalidad tiene por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y la Constitución, entonces sólo son procedentes contra normas de carácter general; b) En el propio precepto se habla sólo de leyes y tratados internacionales entendidos como normas de carácter general. Consecuentemente, las acciones de inconstitucionalidad proceden contra normas de carácter general, pero no contra cualquiera de éstas, sino sólo contra aquellas que tengan el carácter de leyes, o bien, de tratados internacionales. En iguales términos, la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 constitucional, tratándose de acciones de inconstitucionalidad, se refiere únicamente a normas generales, leyes y tratados internacionales; por lo tanto, también debe concluirse que prevé la procedencia de las acciones de inconstitucionalidad exclusivamente en contra de esas normas. La intención del Constituyente Permanente, al establecer las acciones de inconstitucionalidad, fue la de instituir un procedimiento mediante el cual se pudiera confrontar una norma de carácter general con la

Constitución y que la sentencia que se dictara tuviera efectos generales, a diferencia de lo que sucede con el juicio de amparo, en el que la sentencia sólo tiene efectos para las partes. No puede aceptarse su procedencia contra normas diversas, ya que en tales casos, por la propia naturaleza del acto combatido, la sentencia no tiene efectos generales, sino relativos. Por ello, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 59 y 19, fracción VIII, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 1º de la misma ley y con la fracción II del artículo 105 constitucional, las acciones de inconstitucionalidad sólo son procedentes contra normas de carácter general, es decir leyes o tratados, y son improcedentes en contra de actos que no tengan tal carácter.”¹⁹⁹

“ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. PARA DETERMINAR SU PROCEDENCIA EN CONTRA DE LA LEY O DECRETO, NO BASTA CON ATENDER A LA DESIGNACIÓN QUE SE LE HAYA DADO AL MOMENTO DE SU CREACIÓN, SINO A SU CONTENIDO MATERIAL QUE LO DEFINA COMO NORMA DE CARÁCTER GENERAL. Para la procedencia de la acción de inconstitucionalidad es preciso analizar la naturaleza jurídica del acto impugnado y, para ello, es necesario tener en cuenta que un acto legislativo es aquel mediante el cual se crean normas generales, abstractas e impersonales. La ley refiere un número indeterminado e indeterminable de casos y va dirigida a una pluralidad de personas indeterminadas e indeterminables. El acto administrativo, en cambio, crea situaciones jurídicas particulares y concretas, y no posee los elementos de generalidad, abstracción e impersonalidad de las que goza la ley. Además, la diferencia sustancial entre una ley y un decreto, en cuanto a su aspecto material, es que mientras la ley regula situaciones generales, abstractas e impersonales, el decreto regula situaciones particulares, concretas e individuales. En conclusión, mientras que la ley es una disposición de carácter general, abstracta e impersonal, el decreto es un acto particular, concreto e individual. Por otra parte, la

¹⁹⁹ Tesis consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo IX, de abril de 1999, pág. 257

generalidad del acto jurídico implica su permanencia después de su aplicación, de ahí que deba aplicarse cuantas veces se dé el supuesto previsto, sin distinción de persona. En cambio, la particularidad consiste en que el acto jurídico está dirigido a una situación concreta, y una vez aplicado, se extingue. Dicho contenido material del acto impugnado es el que permite determinar si tiene la naturaleza jurídica de norma de carácter general.²⁰⁰

Asimismo, de acuerdo con lo establecido en la acción de inconstitucionalidad 9/2001 el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió que la acción de inconstitucionalidad es procedente para impugnar Constituciones locales, que tienen la condición de normas de carácter general, tal como se advierte en el siguiente criterio jurisprudencial:

“ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR CONSTITUCIONES LOCALES, AL SER ÉSTAS, NORMAS DE CARÁCTER GENERAL Y ESTAR SUBORDINADAS A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. De lo dispuesto en el artículo 105, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se desprende que la Suprema Corte de Justicia de la Nación es el único órgano judicial competente para conocer de las acciones de inconstitucionalidad con el objeto de resolver la posible contradicción entre normas de carácter general expedidas, entre otros, por los órganos legislativos estatales, y la Constitución Federal. Ahora bien, de lo anterior no se advierte que el Órgano Reformador de la Constitución haya excluido de este medio de control constitucional a las normas que conforman una Constitución Local, ni tampoco se desprende que exista razón alguna para hacerlo así; antes bien, en el precepto constitucional en cita se establece que la acción de inconstitucionalidad procede contra normas generales, comprendiéndose dentro de dicha expresión a todas las disposiciones de carácter general y abstracto, provenientes de órganos legislativos. Además, estimar que las Constituciones de los Estados de la República no pueden ser

²⁰⁰ Tesis P./J. 23/99 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo: IX, Abril de 1999, Novena Época, pág. 256.

analizadas por esta vía, implicaría que estos ordenamientos locales pudieran escapar del control abstracto de su subordinación con respecto a la Constitución Federal, lo cual es inadmisibles, pues conforme al contenido de los artículos 40, 41 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este ordenamiento es la Ley Suprema de toda la Unión y si bien los Estados son libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, sus Constituciones "en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal". Por tanto, si el Poder Reformador de la Constitución estableció la acción de inconstitucionalidad como medio de control abstracto, con el objeto de analizar la regularidad de las normas generales subordinadas al Pacto Federal, y entre éstas se encuentran expresamente las Constituciones Locales, es claro que sí procede la vía de referencia."²⁰¹

No obstante lo anterior, la impugnación que puede hacerse respecto de normas generales es limitada, dado que quedan excluidas otras disposiciones de carácter general como son los reglamentos, así como las normas con fuerza de ley, que por delegación extraordinaria y excepcional del Congreso de la Unión, puede aprobar el Ejecutivo en las dos hipótesis contempladas en el artículo 49 de la Constitución, por relación con los artículos 29 (situaciones de emergencia: casos de invasión, perturbación grave de la paz pública o grave peligro o conflicto para la sociedad) y 131 (algunos aspectos relacionados con el comercio exterior, la economía del país y la estabilidad de la producción nacional). Asimismo, resultan excluidas las normas de valor legislativo emitidas por el Ejecutivo Federal, así como las normas con fuerza de ley que los gobernadores de los Estados emitan en ejercicio de las facultades extraordinarias que les hayan podido ser otorgadas por las legislaturas,²⁰² por lo que sería conveniente que se incluyeran otras normas como objeto de control.

²⁰¹ Tesis P./J. 16/2001 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo: XIII, Marzo de 2001, Novena Época, pág. 447

Ahora bien, en relación con los tratados internacionales debe señalarse que el autor Brage Camizano propone que exista un control preventivo, más que un medio impugnativo, para que antes de acudir a la celebración de un tratado, se emita una declaración por parte de la Suprema Corte de Justicia, dado que el conflicto de determinar la anulabilidad del tratado, puede provocar un conflicto internacional.²⁰³

Por otra parte, es improcedente una acción de inconstitucionalidad en los siguientes casos:

1. Contra decisiones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;
2. Contra leyes o tratados internacionales que sean materia de una acción de inconstitucionalidad pendiente de resolver, siempre y cuando se trate de las mismas partes, normas generales y conceptos de invalidez;
3. Contra leyes o tratados internacionales que hubieran sido materia de una ejecutoria dictada en otra acción de inconstitucionalidad, siempre y cuando se trate de las mismas partes, normas generales y conceptos de invalidez;
4. Cuando hayan cesado los efectos de la ley o tratado internacional materia de la acción de inconstitucionalidad; y
5. Cuando la demanda se presente fuera del plazo de 30 días.

Además de las causas de improcedencia previstas en la ley reglamentaria, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la jurisprudencia ha

²⁰² Brage Camazano, Joaquín. Op. Cit. pág. 137.

determinado que la acción de inconstitucionalidad es improcedente contra actos negativos, pues no se pueden impugnar omisiones de aprobar alguna iniciativa de ley.

4.4.2. Substanciación de la acción de inconstitucionalidad

Ahora bien, ya que en párrafos precedentes se habló sobre la procedencia de la acción de inconstitucionalidad, es conveniente hacer una breve reseña de la substanciación del procedimiento que se encuentra previsto en los artículos 64 a 68 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La demanda de acción de inconstitucionalidad debe presentarse en el plazo de treinta días, contado a partir del día siguiente a la publicación en el periódico oficial correspondiente, de la ley o tratado internacional que se pretende combatir.

El procedimiento de la acción de inconstitucionalidad se compone de las siguientes etapas:

Primera. Al elaborar la demanda se deben incluir ciertos requisitos, entre los que se encuentran la mención de los nombres y las firmas de los promoventes; la denominación de los órganos legislativo y ejecutivo que hubiesen emitido y promulgado las normas generales que se combaten; la identificación de las propias normas y los conceptos de invalidez que se hacen valer.

Segunda. La designación de un Ministro de la Suprema Corte de Justicia para que se ocupe del procedimiento y formule el proyecto de resolución respectivo. Dentro de sus facultades de instrucción, el citado Ministro puede aplicar las causas de improcedencia y de sobreseimiento establecidas en la ley

²⁰³ Cfr. *Ibidem* págs 147 a 156.

reglamentaria. Además hasta antes dictarse el fallo, podrá solicitar a las partes o a quien juzgue conveniente, todos los elementos que a su juicio resulten necesarios para la mejor solución del asunto.

Tercera. Esta etapa comprende el emplazamiento a los órganos legislativos que hubiesen emitido las normas y al Procurador General de la República (cuando no haya promovido la acción) para que los primeros rindan en un plazo de quince días un informe sobre la validez de la norma impugnada y al Procurador para que formule un dictamen sobre la controversia hasta antes de la citación para sentencia.

Cuarta. Transcurrido el plazo anterior, el Ministro instructor debe poner los autos a la vista para que las partes formulen alegatos.

Una vez terminado el procedimiento, el ministro instructor propone al Pleno de la Suprema Corte de Justicia un proyecto de sentencia que será discutido y votado para resolver la cuestión planteada. En relación con la materia electoral, los plazos son distintos: el proyecto deberá ser sometido al Pleno dentro de los cinco días siguientes a aquél en que se haya agotado el procedimiento, debiendo ser resuelto, a más tardar, en un término de cinco días, contados a partir de que el Ministro instructor haya presentado su proyecto y, de considerarlo conveniente, solicitar la opinión del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Con esto se da por concluido el juicio.

Cabe mencionar que en las acciones de inconstitucional no es aplicable la figura de la suspensión, por lo que se debe seguir aplicando la ley hasta en tanto no se emita sentencia por la Suprema Corte, de acuerdo con lo establecido en el artículo 64 de la ley reglamentaria.

4.4.3. Sentencias

El artículo 41 de la ley reglamentaria establece los requisitos que debe contener una sentencia, los cuales son:

- a) La fijación breve y precisa de las normas generales impugnadas.
- b) Los preceptos que la fundamenten
- c) Las consideraciones que sustenten su sentido, así como los preceptos que en su caso se estimen violados.
- d) Los alcances y efectos de la sentencia. En caso de declaración de invalidez de la norma, los efectos de la sentencia deberán extenderse a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada.
- e) Los puntos resolutivos que decreten el sobreseimiento o declaren la validez o invalidez de las normas generales.

Las sentencias emitidas en la acción de inconstitucionalidad pueden ser declaradas estimatorias o desestimatorias, serán estimatorias cuando sean aprobadas por lo menos por ocho ministros en el sentido de declarar la invalidez de la ley o el tratado que se haya impugnado, por lo que si la sentencia no es aprobada por la mayoría indicada el Tribunal Pleno desestimaré la acción ejercida y ordenará el archivo del asunto.

Ahora bien, cuando la sentencia es estimatoria, el efecto que produce es la declaración de la invalidez de la normas, su expulsión pura y simple del

ordenamiento jurídico, declaración de invalidez que tendrá efectos generales y no particulares o limitados a una determinada relación jurídica.²⁰⁴

Una vez emitida la sentencia, el Presidente de la Corte ordena la notificación a las partes y su publicación en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, junto con los votos particulares, que en su caso, se formulen. Cuando se declare la invalidez de una norma de carácter general, el Presidente de la Suprema Corte ordena también su publicación en el Diario Oficial de la Federación y en el órgano oficial en que tales normas se hubieran publicado.

Las sentencias producen sus efectos a partir de la fecha que determine la Suprema Corte de Justicia, y la declaración de invalidez que en su caso contengan, no tendrá efectos retroactivos, salvo en la materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de dicha materia.

Lo anterior permite concluir que a través de acción de inconstitucionalidad se otorga a la Suprema Corte de Justicia de la Nación la facultad más importante que posee un Tribunal Constitucional, que es la de anular leyes.

A efecto de establecer la importancia de este medio de control constitucional en nuestro sistema jurídico, podemos mencionar a manera de ejemplo la acción de inconstitucionalidad 9/2003 en la que se declaró la invalidez del artículo 109, fracción XI, párrafo segundo de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

La acción de inconstitucionalidad fue promovida por el Procurador General de la República aduciendo que el artículo 109, fracción XI, párrafo segundo de la Ley del Impuesto sobre la Renta violaba el principio de equidad tributaria previsto

²⁰⁴ Ibidem. pág. 225

en el artículo 31, fracción IV constitucional, ya que establecía que los trabajadores sujetos a condiciones generales de trabajo al servicio de la Federación no pagarían el impuesto relativo por los ingresos percibidos por concepto de gratificaciones anuales, aguinaldo y prima vacacional.

Al respecto la Corte determinó que la reforma legal impugnada viola el principio de equidad tributaria porque de la lectura integral de la Ley del Impuesto sobre la Renta, la exposición de motivos de su reforma, los dictámenes de las comisiones legislativas y sus discusiones, no se desprende la existencia de bases que justifiquen la ubicación de los servidores públicos en un grupo o categoría de contribuyentes diversa de la ocupada por el resto de los trabajadores.

4.5. LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN SU CARÁCTER DE TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

Tal como se abordó en el capítulo anterior, la facultad más importante que tiene un Tribunal Constitucional es la de anular leyes que sean contrarias al texto constitucional.

Al inicio del presente capítulo se señaló que la reforma constitucional de 1994 fue determinante para lograr que la Suprema Corte de Justicia pueda actuar como un verdadero Tribunal Constitucional, pues en esa fecha se le otorgó la competencia exclusiva para resolver las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad previstas en el artículo 105 constitucional.

De igual manera, también quedó asentado que antes de la reforma de 1994 prácticamente se consideraba al juicio de amparo como el único medio de control constitucional en nuestro país, sin embargo con el desarrollo de las controversias constitucionales y la creación de las acciones de inconstitucionalidad se amplían los medios por los que se puede defender la Constitución, pues hay que recordar que el amparo sólo protege a quien lo solicita. En cambio, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad, tienen la característica de que las sentencias que deriven de ellas, pueden llegar a producir efectos generales.

Actualmente, los Ministros de la Suprema Corte realizan una multiplicidad de funciones, como son las de jueces que conocen en materia de amparo, sobre interpretación de leyes en las contradicciones de tesis, tribunal de apelación y como jueces encargados de las cuestiones de constitucionalidad, lo que representa una gran carga de trabajo.

Por ello, el Pleno de la Suprema Corte ha hecho uso de la facultad contenida en el párrafo sexto del artículo 94 constitucional, emitiendo acuerdos generales para delimitar su competencia lo más posible y así poder avocarse al conocimiento de las cuestiones netamente constitucionales como son las controversias y acciones de inconstitucionalidad.

Ahora bien, algunos tratadistas en materia constitucional consideran que la Suprema Corte de Justicia es un verdadero Tribunal Constitucional, tal es el caso de Joaquín Brage Camazano, quien considera lo siguiente:

...De esta manera se conserva una Suprema Corte que ya no tiene más que residuos de su naturaleza de tribunal de legalidad o casación y a la que, materialmente y de hecho, se convierte en un Tribunal Constitucional. La Suprema Corte, en efecto, se haya más cerca de ser material y funcionalmente un Tribunal Constitucional que de ser lo que su nomen iuris parece continuar indicando: un órgano jurisdiccional supremo de naturaleza casacional.²⁰⁵

De igual manera, Jorge Carpizo, Héctor Fix-Zamudio y José Ramón Cossío establecen: ...por otra parte nuestro país ha experimentado la trascendencia reciente del modelo europeo continental o “austriaco” de los organismos jurisdiccionales especializados en la solución de controversias derivadas de la aplicación de las normas constitucionales y por ello, sin llegar al establecimiento de un tribunal, corte o salas constitucionales de carácter autónomo, las reformas constitucionales y legales de 1988 y 1995 concertaron a la Suprema Corte de Justicia la última instancia de las citadas controversias estrictamente constitucionales, pero sin conferir a este órgano la denominación expresa de Tribunal Constitucional, aún cuando materialmente ya lo sea a partir de entonces,

²⁰⁵ Brage Camazano, Joaquín. Op. Cit. pág. 47

ya que los conflictos ordinarios se han conferido en último grado a los Tribunales Colegiados de Circuito.²⁰⁶

Ese mismo sentido Eduardo Ferrer Mac Gregor establece:

...Una noción moderna y más amplia que corresponde a su enfoque material, entiende por tribunal constitucional al órgano de mayor jerarquía que posee la función esencial o exclusiva de establecer la interpretación final de las disposiciones de carácter fundamental. En esta concepción se encuentran varias cortes o tribunales supremos de América Latina, donde podemos ubicar a la Suprema Corte de Justicia de México, que como veremos más adelante, debido a las reformas constitucionales de 1987, 1994, se ha convertido materialmente en un tribunal constitucional.²⁰⁷

Contrario a lo anterior, algunos autores, como Miguel Covián y Enrique Uribe Arzate, consideran que la Suprema Corte de Justicia no puede avocarse a resolver cuestiones constitucionales, por tanto se debe crear un Tribunal Constitucional Federal para que desarrolle las tareas que están directamente relacionadas con la defensa y preservación de la Constitución.²⁰⁸

Así, Miguel Covián propone lo siguiente:

...Proponemos la creación de un tribunal constitucional del Estado federal mexicano, órgano que será competente con una sola excepción, para conocer de todos los actos de autoridad sujetos a control de constitucionalidad. Se trata de un órgano autónomo, es decir, de un poder constituido inserto en el sistema de distribución de competencias, en condiciones de igualdad frente a los otros poderes constituidos...

²⁰⁶ Carpizo, Jorge y otros. Op. Cit. pág. 747 y 748

²⁰⁷ Ferrer Mac Gregor, Eduardo. Op. Cit. págs 55 y 56

El Tribunal Constitucional no formaría parte del poder judicial federal, sino encabezaría un nuevo poder constituido con autonomía propia que sería el poder federal de control de constitucionalidad.²⁰⁹

Por otra parte, Carlos Mena Adame propone la creación de una Sala en la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la que se designen más ministros para dedicarse exclusivamente a las cuestiones que atañen al control constitucional, de conformidad con lo siguiente²¹⁰:

Por lo que respecta a nuestra Suprema Corte de Justicia de la Nación (mediante reformas a la Constitución en el capítulo correspondiente y a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación), se podría crear una Sala Constitucional integrada por siete Ministros con competencia para conocer de controversias y acciones de inconstitucionalidad (artículo 105 constitucional y su ley reglamentaria), pero además, del control de constitucionalidad de leyes a través del juicio de amparo.

Las Salas tendrían competencia conforme a su especialidad (Penal-Civil y Administrativa-Laboral) para conocer de denuncias de contradicción de tesis, recursos de queja, de reclamación, etcétera, desaparecer el Pleno constituido por once ministros y que el Presidente de la Suprema Corte sea el de la Sala Constitucional, el cual deberá ser elegido por los integrantes de las tres salas, existiendo de esta forma una unidad de jurisdicción.

Los Ministros que integren la Sala Constitucional deberán cumplir con los mismos requisitos que establece la Constitución Federal para los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Esta Sala conocerá de las controversias y acciones de inconstitucionalidad, así como de los juicios de amparo en los que se hayan establecido

²⁰⁸ Uribe Arzate, Enrique. Op. Cit. pág 290.

²⁰⁹ Covián Andrade, Miguel Op. Cit. págs 370 a 382

²¹⁰ Mena Adame, Carlos. Op. Cit. págs 416 a 419

precedentes (4) para que pueda fijar la jurisprudencia correspondiente y declarar la anulación de la ley (artículo 21 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación), lográndose con esto una unidad en materia de criterios jurisprudenciales”.

Ahora bien, en relación con las teorías expuestas, en autor Eduardo Ferrer Mac Gregor comenta²¹¹:

El crear un Tribunal Constitucional implica también crear una jurisdicción nueva, lo que va en contra de lo que la doctrina procesal denomina “unidad de jurisdicción”. Este principio consiste en que todos los órganos de impartición de justicia pertenezcan al Poder Judicial, al considerar que la función jurisdiccional originaria necesariamente debe ser ejercida por este poder del Estado. Frente a esta unidad de jurisdicción existe la tendencia contraria, teniendo como fundamento lo que se ha denominado la jurisdicción del Estado. La administración tiende a ser cada vez más amplia, lo que originó que también actuara en el ámbito de la impartición de justicia, a través de organismos administrativos que se han denominado tribunales administrativos o no judiciales. Si bien la doctrina y jurisprudencia de los países latinoamericanos han reconocido su función jurisdiccional, también han sido criticados por la doctrina, en tanto que debilitan el concepto de verdadera y propia función jurisdiccional, al equiparar a estos órganos administrativos con una función idéntica a los realizados por los genuinos jueces y órganos del Poder Judicial.

Por consiguiente, la creación de un Tribunal Constitucional fuera del Poder Judicial Federal va en contra del principio de unidad de jurisdicción, cuya intención actual parece inminente al existir propuestas de análisis para la incorporación de los tribunales administrativos, laborales y agrarios a dicho poder. Este inconveniente quedaría salvado si el Tribunal Constitucional se situara dentro del Poder Judicial Federal, aunque existiría la desventaja de

²¹¹ Ferrer Mac Gregor, Eduardo. Op. Cit. págs 86 a 91.

que dicho poder pudiera convertirse en juez y parte en los casos en que actúe como actor o demandado en una controversia constitucional.

Con la introducción de un Tribunal Constitucional no solamente se está creando una nueva jurisdicción, sino con una visión más profunda, en realidad se está conformando un cuarto poder del Estado, con todas las implicaciones que esto conlleva. Este argumento, sin embargo, no resulta del todo sólido al encontrarse en crisis la división de poderes.

El tercer argumento, que estimamos en realidad el de mayor importancia, lo constituye el peso histórico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como máximo tribunal del país. La tradición de la Corte como el órgano jurisdiccional supremo lo convalida para realizar la importantísima función de intérprete constitucional.

Por último, la tendencia de las reformas constitucionales desde 1987, como hemos visto, es fortalecer a la Suprema Corte en su calidad de máximo intérprete de la Constitución. Crear un Tribunal Constitucional en la actualidad es negar dichas reformas que se han dado paso a paso en los últimos años, especialmente con la reforma integral en materia judicial de 1994, en la que pudo haberse optado por un Tribunal Constitucional.

La creación de una sala constitucional dentro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación presenta bemoles. La ventaja consistiría en que se dedicaría exclusivamente a los asuntos de índole constitucional. El inconveniente que se puede presentar es que ésta se convertiría en una especie de “supersala”, revisando en algunos supuestos la actuación de las otras salas.

Tomando como base todo lo anterior, considero que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya es “materialmente” un Tribunal Constitucional. Lo anterior es así, en virtud de que hoy tiene como principal función ejercer el control constitucional de las leyes, a través de la resolución de las cuestiones de

inconstitucionalidad y controversias constitucionales en las que puede declarar la invalidez de una norma de carácter general con efectos generales, apartándose con ello, cada vez más del sistema de control difuso o americano y aproximándose al modelo de control concentrado.

Asimismo, considero que si bien a través de las reformas constitucionales de 1988 y 1994 se buscó otorgar a la Suprema Corte el carácter de Tribunal Constitucional, el Máximo Tribunal del país ha contribuido en gran medida para que sea así, pues con la emisión de los diversos acuerdos generales citados en el presente trabajo, principalmente, el 5/2001 fue remitiendo a los Tribunales Colegiados de Circuito el conocimiento de todos los asuntos que tuvieran que ver con cuestiones de legalidad, para que el Pleno se pudiera ocupar de los asuntos en los que se ventilaran cuestiones de constitucionalidad, que además revistieran las características de importancia y trascendencia.

Sin embargo, el hecho de que subsista en el sistema jurídico mexicano un sistema de control mixto, no implica que pueda ser considerado como un verdadero Tribunal Constitucional ya que cumple con las características de dicho Tribunal que refiere Louis Favoreau²¹²:

1. La Suprema Corte de Justicia tiene un contexto institucional y jurídico peculiar, ya que a pesar de que impera un sistema federal, la Constitución delimita claramente las facultades de los Poderes de la Unión.
2. La Corte cuenta con un estatuto constitucional y legal, ya que basta leer el contenido de los artículos 94 a 98 constitucional, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, Ley de Amparo y Ley Reglamentaria de las fracciones I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para verificar que en tales disposiciones se regula su competencia.

²¹² Ver capítulo tercero

3. La Suprema Corte tiene a su cargo el monopolio de las cuestiones constitucionales, porque el artículo 105 constitucional le otorga la facultad exclusiva de resolver las controversias y acciones de inconstitucionalidad, cuyas sentencias pueden llegar a declarar la invalidez de una norma de carácter general y producir efectos generales.

4. Por lo que se refiere al requisito de que los Ministros sean designados por autoridades políticas se menciona que este requisito se cumple, pues los Ministros son elegidos por el Senado de entre una terna propuesta por el Presidente de la República, de acuerdo con lo establecido en el artículo 96 constitucional.

5. La Suprema Corte cuenta con una “verdadera jurisdicción”, pues a través de sus resoluciones hace justicia constitucional, ya que son irrecurribles y producen efectos generales.

6. Finalmente, aun cuando la Corte se encuentra dentro del Poder Judicial, ello no es obstáculo para considerarla como un Tribunal Constitucional, ya que ello obedece a que no desaparezca la unidad de jurisdicción que ha imperado en el país.

Por otra parte, me parece complicado pensar en la creación de un Tribunal Constitucional en nuestro país, dado que se formaría una nueva jurisdicción y la tendencia que prevalece en la actualidad es que todos los tribunales queden incluidos dentro del Poder Judicial de la Federación, a fin de lograr que los tribunales resuelvan tomando en consideración las determinaciones emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. De igual forma, en caso de instaurarse un Tribunal Constitucional se tendría que hacer una reestructura constitucional integral que lo pudiera poner en conflicto con la propia Suprema Corte (que conservaría su competencia para conocer solamente de cuestiones de legalidad).

Quisiera finalizar esta investigación, mencionando que con independencia de que algunos autores no le otorguen a la Suprema Corte de Justicia el carácter de Tribunal Constitucional, nadie puede negar que hoy día, las resoluciones que emite tienen gran injerencia no sólo en el ámbito jurídico sino también en el ámbito político de nuestro país; ya que a menudo leemos en los periódicos que los órganos del poder público someten a su consideración los conflictos que se suscitan entre ellos.

Así, aún cuando muchas de las decisiones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación revisten un gran peso político, deseo que siempre se conduzca con imparcialidad y ajustándose al ordenamiento jurídico, para lograr la preservación del estado de derecho y que la sociedad tenga confianza en las instituciones encargadas de impartir justicia.

CONCLUSIONES

PRIMERA. A lo largo de la historia la concepción del Estado ha evolucionado, sin embargo concluida la Revolución Francesa se le concibió con base en una teoría de gobierno realizada en torno al individuo, considerado como núcleo de la sociedad, del cual surge un elemento indispensable que es el poder político, ya que a través de este se pretende establecer un equilibrio en la sociedad.

SEGUNDA. El poder público se ejerce a través de los órganos del Estado, con el objeto de evitar la concentración del poder en un solo individuo, grupo o clase social y garantizar a los gobernados el respeto a los derechos establecidos en la Constitución. Por ello, en caso de incumplimiento la propia Ley Fundamental establece los medios para exigir su respeto y cumplimiento.

TERCERA. En nuestro país el ejercicio del poder público se encuentra regulado en el artículo 49 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y se deposita en los Poderes de la Unión, los cuales tienen que cumplir determinadas funciones, resultando una división del trabajo, de tal forma que los destinatarios del poder salen beneficiados.

CUARTA. La función que ejerce el Poder Judicial de la Federación es de suma importancia, que se traduce en defender la Constitución y realizar actos para resolver conflictos jurídicos; sin embargo en los últimos años ha adquirido gran relevancia, dado que le corresponde evitar que el Poder Legislativo y Ejecutivo se excedan en el ejercicio de sus atribuciones, lo que incluso, ha llegado a trascender en la vida política del país y genera que los órganos jurisdiccionales realicen sus actividades de manera responsable y

siempre apegadas al texto constitucional. Lo anterior se logra a través de diversos mecanismos del control de las normas.

QUINTA. El establecimiento de un sistema de control no garantiza que dejarán de realizarse conductas encaminadas a abusar del ejercicio del poder, sin embargo se logra crear entre las personas que lo ejercen una conciencia en el sentido de que si lo hacen pueden hacerse acreedoras a alguna sanción que se encuentra prevista en el ordenamiento legal, de ahí que también se requiere determinar un sistema de responsabilidades como sanción a la norma que se limita.

SEXTA. Existen fundamentalmente dos sistemas de control de constitucionalidad de las leyes, que han sido acogidos por cada país según sus necesidades y sistema jurídico. El primer sistema es el control difuso, que tiene como principio básico la supremacía constitucional; principio que implica reconocer a la Constitución como norma fundamental de un Estado, otorgándole el valor de ley suprema colocándola por encima de las demás normas jurídicas que conforman el ordenamiento jurídico de un estado, de las cuales constituye su fuente primaria y se apoya en la teoría de la "judicial review", la que establece la competencia de los jueces sin importar su jerarquía o competencia para realizar un control sobre la constitucionalidad de las leyes. En este sistema todos los jueces conocen de cuestiones de legalidad y de constitucionalidad, ya que la declaración de inconstitucionalidad no es facultad exclusiva del Tribunal Supremo Federal, sino de todos los Tribunales.

SÉPTIMA. En contraposición al sistema de control difuso está el sistema de control concentrado, el cual es plasmado en la constitución austriaca de 1920 y perfeccionado en su reforma de 1929 por Hans Kelsen y tiene como principio básico concentrar la jurisdicción de control de constitucionalidad de las leyes en un solo órgano, denominado "Tribunal Constitucional", el cual se limita a controlar la compatibilidad entre dos normas igualmente abstractas: la Constitución y la Ley;

en caso de que determine que es contraria a la Ley Fundamental la anulará del ordenamiento jurídico, no sólo para el caso concreto, sino en general para todos los casos futuros, realizando funciones legislativas, pero en sentido negativo, las cuales son conferidas por la propia Constitución.

OCTAVA. Históricamente la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sido defensora de la Constitución, a través del juicio de amparo, las controversias constitucionales y la facultad de investigación contenida en artículo 97 constitucional, hasta la reforma de mil novecientos noventa y cuatro, en que se constituye materialmente como un Tribunal Constitucional. Durante su evolución, el único organismo que existió para declarar la nulidad de las leyes fue el Supremo Poder Conservador, regulado en las Siete Leyes Constitucionales de mil ochocientos treinta y seis, la Corte sólo podía exigir a dicho organismo la declaración de nulidad de la ley y también podía declarar la nulidad de los actos de la propia Corte.

NOVENA. El Tribunal Constitucional es una institución que tiene como función principal solucionar controversias derivadas de la interpretación y aplicación de las normas, de ahí que dicha institución se haya instaurado en diversos países del mundo, adaptándolo de acuerdo a las características propias de su sistema jurídico. Por ello, en algunos países se le denomina Tribunal Constitucional, Corte Constitucional o Corte Suprema de Justicia.

DÉCIMA. Se realiza un estudio de diversos Tribunales Constitucionales tanto de países europeos como latinoamericanos para determinar los cuales tienen como principal característica que están basados en una organización especial diseñada para impartir justicia constitucional, regidos por el principio de supremacía constitucional sobre las leyes y actos de autoridad estableciendo como sanción su anulación.

DECIMOPRIMERA. La Suprema Corte de Justicia de la Nación con las reformas a la Constitución de mil novecientos noventa y cuatro se consolidó como un verdadero poder al otorgársele la competencia establecida en el artículo 105 constitucional y fungir materialmente como Tribunal Constitucional, ya que es competente para conocer y resolver controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad y puede establecer como sanción la anulación de una norma contraria a la Constitución. Sin embargo el modelo que se sigue en México, no tiene semejanza con los otros modelos de Tribunal Constitucional.

DECIMOSEGUNDA. A través del juicio de amparo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ejerce un gran control de constitucionalidad de las leyes, excepto para las reformas a la propia Constitución, aunque sea por vicios de carácter formal, por no existir un mecanismo específico para ello, sin embargo este medio de control sería más eficaz, si sus sentencias tuvieran como efectos la anulación de la ley, convirtiéndose en un medio de control de leyes reparador, asemejándose al Tribunal Constitucional previsto en el modelo alemán.

DECIMOTERCERA. Mediante el estudio de las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad es posible declarar la inconstitucionalidad de leyes y actos de autoridad que vulneren el texto constitucional.

DECIMOCUARTA. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido diversos Acuerdos Generales para distribuir la carga de trabajo, en relación con de los asuntos que son de su exclusiva competencia, delegándolo en las Salas o a los Tribunales Colegiados de Circuito, de manera que hoy día, el Pleno sólo se ocupa del estudio de los asuntos que revistan las características de importancia y trascendencia en el orden jurídico nacional, consolidándose como un Tribunal estrictamente Constitucional.

DECIMOQUINTA. Algunos autores han propuesto la instauración de un Tribunal Constitucional basado en el modelo europeo; sin embargo sería complicado pensar en su creación, dado que se formaría una nueva jurisdicción y la tendencia que prevalece en la actualidad es que todos los tribunales queden incluidos dentro del Poder Judicial de la Federación, a fin de lograr que los tribunales resuelvan tomando en consideración las determinaciones emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. De igual forma, en caso de instaurarse un Tribunal Constitucional se tendría que hacer una reestructura constitucional integral que lo pudiera poner en conflicto con la propia Suprema Corte (que conservaría su competencia para conocer solamente de cuestiones de legalidad).

BIBLIOGRAFÍA

A) LIBROS

Acosta Sánchez, José. Formación de la Constitución y Jurisdicción Constitucional. Editorial Tecnos, 1998, Madrid España

Álvarez del Castillo Enrique. La legitimación para defender la constitucionalidad de las leyes. ILEMSA UNAM, México, 1947.

Aristóteles. La política. Espasa-Calpe. Buenos Aires. 1942.

Arteaga Nava, Elisur. La controversia constitucional y la acción de inconstitucionalidad. Monte Alto. México. 1996.

Brage Camazano, Joaquín. La acción de inconstitucionalidad. UNAM. México. 1998.

Burgoa Orihuela, Ignacio. Derecho Constitucional Mexicano. Decimoséptima edición. Porrúa. México, 2005.

Capelletti Mauro. La Justicia Constitucional (Estudios de Derecho Comparado). UNAM. México, 1987.

Carpizo Jorge. Estudios Constitucionales. Séptima Edición. Porrúa. México. 1999.

Castro y Castro, Juventino. Garantías y Amparo. Porrúa, Novena Edición. México. 1996.

_____ Hacia el Amparo Evolucionado. Porrúa. Quinta Edición. México. 1997.

_____ El artículo 105 constitucional. Segunda edición. Porrúa. México. 1997.

Comisión Andina de Juristas. Una Mirada a los Tribunales Constitucionales. Las experiencias recientes. Konrad –Adenauer-Stiftung. Lima Perú, 1995. 284.

Corzo Sosa. Edgar, La cuestión de inconstitucionalidad, Madrid, España, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 1998.

Covián Andrade, Miguel. El Control de la Constitucionalidad en el Derecho Comparado. Centro de Estudios de Ingeniería Política Constitucional, A.C. México, 2001.

Favoreu Louis. Los Tribunales Constitucionales. Editorial Ariel, Barcelona España. 1994.

Fernández Segado, Francisco. La Jurisdicción constitucional en España. contenido en la obra La Jurisdicción Constitucional en Iberoamérica. Dickinson, S.L., Madrid. España 1997.

Ferrer Mac-Gregor, Eduardo. Los Tribunales Constitucionales en Iberoamérica. Fundación Universitaria de Derecho, Administración y Política, S.C., México, 2002.

Fix Fierro, Héctor. Defensa de la constitucionalidad, en la reforma constitucional de México y Argentina. Centro de Estudios Constitucionales México-Centroamérica, Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. México, 1996.

Fix Zamudio, Héctor. Evolución del control constitucional en México, en Constitucionalismo Iberoamericano del siglo XXI, Cámara de Diputados, LVII Legislatura. UNAM. México. 2000.

_____ y Cossío Díaz José Ramón. El Poder Judicial en el ordenamiento mexicano. Fondo de Cultura Económica. México. 1996.

_____. Algunas reflexiones sobre el principio de la división de poderes en la Constitución Mexicana. Memoria del III Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional. Tomo II, Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. México 1987.

_____. Los Tribunales Constitucionales y los Derechos Humanos. Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM/Porrúa. México, 1985.

Flores García Fernando. Diccionario Jurídico Mexicano. Tomo I.

García Enterria Eduardo. La Constitución como norma jurídica y el Tribunal Constitucional. Editorial. Civitas. Madrid. 1985

Gamas Torruco, José. Derecho Constitucional Mexicano. Porrúa. México. 2001. García Belaunde, D y otros. La Jurisdicción Constitucional en Iberoamérica. Editorial Dickinson, S.L. Madrid, España. 1997.

González Shcmal, Raúl. Programa de Derecho Constitucional. Limusa. México 2003.

Gonzáini Osvaldo. La Justicia Constitucional. Garantías, Proceso y Tribunal Constitucional. Depalma. Argentina, 1994.

Grant J.A.C. El Control Jurisdiccional de la Constitucionalidad de las leyes, una contribución de las Américas a la Ciencia Política. México, UNAM, 1963.

Gudiño Pelayo, José de Jesús. La Justicia Federal al Final del Milenio. Colección: Reforma Judicial, número 2, SCJN. México. 2001.

_____ Controversia sobre Controversia. Segunda Edición. Porrúa. México. 2001.

Hernández Chong Cuy, María Amparo. La defensa jurisdiccional del municipio y la controversia constitucional Universidad Panamericana (Guadalajara). México. 1998.

Hernández Valle Rubén. “La Jurisdicción Constitucional en Iberoamérica”, Dickinson, S.L., Madrid, 1977.

Huerta Ochoa Carla, Mecanismos constitucionales para el control del poder político, México, UNAM, 2001

Jellinek, Jorge. Compendio de la Teoría General del Estado. México, Manuel de J. Nucamendi, 1936.

Kelsen Hans, El control de la Constitucionalidad de las leyes, Estudio comparado de las constituciones austriaca y norteamericana. Dereito, Vol IV. España. Servicios de publicaciones e intercambio científico de la Universidad de Santiago de Compostela. 1995.

Locke John. Ensayo sobre el gobierno civil. Madrid. Aguilar. 1990.

López Guerra, Luis, et al Derecho Constitucional, Los Poderes del Estado, la Organización Territorial del Estado, Valencia, España, Tirant lo blanch, 1994.

López Portillo y Pacheco José. Génesis y Teoría General del Estado Moderno, México, Ediciones Botas, 1958.

López Ulloa Juan Manuel, Orígenes constitucionales del control judicial de las leyes. España. Editorial Tecnos. 1999.

Lozano Miralles Jorge y Saccomanno Albino, El Tribunal Constitucional; composición y principios, Valencia, España, Tirant lo Blanch, 2000.

Melgar Adalid, Mario. El Consejo de la Judicatura Federal. Editorial Porrúa, México. 1998.

Mena Adame Carlos. La Suprema Corte de Justicia de la Nación como Tribunal Constitucional. UNAM. México, 2002.

Montesquieu. El espíritu de las leyes. Séptima edición. México. Porrúa, 1985.

Montoro Puerto, Miguel. Jurisdicción Constitucional y Procesos Constitucionales. "Jurisdicción Constitucional y Procesos de Control de la Constitucionalidad. Tomo I. Editorial Colex. Madrid, España. 1991.

Nogueira Alcalá Humberto. La jurisdicción constitucional en Chile contenido en la obra La Jurisdicción Constitucional en Iberoamérica.

Olivera Toro Jorge. Atribuciones Jurisdiccionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. México, 1993.

Ortiz Mayagoitia, Guillermo. La justicia constitucional en México. (Ponencia presentada en la III Conferencia de Justicia Constitucional en Iberoamérica, Portugal y España, realizada en Guatemala del 22 al 26 de noviembre de 1999). México, 1999.

Parada Gay, Francisco. Breve reseña histórica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, Antigua Imprenta de Murguía, 1929

Pérez Gordo, Alfonso. El Tribunal Constitucional y sus funciones, Editorial Boch, España, 1983

Poder Judicial de la Federación. Los Tribunales Constitucionales y la Suprema Corte de Justicia de la Nación. SCJN. México, 2003.

Polo Bernal, Efraín. El Juicio de Amparo contra Leyes Porrúa. México 1991.

Rabasa Emilio. El Juicio Constitucional.

_____ El Juicio Constitucional. Orígenes, Teoría y Extensión.

Real Academia Española. Diccionario de la Lengua Española. Vigésima Segunda Edición. Tomo I y II. 2001.

Rubio Llorente F. El Tribunal Constitucional Federal Alemán. Venezuela. Universidad Central de Venezuela, Facultad de Derecho. 1962.

Sagüés, Néstor Pedro. Tribunal Constitucional e Interpretación Constitucional, contenido en la obra Una Mirada a los Tribunales Constitucionales. Las experiencias recientes. Comisión Andina de Juristas. Lima, Perú 1995.

Silva Cimma Enrique. El Tribunal Constitucional de Chile (1971-1973). Editorial Jurídica Venezolana. Caracas Venezuela, 1977.

Soberanes Fernández, José Luis. Sobre el Origen de la Suprema Corte de la Nación, México, 1987, Editorial Miguel Ángel Porrúa.

Suprema Corte de Justicia de la Nación. ¿Qué son las controversias constitucionales? Segunda Edición. SCJN. México, 2004.

_____. ¿Qué son las acciones de inconstitucionalidad? Segunda edición. SCJN. México. 2004.

_____. La facultad de investigación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Segunda Edición. SCJN. México. 2003.

Tena Ramírez Felipe. Derecho Constitucional Mexicano. Vigésima Novena Edición. Porrúa. México. 1995.

_____, Leyes Fundamentales de México 1808-1973, quinta edición, México, Editorial Porrúa, 1973

Urbina Arzate Enrique. El Tribunal Constitucional. Universidad Autónoma del Estado de México. México. 2002.

Vallarta Ignacio. El Juicio de Amparo.

Weber Max. El político y el científico. Cuarta edición, Madrid, España. Alianza Editorial, sociedad anónima. 1975.

B) REVISTAS

Alvarado Héctor, Revista de Investigación Jurídica. Tomo II, Año 8. número 8. México 1984.

Capelletti Mauro. La Justicia Constitucional en Italia. Revista de la Facultad de Derecho de México, Tomo X, Enero-Diciembre de 1960.

Shapiro Martín. Revisión Judicial a priori y a posteriori Los modelos Norteamericano y Europeo. Revista Chilena de Derecho. Vol 20. Santiago de Chile, Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Chile. 1993.

C) LEGISLACIÓN Y JURISPRUDENCIA

Código Federal de Procedimientos Civiles

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Semanario Judicial de la Federación

D) PÁGINAS DE INTERNET

Red Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Librero de la Coordinación General de Compilación y Sistematización de Tesis. Compilación de Leyes, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Exposición de Motivos.

Centro de Información del Tribunal Constitucional de Bolivia en Internet: <http://www.tribunalconstitucional.gov.bo>.

Página de internet <http://www.poder-judicial.gob.cr.san>. relativa a la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica.